

CUADERNOS DEL DIPLOMA EN PENALIDAD JUVENIL

De urgente consideración
Regresión normativa
y producción experta
en el sistema penal juvenil



Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



COMISIÓN
SECTORIAL DE
INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA

Nº 5, diciembre 2022

Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil

De urgente consideración
Regresión normativa y
producción experta en el
sistema penal juvenil



Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



COMISIÓN
SECTORIAL DE
INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA

Cuadernos del Diploma en penalidad juvenil
NÚMERO 5

ISSN: 2393-7742

Editores:

Rosana Abella, Daniel Fessler, Carolina González Laurino y
Sandra Leopold Costábile

Coordinación ejecutiva: Casa Bertolt Brecht

Esta publicación fue apoyada por la Fundación Rosa Luxemburgo con fondos del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ). El contenido de la publicación es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente posiciones de la Fundación Rosa Luxemburgo.

Diseño: Diego García Pedrouzo

Impresión:

Depósito legal:

Montevideo, diciembre 2022

Sumario

Presentación.....	6
Impulsos y frenos: proceso civilizatorio y sistema penal juvenil en Uruguay Marcos Hernández Carballido.....	9
Ley de Urgente Consideración y Sistema Penal Juvenil. Apreciaciones en torno a la regresión sobre los derechos conquistados. Eliana Montaña Hubert.....	27
Ley de Urgente Consideración y política criminal y penitenciaria: Repercusiones en el sistema penal juvenil. Sofía Beretta Campalans.....	45
Consejo de Política Criminal y Penitenciaria creado por ley N°19889. ¿La revancha de las dos Gerencias? María Alejandra Uriarte Burguez.....	65
Los y las adolescentes en conflicto con la ley en la mira del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria. Libertad Cuitiño Vilche.....	81
Adolescencias y juventudes: ¿diversidades o desigualdades? María José Moreira.....	99
Tan vulnerables como peligrosos: conceptos que subyacen durante el proceso penal juvenil en el Uruguay Claudia Santos.....	115

Una Sentencia de Apelaciones que <i>no falla</i>. Gabriela Mendiguibel.....	133
Intervenciones profesionales en el sistema penal juvenil. Por una ética de la Parrhesía. Ximena Aparidian de Armas.....	153
Habi (li) tar la tensión: la ética de visibilizar la complejidad de la tarea. Mauricio Sepúlveda.....	173
El sujeto de educación adolescente en encierro punitivo. A pesar y a propósito del castigo. Sonia Rodríguez.....	189

Presentación

El Diploma en penalidad juvenil constituye una propuesta de formación de posgrado inscripta en las actividades de enseñanza del Programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente, inscripto en el Proyecto I+D Grupos de la Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República. Tanto la primera edición del posgrado como la segunda, cuya producción presenta esta publicación, contó con el apoyo de UNICEF- Uruguay, la Casa Bertolt Brecht y la Fundación Rosa Luxemburgo, cuyos aportes posibilitaron la invitación a profesores extranjeros -que contribuyeron a trascender las investigaciones nacionales- y ampliaron la cobertura de las becas estudiantiles.

Con el propósito de contribuir a la formación de profesionales vinculados al sistema penal juvenil y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, el Diploma encuentra su fundamento en la relevancia social que la temática adquiere en los últimos años en el país, así como en el lugar protagónico que la Universidad de la República está dispuesta a ocupar a los efectos de aportar al estudio y a la búsqueda de soluciones de los problemas que, como éste, se definen de interés general.

Desde la primera edición, se han venido editando adelantos de las investigaciones desarrolladas por los estudiantes de la primera generación del Diploma. Estas permitieron la publicación entre los años 2018 y 2020 de una serie de cuatro libros que contemplaron textos producidos en el transcurso del curso y los trabajos finales. Con este quinto tomo se retoma entonces una línea de publicaciones, que hemos denominado genéricamente Cuadernos del Diploma en Penalidad Juvenil, y persigue el propósito de contribuir a la comprensión y al debate fundado con relación a la infracción adolescente en Uruguay, mediante la difusión de la producción académica de los participantes del posgrado.

Los trabajos monográficos de los estudiantes de los distintos módulos de esta segunda generación del Diploma en penalidad juvenil, que reúne a educadores sociales, docentes de educación media, abogados y licenciados en educación, trabajo social y psicología, han sido modificados con el propósito de transformar las largas reflexiones en artículos pasibles de ser recogidos en una edición de estas características.

Los textos resultantes, que conforman esta publicación, configuran un mapa conceptual en el que se procura revisar, desde una perspectiva socio histórica y de género, el tratamiento legal e institucional de la infracción adolescente en nuestro país. En clara referencia a las más recientes sanciones legislativas en materia penal juvenil, se analizan las disposiciones de la Ley de Urgente Consideración (N°18.889) aprobada en julio de 2020, con énfasis en el estudio de las implicancias y tensiones que significa para el Sistema Penal Juvenil, la creación

del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, en una coyuntura en la que se evidencian claras señales de retroceso en las garantías y respeto de los derechos de los y las adolescentes sancionados penalmente.

A su vez, el texto reflexiona con relación a los procesos de construcción de identidad de la categoría adolescente-joven a lo largo del proceso socio-histórico y cultural en Uruguay, para dar paso a diferentes líneas de análisis acerca de las intervenciones profesionales en instituciones de encierro de adolescentes. En este sentido, cobra relevancia analítica la producción experta escrita en formato de informes técnicos y específicamente las prácticas periciales psicológicas y educativas que se desarrollan en este ámbito.

Producto del trabajo de los participantes de la segunda generación de la especialización de carácter interdisciplinario, los artículos que incluye esta publicación proponen pensar más allá de esta dicotomía entre la lectura de la transgresión normativa desde la condena o la tolerancia, debatiendo tanto con el populismo punitivo y emotivo —que propone sanciones cada vez más duras ante la transgresión adolescente—, como con la concepción de un sujeto patológico que puede ser redimido a partir de su rehabilitación para la convivencia social.

Ambos movimientos han construido una visión errónea del infractor de la ley penal. Si, por un lado, la concepción securitaria de lo social percibe al transgresor, como un enemigo público que hay que castigar, la lectura de la rehabilitación lo visualiza como un sujeto en condiciones de minoridad desde una mirada terapéutica de lo social (Foucault, 2000).

En la historia del pensamiento social sobre la transgresión normativa ha pervivido un grupo de analistas que se aleja tanto de la visión del delincuente como monstruo a condenar, como la de un ser patológico a curar. A partir de la conceptualización de estos pensadores sociales es que se propone esta serie de artículos que buscan alternativas que superen tanto la idea del aumento de la rigurosidad del castigo, como la propuesta de la rehabilitación social del infractor, con la intención de acercarse a la idea de reparación del daño que el acto transgresor ha producido en el otro.

Agradecemos a los docentes que han participado en esta edición de la especialización y, especialmente, a UNICEF y a la Casa Bertolt Brecht que han habilitado el estímulo estudiantil mediante becas, incorporación de nuevas miradas con la financiación de docentes extranjeros, así como la edición de esta publicación seriada.

Rosana Abella, Daniel Fessler,
Carolina González Laurino y Sandra Leopold Costábile

Casa Bertolt Brecht
Diploma en Penalidad Juvenil
Montevideo, diciembre 2022

Marcos Hernández Carballido

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales,
Facultad de Derecho, Universidad de la
República. Diplomado en Penalidad Juvenil,
Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de
la República.

Impulsos y frenos: proceso civilizatorio y sistema penal juvenil en Uruguay

Resumen

Este trabajo aborda algunos aspectos de la evolución histórica del sistema penal juvenil uruguayo, problematizando sus líneas de continuidad y ruptura con el presente. Partiendo de las ideas de Norbert Elías sobre el proceso civilizatorio y el trabajo de John Pratt sobre la civilización y el castigo, se revisan las elaboraciones sociohistóricas sobre el tratamiento legal e institucional de la infancia, la adolescencia y la infracción juvenil en nuestro país.

El ensayo busca responder las siguientes interrogantes: ¿es posible rastrear a lo largo del tiempo una preocupación de las elites por disciplinar a las “clases peligrosas” y en particular a sus juventudes? ¿Existía antes como ahora una retórica basada en la lógica de reciprocidad entre derechos y obligaciones? ¿Más allá de marchas y contramarchas, se puede identificar determinado sentido a largo plazo en los cambios operados en el sistema? ¿Qué implica el progreso en relación al castigo?

Palabras clave: Proceso civilizatorio, sistema penal juvenil uruguayo, disciplinamiento, modernización punitiva.

Introducción

El presente ensayo se enfoca en los supuestos en los que se asentaron las modificaciones al tratamiento legal e institucional de la infancia y la adolescencia (con foco en la infracción juvenil) ocurridas durante los siglos XIX y XX en Uruguay, problematizando sus líneas de continuidad y ruptura en el sistema penal juvenil uruguayo. Como punto de partida se retoma la teoría del proceso civilizatorio de Norbert Elías y en particular el trabajo de John Pratt (2006) sobre el castigo, en diálogo con investigaciones sociohistóricas desarrolladas en nuestro país.

Algunas preguntas que motivaron la reflexión son las siguientes: ¿es posible rastrear a lo largo del tiempo una preocupación de las elites por disciplinar a las “clases peligrosas” y en particular a sus juventudes? ¿Existía antes como ahora una retórica basada en la lógica de reciprocidad entre derechos y obligaciones? ¿Más allá de marchas y contramarchas, se puede identificar determinado sentido a largo plazo en los cambios operados en el sistema? ¿Qué implica el progreso en relación al castigo?

En base a la bibliografía y a partir de estas inquietudes iniciales se intentará fundamentar algunas interpretaciones con base en las elaboraciones preexistentes, abriendo nuevas líneas de investigación.

Civilización y castigo

De acuerdo con John Pratt, Norbert Elías presenta un concepto de civilización sociológicamente elaborado. Lo que hoy entendemos como civilización no es una cualidad innata de las sociedades occidentales, sino el estado actual de un proceso histórico sociocultural de varios siglos (Pratt, 2006: 16-27.). Este proceso trajo dos consecuencias fundamentales: el Estado central asumió más autoridad y control, y los ciudadanos interiorizaron restricciones, controles e inhibiciones de su conducta. Un factor clave es la mayor democratización en las sociedades modernas que permite a élites más extensas y diversas cimentar el proceso civilizatorio, así como la reducción de las distancias sociales entre élites y mayorías populares, difundiendo entre estas los valores de aquellas. A su vez la autoridad creciente del Estado determinó que los ciudadanos acudieran a este para resolver disputas. Así se hizo posible la formación de interdependencias que se afirmarían con la moderna división del trabajo y el paso de la vida rural a la urbana. Se hicieron numerosos otros significativos a quienes se debía algún tipo de reciprocidad/obligación, lo que requirió el establecimiento de la previsión y el autocontrol. Así, la mayor división del trabajo y el rol del Estado como árbitro de las disputas serían la base de la idea de reciprocidad de los deberes sociales.

En relación al castigo, Pratt examinó cómo se establecieron en las sociedades angloparlantes durante el siglo XIX y XX las características de un sistema de castigos que asumió cualidades “civilizadas”, esto es; cómo más allá de las diferencias con el “Bloque del Este” y con el “Tercer Mundo”, el castigo se volvió anónimo, remoto, encerrado por el creciente poder de las burocracias que lo presiden y lo legitimaron, dándole un marco que lo diferencia del mundo “incivilizado”, ubicando las brutalidades y privaciones fuera del conocimiento de un público que no quiere involucrarse ni ejercer control sobre las mismas. Así las cosas, la civilización no consistió tanto en reducir la violencia como en ocultarla.

Los cambios en la pena de muerte (primero su ocultamiento, luego su abolición) sirven de ejemplo (Pratt, 2006: 39-57).

El ocultamiento del castigo

Siguiendo a Pratt (2006: 33-44) es interesante detenerse en el rol de las élites en la abolición de la pena de muerte. Si bien las primeras objeciones tuvieron que ver con el espectáculo desagradable en que se habían convertido las ejecuciones públicas, más adelante algunos grupos entendieron que tales castigos no eran propios de sociedades civilizadas ni compatibles con instituciones democráticas liberales. Además, el discurso científico sobre el castigo empezó a enfocarse en el tratamiento y la rehabilitación, de manera que dejó de ser un fin en sí mismo. Aun cuando la opinión mayoritaria estaba en contra de la abolición, el Estado asumió un rol de gobierno fuerte, dispuesto a liderar la opinión pública más que a seguirla, para deshacerse de atributos incivilizados y totalitarios.

Similar proceso al de la pena de muerte atravesó la prisión (Pratt, 2006: 61-79): primero útil para ocultar el castigo en su interior, luego desplazada fuera de las ciudades para quedar ella misma oculta. Fueron de nuevo las élites quienes impulsaron primero cambios arquitectónicos y luego cambios de ubicación de las cárceles. Estos cambios fueron el resultado de alianzas entre organizaciones e individuos con diversas opiniones: desde preocupaciones humanitarias hasta desprecio por los presos. Su confluencia produjo una institución que ocultaba el castigo y que debía ser ocultada.

Muchas de las tendencias que Pratt identificó no son ajenas al caso uruguayo.

Castigo y juventudes en el Uruguay de fines del siglo XIX y principios del siglo XX: disciplinamiento y modernización punitiva

Los cambios del sistema penal uruguayo entre 1878 y 1907

La sensibilidad de los uruguayos cambió hacia el novecientos, adquiriendo una impronta “civilizada”. En relación al castigo, este proceso se expresó en la preferencia por la represión del alma más que por el castigo del cuerpo. Vergüenza, culpa y disciplina se volvieron valores centrales (Barrán, 2017: 215). Ya en 1890 Batlle y Ordóñez criticaba las “cárceles infierno”: el castigo no debía

ser un tormento físico, debía buscarse la corrección moral del delincuente (Barrán, 2017: 290).

Daniel Fessler (2012) analiza los cambios ocurridos entre el Código de Instrucción Criminal de 1878 y la supresión de la pena de muerte de 1907, en lo que denomina el primer ciclo de la modernización punitiva (Fessler, 2018: 21). En esos treinta años el país se modernizó al decir de José Pedro Barrán (Fessler, 2012: 13), y las instituciones y prácticas vinculadas al castigo no fueron ajenas a los cambios civilizatorios. La modernización penal fue de la mano con la preocupación de cómo, para qué y dónde castigar. La privación de libertad se convierte en la pena por antonomasia. También se desplazan las justificaciones retributivas, adhiriendo al nuevo penitenciarismo, con sus cárceles modelo y correccionales. El objetivo ya no es solo castigar, sino reformar al delincuente (Fessler, 2012: 220-227).

Los progresos civilizatorios moderaron el “circo punitivo” de los castigos corporales y públicos (Fessler, 2012: 170-178). Si bien el marco legal admitía la pena de muerte, la sensibilidad de los sectores dominantes en la segunda mitad del siglo XIX comenzó a condenar el uso excesivo de la violencia. La idea de “progreso moral” reclamaba limitar la publicidad de las ejecuciones. La predica abolicionista en el novecientos identificó la supresión de la pena de muerte con la idea de progreso y civilización (Fessler, 2012: 197). Esta argumentación también implicó una valorización de su alternativa más civilizada: la cárcel.

Por su parte, los antiabolicionistas buscaron fundamentos éticos para su posición, oponiendo a los derechos individuales, la primacía del derecho colectivo de la sociedad a defenderse. Debía prevalecer el interés de la sociedad, el bien público (Fessler, 2012: 187-192): paradójicamente entre los antiabolicionistas también era notoria la presencia de sectores liberales, anti batllistas, lo cual pone en tensión estas ideas con su prédica antiestatal. Como lo señala Luis Eduardo Morás, las posturas conservadoras y progresistas sobre estos temas no siempre son fáciles de enmarcar en el eje izquierda-derecha o bajo banderas partidarias sin contradicciones, lo cual es un rasgo persistente (Morás, 2012: 92).

La supresión de la pena de muerte, además, decían, implicaría un aumento de la criminalidad (Fessler, 2012: 188). Las teorías retributivas y la necesidad de conservación del orden social también eran argumentos centrales de los planteos a favor de la pena de muerte. En relación a este vínculo entre orden social y demandas punitivas de sectores conservadores cabe adelantar desde ya una idea: razonando a contrario en esta lógica, no es extraño el clamor por castigos severos cuando los sectores conservadores perciben como “desorden” las transformaciones que ocurren en la sociedad, sean fruto de la dinámica económica, social o política. Una “crisis de valores” tanto o más que una crisis económica puede ser el sustrato de un “auge punitivo”, independientemente de la existencia o no de un “auge delictivo”..

Además de estos cambios y argumentos, es importante destacar el rol que ocuparon mujeres y niños en la discusión sobre criminalidad en la época. Pro-

gresivamente empiezan a ser presentados como un problema específico, y en particular los menores son percibidos como la causa del -supuesto- aumento del delito (Fessler, 2012: 218; Álvarez, 2017: 193). Sin embargo, aunque su importancia era creciente en términos de denuncia desde fines del siglo XIX, no lo era tanto en términos de prioridades para la agenda de gobierno, quedando a la zaga en la modernización punitiva (Fessler, 2018:23-24; Álvarez, 2017:192).

La modernización (en sus dos etapas) se extendió hasta 1934, cuando se aprueba el Código Penal (hoy vigente) y el viejo Código del Niño, inaugurando una nueva etapa cuya conclusión es contemporánea si se considera la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia en 2004, el nuevo Código del Proceso Penal vigente desde 2017 y las iniciativas para la aprobación de un nuevo Código Penal (Fessler, 2012: 227).

Los cambios del sistema penal uruguayo entre 1907 y 1934

La abolición de la pena de muerte marca el fin del primer ciclo de la modernización punitiva y el inicio del segundo, que se extiende hasta la aprobación del Código Penal de 1934 y el Código del Niño (Fessler, 2018: 22). En este período cobraron fuerzas los reclamos de separar el tratamiento legal de la infancia respecto de los adultos, así como adaptar la normativa penal a las principales tendencias de la época (Fessler, 2019: 1).

De acuerdo con Fessler, la abolición de la pena de muerte y sus derivaciones hacen posible entender una conceptualización que asocia el castigo severo con el control efectivo del delito. Más aún, estos debates, como otros respecto de la cuestión penal, dan cuenta de la asociación entre castigo y conservación del orden social –en un sentido mucho más amplio que el restringido a la criminalidad- en la visión conservadora. Así mismo, sus efectos en el sistema penitenciario inician un proceso que como ha señalado John Pratt será visto como un obstáculo más adelante: las reformas en las prisiones del siglo XIX no son compatibles con los modelos progresivos y la visión terapéutica del siglo XX (Fessler, 2019: 1).

En 1905 se envió al Parlamento el proyecto de supresión de la pena de muerte con firma de Batlle y Ordóñez. La argumentación apostaba también a un sistema penitenciario efectivo en su función de segregación, particularmente para los “incurables” (Fessler, 2019: 21). La nueva sensibilidad, más proclive a la idea de regeneración, era incompatible con la pena de muerte.

Como se expuso más arriba, en la argumentación a favor de la pena de muerte fue bastante frecuente la asociación de un presunto auge delictivo con la dulcificación del castigo (Fessler, 2019: 24). En esta línea, luego de 1907 los antiabolicionistas fueron sustituidos por quienes cuestionaban la “excesiva be-

nevolencia” de las leyes, adhiriendo a la defensa social. Un argumento central fue la supuesta comodidad de las cárceles, “verdadero paraíso” donde los criminales viven como reyes. Condiciones de privilegio que frecuentemente se comparaban con la situación de los trabajadores pobres (Fessler, 2019: 27), y que no parecen reflejar la realidad de los habitantes de las cárceles (Fessler, 2019: 229).

Por otra parte, se señalaba la debilidad de un código penal pensado para el siglo XIX, que operaba “estimulando el delito” por no causar intimidación ni dar las “lecciones públicas de moral” que debía dar la justicia. Estos reclamos reaccionarían también contra instrumentos como la libertad condicional. Cabe destacar que para su aplicación se exigían “pruebas ciertas de corrección moral”, en consonancia con la finalidad reformadora atribuida a la cárcel (Fessler, 2019: 28- 29).

El reclamo por mayor severidad ambientó las necesidades de reforma del Código Penal. Un argumento relevante se basó en las nuevas teorías desarrolladas en Europa sobre la “defensa social” (antigua idea que aún se puede encontrar en discursos y normas), cuestionando a la escuela clásica. La escuela positivista –de gran influencia en la época– argumentaba sobre la idea de peligrosidad y las características “naturales” del delincuente (Álvarez, 2017: 201). La clasificación se volvía relevante para separar a los que podían corregirse a través del castigo de aquellos que debían ser eliminados, según palabras de Irueta Goyena (Fessler, 2019: 33).

En relación a los cambios introducidos en materia de penalidad juvenil, el Código de 1889 ya había establecido un tratamiento diferenciado según la edad. Irresponsabilidad hasta los 10 años, de 10 a 14 años responsabilidad sólo si se comprobaba el “discernimiento”. Siendo menor de 18, se computaba un atenuante (Fessler, 2019: 41). La sanción del Código del Niño culmina un largo proceso iniciado a principios de siglo que procuraba ajustar la legislación a las directrices de los congresos internacionales. La ley de Protección de la Infancia de 1911 marca una primera inflexión al crear el Consejo de Protección de Menores. El discurso fuertemente asistencialista ocultó muchas veces el componente defensorista. Se trataba no sólo del bienestar de los niños que “son el futuro”, sino de controlar tempranamente a un sector identificado como la fuente de la criminalidad: los menores (Fessler, 2019: 42).

En 1914 aparecen proyectos de ley que entre otras propuestas reclaman un fuero judicial especial para niños y adolescentes, ante el crecimiento de la criminalidad infantil, grave en “todos los países civilizados”. Sin embargo, en 1915 por razones presupuestales el Consejo de Protección de Menores se fusionó con el Consejo Penitenciario, dando lugar al Patronato de Delincentes y Menores, que funcionó hasta 1933. Esta medida fue considerada regresiva por quienes abogaban por un tratamiento diferenciado. Se debía fortalecer la presencia del Estado en la asistencia a la infancia si se quería evitar que se transformen en “un peligro social” (Fessler, 2019:43 y 44).

En 1933 se creó una comisión para concretar las reformas legislativas en consonancia con las directivas internacionales, que tomó como base el proyecto de 1925 de Irureta Goyena. Se hizo lugar a ciertos institutos típicos de los Tribunales de Menores: jurisdicción especial, juez “buen padre de familia” y sentencia indeterminada. En lo asistencial, se creó el Consejo del Niño. En lo penal, se consagró la inimputabilidad y la sentencia indeterminada que asociaba la privación de libertad con el proceso de “regeneración” (Fessler, 2019: 45).

Durante este período la policía, la legislación y el sistema penitenciario fueron presentados como la razón de ser del (supuestamente) alarmante crecimiento del delito. Incompetencia y benignidad fueron las críticas dirigidas a las instituciones de control (Fessler, 2019:87; Morás, 2012: 80). Cabe destacar desde ya la similitud entre estas demandas de control en un contexto de ampliación de derechos como lo fue el período batllista, con la situación que se presenta un siglo después durante los gobiernos progresistas. En esta época el encierro dejó de ser meramente cautelar y segregativo, agregando otras funciones, donde se pone el énfasis en la regeneración.

Este cambio de visión modificó la arquitectura y por supuesto la gestión, ganando terreno el aislamiento celular, según el modelo Filadelfia o el modelo Auburn (Fessler, 2019: 187). El objetivo fue triple: modernizar el sistema penal siguiendo a las “sociedades civilizadas”, mejorar la eficacia del encierro y buscar la corrección de los internos (Fessler, 2019: 188). Respecto a esto, cabe señalar con Pratt que parece confirmarse que el ideal civilizatorio nunca fue castigar menos, sino castigar mejor, esto es, no reducir la violencia institucional, sino dirigirla con precisión exactamente hacia donde debe impactar: la sensibilidad civilizada es menos proclive a la exhibición de la violencia que a la violencia en sí (Pratt, 2006: 39).

En la segunda mitad del siglo XIX surge la idea de construir una cárcel penitenciaria en Montevideo según las tendencias de la época. Se inauguró en 1888 con el nombre de Cárcel Preventiva y Correccional en la calle Miguelete. El nuevo establecimiento fue presentado como evidencia de los “progresos civilizatorios” del país (Fessler, 2019: 190). Sin embargo, los problemas de hacinamiento y presupuesto no tardaron en aparecer. Se propone construir una nueva cárcel en Punta Carretas, donde se preveía la instalación de la Cárcel de Mujeres y el Asilo Correccional de Menores, el cual tendría por objetivo “el mejoramiento moral de la mujer y del niño delincuente” (Fessler, 2018: 24). Para los menores se puso parcialmente en funcionamiento la Colonia Educacional de Varones de Suárez en 1912 –actual Colonia Berro- (Fessler, 2019: 195 y ss.), luego otro sector en 1915, pero sin embargo la práctica de alojar menores en establecimientos como el de Miguelete (o la Correccional de Mujeres), incluso con adultos, continuaría varios años (Fessler, 2019: 242; Álvarez, 2017: 203 - 207). La apertura de la Colonia fue bienvenida vista la necesidad de un “reformatorio” que convierta a los “niños malos en hombres buenos”, aunque el destino de los “incurables” siguió siendo Miguelete (Fessler, 2018: 34 y 36).

Pese al impulso modernizador y civilizatorio, las mejores intenciones del sistema político se toparon con dos dificultades: los materiales y las ideológicas. La construcción de la cárcel de Punta Carretas se demoró por razones presupuestales, pero también por debates sobre las características que tenían que tener estas instituciones, las cuales –en opinión de algunos- no podían perder su componente mortificante. Las ideas de Bentham, que señalaba que los internos no podían tener mejores condiciones de vida que los sujetos “de su misma clase que viven en un estado de inocencia y libertad” eran reivindicadas por algunos sectores. Con similar lógica se cuestionaba lo que se entendía un gasto excesivo, o se señalaba la posibilidad de darle otros usos a ese dinero (Fessler, 2019: 200). Con todo, la idea de “reforma moral” era claramente el principal objetivo del encarcelamiento, al menos en el discurso (Fessler, 2019: 200- 213).

El Código del Niño: entre el asistencialismo y la represión

La categoría de “abandono moral” se identifica como la base conceptual de la política de atención a la infancia implementada en 1934. Las intervenciones se caracterizan como “modelaje psicosocial y moral”, siguiendo a Netto (citado por Leopold, 2016). Ya desde entonces se plantea una cuestión constante en las leyes sobre infancia: la necesidad de atender simultáneamente la asistencia y la protección, pero también las exigencias de orden y control social. El modelo de 1934 va de la mano con la modernización ocurrida a principios del siglo XX (Leopold, 2016:174).

Las presidencias de Batlle y Ordóñez inauguraron la intervención del Estado en las políticas sociales. A lo largo de tres décadas se delineó el incipiente Estado social uruguayo: Asistencia Pública, Instrucción Pública, Legislación Laboral y Seguridad Social (Leopold, 2016: 176-177). Los muchos y conocidos avances en materia de derechos económicos, sociales y culturales del período batllista permiten señalar el paralelismo que puede trazarse respecto del período progresista del siglo XXI.

La crisis del ‘29 despertaría del sueño al Uruguay batllista, cuya estructura económica no estaba en condiciones de sostener el incipiente Estado de Bienestar. El golpe de Terra, claro triunfo de los sectores conservadores vino a intentar “poner orden”, frenando el impulso reformista. En ese marco (y no debe olvidarse el contexto internacional y sus efectos locales: fascismos y sus simpatizantes vernáculos) se aprueba el Código del Niño, el Código Penal (vigente hasta hoy) y una nueva Constitución (Leopold, 2016: 181-182).

Según Portillo la coyuntura es paradójica: autoritarismo político, crisis económica y a la vez puesta en práctica de uno de los proyectos de política social más acabado. Por su parte Gabin y De Martino señalan que en 1934 cristalizan

en el código las normas e instituciones que la sociedad habían internalizado en décadas anteriores (Leopold, 2016: 182). De acuerdo con Morás los cambios realizados en este contexto económico adverso se argumentan en la necesidad de “salvar al niño”, pero más por cálculo racional para evitar males futuros que por motivos humanitarios. Se argumenta insistentemente en términos de inversión: cuidar el capital humano y ahorrar en cárceles y hospitales (Morás, 2012: 79).

En cuanto al Código y el Consejo del Niño, la influencia de la corporación médica es indudable, pero también intervinieron abogados, particularmente Irureta Goyena, quienes tuvieron gran participación en los artículos 119 y siguientes donde se define el “abandono moral y material” (Leopold, 2016: 182). Se incorporaron las tendencias predominantes en Estados Unidos y Europa que en América Latina comienzan a adoptarse en la década del ‘20. Basado en el paradigma de protección-control, el Estado sustituirá el rol de la Iglesia y del asistencialismo voluntarista. La protección de la infancia también buscará prevenir las llamadas “lacras de la modernidad”: alcoholismo, prostitución, sífilis, en definitiva, los problemas de la clase obrera (Morás, 2012: 66). Siguiendo a Platt, las buenas intenciones de los “reformadores” derivarán en una ampliación del control social sobre la infancia: muchas veces se confundirá protección con disciplinamiento (Morás, 2012: 79).

Ejemplo de la doctrina de la situación irregular, el Código del Niño confundía abandono e infracción, bastando para justificar intervenciones discrecionales la no adecuación a los cánones de una infancia “tipo” (la de las clases medias y altas) (Leopold, 2016: 183). Básicamente, serán “abandono” las estrategias de supervivencia de las clases populares en tiempos de crisis económica. La intervención sin embargo no será socioeconómica sino punitiva, a través del sistema de protección-control marcadamente autoritario, con una impronta compasiva-represiva en palabras de García Méndez (Leopold, 2016: 189).

Con su noción de abandono, los planteos de las élites de la época recondujeron los problemas de la cuestión social hacia problemas morales en relación a la minoridad, evitando así entrar en discusiones estructurales que pongan en duda las bondades de la modernización del sistema capitalista. En efecto, el disciplinamiento de las “clases peligrosas” será una necesidad para una modernización exitosa y ésta fomentará a su vez aquel: sensibilidad y cambio económico son factores que se retroalimentaron entre sí (Barrán, 2017: 223). La preocupación de las elites se centraría en el disciplinamiento de niños, jóvenes, mujeres y clases populares, a través de las mejores herramientas disponibles: el Estado, la Iglesia, la Escuela y el Hospital (Barrán, 2017: 227- 229).

Este proceso no fue igual para todos los sectores sociales (Leopold, 2016: 193). En el caso uruguayo, si bien nadie fue ajeno al esfuerzo moralizante, las clases altas tuvieron un rol protagónico, encargándose de su autocontrol y del control de otros sectores sociales (Barrán, 2017: 370). En el caso de las clases burguesas,

la vigilancia de los jóvenes –íntimamente relacionada con la construcción sociocultural de la adolescencia (Barrán, 1996: 175; Barrán, 1995: 55)- se concentró en lo atinente a la sexualidad y se ejerció a través de la medicina y la Iglesia (Barrán, 2017: 371), mientras en relación a las clases populares el control se centró en la noción de abandono, operando a través de los mecanismos de coacción del Estado, evidenciando la relatividad de la noción de juventud y el diferencial de clase de la moratoria social.

En relación con la impronta moralizante, es insoslayable el rol de la familia como institución, tanto en el Código del Niño como en la Constitución de 1934 y en el Código Penal. Dada su importancia, se ejercerá vigilancia estatal sobre las familias pobres para velar por el cumplimiento de sus fines (Leopold, 2016: 191). Platt reseña el rol que se le atribuyó al “hogar”, la familia y la mujer¹ por parte de “los salvadores del niño”: en los reformatorios –que debían ser lo más parecidos a un hogar posible- debía enseñárseles a los niños moral, religión y trabajo, como habrían sido enseñados en “una familia honesta” (Platt, 1997: 73).

De acuerdo con Platt (1997: 91), el plan de los reformatorios requería la enseñanza de destrezas de clase baja y valores de clase media. La verdadera prueba de una reforma exitosa del delincuente consistía en la adaptación sin quejas a su anterior medioambiente. La disciplina y el trabajo manual eran partes fundamentales de la propuesta². El movimiento por la salvación del niño –integrado a un movimiento mayor por la salvación de la sociedad- era esencialmente un movimiento conservador que reivindicaba instituciones como la familia, la comunidad agrícola, el “nativismo” protestante, la domesticidad de la mujer, la disciplina de los padres y la asimilación de los inmigrantes, además del disciplinamiento de la juventud.

Especialmente importante es la vinculación entre moral y economía, en relación a la asistencia a la pobreza, existente al menos desde el pensamiento caritativo y filantrópico de los siglos XVIII y XIX (Donzelot, 2012: 70-71). Las ayudas económicas deben servir para enderezar a la familia y combatir la pereza y la negligencia. Debía, además, distinguirse la pobreza verdadera de aquella que es simulada para obtener ventajas económicas (Leopold, 2016: 193). Para el pensamiento filantrópico lo importante no es brindar asistencia material, sino identificar en cada pedido de ayuda la carencia moral que sirve de causa. Este ensamble de moral y economía fundará una vigilancia continua sobre la familia de las clases populares (Donzelot, 2012: 71-72).

1. Es ilustrativo el texto del artículo 43 de nuestra Constitución, incorporado en 1934 como artículo 42, aún vigente entre otras normas anacrónicas.

2. Esto es válido en el caso uruguayo tanto para la privación de libertad masculina como femenina (además en manos de la Iglesia entrado ya el siglo XX): el oficio de sirvienta era prácticamente la única enseñanza que se impartía a las jóvenes privadas de libertad (Fessler, 2018, pp. 28 y ss.), mientras Vicente Borro, primer director de la Colonia de Suárez, sostenía que el trabajo industrial o agrícola era lo más adecuado para los “pequeños salvajes”, y que la enseñanza debía adaptarse a “la capacidad y las exigencias de la clase obrera” siendo importante generar en los adolescentes el “amor al trabajo” (Álvarez, 2017: 211).

Esta visión moralista, disciplinadora y asistencialista de las políticas sociales y en particular de los dispositivos destinados a la infracción juvenil³ parece ser una constante a lo largo de la historia, que se puede rastrear en los discursos conservadores actuales, y que es interesante poner en diálogo con las ideas benthamianas sobre las condiciones de vida en la cárcel. De acuerdo con Pratt (2006: 61) ya en la Inglaterra del siglo XIX la arquitectura ostentosa de las prisiones era contrastada con la pobreza generada por la industrialización. Algunos reformadores sociales consideraban que no podían permitirse contrastes entre las comodidades de quienes han perdido su libertad y los hogares de la población trabajadora (Pratt, 2006: 68).

Así como el preso no puede vivir mejor que el trabajador pobre, el trabajador pobre no puede vivir peor que el beneficiario de una política social. Esta escala llena de prejuicios, que distribuye el mayor o menor derecho a condiciones de vida dignas según se trate de delincuentes, pobres asistidos o trabajadores pobres, configura una retórica tendiente al disciplinamiento de las clases populares que articula “la mano derecha y la mano izquierda” del Estado como respuesta a “buenos y malos pobres”⁴. La idea de reciprocidad está claramente presente: la “ayuda social” debe tener a cambio una contrapartida, y el incumplimiento debe acarrear la pérdida de los beneficios, así como la infracción conlleva la sanción. Subyace la idea de deuda, de un determinado comportamiento exigible, en torno a la cual se articula la noción de responsabilidad. La continuidad de estas ideas es notoria; analizando el consenso conservador en materia de seguridad Rafael Paternain señala:

El argumento es sencillo: el Estado tiene la responsabilidad de aplicar políticas sociales para garantizar derechos, y la familia tiene que hacerse cargo de sus niños y adolescentes, pues esa es su función esencial. Si todos tienen sus obligaciones, también las tendrán los adolescentes, y en este sentido no pueden eludir su responsabilidad cuando cometen una infracción. (2013: 133)

3. Fessler (2018: 29) cita un trabajo titulado “Protección del Estado a las menores abandonadas o delincuentes” prologado por el Dr. Modesto Etchepare, encabezado con una frase de Batlle y Ordóñez que definía el rol tutelar del Estado: “el padrastro mejor y más bueno”.

4. Sin duda esta ha sido una de las líneas de continuidad entre pasado y presente. Decía el Ministro del Interior en 2011: “cuando hablás con los jóvenes que roban, te dicen que con un salario de 8000 pesos no les da ni para comprar los championes. No tienen escrúpulos en robar a los que no rechazan esos trabajos y aceptan 8000 pesos de salarios” (Paternain, 2013: 130).

Las tres etapas del modelo de protección-control del Código del Niño

Luego de esta breve reseña de la evolución del castigo y las instituciones de protección-control de la infancia y la adolescencia, es necesario detenerse ahora en una obra fundamental sobre la temática como es la del sociólogo Luis Eduardo Morás (2012): “Los hijos del Estado: fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay”. El trabajo fundamenta una hipótesis central: en tres períodos históricos particulares se estructuró un modelo de atención a los problemas derivados de la protección-control de niños y adolescentes en dificultad social y/o en situación de conflicto con las normas vigentes (Morás, 2012: 57). Se identifican tres etapas del modelo: la fundacional (década del ‘30), la primera crisis (década del ‘50) y la segunda crisis (década del ‘80). La implementación del Código del Niño y las instituciones de dicha época respondieron a una demanda generada desde principios de siglo. A mediados de la década del ‘50 empiezan los cuestionamientos al modelo, que da señales de agotamiento, y nuevamente en los ‘80, luego de la restauración democrática (Morás, 2012: 57).

La incapacidad del Estado para resolver crisis socioeconómicas recurrentes articula dos lógicas que se retroalimentan: la aparición pública de “auges delictivos” que coinciden con crisis estructurales del Estado y la insatisfacción de demandas. Estos “auges” coinciden con las reformas y los cuestionamientos de las referidas décadas. Esta coyuntura irá generando un sentimiento generalizado de inseguridad, de modo tal que la crisis del “*welfare*” deriva en “*warfare*” en relación a las políticas públicas: se trata de reafirmar la autoridad ejerciendo un poder tutelar sobre determinados sectores sociales (Morás, 2012: 58-59).

Algunas de las derivaciones de este planteo inicial que detalla Morás (2012: 59) son particularmente relevantes para este trabajo: la protección a la minoridad estará ligada al control social; la transgresión de las normas –a nivel individual- será vista por algunos sectores como síntoma de una “crisis de valores” y un “desorden social” generalizado. Paradójicamente, los sectores conservadores buscarán reformas apoyados en el tratamiento mediático del tema y el aparente fracaso de las instancias de reeducación, y la oposición progresista se apoyará en las “tradiciones” del país en la materia; existe cierto acuerdo en el fracaso de la reeducación, unos dirán que por las carencias de presupuesto, otros hablarán de “incurables”; el discurso conservador dirá que hay una “falta de autoridad del Estado” como causa del aumento del problema, mientras otros dirán que el aumento de su intervención es la prueba de su incapacidad para resolver problemas más complejos que trascienden la infracción.

De acuerdo con Morás, los momentos históricos que demarcan el pasaje de una etapa a otra son de indudable crisis social: desorden moral, administrativo, financiero y sociopolítico cruzan los tres períodos (Morás, 2012: 64). Es en es-

tos contextos donde surgirán los cuestionamientos al sistema y las demandas punitivas. Así, la etapa fundacional estará marcada por el contexto de la crisis económica del '29 y la dictadura de Terra. Luego, será la crisis definitiva del batllismo durante la década del '50 la que marcará los nuevos cuestionamientos al modelo implementado con el Código del Niño. En este período surgirán –de acuerdo con Morás– dos posturas definidas y perdurables en el debate sobre la temática: conservadores (represivos) y progresistas (reintegradores) (Morás, 2012: 91). Sin embargo, estas categorías (conservadores y progresistas) no son fácilmente trasladables al eje izquierda-derecha ni coinciden con un corte partidario, salvo en líneas muy generales, lo cual es una característica persistente (Morás, 2012: 92).

La decadencia de valores alegada coincide con la emergencia de -supuestos- “auges delictivos” y la caída de las normas de convivencia. De acuerdo con Morás, parece razonable la hipótesis de que la raíz más profunda del fenómeno responde a complejas relaciones entre valores sociales, decadencia económica y falta de respuestas del sistema político para salir de la crisis (Morás, 2012: 94). La crisis socioeconómica es terreno fértil para el sentimiento de crisis de valores morales. Procesos socioeconómicos de la época (migración, modernización, industrialización, etc.) despertarán tensiones y resistencias en los sectores conservadores, que denunciarán las “lacras de la modernidad”. Se habla de un clima de “moralidad decadente de materialismo, de falta de respeto a la ley”, en el cual aparecen demandas de severidad (Morás, 2012: 102). Los discursos moralistas denunciarán la radio, el cine y la literatura licenciosa: “desprestigio del orden social” y “crimen moral” son algunas de las acusaciones (Morás, 2012: 104). También se estableció cierta asociación entre alcoholismo-sífilis-delinuencia (Morás, 2012: 107-106). Además de ser problemas que se enfocaban en una clase social determinada, se trata de problemas sobre los cuales los juicios morales estaban a la orden del día.⁵

Finalmente, en la década del '80 surge la última crisis del modelo fundado en 1934, que algunos lustros después derivará en la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia hoy vigente (no exento de tempranos cuestionamientos y reformas punitivas). En el período post-restauración democrática pierde sentido la idea de convertir a los hijos de nadie en los hijos de todos a través de la protección-control del Estado. Éste se limita a la vigilancia, se moderniza y achica su presupuesto. Por otra parte, se amplía la población en situación de riesgo social, con lo cual crece la preocupación por la eficiencia del control social. Luego de montar durante décadas un aparato de escaso impacto en las polí-

5. Es ilustrativa la visión expresada por Luis Alberto de Herrera en su obra *La Encuesta Rural (1920)* (Caetano, 2021: 174): recogiendo la reivindicación común a todos los sectores empresariales y conservadores postulaba una “moral de exigencias” opuesta a esa “filosofía del hedonismo” que según él era propia del batllismo. Para ello proponía una “jornada moralizadora” con foco en la erradicación del juego, el alcoholismo y la prostitución. “El robo, como medio, perezas como fruto, y la prostitución como hábito e industria, repiten, en el orden moral, la trinidad pecaminosa que en el orden físico determinan la tuberculosis, la sífilis y el alcoholismo”. La idea de “moral de exigencias” es toda una síntesis de la sensibilidad conservadora.

ticas sociales el Estado redefine su rol: la vigilancia y la represión ganan terreno a la protección (Morás, 2012: 115). También en esta época la prensa argumentó un “auge delictivo” que la academia pondrá en duda (Morás, 2012: 118-119).

De acuerdo con Morás, el sentimiento de inseguridad de la época tiene una base real en la retirada del Estado social más que en el supuesto “auge delictivo”. La recuperación de la democracia política no significó una extensión de la democracia social, y en este sentido es posible sostener una línea de análisis que explore la relación entre un recorte de recursos del Estado en materia de protección y una necesidad de mayor rigor en los mecanismos de control social. En este planteo no es menor la incidencia de los sectores conservadores (Morás, 2012: 130).

Reflexiones finales

Es posible retomar el trabajo de Morás en diálogo con la evolución posterior del sistema penal juvenil. En las primeras décadas del siglo XXI, a poco tiempo de la implementación del Código de la Niñez y la Adolescencia, inspirado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, surgen cuestionamientos y contrarreformas de signo punitivo. Esta involución se da casi en simultáneo a la ampliación de la “agenda de derechos” ocurrida durante el “ciclo progresista”, acompañada de un contexto económico favorable. Otra diferencia con los períodos históricos anteriores es que la preocupación por el delito esta vez encuentra sustento en los datos, aunque no particularmente en relación a la infracción adolescente. En este contexto se da también la reforma del Código del Proceso Penal y surgen cuestionamientos a las instituciones de control acompañadas de demandas de severidad: la legislación, la justicia, la policía y las instituciones de encierro son objeto de discusión y reforma.

Atendiendo a los aportes de las investigaciones sociohistóricas revisadas y a esta particular coyuntura, es posible proponer una nueva interpretación sobre los supuestos que dan pie a las crisis del sistema y las tendencias reformistas represivas. La hipótesis que se propone es que tanto o más que las crisis económicas, la configuración de un clima social de “crisis de valores” o “desorden moral” es decisiva en la aparición de demandas de “ley y orden” y cuestionamientos a las instituciones de control social, con independencia de la existencia o no de “auges delictivos”. No es la criminalidad lo que se busca “ordenar”, sino la sociedad toda.

Las demandas punitivas de principios del siglo XXI pueden ser leídas como parte de una reacción a la agenda de derechos, del mismo modo que pueden interpretarse así las que surgen en los 80 (reacción conservadora frente a la recuperación de la democracia), las que aparecen en el *impasse* de la dictadura de

Terra luego del primer batllismo como reacción a su agenda legislativa, y las que aparecen con el ocaso del neobatllismo en reacción a su profundización de los cambios (década de 1950). Las crisis del sistema pueden coincidir (o no) con crisis socioeconómicas, o con periodos de aumento comprobable de la criminalidad, pero es posible afirmar que siempre han coincidido con una suerte de corriente de retorno de las fuerzas antiprogresistas frente a procesos de ampliación o consolidación del Estado de Derecho. De alguna manera aparecen como un freno frente a cambios sociopolíticos que se perciben como “desorden social”.

Sin desmerecer el rol de los cambios estructurales que aparejó la modernidad así como la “era neoliberal” de fines del siglo pasado en la configuración de un “clima de inseguridad” que sirviera de sustrato a nivel popular para demandas de “ley y orden”, es posible pensar que las leyes sociales del batllismo, la apertura democrática de los 80 y los movimientos sociales en estos periodos también tuvieron un rol significativo –a semejanza de la agenda de derechos contemporánea- en la configuración de un clima de “desorden moral” y supuesta pérdida de valores frente a la cual las clases conservadoras ven la necesidad de reaccionar con severidad. En línea con esta hipótesis cabe señalar que no solo el sistema penal es objeto de discusión cuando los cambios sociales generan malestar en los sectores conservadores, sino también otras instituciones como la escuela y la familia. La persistencia de un discurso moralizante y disciplinador no solo aparece en relación a las instituciones de castigo, sino también en relación a las políticas sociales.

Por otra parte, la obsesión moralista de los sectores conservadores con el disciplinamiento y el control de las clases populares merece un comentario. La formulación del problema siempre trae implícita la respuesta: plantear el problema (real o supuesto) de la delincuencia juvenil en términos morales, de crisis de valores o déficit de autoridad, evade convenientemente la discusión de los problemas socioeconómicos de fondo.

En relación a tendencias a largo plazo del proceso civilizatorio, aunque es necesaria una investigación más profunda que aquí apenas puede sugerirse, quizá es posible afirmar cierta dirección de los cambios guiados por la idea de “castigar mejor” por encima de la más loable finalidad de “castigar menos”. El foco parece estar puesto en dirigir con mayor precisión la violencia estatal hacia ciertos objetivos, lo cual se logra ocultando el castigo de la vista del público y perfeccionando los dispositivos técnicos. Como lo señala Pratt, las tendencias más recientes en relación al castigo conservan la racionalidad burocrática, pero incorporan las demandas punitivas del público (Pratt, 2006: 232). La nueva configuración del poder penal no supone una reversión del proceso civilizatorio: la maquinaria modernizada y eficiente del castigo actúa ahora en conjunción con la inclinación punitiva (Pratt, 2006: 257).

Los procesos civilizatorios en general han sido impulsados por elites autoconvencidas de su rol. Sin perjuicio de los progresos alcanzados, lo cierto es que

no siempre han sido procesos democráticos: las grandes mayorías han sido sujetos pasivos del proceso. Esta característica pone en juego la perdurabilidad de los cambios sociales, que requieren ese involucramiento ciudadano. La opacidad y las tecnologías del poder fueron grandes pilares de los procesos civilizatorios del castigo según Pratt, pero el camino comienza a desandarse cuando el público se interesa y comienza a cuestionar las instituciones. Sin embargo, quizá la solución no pasa por desviar la atención del público, sino por aprovecharla para emprender una tarea de pedagogía política que involucre a la ciudadanía en la elaboración del problema y de las soluciones. Esta tarea incumbe no solo a la elite política, sino también a la académica, que tiene un rol insustituible para nutrir el debate público. El proceso civilizatorio consistió en la imposición del saber experto sobre el “sentido común”, a diferencia de los procesos democráticos que suponen un diálogo de iguales entre diferentes saberes: tal es el proceso que parecen haber recorrido los países nórdicos (Pratt, 2006: 206), cuyos avances no se desmoronaron cuando en otras latitudes del “mundo civilizado” se puso en duda el rol del Estado y se cuestionó la eficacia y eficiencia de las instituciones penales.

Siguiendo la lógica de las argumentaciones reformistas de otras épocas, la propuesta de reformas antipunitivas bien puede argumentarse desde la necesidad de racionalizar un sistema penal absurdo, criticando la obsolescencia, la ineficiencia, la ineficacia y el sinsentido de la privación de libertad, por no hablar de la desproporción de las sanciones, para proponer alternativas minimalistas de avanzada. Los procesos sociales y políticos que lograron cambios garantistas en el pasado pueden darnos pistas útiles.

Bibliografía

- Álvarez, F.(2017). A la búsqueda de un lugar para los menores infractores. La creación de la Colonia Educacional de Varones en Uruguay. (1912-1925). *Claves. Revista de Historia*, Vol. 3, N° 4 Montevideo. Enero-Junio 2017. pp. 191-218. Disponible en: <http://www.revistaclaves.fhuce.edu.uy>
- Barrán, J. P. (2017). *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.
- Barrán, J.P. (1995). *Medicina y Sociedad en el Uruguay del Novecientos. La invención del cuerpo*. Tomo 3. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad de la República
- Barrán, J.P. (1996). El adolescente ¿una creación de la modernidad? En Barrán, J. P.; Caetano, G. & Porzecansky, T. *Historia de la Vida Privada en el Uruguay. El nacimiento de la Intimidación. 1870-1920*. Tomo 2 Montevideo, Taurus. Ediciones Santillana SA. pp.175-199.

- Caetano, G. (2021). *El liberalismo conservador*. Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.
- Donzelot, J. (2008). *La policía de las familias*. Buenos Aires, Nueva Visión.
- Fessler, D. (2019). *Delito y castigo en Uruguay (1907 - 1934)*. Tesis de doctorado. Universidad de la República (Uruguay). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Fessler, D. (2012). *Derecho penal y castigo en Uruguay (1878 – 1907)*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. Disponible en <https://www.csic.edu.uy/content/derecho-penal-y-castigo-en-uruguay-1878-1907>.
- Fessler, D. (2018). La modernización punitiva y sus límites (1878-1934) En González Laurino, C. & Leopold Costabile, S. (Coordinadoras) *Criminalización y castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Fin de Siglo. Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp.20-42
- Leopold Costabile, S. (2016). El Modelo de 1934. Bases conceptuales de la atención pública a la infancia en Uruguay en Krmpotic, C. S. (Coordinadora) *La protección social sin Estado. De la hospitalidad a la asistencia social*. Espacio, Buenos Aires: Espacio Editorial. pp.173-201.
- Morás, L. E. (2012, 2ª. Edición) *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. Montevideo, Servicio Paz y Justicia.
- Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: González Laurino, C., Leopold Costabile, S., López Gallego, L. & Martinis, P. (Coordinadores) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Trilce. Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp. 121-140.
- Platt, A. (2014). *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*. México, Siglo XXI.
- Pratt, J. (2006). *Castigo y civilización: Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*. Barcelona, Gedisa.

Eliana Montaña Hubert

Licenciada en Trabajo Social, Facultad de
Ciencias Sociales, Universidad de la República.

Ley de Urgente Consideración y Sistema Penal Juvenil. Apreciaciones en torno a la regresión sobre los derechos conquistados

Resumen

El trabajo desarrollado pretende brindar algunos aportes reflexivos en torno a las modificaciones que efectúa la Ley N°19889 (Ley de Urgente Consideración) vinculadas al sistema penal juvenil. En este sentido, se expondrán en el primer capítulo los antecedentes normativos que constituyen una regresión en materia de derechos, así como también la influencia de los medios de comunicación en la construcción del imaginario colectivo en torno a la infracción juvenil, y los mitos y falacias que subyacen en torno a este fenómeno. Seguidamente en el segundo capítulo se expondrá sobre los cambios que introduce la Ley de Urgente Consideración, particularmente los seis artículos comprendidos dentro del capítulo de “Seguridad Ciudadana” vinculados a penalidad juvenil, señalando el endurecimiento de las penas y la eliminación de formas alternativas a la resolución de conflictos, lo cual pareciera a priori caminar en dirección contraria a la perspectiva de derechos devenida de la doctrina de la protección integral, consagrada a nivel internacional bajo la Convención de los Derechos del Niño, y a nivel nacional con la aprobación del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia en el 2004. Asimismo, este capítulo pretende dar cuenta del contexto en el cual se introducen estos cambios y se incluyen algunos aportes teóricos en torno a la perspectiva de género. En el tercer y último capítulo se desarrollarán algunas reflexiones finales aportando elementos para problematizar las prácticas profesionales.

Palabras Clave: Sistema Penal Juvenil, Derechos, Criminalización.

Introducción

Exponer sobre cambios normativos y aspectos vinculados al derecho para quienes no se formaron en el ámbito jurídico no resulta una tarea sencilla. Sin embargo, comprender aspectos vinculados a la teoría criminológica permite ampliar la mirada desde la cual elaborar una crítica integral sobre los cambios en materia legislativa que, como se verá en los capítulos que siguen a continuación, significan un retroceso en los derechos consagrados hacia la niñez y adolescencia.

En Uruguay, los adolescentes comprendidos entre los 13 y 17 años que cometen algún delito son sancionados por el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), aprobado en el 2004 y cuya normativa se encuentra alineada a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN). Sin embargo, a lo largo de los años el CNA ha sufrido una serie de modificaciones que implican un retroceso en los derechos conquistados.

Los discursos a favor de la punitividad se encuentran permeados en la sociedad, potenciados por los medios de comunicación, y es allí donde el ámbito político encuentra su sustento para avanzar en esta línea, cuyo ejemplo más reciente es la aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC).

Muchos profesionales y organizaciones sociales se encuentran comprometidas en avanzar hacia la protección de los/as adolescentes. Sin embargo, resulta difícil encontrar algún avance en este sentido. Es por ello que resulta imprescindible plasmar el recorrido realizado, interpelando las propias prácticas profesionales que en muchas ocasiones terminan reproduciendo los mecanismos de control social.

En medio de y contra los modos de pensar, de narrar, en cierto momento dominante, se encuentran resistencias, resistencias generadas por la desconfianza hacia los desgarrones y obstáculos del modo de narración hegemónica –que no dejan por ello de sujetar nuestros pensamientos y acciones–. [] Nos desafía entonces la posibilidad de perder seguridad para ganar en creatividad, para dejar fluir nuestra potencia, nuestro poder de pensar. (Heller, 2007:2).

1. Un camino de ida hacia la regresión de los derechos conquistados

1.1. Antecedentes normativos de los cambios que introduce la LUC en el Sistema Penal Juvenil. Breve recorrido histórico-jurídico.

Los términos infancia y adolescencia son construcciones sociales. Esto quiere decir que no siempre existieron estas categorías como tal, y que además su significado y connotación varían según el contexto sociohistórico en el cual se las utilice. Es importante en primer lugar comprender esto, ya que la evolución de los derechos de la niñez comenzó a gestarse posteriormente a la concepción de la infancia como tal, y por lo tanto su historia es relativamente reciente.

Es recién en el siglo XX donde comienza a desarrollarse una normativa singular referida a esta franja etaria, tanto a nivel internacional como nacional. Es posible señalar como mojón inicial la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924⁶, redactado por Eglantyne Jebb (fundadora de la organización *SavetheChildren*) la cual es tomada por la Sociedad de Naciones (organismo internacional que nucleaba a los países en esa época, antecesor de la Organización de las Naciones Unidas - ONU-). Esta breve declaración contenía derechos de los niños y deberes de los adultos hacia ellos. Posteriormente, encuentro oportuno mencionar que en 1927 en la ciudad de Montevideo se redacta la Tabla de los Derechos del Niño, promovida por el doctor Luis Morquio, personalidad que tuvo una gran influencia en relación a la infancia en Uruguay (Ortega, 2008).

En paralelo con estos acontecimientos, Leopold (2014) señala que a comienzos del siglo XX surge en Estados Unidos el Movimiento de los Reformadores, el cual promulgaba un trato legal diferenciado entre niños y adultos. Es bajo esta influencia que en América Latina se crean entre 1919 (en Argentina) y 1939 (en Venezuela) legislaciones específicas para la infancia. Es también en este marco que se crea en Uruguay en 1934 el Código del Niño, el cual tuvo más influencia de médicos que de juristas, lo cual no es casual si se observa que durante esta época continuaba estando en auge la corriente higienista y la infancia se regía por el modelo tutelar.

En 1959 se aprueba por la ONU la Declaración de los Derechos del Niño, encontrándose la infancia regida por el entonces paradigma de la situación irregular.

Es en el año 1989 donde se produce uno de los mayores hitos en relación a la evolución de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y que fue la creación de la CDN, ratificada al día de hoy por todos los países miembros de la ONU a excepción de Estados Unidos. De este acontecimiento se destaca mayormente el cambio de paradigma de la Situación Irregular al de la Protección Integral, pasando ahora a visualizar a niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos. Esto significa que además de los derechos consagrados en la Convención también

6. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

se concede la protección que brinda la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todos los tratados vinculados, como por ejemplo Las Reglas de Beijing.

Uruguay ratifica la Convención en el año 1990, pero es recién en el 2004 cuando crea un nuevo Código (CNA), cuyas normas están alineadas con la Convención Internacional. Señala Díaz (2018) que “En relación al proceso de reformas normativas, se podría afirmar que, prácticamente al día siguiente de su sanción, el CNA comienza a ser objeto de una serie de cuestionamientos por parte del sistema político y la opinión pública”(p.47) Ya el hecho de que transcurrieran 14 años para que los parlamentarios se pusieran de acuerdo en la creación de este nuevo Código podría advertir sobre las dificultades que existían y aún permanecen en el tema del tratamiento de los derechos de NNA, es decir, la concreción en la praxis tanto a nivel normativo como operativo de la concepción del paradigma de la Protección Integral, y por lo tanto en la creación e implementación de una legislación que camine en esta misma línea y no menoscabe los derechos conquistados.

En el año 2011 Gabriel Tenenbaum señalaba que,

Desde la última recuperación del régimen de gobierno democrático en 1985 hasta la actualidad (2011) se han presentado 16 intentos legales (14 Proyectos de Ley, 1 iniciativa plebiscitaria y 1 propuesta por comisión parlamentaria) para cambiar el umbral etario penalmente punible. En estos 26 años, con aparición de propuestas cada año y medio, nunca se ha consumado la reforma del artículo 34 del Código Penal (CP). Es más, la mayoría de los intentos no encontraron asidero político para ser tratados en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, o sea, nunca salieron del archivo documental. (p.127)

Continuando con los aportes de Díaz (2018), es importante señalar que en el año 2010 se crea una Comisión Especial Bicameral, enfocada especialmente en el tema adolescentes en conflicto con la Ley. Luego, en 2011, la comisión presenta un informe final a instancia del Gabinete de Seguridad, integrado por los Ministerios del Interior, Defensa y Desarrollo Social. Este documento denominado “Estrategia por la vida y la convivencia”, brindó el sustento teórico para la concreción de las leyes N° 18771, N°18777 y N°18778, y posteriormente en la sanción de la Ley N°19055, todas ellas significando en mayor o menor medida una regresión en materia de derechos procesales juveniles.

Resulta particularmente curioso que el Gabinete de Seguridad esté integrado por el Ministerio de Desarrollo Social pero no esté integrado por los Ministerios de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo. Este detalle no es menor si se contempla el sesgo que existe en el tratamiento de la criminalidad y el vínculo directo implícito que se establece entre delincuencia y pobreza.

Siguiendo con la exposición, es importante mencionar que,

Mediante la incorporación del dispositivo amplificador de la tentativa de hurto, entre otras medidas de la ley 18777, se genera un adelantamiento de la punición y el ingreso al control punitivo más temprano, lo que parece estar justificado en teorías criminológicas de cuño autoritario y en una confianza injustificada en los efectos del sistema penal en las personas y principalmente sobre adolescentes. Lo que podía ser catalogado como --incivilidades-- ahora ya forma parte del control penal más duro y habilita su intervención. Por otra parte, la ley 18778 establece el registro de antecedentes para ciertas conductas cometidas por adolescentes. (Fernández, 2018: 67).

La Ley N°19055 termina de consagrar el avance punitivo en Uruguay, y se instaura como un gran mojón inicial en lo que pareciera ser un camino de ida hacia la regresión en materia de derechos en adolescentes. Dicha Ley se direcciona de forma totalmente contraria a los principios de la CDN (artículo 37 literal B), en la cual se establece que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso y por el menor tiempo posible. La citada ley, como señala Díaz (2018), introduce entre sus modificaciones la privación de libertad no menor a doce meses para algunos delitos considerados gravísimos.

Sin embargo, todos estos cambios normativos no eran considerados suficientes ni satisfactorios para un colectivo social que seguía colocando a los adolescentes en el ojo de la tormenta. Es así como en el 2014 junto con las elecciones presidenciales se lleva a cabo el Plebiscito para bajar la ley de imputabilidad penal adolescente, tras alcanzar las firmas necesarias para llevarlo a cabo, impulsado por la figura de Pedro Bordaberry del sector Vamos Uruguay del Partido Colorado, y apoyado por Luis Alberto Lacalle del sector herrerista del Partido Nacional. Si bien no se logró alcanzar la mayoría necesaria para implementar la reforma, principalmente por el esfuerzo de muchos colectivos nucleados bajo la consigna "No a la Baja" que impulsaron una campaña de debate nacional en torno a la temática difundiendo argumentos sólidos en contra de esta iniciativa popular. La iniciativa fue apoyada por 1.110.283 (un millón ciento diez mil doscientos ochenta y tres), es decir el 47 % de la población habilitada para votar, según consta en el Acta N°9414 de la Corte Electoral, lo cual debió abrir los signos de alarma en relación al sentir popular en relación a la temática.

La no aprobación de la baja en la edad de imputabilidad penal es visualizada como un triunfo en relación a la no regresión en derechos para los y las adolescentes, no obstante, con ello no cesó el avance de la punitividad. Posteriormente, en el año 2017 se aprueba la Ley N° 19551, que si bien como señala Díaz (2018)

[...] existen algunos elementos que pueden valorarse de forma positiva, como por ejemplo el rol otorgado a la fiscalía, la remisión al CPP - particularmente en lo relacionado a los métodos alternativos a la resolución de conflictos - y la regulación del informe técnico- [...] son varios los aspectos negativos que, en consonancia con la lógica imperante en las últimas reformas, tienen como consecuencia un endurecimiento de la respuesta penal. (p.48)

En este sentido, la Ley N°19551 amplía a 150 días la privación de libertad preceptiva, (es decir como medida cautelar) para los delitos considerados gravísimos, y se deroga el instituto de apelación automática. Esto derivó en una notoria caída en relación a las apelaciones de las sentencias, lo cual debe conducir a reflexionar sobre quiénes son los adolescentes que efectivamente acuden a la apelación como forma de obtención de garantías en el proceso penal. Esta ley fue impulsada y apoyada por dirigentes de todos los sectores políticos con representación parlamentaria, tanto de derecha como de izquierda, y fue votada casi por unanimidad.⁷

Para continuar, es importante señalar el último intento de reforma constitucional que refleja el avance punitivo, la cual fue impulsada por el senador Jorge Larrañaga, y bajo la campaña denominada “Vivir sin miedo” logró la recolección de firmas para llevar a cabo un plebiscito en el cual se proponía, entre otras medidas, habilitar la realización de allanamientos nocturnos, la creación de una Guardia Nacional con integrantes de las Fuerzas Armadas y la prohibición de la libertad anticipada para determinados delitos.⁸ Si bien este plebiscito no fue apoyado por ninguno de los candidatos a la presidencia de cada partido político y nuevamente fue contrarrestada con argumentos provenientes de la sociedad civil organizada nucleada por el grupo Articulación Nacional No a la Reforma, logró obtener 1.139.433 (un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres) votos⁹, lo que representa el 46 % de la población habilitada en el padrón electoral.

Si bien esta reforma no promulgaba la baja en la edad de imputabilidad penal adolescente, constituía una regresión en el entendido de que conceder a las fuerzas armadas mayor poder en cuanto al combate a la inseguridad nos remite a épocas dictatoriales y el tratamiento que se llevaba a cabo en materia de seguridad pública cuando la sociedad estaba gobernada por los militares. A su vez, resulta pertinente mencionar que la investigación titulada “Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo” señala que,

7. https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/135085/ficha_completa

8. <https://web.archive.org/web/20190627120740/https://vivirsinmiedo.com.uy/reforma/>

9. <https://eleccionesnacionales.corteelectoral.gub.uy/ResumenResultados.htm>

El 65,7% de los jóvenes considera que son peor tratados por la Policía que los adultos, seguido por un 29,5% que sostiene que el trato es igual para ambas poblaciones. Por tanto, la amplia mayoría de los jóvenes percibe que el trato de la Policía con ellos es peor al recibido por los adultos. (Mosteiro, *et. al.*, 2016: 68-69)

Por lo tanto, es posible advertir que un mayor avance de las fuerzas represivas impactaría de forma negativa en la población juvenil debido a la violencia que existe por parte de las fuerzas represoras hacia esta población particular.

1.2 “Así está el mundo amigos”

La famosa frase acuñada por el periodista Jorge Traverso, quien estuvo al frente del informativo de Canal 10 transmitido en horario central por más de veinte años, forma parte del acervo cultural montevideano, y probablemente de gran parte del Uruguay. Sin embargo, una frase que a priori pareciera denotar de una inocencia en cuanto a su impacto en la sociedad nos adentra en el presente apartado que refiere a la gran influencia que tienen los medios de comunicación en el imaginario colectivo.

Este aparato de la hegemonía cultural, en términos gramscianos, es un actor central en relación a la construcción de la realidad, ya que influye directamente en la sociedad creando una determinada visión sobre los acontecimientos sociales que suceden, reflejando una mirada sesgada disfrazada de “verdad absoluta”. Los medios de comunicación no muestran la realidad tal cual es, sino que visibilizan sólo una parte de la misma, teniendo total control sobre lo que eligen mostrar y lo que no, respondiendo esto a determinados intereses económicos y políticos.

Señala Morás (2016),

El 13 de mayo de 2012 los uruguayos despertaron conmocionados por las impactantes imágenes que una y otra vez repetían los noticieros: horas antes dos adolescentes ingresaron a un local de La Pasiva y en el transcurso de una violenta rapiña dispararon sobre un trabajador que no había opuesto resistencia alguna. (p. 17).

La repetición constante de este hecho y la muestra de imágenes y fotografías explícitas sobre lo ocurrido en dicho local comercial fueron calando hondo en la sociedad, quien bombardeada por este hecho de violencia tras reiterar tantas

veces en los medios de comunicación, creaba un discurso social que señalaba a los adolescentes como “el mal de la sociedad”, y peor aún, la noción de que a los adolescentes no les importaba nada ya que no eran imputables y por lo tanto eso les daba “rienda suelta” para que hicieran lo que quisieran. Algo así como si la sociedad fuese la que estuviese “presa” e insegura ante el gran enemigo: los menores infractores. Esto no sólo reavivó las ideas más punitivistas en relación a la criminalidad, sino que también fue utilizado muchas veces para promocionar la campaña de reforma en la edad de imputabilidad penal adolescente, creando la falacia vinculada a que los adolescentes “hacen lo que quieren” ya que no son castigados con todo el peso de la ley por ser “menores”. La Ley Nº19055 denominada popularmente como “Ley La Pasiva” sentó sus bases argumentales en este episodio, que lejos de conducir la energía hacia un debate profundo en torno a la criminalidad adolescente y de qué forma legislar para mitigar estos hechos de violencia, reavivó las ideas de corte punitivo.

Como señala Magariños (2018) “Los medios fortalecen ideas y valoraciones sobre juventud, y, en este sentido, cuanto más se insiste en la figura del joven delincuente en los medios, también se pide más represión.” (p.164).

El caso de La Pasiva no fue el primero que tomó tal dimensión, ya que un tiempo antes el famoso caso de “El Pelón” – un adolescente al que se le imputan tres homicidios- también obtuvo un tratamiento similar en la prensa. No obstante, este hecho marcó un antes y un después ya que ahora no sólo se contaría con el relato de lo sucedido, sino que a ello se le sumarían una serie de imágenes (fotografías y filmación) y relatos testimoniales que impactarían de lleno en la sensibilidad de la población.

El por qué se señala a los medios de comunicación como la gran influencia en la construcción del imaginario colectivo se devela al contrastar este sentir popular con datos cuantitativos que muestran de forma objetiva el alcance de la minoridad infractora.

Las estadísticas vinculadas a la delincuencia juvenil permiten visualizar que los adolescentes no sólo son quienes menos cometen infracciones, sino también que no existe un aumento de la violencia en los delitos. Un estudio realizado por Morás (2016) que incluye el período 2004-2014 señala que en el año 2013 se da el mayor volumen de delitos cometidos por adolescentes y este alcanza sólo el 8% del total efectuado en el país (entre mayores y menores de edad). A su vez, el hurto y la rapiña, que son delitos contra la propiedad, continúan siendo el motivo de mayor ingreso de adolescentes al sistema penal, siendo alrededor del 80% del total de delitos cometidos por esta franja etaria.

Resulta pertinente preguntarse entonces, por qué continúa la insistencia en que los jóvenes son “el mal de la sociedad” y se torna necesaria, según discurso de dirigentes políticos, medios y la sociedad en general, una respuesta de mayor punitividad para terminar con la acción delictiva y la inseguridad. De qué forma es posible que el campo académico permee el saber popular para tirar

abajo construcciones sociales de corte mitológico en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Cómo trasladar a la praxis concreta los miles de estudios que demuestran que la inseguridad no se combate con medidas más punitivas sino con políticas sociales de inclusión.

2. La ley de urgente consideración

2.1 Cambios que introduce la LUC en el Sistema Penal Juvenil y la perspectiva de Género.

El 9 de julio del 2020 comienza a regir en Uruguay los cambios normativos impulsados por el gobierno de la coalición en la denominada Ley de Urgente Consideración. En medio de un contexto de pandemia mundial ocasionado por el virus SARS-COV 19, con la consecuente afectación socio-económica a nivel generalizado, y a su vez con la libertad de manifestación pública coartada por la imposibilidad de confluir en aglomeraciones debido a la Emergencia Sanitaria y las múltiples recomendaciones realizadas tanto por el gobierno como por actores externos acuñando el lema “quedate en casa”, se introducen en el CNA 6 artículos que modifican leyes vinculadas a la penalidad juvenil, redactados dentro del capítulo de la LUC que comprende la seguridad ciudadana.

Una ley de urgente consideración es aplicable por el Poder Ejecutivo y tiene la particularidad de que, si no es aprobada por las cámaras de legisladores en los plazos estipulados, su aprobación sucede de forma tácita. El artículo 168 de la Constitución de la República es la que define esta Ley y establece los plazos y la potestad que se le otorga al Ejecutivo.

En los cambios que se introducen (en los artículos que van del 75 al 80) es posible señalar que: se limita la posibilidad de acceder a régimen de semilibertad para algunos delitos considerados gravísimos, se duplica la pena máxima de encierro a 10 años y se establece un mínimo de privación de 2, se introduce el proceso abreviado para adolescentes, y sorpresivamente se elimina la suspensión condicional del proceso, la cual configuraba una forma alternativa a la resolución de conflictos.

El proceso abreviado es un mecanismo de resolución de conflictos a nivel judicial que consiste básicamente en llegar a un acuerdo con el/la fiscal y la presencia del defensor, para lo cual no será necesaria otra instancia de resolución más prolongada en el tiempo como lo es el juicio oral, y de la cual el imputado obtiene una sentencia más benévola. Esto significa que en un plazo de 48 horas el imputado obtiene una condena por el delito cometido, tras la presentación de pruebas por parte de fiscalía y la aceptación de la culpabilidad por parte del implicado.

En relación a la suspensión condicional del proceso cabe aclarar que la misma,

[...] es un instituto procesal que consiste en un acuerdo entre el sujeto formalizado y la fiscalía que mediante la obligación de cumplir con determinadas actividades de diverso contenido (reparación del mal causado, evitar concurrir a determinados sitios y todas las que admite el artículo 386) y una vez verificado el cumplimiento se extingue la acción penal. (Fernández, 2018:69).

Resulta necesario destacar sobre estos dos últimos puntos que no hay argumentos teóricos ni devenidos de la práctica que justifiquen estas modificaciones. Por un lado, el proceso abreviado fue inicialmente introducido en adultos para resolver el problema que suponía mantener durante un largo tiempo a personas privadas de libertad sin condena. Al implicar una forma resolutive más rápida que el juicio oral, esto permitió acelerar los procesos judiciales y obtener sentencias más rápidas para los individuos formalizados. Sin embargo, no hay evidencia que compruebe que esto era un problema en materia de adolescentes. Por otro lado, tampoco existe ningún estudio que dé cuenta del impacto que ha tenido la aplicación de la suspensión condicional del proceso, y, por tanto, que permita analizar la viabilidad de su aplicación y a partir de allí determinar la pertinencia de su continuidad o brindar elementos que fortalezcan este instituto.

Todos estos cambios siguen el camino emprendido hacia la regresión de derechos y continúan poniendo el foco en los adolescentes como el “gran enemigo” de la seguridad pública. Cambios que se suceden bajo un Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente al cual no se le asignó más presupuesto durante esta administración, visualizando a priori el conflicto que devendrá en tener más adolescentes privados de libertad por más tiempo sin más presupuesto, y bajo la eliminación de dos de los cuatro Juzgados Especializados en Penalidad Adolescente que existen en Montevideo, lo cual nos hace dudar sobre las garantías del debido proceso, particularmente en el Proceso Abreviado aplicado a esta franja etaria.

Continuando con el análisis, resulta imprescindible incluir la perspectiva de género, lo cual arroja nuevas aristas para reflexionar en torno al lugar que ocupan los y las adolescentes en nuestro país y en particular quienes se encuentran en conflicto con la ley. Expresa Judith Butler (2004) que, “El significado de la palabra «género» ha evolucionado como término diferenciado de la palabra «sexo» para expresar la realidad de la construcción social de los roles de los hombres y las mujeres y de su estatus, así como también su variabilidad.” (p.258)

Es de conocimiento popular el hecho de que son los adolescentes varones los que más ingresan al sistema penal. Como sustento de este postulado es posible se-

ñalar que según datos recabados del Observatorio de INISA en el período comprendido entre 2014 y 2018 se atendió un promedio de 1282 varones contra 93 mujeres.¹⁰

Esto se vincula directamente con el rol asignado a cada sexo y el lugar que históricamente han ocupado en la sociedad. Expresa Malet (2018),

Definido el hombre por oposición a la mujer, le correspondieron los roles que se desarrollan en el espacio público, mientras que la mujer quedó ubicada en el ámbito privado, circunscripta a la casa y a la familia, con experiencias ajenas a la interpretación del mundo que hicieron los hombres (p.115).

Resulta de interés sobre este punto del análisis colocar algunas interrogantes que permitan a quienes operan tanto en el sistema judicial como en políticas sociales cuestionar el sentido de su praxis. La perspectiva de género debe invitar a detenerse por un momento y comenzar a cuestionar si las políticas sociales dirigidas hacia las mujeres se focalizan en esta población por ser la que porta una mayor vulnerabilidad (como pregonan los discursos oficiales) o si es una nueva forma solapada de continuar ejerciendo el mecanismo de control social. Por otra parte, sería pertinente al menos aproximarse a cuestionar el rol de los adultos referentes para los adolescentes que ingresan al sistema penal, ya que en la mayoría de las situaciones son las mujeres jefas de hogar los principales referentes.

2.2 Aportes desde la teoría del delito

Es necesario en este punto del documento detenerse brevemente en algunos aportes teóricos vinculados a la teoría del delito, para poder continuar el camino de develar lo fenoménico, en términos de Kosik(1967), y aproximarse a la temática desde un punto de vista criminológico que sume a lo histórico-social.

El auge del positivismo en las ciencias sociales a partir del siglo XIX también alcanzó a la criminología, quien tuvo el dominio dentro de la teoría del delito hasta mediados de la década del 70 en la que comienza a desarrollarse la criminología crítica, la cual se podría decir contiene una perspectiva asociada al materialismo histórico, dado que centra el origen causal del delito en factores estructurales, particularmente en la desigualdad socioeconómica y el acceso a bienestar de la población.

En lo que refiere a la primera corriente, señala Díaz, “En el ámbito de la teoría del delito autores como Feuerbach y Carrara distinguieron en el delito un componente objetivo y otro subjetivo vinculando al primero con una infracción de

10. <http://observatoriosocial.mides.gub.uy/portallnisa/indicadores.php#>

la norma y al segundo con la reprochabilidad de la conducta.” (2014:9). Es decir que, por un lado, el delito es considerado como un hecho social despojado de componentes ético-filosóficos, y por el otro la noción de subjetividad asociada al hecho delictivo refiere a la existencia de un componente psicológico particular en la persona que comete la acción delictiva, asociado a lo conductual.

La criminología positivista ha dominado gran parte del pensamiento y accionar predominante de los actores vinculados a la materia, desde los juristas, pasando por los parlamentarios e incluso los operadores/as.

Baratta (2004) manifiesta que dentro de la teoría de la pena hoy en día hay quienes se posicionan desde la prevención especial positiva, y en otro polo opuesto, quienes defienden la prevención especial negativa, ambas teorías dentro de la criminología positivista. El notorio fracaso de la prevención especial positiva, es decir, la idea de la cárcel como agente resocializador o rehabilitador (y con todo ello lo vinculado a las ideas de “tratamiento”), ha provocado el pasaje hacia la prevención especial negativa, en la cual la funcionalidad de la cárcel es la neutralización del sujeto. Estos postulados refieren a una criminología positivista, en la cual se coloca al sujeto como único responsable de su accionar, desconociendo cualquier elemento del contexto social, económico, político o cultural. Señala el autor que el posicionarse desde una criminología crítica permite comprender que tanto la prevención especial positiva como negativa son “falacias argumentales” ya que, por un lado, ni las personas que cometen delitos son “desviados” (en términos de Durkheim), ni la cárcel puede ser valorada como agente re-socializador (¿Cómo re-socializo una persona aislándola de la sociedad?).

La criminología crítica se posiciona desde la idea de que el delito es una construcción social, y como tal, es necesaria una constante revisión de las teorías y prácticas desde un punto de vista reflexivo. Siguiendo esta línea, Baratta (2004) afirma que el sistema penal es selectivo, ya que son sólo algunos individuos los que efectivamente llegan al sistema penal, y por tanto es necesario revisar esa selección para crear políticas que apunten a la disminución del delito. En el contexto latinoamericano, estos postulados también encontraron respaldo en la figura de Zaffaroni, quien expresa que,

Lo evidente de tal situación en el terreno normativo y la potencialización de la selectividad apuntada a nivel fáctico, a partir de la insoslayable concentración del poder económico y los mecanismos de control social en la clase o estrato hegemónico, han originado un sinnúmero de iniciativas doctrinales enderezadas a reconocer y caracterizar el fenómeno y vislumbrar las líneas de política criminal aptas para la neutralización o morigeración de la selectividad verificada y a defender las relaciones económicas, que se encuentran permanentemente amenazadas por la invulnerabilidad de sus agresores (Zaffaroni, 1986:400).

Ahora bien, para comprender cómo opera la selectividad en el sistema judicial es imprescindible incluir los aportes de Castel (2010). Este autor plantea que la estructura social conformada a partir de los Estados de Bienestar brindaba un marco de protección social que hoy se encuentra en declive. El advenimiento de la modernidad trajo aparejado una forma de ser y estar en el mundo fuertemente determinadas por los medios de producción. Existen en la sociedad tres zonas: integración, vulnerabilidad y desafiliación. En la primera se encuentran los individuos comprendidos dentro del mercado laboral, y que por tanto en un Estado de Bienestar cuentan con la seguridad que proporciona el propio sistema. En una segunda zona se encuentran los individuos que no se encuentran plenamente insertos en el mercado laboral, personas con empleos precarios, con una gran inestabilidad económica. Y finalmente en la zona de desafiliación se encuentran los llamados “vagabundos”, es decir, los sujetos que contando con la capacidad de insertarse al mercado laboral no lo hacen.

Tomando los aportes de Castel es posible afirmar que la fragmentación social e individualización que caracteriza la modernidad contemporánea a nivel global hace que la inseguridad civil se superponga con la inseguridad social, convirtiendo a los individuos desafiados en peligrosos. Comprender que vivimos en un mundo signado por la desigualdad social es necesario para entender que ese individuo etiquetado como “peligroso” es una persona vulnerable, y por lo tanto el riesgo a la vulnerabilidad se debe paliar apelando a los sistemas de protección y no a la punitividad.

Siguiendo esta línea, es posible sumar los aportes de Bauman (2007) quien en su análisis de la modernidad tardía plantea que,

Podemos afirmar que la variedad moderna de la inseguridad viene marcada por un miedo que tiene principalmente como objeto a la maleficencia *humana* y a los malhechores *humanos*. Este miedo se inocula a través de la sospecha de la existencia de una motivación malévolas en ciertos hombres y mujeres concretos, o en ciertos grupos o categorías de hombres y mujeres (...) (p.170).

Ante estos postulados es posible señalar que no hay una relación causal entre criminalidad y pobreza, y a su vez, no es casual que las cárceles (tanto de adultos como de jóvenes) estén pobladas mayoritariamente por personas que provienen de contextos sociales de alta vulnerabilidad económica. A su vez, si se retoma lo planteado en el capítulo anterior en lo que refiere a la incidencia de los medios de comunicación en el imaginario colectivo y la construcción social del “menor infractor” como figura que atenta contra nuestra propia seguridad, se deja al lector la interrogante acerca de qué sector de la sociedad es la que domina los medios de comunicación, y se vuelve a señalar lo mencionado en el

apartado 1.1 en relación a la presencia del Ministerio de Desarrollo Social en el tratamiento de temas de criminalidad, pero una ausencia de otros ministerios, como el de Trabajo o Educación y Cultura. En este sentido es posible visualizar la perspectiva hegemónica que subyace en el tratamiento de la problemática de la seguridad desde la perspectiva pública, equiparando delincuencia con pobreza y dejando por fuera otras dimensiones relevantes vinculadas a la protección social.

Reflexiones finales

El 8 de julio del 2021 fueron entregadas a la corte electoral más de 700 mil firmas de uruguayos y uruguayas, recolectadas por más de cien organizaciones sociales y políticas, que nucleadas bajo una Comisión Nacional impulsaron un referéndum para derogar 135 artículos de la LUC. Dentro de los artículos que se pretendían derogar se encontraban los vinculados a los cambios normativos en penalidad juvenil. Sin embargo, el 27 de marzo del 2022 la jornada electoral arrojó un resultado de 50% a favor del Si, y 48,67% a favor del No, triunfando la opción de continuar con la normativa que introdujo la citada Ley.

Si bien pareciera ser que los cambios impulsados por el poder ejecutivo distan enormemente de lo que diversos académicos y organizaciones abocadas al tratamiento de los derechos humanos recomiendan, encontrando el mayor sustento en una sociedad convencida (con gran ayuda de los medios de comunicación) de que es necesaria más represión para combatir el delito, no se puede caer en la inocencia de polarizar la discusión y colocar a unos en el bando de los “malos” y otros en el bando de los “buenos”.

Uriarte (2013) señala, la gran variedad de discursos y postulados que subyacen en relación a la temática, no sólo en la sociedad sino a la interna de quienes se desempeñan en algún área vinculada a la temática incluso con postulados que resultan contradictorios. En relación a esto agrega que, “Sería bastante bueno siquiera aproximarse a contestar, a nivel de operadores, ¿qué estoy haciendo, para qué, ¿cómo?” (p.141).

Existe una basta bibliografía para argumentar que el endurecimiento de las penas no mejora la seguridad pública y atenta contra los derechos de los/las adolescentes. Sin embargo, la punitividad avanza a pasos agigantados, no sólo en Uruguay sino en toda la región, motivado por la percepción social de que el “mal de la sociedad” son los/las adolescentes y son los culpables de la inseguridad, aún, cuando múltiples estudios demuestran lo contrario, y a su vez, existe escasa o nula evaluación sobre las medidas implementadas y el impacto que las mismas tienen, principalmente en lo que refiere a sanciones no privativas de libertad. Es necesario que también quienes están convencidos de que el camino

es la protección social y no la punitividad también revean las propias prácticas y discursos.

Es indispensable problematizar en torno a la idea de socio-educación que subyace detrás de las sanciones aplicadas, y ante el inevitable avance de la punitividad, interpelar el abordaje que se realiza con los/las adolescentes, qué intervenciones se realizan y qué es posible realizar, ya sea que la medida sea en contexto de encierro, libertad o semilibertad, o bien que dure 10 años o 3 meses. Y esta interpelación se profundiza aún más si se introduce la problemática devenida de la actual pandemia por Covid-19 en la cual las redes familiares, vinculares, sociales, educativas, han sido sumamente debilitadas.

Más que nunca es sumamente relevante cuestionar, al decir de Uriarte, qué hacemos, para qué y cómo.

Bibliografía

- Bauman, Z. (2007). *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*. Barcelona, Paidós.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Buenos Aires, Euros Editores S.R.L.
- Buttler, J. (2006). *Deshacer el género*. España, Paidós.
- Castel, R. (2010). *El ascenso de las incertidumbres. Trabajo, protecciones, estatutos del individuo*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Díaz, D. (2018). Menos derechos y más castigo. El paulatino deterioro de las garantías establecidas en la Convención de los Derechos del Niño. En: González, C. y Leopold, S. (Coordinadoras) *Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Fin de Siglo, CSIC, UDELAR. pp.43-63.
- Díaz, D. (2014). La culpabilidad en el derecho penal juvenil y su vinculación con la determinación judicial de la pena El caso uruguayo. Maestría en Derechos de Infancia y Políticas Públicas. Proyecto conjunto de las Facultad de Derecho, Medicina, Psicología y Ciencias Sociales. Universidad de la República.
- Fernández, M. (2018). Obstáculos normativos a la efectividad de los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad adolescente. En: González, C. & Leopold, S. (Coordinadoras) *Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Fin de Siglo, CSIC, UDELAR. pp. 63-82
- Heller, A. (1987). *Historia y vida cotidiana*. Madrid, Grijalbo.
- Kosik, K. (1967) *Dialéctica de lo concreto*. México, Grijalbo, S.A.
- Leopold, S. (2014) *Los laberintos de la infancia. Discursos, representaciones y crítica*. Montevideo, CSIC, UDELAR.

- Magariños, T. (2018). Adolescentes en la prensa uruguaya 2014. Producción de sentidos en el marco del plebiscito para bajar la edad de imputabilidad. Maestría en Psicología Social. Facultad de Psicología, Universidad de la República.
- Malet, M. (2018). Reflexiones desde la perspectiva de género sobre la construcción del delito y la criminalización femenina. En: González, C. y Leopold, S. (Coordinadoras) *Criminalización y Castigo. Los avatares de la cuestión penal juvenil en Uruguay*. Montevideo, Fin de Siglo. CSIC, UDELAR. pp.95-119.
- Morás, L. E. (2016). *Los enemigos de la seguridad pública: desigualdades y privación de libertad adolescente*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria
- Mosteiro, M; Samudio, T; Paternain, R; Salamano, I; Zoppolo, G & Tomasini, M. (2016). Adolescentes, jóvenes y violencia policial en Montevideo Una aproximación descriptiva. *Cuadernos de Ciencias Sociales y Políticas Sociales 6*. Montevideo, Servicio Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ) Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) Facultad de Ciencias Sociales Facultad de Ciencias Económicas y de Administración Ministerio de Desarrollo Social.
- Ortega, E. (2008). *El Servicio Social y los procesos de medicalización de la sociedad uruguaya en el periodo neobatllista*. Montevideo, Trilce.
- Tenembaum, G. (2011) La discusión legislativa de la edad de imputabilidad en los anales de la recuperación democrática Cualquier semejanza con la actualidad NO es pura coincidencia *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 24, núm. 28, 2011, Montevideo, Universidad de la República. pp. 127-147
- Uriarte (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En: González, C.; Leopold, S.; López, L. & Martinis, P. (comp.) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Trilce. CSIC. UDELAR. pp.141-161
- Zaffaroni, E. (1986) *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Buenos Aires, Depalma

Fuentes Documentales

- Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay (2004). Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>
- Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989). Recuperado de https://www.unicef.org/uruguay/spanish/CDN_20_boceto_final.pdf
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924). Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf
- Ley de Urgente Consideración (2020) Recuperado de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu7957271569357.htm>

Sofía Beretta Campalans

Licenciada en Educación (FHUCE- Udelar).
Educatora Social (Inau-Cenfores). Técnica
Social en Programa de Acompañamiento
al Egreso- Cooperativa Bitácoras (INAU).
Educatora Social referente de la Dirección
de Educación de Jóvenes y Adultos (Codicen)
en el espacio de la Dirección Nacional del
Liberado. (Dinali-Mides).

Ley de Urgente Consideración y política criminal y penitenciaria: Repercusiones en el sistema penal juvenil

Resumen

Nuestro trabajo consiste en reflexionar acerca de la Ley de Urgente Consideración (N° 19889), particularmente su Estrategia de Reforma del Sistema Penitenciario (artículo 87) y la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria (artículos 88 al 94) incluidos en el capítulo de seguridad pública. Señalamos algunos antecedentes en relación a políticas legislativas vinculadas con adolescentes y seguridad pública para luego analizar los artículos considerados. Finalmente identificamos una serie de consecuencias de estas reformas legislativas en el sistema penal juvenil.

Palabras clave: Ley de Urgente Consideración, política criminal y penitenciaria, adolescentes.

Introducción

El presente trabajo pretende reflexionar acerca de la Ley 19889, Ley de Urgente Consideración (L.U.C) aprobada en julio de 2020. Más específicamente sobre la sección de seguridad pública en sus capítulos VI y VII. El primero dedicado a las normas sobre la gestión de privación de libertad donde se incluye la Estrategia de Reforma Nacional del Sistema Penitenciario (artículo 87) y el segundo referido a la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria (CPCP) (artículos 88 al 94). Proponemos poner en discusión las legislaciones relacionadas al delito y la existencia de una tendencia al endurecimiento de las políticas punitivas.

Se realiza un breve recorrido sobre cuestiones referidas a las políticas de seguridad y de privación de libertad que se vienen gestando con anterioridad a la implementación de la L.U.C. En materia de privación de libertad de adolescen-

tes, la idea de seguridad se encuentra próxima a un mayor punitivismo expresado en reformas legislativas, en las propuestas de plebiscitos y en el tratamiento del tema en los medios de comunicación. A lo largo del trabajo apelaremos a notas de prensa que permiten contextualizar algunas de las ideas que serán desarrolladas.

Luego, se analizarán una serie de artículos que permitan identificar el sentido de estos cambios introducidos en la legislación, las implicancias directas que proponen para la vida de las personas y los paradigmas para abordar los problemas de seguridad y la gestión de la privación de libertad.

Finalmente, estudiar las principales consecuencias de esta nueva legislación, deteniéndose en el artículo 90 del CPCP y sus implicancias para los y las adolescentes. Pensar como una sociedad pretende dar solución a los problemas sociales y económicos a través de políticas de seguridad. Visualizar cómo se posiciona la justicia y los actores institucionales para reafirmar las políticas punitivas como respuesta a toda infracción cometida. Cabe destacar que ninguno de los artículos que tratamos en el trabajo se encuentran dentro de los 135 artículos que se sometieron a plebiscito el pasado 24 de marzo¹¹.

1. Antecedentes y contexto de realización.

Al preguntarnos sobre antecedentes que guarden relación con el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria y para la Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario se presenta a nivel general la respuesta punitiva que Uruguay ha tenido en materia penal y penitenciaria desde 2010. Particularmente con los adolescentes. Esto se manifiesta a través de acciones como la modificación de leyes del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A), la propuesta de consulta popular para la baja de la edad de imputabilidad (2014), el intercambio con diferentes actores desde el Poder Ejecutivo que ubican a la seguridad pública como eje de las políticas de gobierno y por último el plebiscito de 2019.

1.1. Modificación de leyes del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)

Para tratar las modificaciones en el CNA nos interesa retomar el recorrido realizado por compañeras y compañeros cuando se publicó en el 2018 el primer Cuaderno del Diploma en Penalidad Juvenil (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República) titulado “Marcha atrás. Reformas legislativas al Código de la niñez y adolescencia en Uruguay”.

11 Ver: <https://www.mateamargo.org.uy/2021/01/04/10438/>

El nombre resulta sugestivo al evidenciar que no se han tratado de propuestas que tengan en el centro la mejora de las condiciones de la niñez y la adolescencia de nuestro país. Ir hacia atrás implica que los esfuerzos realizados en el año 2004 para elaborar un código que respete a la niñez y a la adolescencia tal cual exigen tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se vieron finalmente opacados por la supuesta demanda de la sociedad de más seguridad. Esto se traduce en los medios de comunicación que algunos gobernantes recogen bajo el argumento de no fallar a sus electores. Independientemente si en esa demanda se violan tratados internacionales o se vulneran derechos básicos aprobados en convenciones internacionales.

Sobre el retroceso legislativo que implica estas transformaciones se hace referencia a la Comisión Bicameral, conformada en 2010 para el tratamiento de la legislación vinculada con la seguridad pública. Este estuvo focalizado particularmente en la infracción adolescente. “Esta comisión tuvo como producto final la redacción de un documento, el cual tenía una serie de recomendaciones que se vieron materializadas posteriormente en la modificación de la Ley 17823 expresada en tres leyes” (Claudino, 2018:36)

Las leyes del 2011 que expresan dichas modificaciones son: la 18777 que penaliza la tentativa de hurto, la 18778 que mantiene los antecedentes para algunos delitos y la 18771 que crea el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA).

“Estas leyes parecen responder al lanzamiento de la campaña ‘Para vivir en Paz’ ya que todas las modificaciones están incluidas en las propuestas a plebiscitar” (Vernazza, 2017:42). Dichas acciones políticas no responden a casualidades, ya que posteriormente se conformará la “Comisión para Vivir en Paz” con el objetivo de juntar firmas para una reforma constitucional. Esta comisión logrará su cometido, realizándose el plebiscito en 2014.

Al mismo tiempo que se desarrollan estas reformas que incrementan las penas a adolescentes que cometen delitos, se crean instancias para continuar con estos lineamientos punitivistas. Es así como en 2012 el Gabinete de Seguridad compuesto por los ministerios del Interior, de Defensa y de Desarrollo Social había propuesto la “Estrategia por la vida y la convivencia”. De esta se desprende otra de las modificaciones realizadas al C.N.A. con la Ley 19055 (2013) que establece un mínimo de privación de libertad de un año para delitos graves a adolescentes entre 15 y 18 años.

No queremos dejar de mencionar un hecho que parece insoslayable en la consolidación de esta legislación como fue el hecho ocurrido en un conocido local de comida en 2013. “La llamada Ley La Pasiva representó la respuesta a las demandas de una opinión pública conmocionada y expectante” (Morás, 2016:18) Estas acciones de dotar de un nombre propio a las normas propuestas no es exclusividad de Uruguay ya que lo que se busca es el impacto resultante de privilegiar a las víctimas.

Los nombres dados a las leyes y medidas penales (...) intentan honrarlas de este modo, aunque indudablemente existe en esto una forma de explotación, ya que el nombre del individuo se utiliza para neutralizar las objeciones a medidas que por lo general no son más que leyes que expresan el deseo de venganza que se aprueban para ser exhibidas públicamente y obtener ventajas políticas. (Garland, 2005:5)

1.2. Reforma constitucional. Baja de la edad de imputabilidad

En 2014 se lleva a cabo junto con las elecciones nacionales el plebiscito para bajar la edad de imputabilidad. Un 47 por ciento de la población habilitada votó a favor. Esta iniciativa comenzó años atrás a través del Partido Colorado, más específicamente la agrupación “Vamos Uruguay” liderada por Pedro Bordaberry.

Artículo 1º. Sustituyese el artículo 43 y la disposición transitoria y especial B de la Constitución de la República, que quedarán redactados en la siguiente forma: **Artículo 43.** La ley establecerá como prioridad la protección de las víctimas del delito. Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años serán penalmente responsables y serán castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal¹².

Esta iniciativa se encarna como la expresión de una postura favorable a las víctimas del delito. Una cuestión que se ha visto fortalecida a través de los años (independiente que no haya sido aprobada la reforma plebiscitada). De alguna forma, se ha dado continuidad a estos paradigmas de seguridad donde las víctimas son el eje de toda intervención. Al mismo tiempo se refuerza un rechazo hacia las personas que cometen delitos y en especial hacia los adolescentes. Que los adolescentes entre 16 y 18 años sean castigados por el Código Penal muestra esa estigmatización y criminaliza la juventud.

La infracción protagonizada por estos sectores ha sido tomada como un tema de seguridad pública, sustentando las mencionadas reformas del CNA. También han contribuido a que la legislación comience a tratarla como tal. Sumado a esto, algunos medios de comunicación tienden a incrementar la sensación de inseguridad que teóricamente sufre la sociedad en manos de menores de edad. Nominación que la prensa mantiene, resaltando la idea de la doctrina de la situación irregular, donde los niños, niñas y adolescentes en condiciones

12. Iniciativa de Reforma Constitucional | Vamos Uruguay

de abandono material o moral son sospechosos de futuros delitos: “La mirada del niño a partir de sus carencias, de sus problemas, aparejó la construcción de una doctrina llamada de la situación irregular, expresión que decía de la vida de los niños y los jóvenes que para la moral media se entendían irregulares” (Erosa, 2000:17).

La idea de mayor punitivismo y la demonización mostrada en los medios provoca el rechazo, la estigmatización y la construcción de los menores peligrosos. Esta postura testimonia la decisión que estamos tomando como sociedad para proteger a los “recién llegados” (Arendt, 1961). Con esta expresión Arendt se refiere a nuestra responsabilidad como adultos ante los nuevos seres humanos: “El niño, el sujeto de la educación, tiene para el educador un doble aspecto: es nuevo en un mundo que le es extraño y está en proceso de transformación, es un nuevo ser humano y se está convirtiendo en un ser humano” (1961:236).

Debemos reconocer que como sociedad la postura adulta ante los adolescentes en conflicto con la ley deviene en castigo, en incapacitación, dificultando que se conviertan en un ser humano habilitado en sus derechos y escuchado en sus reclamos. El encierro es la respuesta totalizante dejando de manifiesto la ausencia de una capacidad para pensar estrategias por parte del mundo adulto. No nos queremos hacer cargo de estos “recién llegados” y la legislación no hace más que reafirmar esas irresponsabilidades.

1.3 Rudolph Giuliani en Uruguay. La reforma “Vivir sin miedo”

En 2018 y de la mano del empresario Edgardo Novik llegó a Uruguay el ex alcalde de Nueva York (1994-2001) Rudolph Giuliani. Fue durante su gestión que se procesa lo que Wacquant (1999) llama “La mundialización de la tolerancia cero” que es explicada como “instrumento de legitimación de la gestión policial y judicial de la pobreza que molesta”. Junto a la propagación de este tipo de gobierno al delito, se propone la “retórica militar de la ‘guerra al crimen’ y de la “reconquista del espacio público”, que asimila a los delincuentes (reales o imaginarios), a los sintecho, a los mendigos y otros “marginales” a “invasores extranjeros” (1999:38). En este modelo de exportación de la cuestión criminal concordamos con Máximo Sozzo cuando señala que “la criminología en tanto articulaciones discursivas en las que se tramitan -además de la capacidad de comprender “lo que sucede”- racionalidades, programas y tecnologías gubernamentales” (2013:16).

Si bien la visita no guardaba relación con cuestiones protocolares, es decir el gobierno no la había convocado, Giuliani fue recibido por el presidente Tabaré Vázquez y autoridades del Ministerio del Interior. La reunión puede ser vinculada con las políticas en ejecución en Uruguay: aumento de las plazas carcelarias

como un mérito y patrullaje de las calles con dispositivos especiales. Su presencia parece consolidar una decisión política de encarcelamiento masivo, tolerancia cero, vigilancia extrema en los barrios, y por supuesto, penas más severas.

Es significativo como un titular de la sección política del diario “El País” del domingo 18 de noviembre de 2018, señalaba: “Rudolph Giuliani: Uruguay es muy permisivo con los delincuentes”. En la bajada del titular lo encaraman como el “Alcalde de América” destacando su “legado”¹³. El titular reafirma esa imagen heroica que se busca construir. Esto invisibiliza las dramáticas consecuencias de sus políticas para la población más vulnerable. Particularmente en los afrodescendientes, los inmigrantes y los jóvenes. Cuando se trata de castigar a los sectores más dañados por la desigualdad social y económica, no hay duda de que estas visitas aportan a la idea de “guerra al delito” y fomentan el “miedo” a esos “delincuentes” instalando a través de distintas formas una idea de “enemigo”.

Estas premisas se reflejan en la propuesta de reforma constitucional “Vivir sin miedo” que lideró Jorge Larrañaga dando por hecho el temor permanente a personas que es necesario castigar y encerrar. Esta campaña incorporó entre sus principales propuestas una guardia nacional conformada con militares, la autorización de los allanamientos nocturnos, y la reclusión permanente¹⁴. El plebiscito se llevó a cabo con las elecciones presidenciales del 27 de octubre de 2019 y no llegó a obtener los votos suficientes para modificar la Constitución por un escaso margen. Sin embargo, varios resabios de esta propuesta pueden ser tomados como antecedentes de la LUC aprobada en julio de 2020.

2. La LUC y el sentido de las propuestas

La elaboración de la L.U.C. es una forma de posicionarse ante la seguridad pública y sobre las personas que cometen delitos. Anteriormente nombramos modificaciones legislativas. Precisamente, la actual coalición de gobierno está integrada básicamente por los partidos que promovieron los plebiscitos que implican mayor punitivismo para los y las adolescentes y menos garantías para el conjunto social. Recordemos, por ejemplo, que se propuso que el ejército salga a patrullar las calles. Todo lo que se fue gestando durante esas iniciativas de reformas hoy se ve materializado en una forma de gobernar y por tanto de legislar.

Parece oportuna la reflexión de Simons (1997) para comprender estas legislaciones que proponen más castigos y nuevas formas de control que es la de “Go-

13. Ver: Rudolph Giuliani: “Uruguay es muy permisivo con los delincuentes” - Información - 18/11/2018 - EL PAÍS Uruguay

14. Ver: “Vivir sin miedo”: qué propone, quiénes se oponen y cómo funciona la votación - Información - 08/10/2019 - EL PAÍS Uruguay

bernar a través del delito”. Como argumento central plantea “una crisis del gobierno que los ha conducido a priorizar el delito y el castigo como los contextos principales para el ejercicio de ese gobierno (1997:78). Esta forma de posicionarse incluye a varios actores sociales además de gobernantes: “la obsesiva atención de los medios de comunicación hacia el delito y el castigo... ha colocado al delito como la metáfora preferencial de ansiedad social” (1997:77). Resulta pertinente el término “ansiedad social” para referirse a cómo ese conjunto descarga todas sus angustias y frustraciones en el “delito” que afecta sus condiciones de vida. Se manifiesta en varios niveles: los medios de comunicación, los mensajes expresados desde el gobierno y la llamada “opinión pública” que interpreta el reclamo de mayor seguridad.

La criminología crítica nos permite una amplitud de pensamientos e ideas. Pavarini citado en Sozzo explica:

La criminología (..) fue y es ciencia normativa, inteligible y dotada de sentido solo y en cuanto sea entendida como saber orientado a brindar respuestas (..) a los problemas de malestar social normativamente criminalizados. (..) la ciencia criminológica termina siempre por construirse (o re- construirse) en torno a una demanda social de política criminal” (2013:15-16).

Podemos advertir que estas “demandas sociales” han llevado a que los Estados ejerzan sus políticas con otras formas. “Borramiento del Estado económico, debilitamiento del Estado social, fortalecimiento y glorificación del Estado penal” (Wacquant 1999,18). Parece evidente que estas transformaciones en los comportamientos estatales tienen estrecha relación con las políticas de seguridad acompañadas de propuestas legislativas como las que se incorporaron en la LUC.

2.1. Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario (Artículo 87)

En el capítulo sobre las “Normas sobre gestión de la privación de libertad” se desarrollan, entre otros, artículos relacionados con las salidas transitorias y la reducción de la pena por trabajo y estudio. El mismo muestra un paradigma que recorta cualquier atisbo de libertad sintetizado en la reducción de las salidas transitorias y en un menor descuento de pena por trabajo o estudio. En definitiva, más cárcel. Resulta peculiar la fantasía que tienen algunos actores políticos de que aumentar el encierro puede ser beneficioso para las personas privadas de libertad. Un hecho para el que no parecen existir demasiadas evidencias que lo sustenten.

Por el artículo 87 se encomienda al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una “Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario” que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos, que oportunamente sean incluidos, deberá contener: A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales y la preservación de la infraestructura penitenciaria. B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo o terceras personas. C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad. D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario. E) Atención al uso problemático de drogas. F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados. G) Gestión de información. H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

En ningún momento se plantean posibles alternativas a la privación de libertad, perdiendo relevancia la ejecución de medidas no privativas. Se pone énfasis en el “orden y la seguridad” en los establecimientos para asegurar la integridad de las personas. Sin embargo, se desconocen las vulneraciones constantes de derechos por causas como el hacinamiento y las condiciones edilicias.

El literal B de la estrategia habla de la evaluación de “riesgo criminal” y la “clasificación y segmentación” de las personas relacionados a un paradigma dentro de la criminología: el de la “defensa social” en donde las personas que cometen delitos son tratadas como objetos de estudio y ordenamiento.

Esa “proclividad al delito” puede ser medido y estudiado a través del método causal explicativo, inquiriendo acerca de circunstancias endógenas y exógenas que actúan con cierto mecanicismo detrás del delito que es, repetimos algo natural. Esa circunstancia hace del sujeto un ser diverso a la normalidad, un hombre delincuente” (Uriarte 2006:40).

La expresión “riesgo criminal” es una forma de referirse a la peligrosidad. La gravedad de este planteo radica en que la elaboración de estos perfiles de ingreso o egreso se relacionan con la posibilidad de libertad de la persona en la cual estos “pronósticos” tienen una profunda incidencia.

En general la medida de resocializar (proclividad al delito) es la peligrosidad del sujeto; en última instancia la peligrosidad es un precipitado bio-psico-social la peligrosidad termina biologizando la explicación del delito, por lo cual los factores sociales pasan a segundo plano.” (2006:40-41)

En este tipo de posicionamiento es fundamental excluir los fundamentos de los factores sociales (casi se niega su existencia) para pensar exclusivamente en el acto. Otra de las metas planteadas es la que refiere al “tratamiento” que abarca el medio cerrado, libre y post penitenciario. Esta idea fue estudiada tempranamente por la Criminología. Rosa Del Olmo (1981) realiza un recorrido histórico para comprender la gestación de estos paradigmas. En el apartado “La preocupación por el individuo delincuente” explica: “El problema central del momento era el tratamiento del delincuente para resocializarlo y así reducir el índice delictivo (...) fundamental para establecer la sentencia indeterminada que era considerada como la medida esencial para lograr esa reeducación” (1981:94)

En el año 1950 se celebró el II Congreso Internacional de Criminología en donde se discutió una idea de tratamiento que es retomada en esta Estrategia Nacional.

Se insistía en examinar al delincuente para establecer sus “fallas” y “corregirlas” a través del tratamiento. El delincuente tenía que ser diferente al no-delincuente; de lo contrario no delinquiría. Predominaba “la ideología de la diferenciación” que sancionaba la inferioridad del otro mediante la afirmación de la propia superioridad.” (1981:95).

Resulta notoria la explicación desde el paradigma en que se aborda al “tratamiento” y la gesta de esa “ideología de la diferenciación” puesta de manifiesto en la legislación y en una serie de acciones políticas. Para graficar la vigencia de este tipo de posicionamiento en el mes de julio de 2022 el ministro Luis Alberto Heber realizaba la siguiente declaración.

“La gente de trabajo, que es honrada, trabajadora, no tiene ningún inconveniente en mostrar sus documentos y decir a donde va”¹⁵. Es muy clara la diferenciación entre tipos de “gente”: la de trabajo, la que es honrada y los “otros”, los que no reúnen estos atributos y por tanto deben ser parados por la policía. Se detiene por “lo que se ve”, por esa supuesta “apariencia delictiva”.

Más adelante, el ministro afirma que la policía estaba desprotegida en el gobierno anterior, que les hacían “cualquier cosa” y no podían reaccionar. Esta victimización puede ser pensada como una de las razones que provoca esta sobredimensión en sus facultades y en sus alcances acorde con la creación del CPCP. Ello formará parte de un conjunto de acciones que viene llevando a cabo esta nueva administración.

15. <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Heber--La-gente-de-trabajo-no-tiene-ningun-inconveniente-en-mostrar-sus-documentos--uc792387>

2.2. Consejo de Política Criminal y Penitenciaria

La creación del CPCP fue prevista en el artículo 88 de la L.U.C. que lo definió como un órgano honorario asesor colegiado, integrado por tres representantes del Ministerio del Interior y uno del Ministerio de Educación y Cultura, de la Fiscalía General de la Nación y del Poder Judicial. Cada miembro tendrá uno o más suplentes, que debían actuar en ausencia del titular. El artículo siguiente dispone que funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior uno de cuyos representantes lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate. Su cometido esencial es el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional, coordinando con el Comisionado Parlamentario y el Instituto Nacional de Rehabilitación INR)

Los aspectos formales y el alcance del consejo se expresan en los siguientes artículos:

Artículo 92. (Alcance de las acciones del Consejo).- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia. Artículo 93. (De las sesiones del Consejo). - Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 94. (Quórum).- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la mayoría de sus miembros.

El artículo 92 deja en evidencia el respaldo del Poder Ejecutivo para las acciones y decisiones del Consejo. Resolver que procurará el reconocimiento de todos los órganos del Estado significa entrar en un terreno complejo con respecto a la separación de poderes y la potestad de cada uno de ellos para tomar decisiones más allá de cualquier recomendación. El Poder Ejecutivo es el que respalda y le da libertad y poder de acción a este consejo. Recordemos lo que dice la Constitución en la sección IV, “De la forma de gobierno y sus diferentes poderes” (artículo 82), que establece que “La Nación adopta para su gobierno la forma democrática republicana” basada en la división, control y equilibrio entre los tres poderes: el Legislativo: que hace las leyes, Ejecutivo: que ejecuta las leyes y el Judicial: que interpreta las leyes y las hace cumplir a través de sus sentencias.

Cabe preguntar dónde queda la independencia de jueces y fiscales que al formar parte de dicho Consejo pueden interferir en el funcionamiento de los procesos judiciales motivados por ciertas directivas. Consejo marcado por una clara preponderancia del Ministerio del Interior quien posee la mayoría de los integrantes y tiene doble voto en caso de empate. Se le otorga, un saber completo, un conocimiento sobre todos los aspectos referidos a la seguridad pública y al sistema penitenciario que gestiona.

En el artículo 93 se habla de “invitados especiales” que no tendrán voto pero que tendrán voz, Se expresa que el cometido es “ilustrar mejor los diferentes temas a tratar”. Podemos inferir que estos “invitados” representarían a los saberes expertos en los distintos ámbitos. Queda en evidencia el “declive de la influencia de los expertos” (Garland 2001) ya que no son parte de la elaboración de estrategias, aportando saberes con sus investigaciones, sino que son simples invitados.

2.3. Competencias del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria. Artículo 91

A) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (artículo 26, inciso segundo de la Constitución de la República).

B) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y las dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces y, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

Es importante resaltar que el citado artículo de la Constitución además de prohibir la pena de muerte expresa: “En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”. La idea de Derecho Penal como un límite para el poder punitivo del Estado, como un conjunto de normas que pretenden dar garantías a los y las ciudadanas que entren en conflicto con la ley apuesta a un paradigma crítico. Desde esta perspectiva el delito no existe sino como una construcción social, una serie de conflictos seleccionados arbitrariamente por un conjunto determinado de personas. Hay teorías que le atribuyen a la pena la fuerza y misión de inhibir futuros delitos (Uriarte,1999,8) La teoría de la prevención general negativa es la que se ejerce a través de intimidación y como un ejemplo para el público en general, “el infractor

se convierte en objeto de demostración en interés del buen comportamiento de otros” (Uriarte 1999, 9) Estas acciones claramente atentan contra las personas que tratadas como objetos pierden posibilidades de ejercicio de derechos.

Las reflexiones de Pesce (2003) acerca de “la individualización de la pena” entendida como “la fijación de amplios espacios entre el mínimo y el máximo de la pena señalada para cada delito” (2003:9) es útil para señalar que en esos amplios espacios pueden presentar distintos destinos para la persona en conflicto con la ley. Considerando la selectividad del sistema penal, resulta evidente que no todas las personas tienen las mismas posibilidades.

Al momento de individualizar la pena, no debe perderse de vista la comprobación generalizada en criminología respecto a la invariable selectividad criminalizante secundaria del sistema penal, como consecuencia de la cual las características personales son determinantes para la criminalización. (2003:40)

La selectividad la padecen generalmente aquellas personas que sufren más desigualdades económicas y sociales. La política criminal no parece poner el foco en figuras como las estafas al Estado o el lavado de dinero. Lo que pasó con los hermanos Peyrano generó la ficción de la no selectividad y de la igualdad ante la ley. La prevención general positiva es la que afirma los valores o las normas que se han quebrantado con el delito: “la pena tiene la función de declarar y afirmar valores y reglas sociales.” (Baratta en Uriarte 1999)

El alcance de las acciones del consejo es expresado en las competencias de las letras E y F expresadas en el artículo 91: E) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria, F) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito. Al igual que en el artículo 92 aquí también se pone en juego tanto la autonomía de jueces y fiscales como el principio de la separación de poderes. ¿Quiénes son las personas que elaboran las leyes en nuestro país? En principio los legisladores ya que son los representantes de nuestra forma republicana de gobierno y son elegidos por la ciudadanía. Resulta peligroso que otros organismos, que no fueron elegidos para elaborar leyes, se tomen atribuciones de legislar a través de recomendaciones de un consejo que representa a un ministerio que controla el sistema penal.

¿Quiénes son las personas que estructuran la justicia penal? En principio los distintos integrantes del Poder Judicial con sus ámbitos y jerarquías. Nos resulta preocupante que un consejo se entrometa en asuntos tan delicados como la estructura de la justicia penal, con la argumentación de la “lucha contra el delito”. Por otra parte, no se habla en ningún momento de otro organismo que controle las acciones de dicho consejo.

Desde el punto de vista ideológico estas competencias parecen coincidir con una formulación de Foucault (1975) que retoma Garland (2001) que es la “Declaratoria de Independencia de las cárceles”. Con esta expresión se pretende explicar cómo las políticas de control del delito se tornan cada vez más hacia el lado de la segregación punitiva. Según Garland (2001) legislar a través del deseo de venganza, enalteciendo a las víctimas y dando prioridad a la opinión pública y no a la visión de los expertos son las principales acciones de un giro punitivo contemporáneo. Este declive de la influencia de los expertos como lo llama Garland ha llevado a este fracaso que consolida esta Declaración de Independencia de las cárceles. La acepción original dada por Foucault a esta expresión es “...la Declaración de Independencia de la Cárcel: reivindícate en ella el derecho de ser un poder que tiene no solo autonomía administrativa, sino como una parte de esta soberanía punitiva.” (1975: 250)

Este consejo parece dirigirse hacia una soberanía punitiva expresada directamente en la letra de su articulado. Además, en ciertas acciones, la policía se ve fortalecida por el gobierno y por el propio Ministerio del Interior. Recordemos que tras la muerte de Jorge Larrañaga se pintó en una fachada “La orden es no aflojar” que se exhibe como una muestra de la fuerza del cuerpo policial: ser duros y castigar. Si bien se ordenó borrar la frase, continúan siendo expresiones de algunas autoridades. Es una forma de mostrarse ante la población y reafirmar el mensaje.

Otras competencias son: J) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil. Tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

Nuevamente se vislumbra la inexistente especificidad para tratar el tema de la penalidad juvenil y el trabajo con las familias. Capacitaciones que no incluyen a las personas especialmente formadas. Cabe entonces preguntarse sobre los conocimientos del INR acerca de la penalidad juvenil además de que el Comisionado Parlamentario tampoco trata en su labor estos temas específicos.

K) Diseñar y proponer para la aprobación del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Política Criminal.

Debemos señalar que en el artículo 87 que se encomienda la “Estrategia de Reforma del Sistema Penitenciario” al INR, no se entiende si este “Plan Nacional de Política Criminal” se articula de alguna forma con lo expuesto en el artículo 87.

Un aporte que puede consolidar las orientaciones del artículo 87 y el CPCP que describimos anteriormente es el de “Derecho Penal del Enemigo” en el que Ferrajoli realiza un análisis sobre el nacimiento de una idea que describe varias prácticas y legislaciones: “el enemigo debe ser castigado por lo que es y no por lo que hace” (2007,10) Expresión que resume tanto la selectividad del sistema penal, como el castigo como eje que organiza las políticas de seguridad.

La Criminología Crítica a través de Baratta nos plantea pensar la cárcel de una forma donde “no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado y que, por el contrario, impone condiciones negativas en relación con esta finalidad (2004:378) Estas legislaciones sobre las que nos propusimos reflexionar vislumbran alternativas para la privación de libertad que es pensada como única respuesta. En esta realidad solo se puede visualizar más castigo.

La reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella (..) Desde el punto de vista de una integración social del autor de un delito, la mejor cárcel es, sin duda, la que no existe. (2004, 379)

Resulta pertinente señalar que así como no se plantea ninguna especificidad para la privación de libertad de adolescentes tampoco se menciona en las propuestas la de las mujeres o de los niños y niñas que quedan implicados en esa situación y de las adolescentes que también en ocasiones tienen hijas o hijos a su cargo. Obviar absolutamente esta realidad pone de manifiesto el accionar de la justicia ante las mujeres y las adolescentes y las condiciones de privación de libertad que se les brinda.

3- Repercusiones de la legislación en el sistema penal juvenil

El Derecho Penal Juvenil (D.P.J) no tiene su propio código de funcionamiento. No está dogmatizado lo que puede generar que en la parte procesal lo termine construyendo el derecho penal de adultos. Por supuesto que el CNA rige el funcionamiento del D.P.J. No obstante, en el interior del país se termina implementado el proceso de adultos. Lo que dice que hace el sistema penal juvenil y lo que hace en realidad es el resultado de esa falta de especificidad en normas y procesos. En el caso de adolescentes estas irregularidades en las garantías del debido proceso son consecuencia de esa indiferenciación del mundo adulto y el adolescente.

Los artículos de la L.U.C citados durante el trabajo vienen a confirmar esta indiferenciación. No genera extrañeza que esta política de seguridad planteada de vele el desconocimiento de esta dignidad específica de la adolescencia. Que la adolescencia en conflicto con la ley sea un problema de “combate del delito” y no una política de oportunidades para aquellos que estaban privados de ellos expresa el sentido de mayor castigo y el retroceso de garantías en los procesos judiciales y en la privación de libertad. A través del artículo 90 de la L.U.C., que forma parte del articulado concerniente al C.P.C.P., podemos visualizar claramente esta ideología de indiferenciación que se esconde detrás de esta legislación.

Artículo 90. (Adolescentes en conflicto con la ley penal).- El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá, a los efectos de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

El artículo 93 del C.P.C.P. que trata de las sesiones del Consejo habla de “invitados especiales” que no tienen voto, pero pueden emitir opinión. En el artículo 90 se habla de que se “cursarán invitaciones” a representantes oficiales y de la sociedad civil. El poder de constituir bajo el consejo una “sección especial” nos ubica en el lugar asignado a la privación de libertad de adolescentes. Resulta complejo explicar que el seguimiento de las políticas de privación de libertad de adolescentes la realice un consejo del Ministerio del Interior. Se centraliza la política penal entre dicha cartera y el I.N.R ya que el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) no se menciona en ninguna parte de la legislación. De alguna manera, podemos inferir que en caso de participar sería como “invitado especial”. Que el instituto que se encarga de la gestión de la adolescencia privada de libertad no sea tenido en cuenta es fruto de una política de reafirmación de un paradigma de la incapacitación, la segmentación y la escasez de garantías procesales que desde hace años vienen deteriorando principios consagrados en convenciones internacionales y códigos aprobados.

Parece inconveniente que se puedan diseñar e implementar políticas para el S.P.J sin que ningún organismo dedicado a la adolescencia forme parte del Consejo. De esta manera se quitan posibilidades de desarrollar un proceso específico y respetuoso de las legislaciones.

Veamos la pregunta del periodista “¿Por qué el principal agresor fue internado en el INAU pese a que tiene antecedentes penales?” (El País 2021) El adolescente ya había cumplido su medida judicial y se encontraba en INAU por “amparo”. Existen variedad de situaciones que llevan a que un adolescente que culmina su medida judicial sea ingresado a un hogar, por lo que resulta preocupante, por el cargo que ocupa, la respuesta de Abdala. “Advierto que muchas veces la Justicia no termina de asumir que hay perfiles de determinadas características que debieran estar a cargo del Inisa y no del Inau” Lo que resuelve la justicia es el derecho del adolescente a la protección que debe brindar el Estado si su familia no puede hacerlo. Al parecer tener “determinadas características” restringe derechos. Al final de la nota el jerarca propone: “Además del INAU y el INISA tendríamos que tener una tercera modalidad de atención a adolescentes, de características intermedias.” Resulta difícil de comprender que el presi-

dente del INAU (que además es abogado) pueda sostener este tipo de razonamientos que vulneran derechos, estigmatizan y segmentan cada vez más a los adolescentes. ¿Que se podría considerar como “característica intermedia”? Que las autoridades realicen este tipo de propuestas es acorde a una ideología que acuerda con mantener antecedentes penales, ampliar las penas y restringir posibilidades de medidas no privativas de libertad.

Este estigma tan vigente en algunos sectores de la sociedad y en directores de instituciones también es reconocible en algunos actores del Poder Judicial. La investigación de Daniel Díaz (2014) propone una mirada sobre el discurso de los operadores jurídicos a través del análisis de expedientes judiciales de los juzgados de adolescentes. En uno de sus capítulos podemos encontrar en dos de los expedientes analizados la misma expresión en apelaciones de Fiscalía: “No debemos olvidar que existe otro interés superior, el de la sociedad, el derecho a ser protegido en el goce de su libertad, seguridad y trabajo” (2014:75) Claramente este argumento se realiza en contraposición del artículo 3 de la C.D.N donde se les exige a los Estados parte que en todas las medidas que se tomen concernientes a niños se debe atender el Interés superior del niño. Que los “derechos de la sociedad” deben ser más protegidos que las personas, son parte del paradigma de enaltecer a la víctima de los delitos como principal preocupación.

Las faltas cometidas en un centro educativo no están bajo la órbita del derecho penal, pero si realizamos el ejercicio de establecer un paralelismo entre la sociedad y un centro educativo en el que un niño o niña con su conducta perjudica a toda la escuela, igualmente no se le puede negar el derecho a la educación. La educación pública tiene el deber de atender la problemática y tiene prohibida la expulsión. En el caso de Secundaria se considera la “suspensión” del estudiante, pero en ningún momento se habla de la expulsión porque sería violatoria de la Ley General de Educación N° 18437. Si la sociedad se vio perjudicada por una acción que transgrede la ley, esto no le da derecho de expulsar a un adolescente de “lo social”, de encerrarlo, en una etapa de la vida donde este intercambio con el espacio social, familiar y educativo es fundamental para la vida futura de la persona. Solo como recurso “excepcional”, la privación se encuentra contemplada en normativas internacionales (artículo 37 CDN).

Los paradigmas utilizados para argumentar la privación de libertad de los adolescentes y ese interés superior de la sociedad se ven complementados por argumentos moralizantes, estigmatizantes y sin sustento empírico. Un ejemplo de ello es el siguiente párrafo extraído de otra apelación de fiscalía: “En estos últimos tiempos vemos cómo los adolescentes han ido perdiendo valores morales y humanos, por lo que ha ocasionado la desaparición de las buenas costumbres creadas y aceptadas por la humanidad” (2014:76). Qué tipo de argumento jurídico es que se pierden “valores” y “costumbres” que según la operadora de justicia son los correctos. Sucede que la justicia pretende resolver cuestiones que no son propias de ese ámbito. Erosa (2000) plantea que

la justicia debe resolver el conflicto jurídico, no otro. Cuando se le presentan conflictos de naturaleza no jurídica, debe devolverlos a la sociedad (2000:30). Es importante pensar que lo jurídico no podrá dar respuestas a los problemas sociales y de privación de derechos. Es por eso por lo que la expresión “devolverlos a la sociedad” parece atinada para poder detenerse y lograr ubicar los problemas donde corresponden. Las opiniones puestas de manifiesto en él expediente judicial antes citado nos remiten a expresiones que, al igual que ésta, colaboraron para la construcción de un mayor punitivismo hacia los y las adolescentes. Rafael Paternain cita notas de prensa con intervenciones de distintos actores políticos. Una de ellas recoge palabras del entonces ministro Eduardo Bonomi: “(...) cuando hablas con los jóvenes que roban, te dicen que con un salario de 8000 pesos no les da ni para comprar los championes. (...) No estamos hablando de la linda pobreza (...) son oposición a los cambios porque están con unos valores totalmente ajenos a los cambios (2013, 130). Nuevamente “los valores” que son incorrectos o están ajenos a los cambios. Cabe preguntarse qué sería la “linda pobreza”, generalizando de esa forma las adolescencias en conflicto con la ley al decir que no quieren un sueldo de 8.000 pesos habla del desconocimiento y la estigmatización.

En un artículo de investigación Tonkonoff se hace algunas preguntas que invitan a la reflexión. ¿Qué pasaría si frente a un joven infractor enfatizáramos más su condición juvenil que su conducta delictiva? ¿Y qué sucedería si a la variable juventud agregáramos la de la exclusión social para explicar esa conducta no deseada? (2007:34). El autor sostiene que son casi siempre más jóvenes que delincuentes y que la afirmación de que alguien “es” delincuente implica colocarlo como un ser constitutivamente diferente de la media de los ciudadanos. Así, percibirlo como otro hostil, intrínsecamente peligroso (2007:34). Sería importante que los y las participantes de los procesos judiciales de los y las adolescentes puedan hacerse alguna de estas preguntas que les permitan dejar atrás las actitudes “moralizantes” que discriminan y refuerzan esa exclusión mediante el castigo y la incapacitación.

Reflexiones finales

La LUC propone que el sistema penal se expanda cada vez más hacia un poder punitivo. Al mismo tiempo las concepciones sobre las personas privadas de libertad expresan una gran distancia social hacia ellas, así como un notorio rechazo y estigmatización. A lo largo del trabajo pudimos constatar cómo estas legislaciones no problematizan las situaciones de vida de las personas, ni se detienen en la especificidad que implica trabajar en la penalidad Juvenil acercándose a paradigmas que solo responden a través del castigo.

El posicionamiento de esta ley hacia el sistema penal juvenil es de total indiferenciación y en general con respuestas únicas hacia las cuestiones específicas que implican el trabajo con adolescentes. La pregunta acerca del castigo como única respuesta a una infracción es un enorme debate filosófico y se relaciona con lo que como adultos les estamos transmitiendo: más violencia, incapacitación y desprotección. Sería interesante que las políticas legislativas se hagan preguntas además de buscar respuestas. Que se proponga una reflexión sobre el problema que implica el encierro en las adolescencias ¿Cómo se podría evaluar si una medida de privación de libertad “sirve” para un adolescente?

Recuerdo que una autoridad de Interj (Instituto de Rehabilitación Juvenil perteneciente al Iname) comentó que la mayoría de los adolescentes que transitaban privación de libertad “después iban a la de mayores”. No logré olvidar ese dato. Sería interesante investigarlo en el presente. Las condiciones de privación de libertad de menores en Uruguay han tenido objeciones graves, y es esencial que se pueda dar ese debate. Sorprende que como sociedad no nos interroguemos sobre lo que estamos haciendo mal con las personas a las que deberíamos proteger.

Bibliografía

- Arendt, H. (2018). *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*. México, Partido de la Revolución democrática.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Montevideo-Buenos Aires, B de f.
- Claudino, L. (2018). Reformas de contrarreforma. La devaluación de la ciudadanía de algunas adolescencias. En: *Marcha atrás. Reformas legislativas al Código de la niñez y adolescencia en Uruguay, Cuadernos del diploma en penalidad juvenil*. Casa Bertolt Brecht, CSIC, Udelar.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. Parlamento del Uruguay, Montevideo 2017.
- Convención de los Derechos del Niño (1999). Montevideo, Unicef.
- Del Olmo, R. (1981). *América Latina y su Criminología*. México, Siglo XXI.
- Díaz Venegas, D. (2014). La culpabilidad en el derecho penal juvenil y su vinculación con la determinación judicial de la pena. El caso uruguayo. Maestría en Derechos de Infancia y Políticas Públicas. Udelar.
- El País (2018) Rudolph Giuliani: “Uruguay es muy permisivo con los delincuentes” - Información - 18/11/2018 - EL PAÍS Uruguay.
- El País (2019) “Vivir sin miedo”: qué propone, quiénes se oponen y cómo funciona la votación - Información 08/10/2019 - EL PAÍS Uruguay
- Erosa, H. (2000). *El abandono y su construcción punitiva*. Montevideo, Material de Apoyo Centro de formación y estudios del INAME.

- Ferrajoli, L. (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* A. C, 19, 22-55.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Gedisa.
- Ley de Urgente Consideración (2020). Parlamento Uruguayo. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/leyes/LUC.pdf>
- Morás, L.E. (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: C. González Laurino, S. Leopold Costáble, L. López Gallego y P. Martinis (Eds.). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo: Trilce, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República.
- Pesce, E. (2003). *La individualización de la pena en nuestro ordenamiento jurídico penal*. Montevideo, Carlos Álvarez Editor.
- Portal Montevideo.com. <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Heber-La-gente-de-trabajo-no-tiene-ningun-inconveniente-en-mostrar-sus-documentos--uc792387>.
- Simons, J. (1997). Gobernando a través del delito. *Delito y Sociedad*. DOI:[10.14409/dys.vii22.5345](https://doi.org/10.14409/dys.vii22.5345)
- Tonkonoff, S. (2007). Juventud, exclusión y delito. Notas para la reconstrucción de un problema. *Alegatos*, 65, 33-46.
- Uriarte, C. (1999). *Control institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al Sistema Penal Juvenil (las penas de los jóvenes)*. Montevideo, Carlos Álvarez Editor.
- Vernazza, L. (2017). La Cuestión Penal Juvenil en Uruguay: entre lo cualitativo y lo cuantitativo. En: R. Abella y D. Fessler. *El retorno del "estado peligroso"*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht - Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp. 35-52.
- Wacquant, L. (2015). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Manantial.

María Alejandra Uriarte Burguez

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad de la República. Asesora Jurídica
- Instituto Nacional de Inclusión Social
Adolescente

Consejo de Política Criminal y Penitenciaria creado por Ley N°19889. ¿La revancha de las dos Gerencias?

Resumen

En este artículo se analizan las disposiciones de la ley N°18889 que dispone la creación y cometido del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, desde una perspectiva de la seguridad pública como parte de una política general de Derechos Humanos y resulta atravesado por un enfoque crítico que se aleja de la criminología tradicional utilizada. Asimismo, se analiza el papel de las instituciones convocadas, el rol policial sobre la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia el alejamiento a los estándares básicos de Estado de Derecho.

Palabras clave: Penalidad Juvenil, Ley de urgente consideración, Código de la Niñez y Adolescencia.

Introducción

El presente trabajo, tiene como finalidad el abordaje de la importancia y consecuencias que tiene para el Sistema Penal Juvenil la puesta en funcionamiento del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria introducido por la Ley de Urgente Consideración (LUC), (artículo 87 y Capítulo VII, artículo 88 a 94, Ley N°19889 del 9 de julio de 2020).

A través de un enfoque crítico de la cuestión penal, se intentará demostrar cómo por medio de las competencias de las que se ha dotado al Consejo, se pretende abonar la creciente intensificación de la intervención punitiva sobre los adolescentes de nuestro país, que desde 2010, se ha instalado en la legislación penal específica y que la LUC funciona como corolario de esa orientación político criminal.

Se pretende analizar su integración a la luz de la pertinencia de esos “actores” y la ausencia de otros que si bien se deja una puerta abierta a su convocatoria (artículo 90) desconoce algunos principios básicos.

1. Planteamiento del problema

El análisis que se propone toma como punto de partida el enfoque crítico del sistema penal “que confronta con el enfoque tradicional de la criminología oficial, policial y las versiones de seguridad ciudadana y seguridad humana” (Uriarte, 2021: 901)

Abarcar seriamente la realidad actual de los adolescentes que integran el núcleo duro del derecho penal juvenil, implica aceptar que no se puede pensar al derecho (y su pretendida intervención) como algo separado y compartimentado, sin tener en cuenta los momentos históricos, las cuestiones de índole político y principalmente los cambios sociales. En definitiva, implica abandonar las ideas de neutralidad y objetividad que caracterizan al positivismo jurídico aceptando que el modelo de racionalidad jurídica formal en la actualidad muestra claras señales de agotamiento y ha sido a todas luces, insuficiente. “La legislación ya no busca la inserción social sino más bien la incapacitación del individuo por el mayor tiempo posible” (Díaz, 2019: 40). De la misma forma, deben abandonarse los discursos hegemónicos que históricamente han culpabilizado a los adolescentes del estado de inseguridad. Han dado mérito a una seguidilla de reformas normativas de corte punitivo, que solo parecen satisfacer cuando la intervención del Estado lo es desde el punto de vista sancionatorio y por medio de la intervención penal.

2. Antecedentes normativos y contexto de realización de la reforma

Desde el año 2010 se han producido una serie de reformas en materia de seguridad, para abordar el tema de la seguridad pública es necesario remontarse -al menos- a la ley N°16707, del 12 de julio de 1995, donde por medio de intervenciones de corte neopunitivista se ha ido forjando (e implementando) en la legislación penal, procesal e incluso ejecutivo penal una política criminal bien marcada.

Surge un binomio entre la utilización de los términos seguridad pública (refiere al orden jurídico, instituciones del Estado y su función de gobierno) y lo que tradicionalmente se ha estudiado dentro del concepto de Policía y seguridad ciudadana como se denomina la ley. A pesar de que relacionarla exclusivamente con la actividad policial - como ya adelantara Baratta- no guarda relación con la seguridad jurídica, el autor a partir de una noción no natural y, por ende, normativa del delito, indica que se puede entender a la seguridad desde dos puntos de vista: externo e interno. El primero, desde el punto de vista sociológico donde es concebida como un hecho y entonces la pregunta a formularse sería: ¿hasta qué punto el Derecho, entendido como un sistema de operaciones, contribuye a la seguridad

en la población? En definitiva, ¿cómo se logra la seguridad en la población? La visión interna implica, que la seguridad sea concebida como un derecho que se elabora en base a normas e interpretaciones con estricto asiento en la Constitución y, que debe abarcar sin exclusiones a la totalidad del colectivo social que se da de bruces con la selectividad que caracteriza nuestro sistema penal, particularmente el juvenil. En palabras de Baratta, que recupera Uriarte, es una “estilización selectiva de las áreas de riesgo de violación de derechos” (Uriarte, 2021: 905).

Nuestro país ha registrado una serie de reformas, desde 2010, dirigidas al endurecimiento de penas y pérdida de garantías para el sistema penal juvenil, que buscan calmar el clamor popular, atendiendo a la exposición que han tenido los adolescentes en los medios de comunicación (y la incidencia de éstos, en el constructo del menor infractor y su construcción social como principal responsable de la inseguridad) desconociendo los datos que tanto el Poder Judicial, Ministerio del Interior, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay-Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y Fiscalía registran.¹⁶

La multiplicidad de reformas ineficaces demuestra que se ha caído en un círculo vicioso del que no hemos podido salir. Pareciera que se persigue la finalidad de dar solución a diversos conflictos sociales, pretendiendo utilizar al derecho para regularlos. A la vez, cuando se constata que ha sido ineficaz surgen nuevas propuestas de reforma; en lugar de prescindir de esa práctica y aceptar que no es por el camino punitivo, ni el de la limitación de garantías que debe tratarse la cuestión de los adolescentes.

Todas las reformas que se detallarán a continuación contradicen en mayor o menor medida la Convención de los Derechos del Niño en el sentido que desconocen el principio de excepcionalidad y mínima duración de privación de libertad (art. 37.b C.D.N.).

A saber: El 24 noviembre de 2010, se crea una Comisión bicameral especial para el análisis de la legislación relativa a los temas de seguridad pública y en especial la de los adolescentes en conflicto con la ley penal -que trabajó menos de 5 meses (cesa actividades el 7 Abril de 2011)- y elaboró algunas propuestas orientadas a la mejora del primer tema para el que fue convocada. Fue lo que en definitiva sustentó que se promulgaran las leyes N°18771 (que implicó la creación del entonces Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente), N°18777 y N°18778 que introducen diversas modificaciones al Código de la Niñez y Adolescencia, en forma posterior, de la mano del Gabinete de Seguridad (integrado por tres Ministerios: Defensa, Desarrollo e Interior).¹⁷

16. Sin ir mucho más atrás en el tiempo, corresponde recordar la ley N°19.055 promulgada el 4 de enero de 2013 producto de una resonada rapiña <https://www.montevideo.com.uy/ZZZ-No-se-usa/CRIMEN-DE-LA-PASIVA-SIGUE-INVESTIGACION-uci67594>.

17. Se presenta el documento Estrategia por la vida y la convivencia <https://www.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/21-documentos-y-legislacion/reglamentos-y-documentos/588-estrategia-por-la-vida-y-la-convivencia> en cuya tabla de cumplimiento figura la Ley N°19.055.

En febrero de 2013 se designa una Comisión para trabajar en un Código Infraccional Adolescente (conocido como CRIA) que proponía aumento de pena para los delitos de carácter gravísimos y allí ya se avizoraba un aumento en el sentido de la duración máxima de la medida de privación de libertad para adolescentes “nunca sobrepasará los diez años” (pues su artículo 33 remite al Código Penal) si bien en ese entonces el Proyecto no prosperó se ha mantenido ese espíritu punitivo hasta la actualidad, tanto es así que el artículo 74 de la LUC finalmente consolida la posibilidad de establecer ese máximo como medida privativa.

Todo lo que viene de plantearse ofició como antecedente normativo, pero también a nivel de “sensación térmica”, para que en octubre de 2014 se realizara el Plebiscito por la baja de la edad de imputabilidad penal¹⁸ que responde a un momento de especial preocupación (por parte de la sociedad toda) por temas de seguridad pública y que fue especialmente llevado adelante con fines políticos y electorales (utilizando el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal) por expresiones de los partidos integrantes de la derecha (nacionalista y colorada) que desde 2011 habían promocionado la campaña de recolección de firmas. En esa instancia se duplicó la apuesta y se optó por el intento de modificar la Constitución, el movimiento No a la baja¹⁹ realizó una intensa campaña y finalmente no se alcanzaron los votos necesarios, a pesar de que las encuestas estimaban que entre un 63 y 64 % estaba a favor, mientras que entre un 30-32% lo estaban en contra²⁰. Sin embargo, y a pesar de ello, se continuó legislando en pos del endurecimiento de penas y la quita de garantías procesales.

Exactamente tres años más tarde, en octubre de 2017 se promulga la ley N°19551 que vuelve a modificar el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), pero esta vez para adaptarlo al nuevo proceso acusatorio. En ese sentido su artículo 2 establece una modificación del artículo 76 en cuanto a quién lleva adelante la etapa indagatoria (antiguamente a cargo del Juez, ahora lo será la Fiscalía) cometiendo a la autoridad policial (inciso 2) “Poner el hecho de inmediato en conocimiento de la Fiscalía competente en un plazo máximo de 2 horas después de practicada la detención”, se abandona pues el doble rol de investigador y decisor que tenía el Juez. Por otro lado, la ley de alguna manera refiere a la aplicación subsidiaria del Código del Proceso Penal (justamente para cuestiones procesales) y aclara o bien, resalta el principio de especialidad estableciendo que será ese cuerpo normativo el que regulará efectivamente todo el proceso penal

18. Se trató de una consulta popular que tuvo lugar el pasado mes de octubre de 2014 junto a las elecciones presidenciales y parlamentarias en que se proponía reformar la Constitución de la República en el sentido de disminuir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años de edad.

19. Se trató de un espacio de articulación y convergencia conformado por organizaciones sociales, sindicales, estudiantiles, barriales y políticas, con el objetivo de hacer llegar a la población, elementos que la ayudaran a reflexionar sobre la propuesta de enjuiciar y castigar como adultos a los adolescentes de entre 16 y 18 años de edad.

20. Ver: <https://www.opcion.com.uy/opinion-publica/intencion-de-voto-baja-de-edad-de-imputabilidad/> Según acta de la Corte Electoral N° 9414 del 7 de noviembre de 2014 concurren a votar 2.372.117 ciudadanos y votaron por el “sí” 1.110.283 por lo que no se superó la mayoría absoluta de ciudadanos que concurren a votar (requisito exigido por el artículo 331 inciso 2, literal B de la Constitución de la República).

juvenil buscando evitar que se lo asimile al proceso penal de adultos. Si bien podrían parecer cambios positivos (considerando además que incluye modos alternativos de resolución de conflictos) ya que plantea la posibilidad de que el fiscal recurra al instituto de la suspensión condicional del proceso modificando los artículos 83 y 84, la norma no deroga la ley N°19055 lo que a todas luces contradice el principio de excepcionalidad y no regresión establecidos en la CDN y, como si fuera poco, incluye cambios en la duración de la medida cautelar (150 días para los delitos detallados en el artículo 116 bis). Por último, deroga el Instituto de la Apelación automática lo que sin duda posiciona al sujeto -una vez más- ante pérdida de garantías.

Paradójicamente, si bien el Estado parece haber renunciado a una agenda de derechos para con los adolescentes manteniendo el carácter selectivo (en los sectores más pobres de la sociedad), se ha orientado de manera finalista - en tanto “la legislación ya no busca la inserción social sino más bien la incapacitación del individuo por el mayor tiempo posible” (Díaz, 2019: 40) - y al mismo tiempo ha denominado a la Institución ejecutora de las medidas; Instituto Nacional de INCLUSIÓN Social Adolescente. (ley N°19367 del 31 de diciembre de 2015). Pero en los hechos - y las leyes supervinientes a su creación- esa denominación ha sido desconocida, no atendida e invisibilizada. En la misma línea y, en consonancia con los postulados del sistema acusatorio, el nuevo papel de la Fiscalía General de la Nación se ha dotado en agosto de 2018 por medio de la ley N°19653 le otorgaron nuevas facultades al Ministerio del Interior (como se señalará más adelante, ha oficiado de tierra fértil para los cambios dispuestos en la LUC y la participación de esta cartera de Estado en el Consejo que se analiza). Ya entonces se disponía (Artículo 18 del Código del Proceso Penal) la creación de una “Comisión para el seguimiento de la implementación del Sistema Procesal Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como cometido procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación...” y esa Comisión estuvo integrada por el Ministro del Interior, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia que esta designe y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Con la inadmisibles excusa de defender los derechos humanos se ha venido empoderado a la policía y aprovechando los cambios normativos de corte punitivo, el Ministerio del Interior ha formulado planteos en los que la terminología parece adaptarse - o más bien ser utilizada- en pos del discurso al que se deba apoyar, esto es: “Seguridad Pública como política pública” “seguridad ciudadana como dimensión de la seguridad humana” “seguridad ciudadana como derecho humano” “derecho humano a la Seguridad Pública” y que el cuestionado Consejo corona. (Uriarte, 2021)

3. ¿Correspondía establecer un Consejo de Política Criminal en el marco de la “urgencia”?

Con el fin de realizar un somero análisis del Consejo, su naturaleza y funciones, parece atendible preguntarse si realmente correspondía incluir su creación en el marco de la “urgencia” prevista en el artículo 168.7 de la Constitución o, responde a las vertientes que atraviesan la campaña electoral de 2019 donde el tema de la Seguridad ocupó los primeros lugares en el debate (corresponde recordar el plebiscito “Vivir sin miedo” naturalmente relacionado²¹). Lo que se introdujo como “urgente” parece haber sido el Proyecto de Gobierno presentado y no parece casualidad, que se dedicaran 121 artículos a este tema y que de un análisis superficial se vislumbre una política de mano dura que busca dar continuidad a las reformas anteriores en pos del aumento de las penas y la limitación de las libertades, centrando su atención en las cárceles y dejando de lado las medidas no privativas de libertad y lo estipulado en el art. 26 de la Constitución en cuanto a perseguir fines de reeducación. Esta última opción parece la más acertada pues no correspondía ponerle el manto de la “urgencia” a la creación de un Consejo que según las declaraciones del ministro Heber el pasado 4 de agosto, “Acá se va a elaborar una política carcelaria a largo plazo sin dejar de atender lo urgente, lo de todos los días”²², se trabajará a largo plazo.

En el mismo sentido lo detalla Díaz

obviamente al cambiar la composición del poder legislativo y obtener mayoría parlamentaria ya no es necesaria la consulta a la ciudadanía. Sin perjuicio de ello, la pregunta que surge en relación a este punto refiere a si es legítimo desde un punto de vista democrático retomar por la vía legal aspectos rechazados en el plebiscito del 2019. (2021:9)

Todos aspectos que hacen que estemos ante una Institución a todas luces, objetable.

El artículo 88 prevé la integración de este órgano honorario asesor colegiado y establece que lo harán: tres representantes del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Existen dos elementos que dan cuenta del predominio que se le pretendió dar al Ministerio del Interior (artículo 89): uno - aunque resulte des-

21. Se trató de una convocatoria impulsada por el entonces senador Dr. Jorge Larrañaga, durante la cual se organizó un movimiento de recolección de firmas bajo la consigna “Vivir sin miedo”, con vistas a introducir cambios en la seguridad pública (regulación de los allanamientos nocturnos, cumplimiento total de penas-esto es, prohibición de libertad anticipada para algunos delitos graves-, creación de una guardia nacional militar, entre otros). Aprobado por la Corte Electoral, se llevó adelante el pasado 27 de octubre de 2019 y cuyo resultado fue la no aprobación.

22. https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=9142

apercibido o irrelevante- lo es, el lugar físico donde se dispone que deben funcionar (en el propio Ministerio del Interior) y el otro es, el predominio de la cantidad de integrantes de esa cartera, nótese que está previsto que lo serán la mitad de sus integrantes y que respecto a la forma en que vota, el artículo 94 establece que quien lo preside tendrá voto doble en caso de empate. Por otra parte, en la interna del Ministerio se creó un Grupo Multidisciplinario Técnico y Científico Honorario Asesor que tendrá como tareas brindar asesoramiento en planificación, diagnóstico, implementación y monitoreo al Instituto Nacional de Rehabilitación y al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria.²³ En nota de prensa del 16 de julio de 2021²⁴ su coordinadora, Licenciada en psicología Doctora Martha Valfre consultada respecto al Trabajo del grupo multidisciplinario, técnico y científico honorario, que asesorará y generará insumos para el Ministro del Interior en políticas criminales y penitenciarias, denominado por el propio Ministro “Gach Carcelario”, detalló: “Las políticas criminales no cambian con el color ni el designio del Gobierno”, dijo que se trabajará en la “clasificación de las personas cuando ingresan” y consultada respecto a cuál sería el trabajo del Gach, responde que “es un asesoramiento teórico técnico que voy a brindar al Ministerio” y respecto al Consejo “ Nuestro rol es básicamente tomar contacto con las instituciones que tiene el Estado y trabajar esta temática recibir planteos y diseñar políticas” . Al respecto el periodista le consulta cómo va a ser el vínculo con el Comisionado parlamentario y si no se superponen las funciones a lo que responde: “No, yo creo que las tareas hechas en grupo, el producto final es mejor que cada una de las partes” Y habla de aportar soluciones “frescas” y “generar propuestas que miradas desde la Academia puedan traer ideas frescas y renovadoras que se aprovechen mejor.” “Las apreciaciones nuestras no van a estar teñidas de elementos políticos, sino que van a estar plasmados de elementos teóricos que hemos recibido desde distintos lugares del mundo para aplicar a nuestra realidad”.

Resulta atendible - y cuestionable- el rol que se le destina al Comisionado Parlamentario: si bien no es integrante del Consejo, la ley encomienda al Consejo (artículo 89 in fine) coordinar sus actividades con el Comisionado, posicionándolo en un rol casi de procurador del Poder Legislativo, desconociendo su naturaleza y funciones. Corresponde analizar la ley 17684, del 19 de agosto de 2003, que establece que sus funciones son la supervisión de los organismos que gestionan la privación de libertad y el control del cumplimiento de las normas sobre Derechos Humanos en esos ámbitos que nada tienen que ver con las atribuciones dadas al Consejo, máxime cuando este actuará a nivel de gestión.

Respecto a la naturaleza del Comisionado está expresamente dispuesta su autonomía.

23. Sección noticias de la página del Min del Interior, según declaraciones del ministro Heber. https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=9142

24. <https://www.montevideo.com.uy/En-Perspectiva/Comienza-a-trabajar-el-GACH-penitenciario--Cuales-son-sus-cometidos--uc792358>

En relación a la integración del Poder Judicial, en tanto integrante que debe asesorar se avizora la posibilidad de que exista un apartamiento al principio de separación de poderes, la independencia que esto conlleva y, en definitiva, de alterarse estaríamos ante el desconocimiento de una de las cualidades fundamentales de la democracia representativa. Corresponde preguntarse si quienes tienen el poder decisorio deben asesorar al legislativo, si lo que se busca realmente es su participación manteniendo su autonomía técnica o bien si solapadamente se intenta adiestrar al órgano decisor de las cuestiones de Política Criminal que se intentan llevar adelante.

Ausencia del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en su integración: Si bien se convocan como miembros permanentes a dos carteras ministeriales no se convoca al Ministerio de Desarrollo Social por cuya vía se comunica INISA con el Poder Ejecutivo. Ese Instituto fue creado por ley N°19367, del 31 de diciembre de 2015, y establece como “objetivo esencial la inserción social y comunitaria de los adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho” Vale resaltar este último punto, en tanto la propia ley establece cómo deben ser tratados los adolescentes que pasan por el Sistema. Igualmente se establece que es la Institución que tiene a cargo la ejecución de las medidas socioeducativas previstas en el CNA. Sin perjuicio de que, en el artículo 90 (LUC) se habilita al Consejo a crear una “sección especial” que estará bajo su dirección y prevé que su funcionamiento será en régimen extraordinario de convocatoria, la posibilidad de “cursar invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a los adolescentes” por la que eventualmente podría a ser convocado el Instituto, afirma lo que viene de plantearse en cuanto a la participación del Ministerio del Interior/Policia. Si bien la ley establece que el ministro y subsecretario son sus jerarcas y dependen del Poder Ejecutivo, en los hechos y para la actuación en el Consejo, el Ministerio del interior es la Policía y, en definitiva, es quien integra el gabinete político a cargo de las políticas sobre adolescentes en infracción a la ley penal.

Se abre así, un apartamiento a los principios básicos en la materia: interés superior del adolescente, el de especificidad de las políticas penales (recogida en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia) y el de legalidad, en tanto se hace caso omiso a los cometidos dados por ley. Nótese que en el Capítulo IV de la ley de creación de INISA se crea un Consejo Honorario Nacional Consultivo presidido por un integrante del Directorio que en su artículo 13 inc. A, se le comete: “Promover la coordinación, integración e integralidad de las políticas sectoriales de atención a la adolescencia en conflicto con la ley”, la interrogante es si el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria eventualmente cita a INISA en régimen especial sin voz ni voto (artículo 93) queda sin efecto lo trabajado, decidido y asesorado por el Consejo Honorario Nacional Consultivo y en su caso este debe dejar de sesionar. Se deberá enten-

der que el artículo 90 de la LUC modifica el artículo 12 y 13 de la ley N°19367. Por último, por el artículo 92 se encomienda al Poder Ejecutivo “procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia” resulta que INISA es Poder Ejecutivo, pero se desconoce que -naturalmente- no sólo tiene injerencia en la materia, sino que es el órgano encargado de ejecutar las medidas”.

Parecería pues que el Ministerio del Interior insiste, desde la época de la Dirección de Institutos Penales, con incorporar las cárceles de menores a su órbita, “tan es así que hacia el año 2010, en el diseño original de la estructura orgánica del INR figuraban dos Gerencias, una de mayores y otra de menores. (Uriarte, 2021: 916)²⁵

Se han analizado las discusiones parlamentarias en este sentido y no se ha encontrado una sola mención (en cuanto a su injerencia en materia Penal Juvenil) al Consejo ni a su integración desde el punto de vista de las omisiones que vienen de decirse. Esto en un tema preocupante, pues se puede concluir que a ninguno de los legisladores que han participado en la discusión (sin importar el partido político al que pertenezcan) les resulta -al menos- resaltable que se piense en la gestión de los adolescentes, sin la presencia directa y legitimada para participar en forma activa de la Institución cuya ejecución de medidas está dada por una ley anterior y que al menos en forma tácita y desde el discurso no se pretende derogar.

Por último, no merece mayores comentarios la inclusión de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto le es funcional el sistema acusatorio y evidente su adhesión a la consolidación de la política criminal planteada por la LUC aunque no marca la diferencia respecto a la preponderancia del Ministerio del Interior y su participación en este Consejo.

3.1 Cometidos²⁶

Para analizar en forma general los cometidos que se le dan al Consejo resulta interesante retomar el planteo de Baratta (2016) en tanto cuestiona si la política de seguridad puede estar orientada al derecho a la seguridad (sin ninguna igualdad jurídica y con vicios que responden a la selectividad estructural del propio sistema), o a la seguridad en los derechos, esto es; un modelo de protección y satisfacción de todos los derechos fundamentales y humanos que -desde el punto de vista interno- responda a la Constitución y al estado democrático

25. La definición de las dos Gerencias es lo que le ha dado nombre a este trabajo.

26. En virtud de la corta extensión del trabajo sólo se analizan los cometidos de mayor importancia o bien los estrechamente relacionados a los adolescentes.

y social de derecho. Su postura no hace más que confrontar con el derecho a la seguridad que arrastra desde un enfoque preventivo, etiológico y natural del derecho la -a esta altura- arcaica postura de defensa social.

Así, Castel (2004) indica que la frustración sobre la situación de la seguridad es consustancial a las sociedades que se construyen alrededor de la búsqueda de la seguridad

[...] porque los programas protectores jamás pueden cumplirse completamente [y] porque su logro, aunque relativo, al dominar ciertos riesgos, hace emerger otros nuevos. [...] La sensación de inseguridad no es exactamente proporcional a los peligros reales que amenazan a una población [sino] el efecto de un desfasaje entre una expectativa socialmente construida de protecciones y la capacidad efectiva de una sociedad de ponerlas en funcionamiento. (p. 90-91)

El artículo 91 lit. A establece que deberá asesorar “sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad” al Poder Legislativo y a los órganos que lo integran. Como se ha referido, la integración de este Consejo está dada mayoritariamente por los integrantes del Ministerio del Interior, por ende, será el Poder Ejecutivo quién diseñe estas medidas y en definitiva el impulsor de las leyes como viene ocurriendo hace ya -por lo menos- unos 10 años. Sobran los ejemplos para afirmar (de hecho, la propia LUC es un ejemplo de ello) que cuando el Legislativo trabaja sobre un proyecto de ley penal enviado por el Ejecutivo no se altera la matriz punitiva de la ley y limita su tarea a retoques, sin problematizar demasiado, ni cuestionar los fines políticos criminales y las creencias que orientan esas disposiciones. En muy pocos casos se ha llamado a la Universidad y cuando esto ocurre, directamente no se la escucha. Otra cosa es asesorar a la Fiscalía General de la Nación y al Poder Judicial; con la integración “flechada” es imposible asesorar al mismo tiempo que se cuestiona.

El inciso b refiere a la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad como si se tratara de una receta de cocina en la que los ingredientes están previamente estipulados; aquí corresponde remitirse a los postulados del paradigma etiológico positivista que por medio del método causal explicativo intenta explicar al crimen como un episodio natural y fáctico. También refiere al nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena (refiriendo al artículo 26 de la Constitución) desde un extremo tan amplio como pretender realizar una auditoría de todo el sistema penitenciario del país y que, como consecuencia, los resultados que arroje sirvan para encontrar una respuesta a la supresión de libertades con el fin del cumplimiento efectivo de la pena. Pues lejos de los fines que establece el artículo

26 (y para el caso de los adolescentes, la privación de libertad como última ratio) se ha legislado en la línea de la pérdida de beneficios liberatorios y del desconocimiento de los derechos. No se han seguido los postulados de la prevención especial positiva (encierro innecesario- resocialización - reeducación), ni desde el punto de vista crítico de la reintegración social, ni desde la perspectiva de la reducción de la vulnerabilidad del sistema penal desde las posturas de la no desocialización o atenuación del daño penitenciario.

Por último, se pretende se estudie la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces, volviendo a la impertinencia de que este Consejo estuviera integrado por el Poder Judicial, con este cometido queda de manifiesto la incompatibilidad del cometido, pues quien impone la medida no puede autoevaluar su eficacia. Además, en la línea punitiva que se trazan las medidas de la LUC claramente la imposición de una medida no privativa o del estilo reparatoria no arrojaría parámetros altos de eficacia en tanto lo que se busca es la incapacitación del individuo.

Asimismo se agrega (inciso d) “Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que inciden en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil” nuevamente con esto, se vuelve a violentar el principio de separación de poderes pues: disponer que cualquier proyecto que abarque esa temática y surja en el Poder Legislativo deba necesariamente pasar por la consideración del Consejo (Poder Ejecutivo) implica desconocer la referido en la Constitución en los artículos 133 inciso 2 y 168 num. 19. Se dispone una expresa ponderación a la relevancia de lo político por sobre lo jurídico. Este pretendido control sumado a la participación policial da una clara respuesta a la interrogante de ¿cuál es el sentido de los cambios que se introducen? cuya respuesta obligatoria será, la del abandono de una idea de resocialización por medio de la puesta en funcionamiento de políticas sociales, a instaurar una intervención penal basada en la incapacitación, en lugar de apuntar a la resocialización. Lo que se busca es impedir que, en un período determinado de tiempo, el sujeto no vuelva a cometer la conducta ilícita evidenciándose un cambio en la retórica empleada en relación al delito y la idea de cumplimiento efectivo de la pena fuertemente instalada.

Consideraciones finales

En la búsqueda de disciplinar a los peligrosos, a los menos favorecidos, persiguiendo su incapacitación (abandonando en los hechos, pero también en el Derecho las teorías que persiguen la rehabilitación de los individuos) y siendo las notas de encierro y exclusión las que predominan, en los postulados de la LUC -siguiendo las teorías de prevención especial negativa- se incluyen: aumento de

penas y distintas manifestaciones que como se ha señalado, adhieren a la idea de peligrosidad como fundamento del castigo. Todos postulados que van en contra de los principios de la CDN. Si bien en CNA se aprecia la influencia de las teorías de la prevención especial positiva desde la denominación de las medidas (carácter socioeducativo de las medidas a imponer) ya en las leyes N°18777, N° 18778 y N°19055 se apreciaba la influencia de la teoría de la prevención especial negativa sin perjuicio de que es muy común al analizar la normativa encontrar una mezcla -generalmente desordenada- del discurso y de los postulados doctrinarios y la combinación de neutralización y disuasión (que responden a prevención especial y general negativa) o la adhesión a la prevención especial positiva para los “recuperables” y la neutralización o retribución para los “incorregibles” (Machado, 2018: 104).

Esta ley intenta dar respuesta al reclamo popular de mayor seguridad por medio del endurecimiento de las penas, casi que de forma ingenua manteniendo e incorporando postulados relativos al encierro y desconociendo que la población carcelaria de nuestro país ha ido en aumento casi sin pausa (datos que variaron únicamente en 2006 por la aplicación de la Ley de Humanización del Sistema Carcelario) desde 1985 a la actualidad, sin que eso tuviera la consecuencia directa esperada, esto es: mayor seguridad ciudadana. Este tipo de abordaje, lejos de facilitar la discusión pública, impide la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones colectivas, lo que parecería responder a una concepción elitista y sesgada (en términos de pobres y vulnerables) de la democracia. (Gargarella, 2015).

En el ejercicio de pensar en ideas generales que atraviesen la ley en su totalidad, corresponde destacar la inobservancia y desatención de las causas sociales que en definitiva permean (por no decir cooperan) con el delito y para el caso específico de los adolescentes la inexistente posibilidad de co-responsabilidad por parte del estado o culpabilidad social como forma de disminuir el reproche penal pues el foco no está puesto en el sujeto y su atención integral sino en la tutela del bien jurídico propiedad. Atento al desarrollo que viene de hacerse, no queda ninguna duda que -una vez más- se toma a los adolescentes (y su problemática no atendida) como objeto de intervención consolidando un abordaje punitivo que responde a la adhesión a distintas teorías de la pena y su función en tanto se legitima el castigo. De acuerdo con Ferrajoli (citado en Camaño, 2003), se trata de discursos de justificación, con diversas funciones del castigo que desde su perspectiva es, en contextos de desigualdad, ilegítimo desde el punto de vista ético por lo que el Estado no se encuentra legitimado para castigar y menos en mucho menor medida a quienes ha - directa e indirectamente- condicionado a la infracción. Lo que viene de plantearse si se pensara desde el punto de vista de las teorías absolutistas- retributivas podríamos decir que se castiga para retribuir al infractor el daño que causó con otro daño, si se lo hace desde el punto de vista de la prevención especial negativa: lo será para neutralizar

(en el sentido que se plantea en la LUC), en cambio lo será para rehabilitar si se adhiriera a la prevención especial positiva. En cuanto a las teorías generales, se podrá entender que se interviene para la reafirmación del Derecho (prevención general positiva) o para darle un mensaje al resto de la sociedad; en el sentido de la disuasión (prevención general negativa).

Bibliografía

- Baratta, A. (2016). *Criminología y crítica del derecho penal*. México, Siglo Veintiuno Editores.
- Camaño Viera, D. (2003). La pena y sus discursos de justificación. En: Pesce Lavaggi, E. *Lecciones de Derecho Penal Tomo I*. Montevideo, Carlos Álvarez. pp. 35-67.
- Castel, R.; (2004). *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?* Buenos Aires, Manantial.
- Díaz, D. (2019). *La construcción del Derecho Penal Juvenil Uruguayo*. Montevideo, Editorial Fin de Siglo.
- Díaz, D (2021) La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies* Volume 11, Issue 1. pp. 01-19
- Gargarella, R. (2015). Mano dura sobre el castigo. Igualdad y comunidad (I). En: Bardazano, G., Corti, A., Duffau, N., & Trajtenberg, N. (2015) (Compiladores) *Discutir la cárcel, pensar la sociedad. Contra el sentido común punitivo*. Montevideo, Trilce–CSIC (UdelaR). pp. 271-290.
- Machado De Santi, F. (2018). Retrocesos legislativos al Código de la Niñez y la Adolescencia. Desafíos en la cuestión penal juvenil actual. En González Laurino, C. y Leopold, S. (Ed.). *Cuadernos del Diploma en penalidad juvenil 1. Marcha atrás. Reformas legislativas al Código de la Niñez y la Adolescencia en Uruguay*. CSIC y Casa Bertolt Brecht. pp. 95-112.
- Uriarte, C. (2021) El Concejo de Política Criminal y Penitenciario (Arts. 88 y siguientes de la Ley N°19889 del 9 de Julio de 2020. Ley de urgente consideración) En Montano, P., & Cabral, D. *Incidencias de la LUC en el Derecho Penal*. Montevideo, Universidad de Montevideo. pp.901-960.

Fuentes documentales

- Poder Judicial (2019). Informe: Procesos Infracionales Adolescentes año 2019. Recuperado de <https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes/download/8310/1471/19.html>
- Los proyectos de ley de urgente consideración en Uruguay – Programa de Estudios Parlamentarios (parlamentodata.com)
- Ley N°18.777. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18777-2011/2#:~:text=El%20arresto%20domiciliario%20y%20la,podr%C3%A1%20durar%20hasta%20noventa%>
- Ley N°18.778. [http://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18778-2011/La%20informaci%C3%B3n%20relativa%20a%20ni%C3%B1os,alcanzada%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad.&text=En%20todos%20los%20casos%20los,la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad.%20B\)2od%C3%ADas](http://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18778-2011/La%20informaci%C3%B3n%20relativa%20a%20ni%C3%B1os,alcanzada%20la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad.&text=En%20todos%20los%20casos%20los,la%20mayor%C3%ADa%20de%20edad.%20B)2od%C3%ADas).
- Ley N°19.055. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19055-2013/4>
- Ley N° 19.889. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020>
- Estrategia para la vida y la convivencia. Recuperado de: <https://www.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/21-documentos-y-legislacion/reglamentos-y-documentos/588-estrategia-por-la-vida-y-la-convivencia> en cuya tabla de cumplimiento figura la Ley 19.055.
- Comienza a trabajar el “GACH penitenciario” ¿Cuáles son sus cometidos? Recuperado de: <https://www.montevideo.com.uy/En-Perspectiva/Comienza-a-trabajar-el-GACH-penitenciario--Cuales-son-sus-cometidos--uc792358>
- Heber presentó el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria y el Grupo Multidisciplinario para la Estrategia Nacional del Sistema Penitenciario Recuperado de: https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=9142
- La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7756767>

Libertad Cuitiño Vilche

Licenciada en Psicología. Facultad de
Psicología. Universidad de la República.

Los y las adolescentes en conflicto con la ley en la mira del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria

Resumen

Este trabajo se propone poner en discusión las implicancias y tensiones que significa para el Sistema Penal Juvenil la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria por la Ley 19886, Ley de Urgente Consideración del año 2020 entendiendo que representa un retroceso en las garantías y respeto de los derechos de los y las adolescentes en situación de infracción a la ley penal. Se plantea reflexionar sobre el contexto de aprobación de esta ley poniendo el foco en la Sección de Seguridad Pública a modo de comprender los posibles sentidos y concepciones que están detrás de los cambios introducidos en ésta para luego reflexionar específicamente sobre el tratamiento de temas vinculados a adolescentes dentro del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria.

Palabras clave: seguridad pública, punitivismo, sistema penal juvenil.

Introducción

La Ley de Urgente Consideración (en adelante LUC) fue presentada al parlamento en abril del 2020 y aprobada en julio del mismo año luego de sus diferentes etapas dentro de cada cámara y promulgada por el Poder Ejecutivo en septiembre del 2020. Esta Ley consta de 476 artículos, agrupados en once secciones correspondientes a diferentes temas, entre ellos seguridad pública, educación, economía y empresas públicas, creación del Ministerio de Ambiente, sector agropecuario, relaciones laborales y seguridad social, desarrollo social, salud, vivienda, entre otros. El proyecto, por ser remitido con declaratoria de urgente consideración, tuvo plazos muy acotados para su tratamiento en el parlamento, lo que limitó la posibilidad de que se discuta en profundidad por la amplia cantidad de temas y artículos que contiene. Cabe aclarar también que se aprueba en un contexto complejo del país por la emergencia sanitaria por Covid-19.

Este proyecto surge en el contexto de un cambio de gobierno que plantea desde la campaña electoral la necesidad de un cambio de mirada sobre diferentes temas que atraviesan la realidad del país. Una de las urgencias planteadas por el gobierno es el de la inseguridad, transmitiendo desde la campaña electoral, un discurso que insiste en la existencia de un estado de crisis en este tema.

Si bien la inseguridad constituye, desde hace años, un tema de debate y discusión tanto en el ámbito político como a nivel social, el gobierno optó por generar políticas de forma urgente y sin consenso, realizando significativas modificaciones normativas.

En esta línea, se realizan una serie de modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) que inciden en el sistema penal juvenil, entre ellas la creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria con la potestad de dar tratamiento a temas vinculados con los adolescentes en conflicto con la ley.

Esta reforma es parte de un proceso regresivo que se viene dando desde hace varios años. A pesar de los avances que significaron en materia de derechos la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte del Estado uruguayo y la aprobación del CNA en 2004, desde el año 2011 se han realizado una serie de reformas normativas que han recibido importantes cuestionamientos por ser regresivas con relación a las garantías y el respeto de los derechos de los adolescentes captados por el sistema penal.

1. Sobre la sección de seguridad pública

En sintonía con el planteo de la urgencia por solucionar la inseguridad, en la sección seguridad pública de la LUC se presentan diez capítulos que refieren a cambios en las normas penales, normas sobre el proceso penal, legislación profesional policial, normas sobre estupefacientes, normas sobre adolescentes privados de libertad, normas sobre gestión de la privación de libertad, creación del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, entre otros.

En la exposición de motivos del proyecto de Urgente Consideración se expresa que “la Sección I tiene por objeto principal establecer una serie de normas legales a los efectos de restablecer, en el menor plazo posible, las condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica de las personas que habitan nuestro país” (2020: 2). En este sentido también se plantea que

Uruguay fue considerado durante mucho tiempo un país seguro y, en los últimos años, la inseguridad se ha ido agravando cada vez más a pesar de las estructuras y el accionar para revertir la tendencia. Pese a ser un cometido esencial indelegable en virtud de su na-

turalidad, las cifras demuestran que el Estado se ha vuelto ineficaz como garante de la seguridad de las personas (2020: 3).

Siguiendo esta línea de pensamiento, en el marco de la presentación de esta sección por parte de autoridades del Ministerio del Interior en la Comisión Especial para el Estudio del Proyecto de Ley con declaratoria de Urgente Consideración del Senado se presentan diferentes argumentos en defensa del proyecto. En las versiones taquigráficas se pueden leer expresiones que apuntan a instalar una idea de que el sistema penal no estaba siendo efectivo y que es necesario castigar con más dureza a quienes delinquen. Revisemos algunas de estas expresiones:²⁷

Este proyecto busca encontrar instrumentos que permitan recuperar la autoridad y el orden; autoridad y orden que, a nuestro juicio, se han ido perdiendo (Jorge Larrañaga).

En cuanto a las medidas concretamente referidas a seguridad pública, se trata de propuestas que apuntan a cuidar más y mejor a los uruguayos. Estas son las medidas que queremos aplicar y son de carácter urgente. La seguridad pública es un tema de gran preocupación e importancia para los uruguayos que necesitan y reclaman cambios desde hace quince años (Subsecretario Guillermo Maciel). En este sentido, creemos que es muy importante señalar que la elección de las políticas criminales de un modelo procesal penal es justamente un asunto de política legislativa. En el abordaje de las propuestas se busca, como también señalaba el señor ministro, cambiar el paradigma. En la sección de seguridad pública, el proyecto de ley apunta a respaldar a quienes nos defienden, a proteger a la gente honesta y trabajadora, y a disuadir, prevenir y reprimir la impunidad y la delincuencia (Subsecretario Guillermo Maciel).

Si algo estaba claro al momento de las elecciones nacionales era que la gente que cumple con la ley no quería seguir viviendo en un país en el que reinara la inseguridad; esta fue una de las razones por las que se votó un cambio (Subsecretario Guillermo Maciel).

En este proyecto de ley (...) que sirve meramente como una herramienta, un instrumento—, lo que importa en lo que respecta a nuestro capítulo es el objetivo y a lo que apunta: restablecer la seguridad pública y la convivencia pacífica de los uruguayos; combatir la impunidad y recuperar la legalidad perdida; recuperar la calidad de vida de los uruguayos, que merecen vivir en paz y sin miedo; enviar

27. Extraídas de la versión taquigráfica de la Sesión del día 4 de mayo de 2020 de la Comisión Especial para el estudio de la Ley con declaratoria de Urgente Consideración de la Cámara de Senadores.

una señal clara y contundente a la delincuencia en el sentido de que la ley no ampara a los delincuentes, y establecer a la seguridad como una prioridad. Repito que la seguridad pública –debió haber sido– va a ser y será una prioridad de este gobierno, lo que implica anteponer la defensa de las víctimas, los derechos humanos de la población honesta y trabajadora, recuperar la calidad de vida de los uruguayos y el restablecimiento de la autoridad. No es una visión ideológica de la seguridad; se trata de un instrumento para intentar solucionar los problemas de la gente que hoy se siente desamparada y desprotegida (Subsecretario Guillermo Maciel).

En todas estas expresiones, y en consonancia con el articulado de la sección I, se percibe un enfoque claro de que la solución a los problemas de inseguridad se resuelve con un sistema penal más estricto y castigos más duros, dando a entender que este es benévolo con quienes cometen delitos y esa es la causa de la inseguridad. Este planteo es contrario a lo que expresan los expertos en la materia. En un informe presentado por el Comisionado Parlamentario Penitenciario a la Comisión Especial de estudio de la Ley de Urgente Consideración y a la Asamblea General del Poder Legislativo, Juan Miguel Petit expone claros argumentos que contradicen estos planteos. Por un lado, señala que, a diferencia de la idea que puede tener la opinión pública, Uruguay tiene un sistema penal estricto, con penas de peso y beneficios excarcelatorios acotados y limitados. En este sentido, Uruguay es uno de los países con más presos del mundo, está en el puesto 28 de un total de 222 países. Por otro lado, plantea que el endurecimiento de las penas no trae beneficios a la hora de resolver los problemas de inseguridad.

A la hora de legislar sobre esta temática que, más allá de su fórmula jurídica refiere a áreas no jurídicas (salud mental, familia, normas y valores culturales, prácticas sociales, adicciones, trabajo, exclusión social, entre otras dimensiones), es imprescindible escapar a la tentación de pensar que más penas y más presos nos darán más seguridad. No solamente no hay estudios que indiquen eso, sino que, en general, los estudios más reconocidos señalan que la eficiencia del sistema penitenciario -esto es su capacidad de evitar nuevos delitos- tiene que ver con un sistema lleno de contenidos socioeducativos, posibilidades de integración y presencia fuerte de las políticas sociales (Petit, 2020: 3).

Es lógico preguntarse por los sentidos a los que responde la lógica de endurecimiento de penas cuándo cada vez que esto sucede diferentes organizaciones

sociales y actores académicos vinculados a la temática presentan fuertes argumentos sobre la ineficacia de esta estrategia. Como señala Daniel Díaz (2021), la ley busca abordar la seguridad pública por medio del aumento de penas y la limitación de las libertades orientada hacia una política de “mano dura”, y es representativa de esta orientación la casi nula referencia a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República sobre la idea de reeducación.

Asimismo, para defender esta idea de la necesidad de endurecer las penas se afirma que existe un sentimiento de “desamparo y desprotección” de los ciudadanos, sin remitirse a pruebas para recurrir a tal generalización. Se afirma que “reina la inseguridad” y que “se reclaman cambios desde hace quince años”. No es la idea despejar si son ciertas o no estas afirmaciones, sino entender la lógica a la que responden. En este sentido, se utiliza la opinión pública con el objetivo de defender una posición. Haciendo referencia a la estrategia de “segregación punitiva”, Garland plantea que el Estado despliega castigos crueles como gesto de dominio y protección popular y éstos están avalados por una audiencia pública “para la cual este proceso de condena y castigo sirve como una descarga expresiva de tensiones y un gratificante momento de unidad frente al delito y la inseguridad” (Garland, 2005: 239). El autor plantea también que “Las medidas de política pública se construyen privilegiando la opinión pública y no la visión de los expertos y de las élites profesionales de la justicia penal” (Garland, 2005: 240). Cabe entonces la pregunta acerca del objetivo de ir en contra de lo que expresan los expertos en la materia, incluso cuando anuncian un fracaso en materia de seguridad: “Más presos y más presos por más tiempo no van a traer más seguridad pública, sino todo lo contrario: reincidencia” (Petit, 2020: 4).

Por otro lado, siguiendo con la línea de análisis de David Garland (2005) de la “segregación punitiva” es posible visualizar cómo se utiliza a la víctima del delito como estrategia para justificar nuevas normas. Para conseguir apoyo y legitimidad a la hora de proponer medidas de represión penal se utiliza una imagen proyectada y politizada de las víctimas, pero que no necesariamente responden a sus intereses y opiniones.

Al parecer, se trata de conformar a una parte de la opinión pública que reclama una suerte de venganza hacia quienes cometen delitos. Las expresiones de las autoridades para argumentar y justificar los cambios propuestos en la LUC responden a un modelo determinado de pensamiento, aunque se niegue bajo la consigna de ser una realidad objetiva como plantea en la discusión de la Comisión del Senado el subsecretario del Ministerio del Interior cuando expresa que “no es una visión ideológica de la seguridad; se trata de un instrumento para intentar solucionar los problemas de la gente que hoy se siente desamparada y desprotegida”. Claramente es un instrumento, pero un instrumento que responde a un modelo cargado de ideas y concepciones políticas.

Se trata de un modelo punitivo que no apunta a resolver el conflicto, sino a castigar y encerrar. Esto nos remite a la idea del poder punitivo y su incapacidad

para resolver conflictos que señala Eugenio Raúl Zaffaroni “el exceso de poder punitivo es la confesión de la incapacidad estatal para resolver su conflictividad social” (2006: 9). Con relación a los conflictos sociales el autor señala que “cuanto mayor es el número de éstos que una sociedad somete al poder punitivo, menor es su capacidad para solucionarlos” (Zaffaroni, 2006: 8). También sostiene que el modelo punitivo, a diferencia del modelo reparador (civil) no es un modelo de solución de conflictos, sino de suspensión de conflictos. “Es un acto de poder vertical del Estado que suspende (o cuelga) el conflicto. No hace nada por la víctima, por definición y esencia” (Zaffaroni, 2006: 7). En estos argumentos presentados por autoridades del Ministerio de Interior no parecería haber una intención de reparación del daño, sino únicamente de castigo, entendiendo que es lo que la víctima del delito necesita para sentirse en paz.

Se exponen las necesidades de “disuadir, prevenir y reprimir la impunidad de la delincuencia”, instalando una lógica de “guerra contra la delincuencia”, en la que uno de los bandos es la gente honesta y trabajadora harta de vivir con miedo y el otro bando son los delincuentes. En esta línea de solucionar los problemas de inseguridad se crea el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, con el fin de diseñar, planificar y evaluar la política criminal del país.

2. El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria

El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria creado por la LUC es un órgano honorario colegiado integrado por tres representantes del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular [...]. Dicho órgano funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior, uno de cuyos representantes lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate (Ley de Urgente Consideración 2020, Capítulo VII, artículos 88 y 89).

El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el director del Instituto Nacional de Rehabilitación” (Ley de Urgente Consideración, Capítulo VII, artículo 89).

En cuanto a la conformación de este consejo es posible afirmar que continúa la lógica del planteo expuesto ya que no se incluyen otras instituciones vincula-

das a la materia. El Consejo va a funcionar en la órbita del Ministerio del Interior, cuya política en este período de gobierno apunta a un sistema penal que aumente las penas y una lógica clara de “mano dura”. Parecería no haber intención de incluir otras opiniones, tanto de la academia como de organizaciones sociales.

En la sesión del 4 de mayo en la Comisión especial de Estudio de la Ley de Urgente Consideración de la Cámara de Senadores, con la presencia de autoridades del Ministerio del Interior algunos senadores plantean interrogantes sobre la integración del Consejo, pero no se profundiza mucho sobre el asunto. El senador Mario Bergara por ejemplo realiza el siguiente planteo,

Dado que entendemos que se trata de una especie de organismo consultivo, nos preguntamos si el Poder Ejecutivo deja abierta la posibilidad de que, en su integración, no solo estén los órganos de gobierno, sino que también pueda haber representantes de organizaciones de la organización civil especializadas en esta temática, así como de la academia.

La respuesta del senador Álvaro Garcé es que el Poder Ejecutivo está abierto a evaluar la integración y que se podría incluir un integrante del Ministerio de Educación y Cultura, lo que finalmente se hizo. Pero no se tomó en cuenta la sugerencia de que hubiera representantes de otras organizaciones.

Eduardo Bonomi por su parte expresó, “A mi juicio no lo plantea como un órgano consultivo, sino como un organismo en el que se discuta y se pongan de acuerdo la justicia, la Fiscalía y el Ministerio del Interior sobre lo que se debe llevar adelante”, exponiendo una tensión en relación con la autonomía de jueces y fiscales y la separación de Poderes.

El intercambio en esta Comisión sobre la integración del Consejo se cierra con estas tres intervenciones, no hay una verdadera discusión sobre el tema a pesar de que expertos aportan argumentos sólidos de cuál debería ser la integración para que el Consejo pueda cumplir con sus objetivos. Una situación parecida se da en la Comisión de la Cámara de Representantes, en la que tampoco se discute en profundidad sobre la conformación de este Consejo. En la votación en la Cámara de Representantes el diputado Alejandro Sánchez deja constancia del desacuerdo de que no se incluya como miembros a la Universidad de la República y a la Institución Nacional de Derechos Humanos, pero tampoco se abre un debate serio sobre este punto.²⁸

Juan Miguel Petit, en su informe a la Comisión de estudio de la Ley de Urgente Consideración señala que,

El consejo es una gran oportunidad para que todos los actores involucrados en la política criminal puedan analizar en frío y no en el deba-

28. Ver versión taquigráfica Diario de Sesiones Cámara de Representantes, Sesión 2 de julio 2020.

te por fricciones institucionales o fácticas del momento, las grandes líneas a seguir o temas que requieran análisis y acciones conjuntas o complementarias de diversos organismos del Estado. El funcionamiento del Consejo de Política Criminal requiere una base administrativa un poco más firme (para no volverse una simple comisión más) y siendo un órgano consultivo y no vinculante es oportuno darle más participación de actores públicos para conformar un consejo con capacidad de llevar adelante sus resoluciones (Petit, 2020: 18).

En este sentido Petit (2020) propone que sea un ámbito de intercambio de fondo y que esté integrado por un representante del Ministerio del Interior, uno de la fiscalía General de la Nación, uno de la Suprema Corte de Justicia, uno de la Defensa Pública del Poder Judicial, uno de cada Comisión de Constitución y Legislación de cada Cámara del Poder Legislativo, uno de la Oficina del Comisionado Parlamentario, uno del Ministerio de Desarrollo social, uno de la Dirección Nacional de Policía, uno del Instituto Nacional de Rehabilitación, uno de la Dirección Nacional del Liberado, uno de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, uno de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, uno de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y uno del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Sin embargo, se deja de lado la opinión de otros actores involucrados en la temática. Esto hace referencia a lo que analiza David Garland sobre las nuevas formas de control del delito.

El proceso de generación de las políticas públicas se ha vuelto profundamente politizado y populista. Las medidas de política pública se construyen de una manera que parece valorar, sobre todo, el beneficio político y la reacción de la opinión pública por encima del punto de vista de los expertos y las evidencias de las investigaciones (Garland, 2005: 49).

No parece haber una visión global e integral sobre el delito que contemple la complejidad de sus causas, lo que sería clave para definir una política criminal efectiva, sobre todo, teniendo en cuenta las funciones y los cometidos del Consejo que como se establece en el artículo 92 “El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia”(Ley de Urgente Consideración, Capítulo VII, artículo 92).

En este sentido, Rafael Paternain señala que a la hora de referirse a la violencia, la criminalidad y la inseguridad es necesario pensar la responsabilidad en cuatro niveles de análisis, la responsabilidad de las “estructuras o circuns-

tancias”, la “responsabilidad individual”, la “responsabilidad institucional” y la “responsabilidad concreta de la gente abstracta” (refiriéndose a todos los ciudadanos) y que la “comprensión e intervención política sobre los nudos de la violencia, la criminalidad y la inseguridad exige una combinación exhaustiva de cada nivel de responsabilidad. Solo así podremos eludir la hegemonía de la cosmovisión conservadora” (Paternain, 2012: 124).

Si se tuviera en cuenta la complejidad que supone pensar en las causas del delito se contemplaría la participación como miembros de otras instituciones que se dedican a estudiar el tema. Como señala Daniel Díaz “La presentación del proyecto de ley de urgente consideración parece pautar el abandono definitivo de cualquier aspecto que tome en consideración las causas sociales del delito” (Díaz, 2021: 15). Este consejo, pensando en su conformación, parece responder a una lógica de enfocar la responsabilidad únicamente en el sujeto, pensando el delito como acontecimiento natural y al sujeto con cierta proclividad a cometerlo, siguiendo la lógica del enfoque etiológico (Uriarte, 2006).

3. Los y las adolescentes en conflicto con la ley en la mira del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria

En cuanto a los adolescentes en conflicto con la ley, el artículo 90 establece que el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal. Podrá constituir bajo su dirección, una sección especial vinculada a dicha materia que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

Este artículo marca un retroceso en materia de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes ya que pone en riesgo los principios consagrados en la CDN y en el CNA.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (artículo 40, inciso 3 de la CND).

Se entiende que el artículo 90 de la LUC no respeta este principio y desconoce el hecho de que los y las adolescentes, al estar en una etapa de la vida particular, deben tener un tratamiento específico y pensado exclusivamente con el fin

de no generar mayor daño. El hecho de que en el mismo órgano se traten temas tanto vinculados a adultos como a adolescentes pone en riesgo el cumplimiento de este principio. Los y las adolescentes son responsables penalmente, no están sujetos a las reglas del derecho penal adulto, pero deben responder frente a una legislación especial correspondiéndoles medidas especiales de carácter socioeducativas según la CDN y el CNA (López Gallego y Padilla, 2013).

En este sentido Carlos Uriarte señala que el Derecho Penal Juvenil debe estar diferenciado del Derecho Penal de adultos para garantizar los derechos de los y las adolescentes.

Ese camino de alteridad debe transitarse con la guía de dos principios que permean el derecho penal y harán de él un derecho penal juvenil que disponga un adecuado programa de límites al poder punitivo y de adultos: el principio de interés superior y el principio de respuesta específica. Estos harán operar en el campo juvenil como decodificadores de los tradicionales principios garantistas mínimos del derecho penal (Uriarte, 2006: 578).

Al no incluirse en el consejo al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o no crearse un Consejo aparte con Instituciones vinculadas a la temática de adolescentes en conflicto con la ley no se está respetando el principio de especificidad y esto puede traer como consecuencia que se pierdan de vista las particularidades de los y las adolescentes y se los piense como adultos. “Desconocer su específica situación y por ende despreciar su esencia y peculiar dignidad es, insistimos, tan tirano como un sistema penal sin límites” (Uriarte, 2006: 578).

El CNA establece como principio de judicialidad y legalidad que el adolescente imputado que comete una infracción a la ley penal será juzgado por los Jueces competentes en conformidad a los procedimientos especiales establecidos. “Se asegurará, además, la vigencia de las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales, especialmente la Convención de los Derechos del Niño” (CNA, artículo 74). En este sentido las medidas socioeducativas serán de responsabilidad del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente que tiene como objetivo esencial “la inserción social y comunitaria de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho” (Ley de creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescentes como servicio descentralizado).

Estas cuestiones no deberían ser dejadas de lado al momento de legislar. Si bien el consejo establece que se invitará a representantes de órganos oficiales no parece ser suficiente a la hora de pensar políticas efectivas y garantistas de los derechos establecidos en el CNA y en la CDN.

Los y las adolescentes son penalmente responsables por las infracciones que cometen, pero no hay que perder de vista que se trata de una persona en etapa de desarrollo. Existe una tensión en la noción de responsabilidad, determinada por la lógica individuo-sociedad-sistemas penales. En la justicia penal adolescente hay otros elementos que deben ser considerados que refieren a una racionalidad en desarrollo y responsabilidades limitadas evolutivamente hablando (López y Padilla, 2013).

La pérdida de la especificidad al momento de legislar y pensar políticas para los y las adolescentes en conflicto con la ley no es algo nuevo. Las últimas modificaciones a la legislación vienen anunciando un escenario complejo y poco beneficioso en términos de garantías de los derechos de los y las adolescentes.

En 2010 la Asamblea General creó una Comisión Especial Bicameral para analizar la legislación sobre temas de seguridad pública y en especial sobre adolescentes en conflicto con la ley. En 2011 esta Comisión presentó un informe en el que recomendó al parlamento mantener los antecedentes de los menores de 18 años, penalizar la tentativa de hurto y crear el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente. En 2011 se aprueba la Ley 18771 que crea el SIRPA, la ley 18777 que penaliza la tentativa de hurto para adolescentes y la ley 18778 que mantiene los antecedentes judiciales para algunas infracciones. En 2013 se aprueba la ley 19055 que establece que para los y las adolescentes entre 15 y 18 años se impondrá una pena mínima de un año para delitos gravísimos y que la privación cautelar será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. También crea una comisión especial cuyo objetivo será redactar un código exclusivo en materia penal juvenil. En 2013 el poder ejecutivo designa la comisión que trabajará en el proyecto del Código Infraccional Adolescente que separaría del Código de la Niñez y la Adolescencia la materia penal. Este proyecto no prosperó por falta de apoyo dentro del Frente Amplio (Vernazza, 2017).

A su vez, en 2014 se realizó un plebiscito para bajar la edad de imputabilidad, en el que se proponía que los y las adolescentes mayores de 16 años sean penalmente responsables y castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal. Esta propuesta no llegó a los votos necesarios para ser aprobada.

En definitiva, la rebaja de la edad de imputabilidad perdió por un ajustadísimo margen el plebiscito de octubre de 2014, pero dejó en el camino importantes reformas legales en materia de justicia penal juvenil. En un período de 5 años se aprobaron cinco leyes relacionadas con justicia penal juvenil, tres de ellas o aumentaron las penas o disminuyeron las garantías (Vernazza, 2017: 43).

Nada indica que el rumbo cambió, sobre todo, teniendo en cuenta los discursos dominantes de quienes gobiernan al momento de discutir sobre los y las adolescentes en conflicto con la ley.

La necesidad de pensar el sistema penal juvenil se hace evidente, los intentos de encontrar soluciones han sido -hasta ahora- el aumento de la respuesta punitiva. Al Consejo de Política Criminal creado en la LUC le compete “dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil”. Quienes crearon y apoyaron este consejo tal cual está conformado y con esta competencia son quienes en las discusiones en el parlamento sostenían, por ejemplo, que “no estamos hablando de niños desprotegidos. No; en algunos casos estamos hablando de verdaderos criminales que tienen la concepción de psicopatía criminal absolutamente identificada e inalterable”.²⁹ Esta versión de la realidad que justifica que los y las adolescentes sean pensados como monstruos, parece difícil pensar que se prioricen sus derechos y garantías.

Llama la atención que en los informes presentados al parlamento por varias organizaciones e instituciones vinculadas a la temática adolescencia no se menciona ni analiza el hecho de que se incluya dentro de los temas a tratar por este Consejo los vinculados a adolescentes en conflicto con la ley. Algunos informes, como los de Serpaj, del Comité de los Derechos del niño, de la Asociación civil El Paso, de Unicef, entre otros, cuestionan con argumentos contundentes el retroceso que significan los artículos del capítulo “Normas sobre adolescentes privados de libertad”, pero no se hace un análisis sobre el artículo 90 de la Ley de Urgente Consideración.

Por otro lado, a pesar de que diputados y senadores del Frente Amplio votaron en contra de este artículo no hubo una discusión profunda en el parlamento sobre este tema.

El escenario parece estar preparado para dar continuidad a un tratamiento criminalizador de los y las adolescentes. En este sentido el “neopunitivismo juvenil” y sus productos, se puede atribuir a que existen creencias sostenidas a nivel de la opinión pública y que tienden a “hiperdimensionar” la cuestión de la responsabilidad penal juvenil sin ningún tipo de sustento empírico (Uriarte y Zubillaga, 2017).

Como bien sostiene el informe de la Casa Bertolt Brecht denominado “¿Cuál es la urgencia?” nada justifica legislar de manera apresurada sobre los y las adolescentes en conflicto con la ley en una Ley de Urgente Consideración.

Ninguna de las propuestas contenidas en la LUC sobre infracción adolescente se justifica en una urgencia real, resultando aplicable -como vimos- a un mínimo porcentaje de los delitos que se cometen

29. Jorge Larrañaga, Versión taquigráfica del 9 de junio de 2020 de la Comisión especial para el estudio del Proyecto de Ley de Urgente Consideración de la Cámara de Representantes.

en nuestro país. Máxime cuando observamos los datos relevados en los últimos años, donde la tendencia en el número de procesos relativos a la infracción adolescente ha bajado considerablemente, ubicándose en números inferiores a los que había antes de las reformas introducidas al CNA entre los años 2011 y 2013 (Casa Bertolt Brecht, 2020: 9).

Cuál puede ser el objetivo sino tomar como rehenes a los y las adolescentes para satisfacer a esa parte de la opinión pública que reclama “mano dura a la delincuencia” en una especie de “guerra contra el delito” con estrategias poco respetuosas de derechos y garantías. Llama la atención y muestra la necesidad de discutir en profundidad sobre el sistema penal juvenil, más allá de sucesos puntuales que son los que, al conmocionar a la opinión pública, despiertan discusiones que muchas veces desencadenan en la voluntad política acciones contrarias a lo que los expertos en la materia y académicos sugieren. No parecería ser lo más acertado que las discusiones sobre el sistema penal juvenil se den en un órgano que no incluye a INISA como miembro, ni a ninguna institución que pueda asegurarse de garantizar que es contemplen los principios consagrados por la CDN y el CNA.

Por regla general, las grandes sistematizaciones del derecho penal han elaborado sus teorías de la pena con la referencia de una persona adulta; los grandes teóricos del derecho penal han reflexionado pensando en un par adulto. Cuando llega el momento de ocuparse -fugazmente- de los menores (ítem imputabilidad), también por regla general, terminan en prevención especial positiva (Uriarte, 2006: 584).

El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria no parece ir por un camino diferente, sobre todo teniendo en cuenta su integración.

Consideraciones finales

Es posible afirmar que una vez más se legisla sobre los y las adolescentes en conflicto con la ley dejando de lado los principios consagrados en la CDN y el CNA, enunciando una urgencia que no se sostiene en las evidencias. Una vez más los y las adolescentes son rehenes de una estrategia punitiva que se presenta como una especie de “guerra contra el delito”. Estos mecanismos de ac-

tuación traerán, sin dudas, consecuencias negativas, ya que, como señala Zaffaroni (2007) la imagen bélica del poder punitivo produce el efecto de potenciar los miedos, las desconfianzas y los prejuicios. A su vez, devalúa las actitudes y discursos de respeto por la vida y la dignidad humanas y dificulta los intentos de hallar caminos alternativos de solución de conflictos desacreditando los discursos limitadores de la violencia.

Tanto en el parlamento, como en la opinión pública se puede ver cómo se reproduce un discurso de odio, que reclama los castigos más severos aun cuando éstos vayan en contraposición con los derechos de los y las adolescentes. Como si cometer una infracción hiciera que pierdan su calidad de sujeto de derecho justificando una especie de venganza. Como señala Luis Eduardo Morás, desde que la inseguridad se instauró como principal preocupación “una firme sospecha fue ganando terreno y se transformó en la convicción de que nuestro próximo victimario saldrá de la filas de esa barbarie que anida en la multitud de “jóvenes inservibles” (Morás, 2016: 37). Cualquier joven que cumpla con ciertos estereotipos será un potencial delincuente y merecerá ser castigado.

Esta situación pone en un lugar vulnerable a los y las adolescentes, porque la lógica desde la que se piensa la solución a esta problemática puede generar mayor vulneración de derechos. En este contexto, al intentar solucionar los problemas de inseguridad, los discursos recaen en una visión peligrosa. “Nunca falta algún operador del sistema de justicia que reconozca, sin pudor, que la sanción del delito está para catalizar los deseos de venganza de la víctima” (Paternain, 2016: 9). Los y las adolescentes no escapan a esta terrible idea.

En este sentido, Morás señala que la construcción de estereotipos de los “habituales victimarios” tiene varias funciones.

focalizan un sujeto que entraña una extraordinaria peligrosidad que parte de la multiplicación de la excepcionalidad de algún caso puntual convertido en tendencia mayoritaria y habitual; genera un consenso en la opinión pública en torno a la gravedad que una parte de los hechos delictivos que determinados actores protagonizan poseen; y finalmente, estimula como lógico corolario la exigencia de medidas radicales ante lo que se anuncia como una inminente catástrofe social debida a la dimensión que adquiere la violencia desarrollada y la pérdida de autoridad que representan (Morás, 2012: 149).

Esta lógica de pensamiento basada en estereotipos y la reproducción de una imagen bélica del poder punitivo parece ser el punto de partida para pensar la política criminal actualmente en nuestro país. Se hace evidente el riesgo de que esta sea la base desde la que se construyan lineamientos para la elaboración y aplicación de políticas públicas para combatir la inseguridad desde el consejo

de Política Criminal y Penitenciaria.

En este mismo sentido parecería que este Consejo responde al enfoque etiológico de la cuestión criminal, en la que el individuo tiene cierta proclividad al delito, esta proclividad puede estudiarse desde el punto de vista causal explicativo y puede medirse cuantitativamente o cualitativamente, a su vez, puede ser objeto de la intervención política combatiéndola represiva o preventivamente (Uriarte, 2006). Los y las adolescentes no quedarán por fuera de esta encrucijada. En este sentido, y como mencionan varios autores citados en este trabajo, desde hace varios años se evidencian retrocesos en cuanto a las garantías y los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la ley.

La Ley de Urgente consideración continúa en esta línea punitivista imponiendo aumento de penas y brindado potestades sobre las políticas y programas destinados a adolescentes en conflicto con la ley a un órgano que no incluye dentro de sus miembros ninguna Institución vinculada a la materia, con el riesgo, al decir de Carlos Uriarte “trasladar el derecho penal de adultos al mundo del sistema penal juvenil encubre una grosera afrenta a los jóvenes que consiste en tratarlos como adultos” (Uriarte, 2006: 578).

El Consejo de Política Criminal y Penitenciaría parecería ser un instrumento acertado para pensar estrategias de cara a mejorar las políticas de seguridad pública si se hubiera considerado una integración diferente. En lo que respecta a los y las adolescentes en conflicto con la ley, queda claro que es necesario que desde el Estado se piensen estrategias para mejorar el sistema penal juvenil, pero no parece adecuado que sea en el marco de este Consejo de Política Criminal y Penitenciaría, sino en un marco en el que se prioricen los derechos y garantías de estos adolescentes teniendo en cuenta los múltiples factores que atraviesan esta problemática.

Bibliografía

- Casa Bertolt Bretch. (2020). ¿Cuál es la urgencia? Modificaciones del Proyecto de Urgente Consideración en el Sistema Penal Juvenil. Montevideo, Casa Bertolt Bretch. https://cbb.org.uy/db-docs/Docs_secciones/nid_222/documento_LUC.pdf
- Díaz, D. (2021). La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 11 (1), 01-19 <https://www.opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/1265>
- Garland, D. (2005). *Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. La cultura del control*. Barcelona, Gedisa.

- López, L., Padilla, A. (2013). Responsabilidad adolescente y prácticas «psi». Relaciones «peligrosas». En: González, C.; Leopold, S.; López, L. y Martinis, P. (coords.). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República - Trilce. pp. 71- 94.
- Morás, L. E. (2012). Jóvenes inservibles y menores incorregibles. Los residuos del crecimiento económico. En Paternain, R y Rico, A. *Uruguay Inseguridad, delito y Estado*. Montevideo, Trilce. pp 139- 152.
- Morás, L. E. (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y Privación de libertad adolescente*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria
- Paternain, R. (2013). Los laberintos de la responsabilidad. En: González, C.; Leopold, S.; López, L. y Martinis, P. (coords.). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República - Trilce. pp. 121- 140.
- Paternain, R. (2016). Entre el costo de oportunidad y el mal salvaje: el círculo vicioso de la hegemonía conservadora. En: Morás, L. E. (Comp.). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y Privación de libertad adolescente*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. pp. 9- 16.
- Uriarte, C. (2006). Derecho Penal Juvenil y Teoría de la Pena. *Revista de Derecho Penal*. (Número especial en homenaje a Ofelia Grezzi) 16: 577-596.
- Uriarte, C. (2006). *Vulnerabilidad, privación de libertad de jóvenes y Derechos Humanos*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Vernazza, L. (2017). La cuestión penal juvenil en Uruguay: entre lo cualitativo y lo cuantitativo. En: Abella, R. y Fessler, D. *El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil*. Montevideo: Casa Bertolt Brecht- Grupo de Estudios sobre Infracción Adolescente, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República. pp. 35-51.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal*. 2da Edición. Parte general. Buenos Aires, Ediar.

Fuentes documentales

- Asociación Civil El Paso. (2020). Aportes de la Asociación civil El Paso al análisis de la Ley de Urgente Consideración. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/146631>
- Comité de los Derechos del niño del Uruguay. (2020). Posicionamiento sobre el Proyecto de Ley de Urgente Consideración. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/146671>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

- Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Urgente Consideración. (2020) https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2020/proyectos/04/cons_min_115_1.pdf
- LeyNro. 17823 (2004). Código de la Niñez y la Adolescencia. Promulgada 14 de setiembre de 2004. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19367-2015>
- Ley Nro. 19367 (2015). Creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente como servicio descentralizado. Promulgada 31 de diciembre de 2015. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19367-2015>
- Parlamento del Uruguay. Diario de Sesiones, Cámara de Representantes. N° 4286. 27° del 2 de julio de 2020. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/145885>
- Parlamento de Uruguay. Versión taquigráfica. Comisión Especial para el tratamiento del Proyecto de Ley de con declaratoria de Urgente Consideración. Cámara de Representantes. N°80. 19 de junio de 2020. [https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/representantes/comisiones/1187/versiones-taquigraficas?Lgl_Nro=All&Fecha\[min\]\[date\]=08-06-2020&Fecha\[max\]\[date\]=05-07-2020&Dtb_Nro=&tipoBusqueda=T&Texto=](https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/representantes/comisiones/1187/versiones-taquigraficas?Lgl_Nro=All&Fecha[min][date]=08-06-2020&Fecha[max][date]=05-07-2020&Dtb_Nro=&tipoBusqueda=T&Texto=)
- Parlamento del Uruguay. Versión taquigráfica. Comisión Especial para el estudio de la Ley con declaratoria de Urgente Consideración. Cámara de Senadores. N°32. 4 de mayo de 2020. Carpeta 143/2020. [https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/senadores/comisiones/1172/versiones-taquigraficas?Lgl_Nro=All&Fecha\[min\]\[date\]=28-04-2020&Fecha\[max\]\[date\]=09-07-2020&Dtb_Nro=&tipoBusqueda=T&Texto=](https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/senadores/comisiones/1172/versiones-taquigraficas?Lgl_Nro=All&Fecha[min][date]=28-04-2020&Fecha[max][date]=09-07-2020&Dtb_Nro=&tipoBusqueda=T&Texto=)
- Petit, J.M. (2020). Informe para la Comisión Especial de estudio de la Ley de Urgente consideración y a la Asamblea General del Poder Legislativo. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/146543>
- Serpaj. (2020). Documento de posicionamiento político y análisis sobre el capítulo de seguridad pública de la Ley de Urgente Consideración. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/146667>
- Unicef. (2020). Informe para el Parlamento. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/146667>

María José Moreira

Licenciada en Trabajo Social, Facultad de
Ciencias Sociales, Universidad de la República.
Trabajadora Social en Centros de Atención a la
Infancia y la Familia.

Adolescencias y juventudes: ¿diversidades o desigualdades?

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar con relación a los procesos de construcción de identidad de la categoría adolescente-joven a lo largo del proceso sociohistórico cultural en Uruguay.

Para ello, se tomarán en cuenta dos momentos históricos del país (fines del siglo XIX y la contemporaneidad), poniendo el foco en torno al imaginario social establecido desde su surgimiento, hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta esto, se hará necesario acercarnos a la construcción de sus categorías, para así enmarcar en clave social, histórica y cultural, el proceso transitado en el país. Posteriormente, se reflexionará en base a las diversidades y/o desigualdades existentes en la sociedad, en relación con clase y género.

Comprender algunos de los viejos rituales atribuidos en la construcción social, contrapone una reflexión para la ruptura en el presente.

Palabras clave: identidad, adolescencias, juventudes, proceso sociohistórico, cultural, clase, género, Uruguay.

Introducción

En el presente trabajo nos proponemos reflexionar sobre la construcción de identidad de la categoría adolescente-joven a lo largo del proceso sociohistórico cultural en Uruguay, para así posteriormente dar cuenta sobre las diversidades y/o desigualdades existentes en la sociedad en relación a clase y género.

Resulta pertinente dicha temática, debido a que comprender la construcción social que se le atribuyó a la adolescencia y juventud en el proceso sociohistórico, permite pensar en clave de ruptura hacia el presente. En este escenario, es que se abre la posibilidad de entender las diversidades y/o desigualdades que se arrojan desde dichas construcciones.

Ante esto, es que surge el interrogante: ¿Por qué es importante reflexionar sobre las poblaciones más jóvenes?

En la actualidad se sigue considerando a la adolescencia y la juventud como una etapa clave de formación de los sujetos sociales para su posterior proyecto de vida. Por lo tanto, un análisis comprensivo, permite ir pensando líneas de trabajo que vayan generando transformaciones.

Para ello, el documento se estructura en tres capítulos. El primero de ellos se titula “identidades”. En este, se abordan los conceptos de adolescencia y juventud, y así mismo que características acompañan estas concepciones desde su surgimiento.

El segundo capítulo, que lleva el nombre: “de dónde venimos y hacia dónde vamos”, indaga algunas de las características que hacen al contexto actual, logrando dar cuenta de la existencia de diversidades y/o desigualdades que pueden darse en ambas etapas (adolescencia-juventud).

En el último capítulo, “¿diversidades o desigualdades?”, se analiza desde la clase social y el género, las diferentes diversidades y/o desigualdades que se presentan en la adolescencia y la juventud.

Para finalizar, se exponen las reflexiones finales, las cuales recogen los principales aportes brindados a partir del desarrollo realizado en dicho trabajo académico.

Capítulo 1: Identidades

1.1 Adolescencias y juventudes

Los conceptos de adolescencia y juventud corresponden a etapas del ciclo vital, siendo las mismas, construcciones sociales, históricas, culturales y relacionales, que van cambiando a través de cada sociedad, época y proceso sociohistórico. Como toda construcción, es variante, siendo producto colectivo y cotidiano de la realidad social, que se encuentra ligado al tiempo, a lo cultural y a lo social.

La edad aparece en todas las sociedades como una forma de ordenamiento o de clasificación social. La autora, Mariana Chavez (2010), menciona que,

las sociedades están compuestas por personas que se encuentran en diferentes situaciones temporales de su vida y cada uno de esos momentos le otorgan sentidos individuales y colectivos: cuándo están en ellos, antes y después de transitarlos; (...) nominaciones que a su vez producen a los sujetos como miembro de esas categorías, fundamentalmente en dos formas: un sentido biológico, donde cada persona y grupo pasa por diferentes edades a lo largo de su vida y construye una trayectoria; y otro que llamó histórico cada clasificación de edad”. (p.25)

Reconocer a la adolescencia y a la juventud en base a esta construcción, implica desecharla únicamente como un mero hecho biológico. Tal como menciona la autora, representa una categoría histórica de clasificación social, conformando a la persona en su trayectoria, así como también, ordenando y universalizando el ciclo vital (Infancia-adolescencia-juventud-adulthood-vejez).

Esta universalización de los ciclos de vida sugiere que todas las personas transitan las mismas etapas de la vida, pasando de la misma manera de una a otra. Esta idea unifica y homogeniza, ocultando de esa forma las diversas adolescencias y juventudes que pueden existir a lo largo de un proceso histórico.

A partir de esto, ya no resulta una novedad, pero sí una necesidad, el pluralizar estas categorías, dado que estas, son fruto de construcciones y significados sociales.

Chaves llama a esto cronologización de la vida, definido como “la objetivación de la vida como un desarrollo cronológico individual y progresivo medido en unidades temporales por el calendario occidental y cristiano (por días, meses y años)” (2010, p.25).

El concepto da cuenta de un ordenamiento vital para las personas, en donde cada etapa de la vida implica un determinado accionar hacia la persona, es decir, se establece una edad para cada acción.

Sin embargo, esto abre el abanico a las heterogeneidades que se pueden presentar, siendo importante entender que personas con diversas edades hubo siempre, pero en cada tiempo y en cada espacio se los ha nominado de modo diverso.

Para entender mejor lo mencionado, Margulis y Urresti (1996), proponen que “ser joven”, no depende solo de *características biológicas*, como condición de la edad, el cuerpo, la salud, energía, etc.; ni tampoco del *sector social*, en donde uno puede o no tener acceso a las características que se definen en ese momento, para ese contexto y en esa moratoria vital³⁰. Es importante considerar también el *hecho generacional*, la circunstancia cultural de un grupo por haber sido socializado en un determinado momento coincidente, hace que haya experiencias, vivencias, códigos y significaciones compartidas que difieren de los que poseen generaciones anteriores.

Entender las categorías en base a estas tres grandes variables, implica reconocer que se trata de una construcción cultural construida por la misma sociedad de acuerdo a las necesidades establecidas en esa época.

30. **Moratoria vital:** La juventud puede pensarse como un período de la vida en que se está en posesión de un excedente temporal, de un crédito, de un plus, como si se tratará de algo que se tiene ahorrado, algo que se tiene de más y del que puede disponerse (...) sobre esta moratoria, es que habrán de aparecer diferencias sociales y culturales en el modo de ser joven, dependiendo de cada clase, y también de las luchas por el monopolio de su definición legítima que implica la estética con que se supone que se la habrá de revestir, los signos exteriores con los que se la representará. (Margulis y Urresti, 1996:5).

1.2 Surgimiento de la figura adolescente-joven en Uruguay

Uruguay a fines del siglo XIX y principios del novecientos, atravesó profundas transformaciones de corte cultural, social, política y económica.

La década del ochocientos en Uruguay refleja una sociedad mayoritariamente joven, en donde se le adjudica a los “púberes” (más tardíamente: adolescentes) responsabilidades que en el novecientos reservará cada vez más para los adultos (Barrán, Caetano y Porzecanski, 1996).

En el caso de los varones, accedían fácilmente al mundo del trabajo, el aprendizaje, la milicia o el casamiento; mientras que, para las mujeres, se pasaba a la adultez casi enseguida, incurriendo tempranamente al casamiento (Barrán, Caetano y Porzecanski, 1996)

Esta época no representó un conflicto generacional, dado que se daba un pasaje rápido del “púber” al adulto. Con el paso del tiempo, el *Novecientos*, marcó un antes y un después en la vida de la sociedad uruguaya, apareciendo en la misma diversos aspectos que modifican el ámbito público y privado de las personas.

La individualidad, la intimidad, la exposición pública, así como las características económicas, políticas, sociales y culturales, asumen un rol protagónico en el proceso de crecimiento de los sujetos, marcando entre otros aspectos, el inicio de una nueva sociedad.

A estos cambios, José Pedro Barrán (1994), los denomina el pasaje de un “Uruguay bárbaro” a un “Uruguay civilizado”, siendo en este contexto donde comienza a ser identificado y reconocido, la figura del adolescente. Para este autor, el mismo es una creación de la modernidad, denominándose como otro ser que vive por primera vez -así es descrito- o debe vivir su sexualidad conteniéndola y sintiéndola culposamente, un ser que debe ser vigilado en sus juegos, sus lecturas, su salud y, sobre todo, en su soledad; un rebelde contra sus mayores y los valores de la tradición(...) (...)una verdad surge en el Novecientos: sobre todo en el mundo urbano de las clases medias y la burguesía: ha aparecido un individuo en conflicto dramático con sus padres, la sociedad y, a menudo, consigo mismo. (Barrán, Caetano y Porzecanski, 1996: 175-176)

Fue así, que la figura del adolescente-joven se conformó como una construcción de la modernidad, en la sociedad y en las clases medias y altas, en donde, asimismo, se delimitan características culturales tanto para varones como para mujeres.

A los varones se los relacionaba con el trabajo, la economía, la universidad, y más tardíamente a la mujer, mientras que a las mujeres se le adjudica una moral volcada al cuidado de la continencia prematrimonial.

Barrán, Caetano y Porzecanski (1996), mencionan que,

La sociedad se ha sometido y somete a todos sus integrantes a un complejo proceso de disciplinamiento de las pulsiones, en aras de la creación de un hombre y una mujer nuevos, puritanos en su sexualidad, tiesos y rectos en sus posturas físicas y morales, adoradores del trabajo, la prolijidad, la salud, la higiene y el progreso. Los destinatarios naturales de este disciplinamiento fueron las mujeres, las clases populares y esos seres a modelar por entero, ya que existían, en su seno los deseos más rebeldes y poderosos: los jóvenes. (p.182)

A partir de esto, se cree que socialmente las mujeres tienen características innatas diferentes en comparación a los varones, visualizándose éstas más “débiles” y dependientes. En cambio, los varones, son asociados a la independencia, a la fuerza y el poder. Esto se puede visualizar, debido a que se le sigue exigiendo a las mujeres un comportamiento hacia con el varón. Cuidar su sexualidad, llegar virgen hasta el matrimonio, evidenciando una moral volcada hacia la atención del hombre y la familia.

Ante ello, surgen algunas interrogantes: ¿Aún en la actualidad se presentan dichas características? ¿Adolescencia-juventud solo para las clases medias y altas? ¿Desigualdad en la construcción de la identidad para varones y mujeres?

Lo que sí se debe saber, es que aún al día de hoy, estas características, resultan ser una atribución social y cultural realizada por el mundo adulto, que se reproduce socialmente de generación en generación, y aunque se ha avanzado mucho en esta materia, sigue siendo un estereotipo difícil de desestructurar.

A partir de lo mencionado anteriormente, el siguiente cuadro ilustra la contrastación entre las características que definen a los sujetos a fines del siglo XIX, a principios del novecientos y las características que se presentan en la actualidad.

Púberes-mocedad	Adolescente-joven	Diversidades en Adolescencias-juventudes
Pasaje rápido a la adultez. Responsabilidades adjudicadas rápidamente	Retraso a la edad adulta	Mayor retraso a la edad adulta
Las mujeres se tornaban adultas mediante el matrimonio. Los varones eran expulsados por sus familias o insertos en la milicia, el aprendizaje, el trabajo o el casamiento	La edad del matrimonio se retrasó. Mayor permanencia en el hogar, más años de estudio en liceos y Universidades	El matrimonio ya no se torna como un interés común de la sociedad. Retraso debido a una mayor prioridad de estudios o trabajos por parte de las mujeres
Mujeres: deseo por el sexo opuesto y la sexualidad. Varones: trabajos de fuerza y rurales	Sexualidad culposa.	Revolución sexual. Sexualidad permitida
Realidad demográfica: sociedad joven	Baja de la natalidad, como forma de control	Sociedad adultocéntrica. Disminución de la natalidad. Hijos nacen luego de los 30 o más años
No eran la minoría que debía ser vigilada por la sociedad: era la mayoría que la integraba	Un problema, un difícil "heredero" y "heredera" a cuidar	La adolescencia es el espejo de la sociedad. Mayor entendimiento de dicha etapa
Inexistencia de graves conflictos generacionales	Existencia de graves conflictos generacionales	Conflicto intergeneracional
Figuras imperantes de la sociedad para vigilar y castigar: Iglesia Católica, familia, milicia.	Figuras imperantes de la sociedad para vigilar y castigar: Policía, justicia, cura, maestro, médico, profesor, padre, figura femenina	Figuras imperantes de la sociedad como modelos de protección. Políticas públicas destinadas a dicha población.

Nota: Datos extraídos de: Barrán, Caetano y Porzecanski, (1996) y Viñar, (2009)

De esta forma, se reflejan características y diferencias atribuidas en cada época, visualizando las instituciones sociales más sobresalientes en cada sociedad. Es importante concluir que, sin importar la etapa, las adolescencias han sido fruto y producto de diferentes conflictos intergeneracionales, denotándose confrontaciones y/o debates entre los estilos tradicionales y actuales (Viñar, 2009).

Capítulo 2: De dónde venimos y hacia dónde vamos

2.1. Una mirada a la actualidad

Para entender a las adolescencias y las juventudes actuales, es necesario tener en cuenta lo planteado hasta el momento, dado que nos antecede y nos contextualiza en un marco de significaciones y caracterizaciones.

Si bien, mucha agua ha corrido bajo el puente, la historia del siglo XXI puede visualizarse como una sucesión de muy diferentes y variadas generaciones de jóvenes, que irrumpen la escena social, pública, política, económica, entre otras.

Para introducirnos en lo que refiere a la sociedad uruguaya actual, debemos mencionar que en nuestro país viven 57 jóvenes cada 100 adultos³¹. Reflejándose la sociedad con mayor porcentaje de adultos y adultos mayores.³² Esto puede representar un problema, si se tiene una mirada adulto-céntrica para el abordaje de las poblaciones más jóvenes.

Para la atención de las mismas, el Estado uruguayo ha avanzado en materia de Políticas Públicas, denotando el mejoramiento del acceso a servicios como salud, educación, vivienda, alimentación, etc. Sin embargo, aun en la actualidad, las adolescencias y las juventudes, siguen siendo las más perjudicadas ante los cambios en los ciclos económicos y sociales.

Estos ciclos económicos de crecimiento con una administración de gobierno sensible a los históricos problemas de la adolescencia-joven, no ha logrado revertir sustantivamente el tradicional universo de problemas (Morás, 2012). Y ante esto, se evidencia, índices de pobreza³³ que afectan a los más jóvenes, desigualdades en el acceso a bienes y servicios, y lo que es aún más preocupante, es que siguen existiendo desigualdades en las adolescencias y juventudes.

31. Instituto Nacional de Estadística (2014). Recuperado de: [https://www.ine.gub.uy/documents/10181/34017/Atlas_fasciculo_4_jovenes.pdf/c19f7b00-c004-4e35-ace5-8d38ded573dd#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20informaci%C3%B3n%20censal%2C%20en, cuadro%20%20y%20gr%C3%A1fico%202\).](https://www.ine.gub.uy/documents/10181/34017/Atlas_fasciculo_4_jovenes.pdf/c19f7b00-c004-4e35-ace5-8d38ded573dd#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20informaci%C3%B3n%20censal%2C%20en, cuadro%20%20y%20gr%C3%A1fico%202).) (acceso: 20 de octubre, 2021)

32. Según el Censo 2011, los jóvenes en nuestro país representan el 23,9% de la población total, algo que se encuentra dentro del rango esperable de los países con transición demográfica avanzada. Pero, según las proyecciones "de población brindadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) (revisión 2005) para el período 1996-2025 es esperable un descenso del peso demográfico de la población joven en Uruguay en los próximos años, proyectándose que alcance a ser 22,2% del total de la población para el año 2025". (INE, 2014, p. 9)

33. "Esta afecta en mayor medida a los más jóvenes" (INE, 2021, p. 7). Recuperado de: <https://www.ine.gub.uy/documents/10181/30913/Pobrezao321/c18681f1-7aa9-4d0a-bd6b-265049f3e26e> (acceso: 20 de octubre, 2021)

Luis Eduardo Morás (2012) trae la idea de que,

Los cambios civilizatorios de la época marcan la profundización de una pulsión individualizadora como rasgo que caracteriza las sociedades contemporáneas incorporando nuevas aristas en la construcción de la subjetividad. El impulso por escribir una “biografía propia” representa tanto un conjunto de nuevas oportunidades y derechos como la fuente de profundas ansiedades que desborda el sentido de las instituciones y reducen su impacto configurador de las personas. (p.10)

Así, el escenario actual, caracterizado por ese sentimiento de malestar e incertidumbre a la hora de escribir la biografía propia, pone en manifiesto, las diversidades y desigualdades existentes que se pueden dar entre las adolescencias y juventudes.

A esto nos referimos, a que, si bien se tiene la edad correspondiente a esa categoría, no todos pueden acceder a las “características” sociales y culturales establecidas desde la sociedad.

Esto se puede deber, a que no todos cuentan con los mismos recursos, ni acceso a bienes y servicios igualitariamente, por lo tanto, en esta búsqueda de satisfacer las necesidades (trabajos), o de acceder a responsabilidades tempranamente (paternidad-maternidad, etc.), se deja de lado, la moratoria vital establecida desde la sociedad.

A partir de ello, se desprenden diversidades de juventudes, que saca a la luz, diferencias y desigualdades, en la sociedad uruguaya. Algunas de estas, refieren a clase y género.

CAPÍTULO 3: ¿DIVERSIDADES O DESIGUALDADES?

3.1. Clase y juventudes

Margulis y Urresti (1996), traen la idea de que existen diferentes maneras de ser joven en los distintos sectores sociales, en donde muchas veces se niega la posibilidad de juventud en los sectores populares, y se lleva a incluir como jóvenes a aquellos que, desde el punto de vista de la cronología, de la memoria y de la historia, ya no lo son.

Uno de los elementos que marca estas “diversidades”, se refiere al factor socioeconómico y cultural (clase social), el cual se presenta como eje vertebrador de otras aristas de la sociedad, como es la educativa, la laboral, la salud y

la social. Estas últimas, delimitan ciertas características que hacen a la condición de joven.

Para ejemplificar esto de mejor manera, surgen las siguientes interrogantes: ¿Es lo mismo ser joven en un barrio popular del oeste de Montevideo que en el centro de la capital?, ¿a qué puesto laboral se accede teniendo bachillerato incompleto?, ¿y teniendo un título universitario?, ¿es lo mismo estar enfermo y recurrir a la emergencia del Hospital Británico que a un centro de salud de ASSE de un barrio ubicado en la zona roja de Montevideo?

Lejos de desprender prejuicios de lo que cada persona puede acceder o no desde un punto o el otro, es importante comprender a partir de esto, que existen diversidades de juventudes. La tan conocida frase “se nace, no se hace”, marca fuertemente esta concepción.

A nivel social y cultural, estas maneras de ser joven se fueron encasillando y etiquetando en una polaridad: chetos (ricos) y planchas (pobres). Denominaciones que no solo refieren a clases sociales, sino también a lo estético. Es importante mencionar, que si bien existen otras identidades establecidas (ñeri, agro boys, milipili, tinchos, mamá luchona, etc.)³⁴ la sociedad, suele terminar enmarcando en estos dos polos.

La cultura o el fenómeno *plancha*, surge como una expresión de clase en 2002, a partir de la desesperanza de ascenso social y de permanencia, debido a la ausencia de trabajo y la desesperación a la que se llegó en ese año.³⁵

A partir de este fenómeno se le asignan zonas geográficas ubicadas en barrios periféricos y populares de Montevideo y el interior. Los mismos son identificados por su forma de vestir (imitación a los chetos), y por sus gustos musicales, como es, por ejemplo, la cumbia. (Kaplún, 2007).

Asimismo, no suelen acceder fácilmente al mundo del trabajo, presentando una desertión temprana del sistema educativo.

Según Kaplún en su investigación (2007) existen dos estilos de planchas, los *planchas-planchas*, definidos como aquellos que dan miedo y de vez en cuando te roban, y los *planchas-imitación*, que atemorizan menos, pero logran la imitación a través de “hacerse el/la plancha”, “andar con planchas”, o “estar con las/os planchas”. Ambas, conceden aspectos peyorativos, que correlacionan la pobreza con la delincuencia.

En lo que concierne a los *chetos*, los mismos *representan* a las clases altas. Este “sector” de la sociedad, se caracteriza por acceder socialmente a lo “establecido” para las juventudes contemporáneas a nivel social, cultural, etc. Tienen

34. Ñeri: Si bien comenzó como un adjetivo de amigo, compañero, en la actualidad, se utiliza para describir y descalificar a los jóvenes que no estudian, y no trabajan.

Agro Boys: Género masculino relacionado a áreas rurales, mayoritariamente de clase media y alta. Milipili: Es un calificativo despectivo que intenta identificar a chicas de clase alta y muy superficiales. Tincho: Es un término calificativo para referirse a un hombre de clase alta y muy superficial. Mamá luchona: mujeres jóvenes, que se encuentran solas (luchan), sin compartir la crianza con el progenitor. Utilizado en barrios populares

(En esta búsqueda, fueron consultados algunos de mis contactos, para saber que diversidades de “jóvenes” conocían)

35. Recuperado de: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2012/8/se-nace-no-se-hace/> (acceso: 20 de octubre, de 2021)

estilos de vida muy buenos, pudiendo obtener títulos universitarios y empleos acordes. Asimismo, en sus recursos, tienen acceso a todos los bienes y servicios.

Teniendo en cuenta esto, las representaciones de clase refieren a:

(...) una construcción en la que intervienen múltiples factores. Los propios jóvenes, por supuesto, pero también los medios de comunicación y las mediaciones sociales, que propician lo que podríamos llamar modelos y modas identificatorias. Cada uno construye su identidad con los materiales que encuentra y que circulan en su entorno. (Kaplún, 2001:78)

Es importante reconocer, que, en esta búsqueda de materiales, muchos no presentan los mismos recursos, por lo que, en la construcción de la identidad, se generan *desigualdades*.

Ante ello, podemos decir, que las diversidades de juventudes existentes en relación a clases sociales en Uruguay dejan en evidencia un proceso desigual en la sociedad, que es identificado a partir de una “clasificación peyorativa” a partir de ese modo de vida.

Esta experiencia desigual que se da durante la socialización reproduce una fragmentación social que se expresa como un distanciamiento objetivo y subjetivo entre personas de clases altas y bajas.

3.2. Género y juventudes: una mirada al trabajo de cuidados

El género, al igual que la juventud, es una categoría que se construye en un determinado contexto sociohistórico, y por lo tanto político. Es el conjunto de prácticas y representaciones, normas y valores que elaboran las sociedades a partir de diferencias anátomo-fisiológicas dando sentido al relacionamiento existente entre las personas. (de Barbieri, 1994)

Lo que define al género es la acción simbólica colectiva. Mediante un proceso de constitución del orden simbólico en una sociedad se fabrican las ideas de lo que “deben ser” los varones y las mujeres” (Scott, 1990 citado en Lamas 1996, p. 12). Es, por tanto, una construcción sociocultural, que se relaciona de forma dialéctica con la distinción e identificación sexual. El género, a diferencia del sexo, no depende de la biología de cada una de las personas, sino que se construye en las relaciones sociales.

En este sentido, la sociedad, así como también la cultura, marca a través del sexo, el género que le “corresponde” a cada persona. Según Montecinos citado en Larrain (2006), no existe un sólo concepto que defina al género masculino o

al femenino, ni es posible encontrar un concepto único que especifique que es ser mujer u hombre, sino que para ello es necesario considerar el contexto ya que dicho término varía en función de este.

Considerar al género como una forma de hacer, una actividad incesante performada, en parte, sin saberlo y sin la propia voluntad, no implica que sea una actividad automática o mecánica. Por el contrario, es una práctica de improvisación en un escenario constructivo. Además, el género propio no se “hace” en soledad. Siempre se está “haciendo” con otro o para otro, aunque el otro sea sólo imaginario (Butler, 2006: 13).

El género es establecido desde el nacimiento, y también previo a ello. Se considera al rol del varón como el más adecuado para el cumplimiento de tareas que requieren fuerza física, el ámbito público y social, siendo el espacio de la mujer el reproductivo, el doméstico, estando dedicada al cuidado familiar y maternal. De este modo, además de percibirse los lugares que ocupan cada uno de ellos en la sociedad, se manifiesta la subordinación y la situación de desventaja que viven las mujeres en comparación con los hombres.

En este sentido, el género tiene un papel fundamental en la construcción de las identidades juveniles, y esto se puede apreciar a partir de los roles que se asumen como género.

Según los datos recabados de la Encuesta Nacional de Adolescencia y juventud, (2018), casi la mitad de los jóvenes entrevistados que declaran realizar tareas de cuidado, son mujeres (47,7)³⁶.

Ante esto, se menciona que, “los cuidados recaen con mayor peso en los y las jóvenes pertenecientes a hogares de menores ingresos. El 47,5% de los y las jóvenes del primer quintil de ingresos realizan tareas de cuidado, en tanto el 21,1% lo hace en el quintil más rico” (2018:14).

Estas tareas, también presentan una fuerte correlación con la paternidad y la maternidad. La responsabilidad de tener hijos se visualiza más en mujeres jóvenes, que en varones. “El 18,2% de las personas jóvenes declara tener al menos un hijo o hija. En el caso de las mujeres, la proporción es más del doble que en los varones (25,7% frente 11,0%)” (2018:11).

Este dato, habla de que la juventud para las mujeres está atravesada de alguna u otra forma por la maternidad, mucho más que para los hombres. Asumiéndose determinados roles en la juventud, configurándose según el género. Ante esto, Marguilis y Urresti mencionan que,

La juventud no es independiente del género: es evidente que, en nuestra so-

36. Encuesta Nacional de Adolescencia y juventud (2018). Recuperado de: https://www.ine.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=cd8dfeg8-5abf-4e9b-90e7-06214706e970&groupId=10181

ciudad, el tiempo transcurre para la mayoría de las mujeres de una manera diferente que para el grueso de los hombres. (...) el tiempo de ser madre se agota, y presiona obligando a un gasto apresurado del crédito social disponible que, si bien puede tener distintas características dependiendo del sector social de donde provenga la mujer, siempre es radicalmente diferente del que disponen los hombres. (1996, p.8)

En las opiniones de los y las jóvenes, el 17,1% de las personas jóvenes está de acuerdo con la afirmación de que la crianza de los hijos debe ser tarea primordial de las mujeres³⁷.

La juventud, por lo tanto, se configura de forma desigual según el género, no es lo mismo ser mujer que varón en dicha etapa. Tampoco es lo mismo, ser mujer- madre-joven en los sectores más vulnerables que en los de mayores ingresos. El patriarcado aparece invisibilizado en la sociedad, adjudicando una asunción de: estereotipos, roles, experiencias, trayectorias, etc.

A partir de esto, es importante en primer lugar, trascender las definiciones tradicionales, vinculadas a qué es ser mujer y qué es ser hombre.

Para deconstruir la categoría género, Lamas plantea que es,

un proceso de subversión cultural. ¿Cómo pensar lo impensable? Las personas recibimos significados culturales, pero también los podemos reformular cuando las normas de género recibidas dejan de ser discriminatorias. Una resignificación igualitaria del género haría que proliferaran muchas maneras de ser mujer y de ser hombre, más allá del marco binario existente y sus rancios estereotipos. Sólo mediante la crítica y la desconstrucción de las creencias, prácticas y representaciones sociales que discriminan, oprimen o vulneran a las personas en función del género es posible reformular, simbólica y políticamente, una nueva definición de la persona (2007, p. 9)

Las juventudes no deberían ser discriminadas por su género, ni tampoco asumir roles de cuidados que se establecen desde la sociedad, dado que esto involucra el aspecto cultural, y este, se transforma con la intervención humana, la lucha cotidiana y conjunta (Lamas, 2007).

37, Encuesta Nacional de Adolescencia y juventud (2018). Recuperado de: https://www.ine.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=cd8dfeg8-5abf-4e9b-90e7-06214706e970&groupId=10181

Consideraciones finales

A partir del camino recorrido en este trabajo, se pueden arrojar algunas consideraciones finales. Es importante entender en primer lugar, que las adolescencias y las juventudes, se han ido configurando desde procesos sociohistóricos y culturales de maneras distintas.

Esta etapa vital del ciclo de la vida es única y determinante en todos los sujetos, puesto que las mismas, no son transitadas de igual forma por todas las personas. Para ello, es fundamental considerar su contexto, así como también, el momento histórico y cultural en el que se encuentren insertas.

Desde el surgimiento y reconocimiento en la historia, las adolescencias y las juventudes, se fueron estableciendo de formas *diferentes* para las clases sociales y el género. Pudiéndose observar, “diversidades”, así como también, “desigualdades”.

Ante ello, se considera que no es lo mismo ser joven en determinados contextos sociales que en otros, y que tampoco es igual siendo varón o mujer. Barrán lo comprueba desde finales del siglo XIX, y hoy en la actualidad, se sigue visualizando de la misma manera.

Estas desigualdades se estigmatizan en etiquetas peyorativas, (planchas, ñeris, chetos, mamás luchonas, etc.) dejando entrever, no solo clases sociales, sino también características que hacen a las mismas.

Por lo tanto, se puede concluir, que los viejos rituales atribuidos a estas categorías siguen existiendo aún en la actualidad.

Si bien se ha ido avanzando en esta materia en relación a Políticas Públicas y Sociales, se pueden visualizar diversidades y desigualdades de identidades en relación a clase y género.

Ante esto es importante dejar abierta la pregunta de, ¿Quiénes producen la identidad?

Bibliografía

- Barrán, J. P. (1994). *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*. Tomo 2. El disciplinamiento (1860-1320). Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.
- Barrán, J. P. (1996). El adolescente ¿una creación de la modernidad? En: J.P. Barrán, G. Caetano & T. Porzecansky. *Historia de la vida privada en el Uruguay*. Tomo 2. El nacimiento de la identidad. 1870-1290. Montevideo, Taurus. pp. 175-199
- Bourdieu, P (1990) *La juventud no es más que una palabra*. Sociología y cultura. México, Grijalbo.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona, Paidós.

- Chaves, M. (2010). *Jóvenes, territorios y complicidades: Antropología de la juventud urbana*. Buenos Aires, s/e.
- Kaplún, G. (2007). *Culturas juveniles y educación: conflictos culturales y conflictos pedagógicos*. Tesis de Doctorado. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Lamas, M. (1996). *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. s/e. México.
- Margulis, M. y Urresti, M. (1996). *La juventud es más que una palabra*. Buenos Aires, Biblos.
- Morás, L.E. (2013). *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Universidad de la República. Montevideo, Trilce.
- Viñar, M. (2009). *Mundos adolescentes y vértigo civilizatorio*. Montevideo, Trilce.

Fuentes Documentales

- De Barbieri, T. (1996). Certezas y Malos Entendidos sobre la Categoría Género. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1838/2.pdf> (49-84)
- Encuesta Nacional de Adolescencia y Juventud (2018). Informe cuarta encuesta Nacional de Adolescencia y Juventud. Disponible en: https://www.ine.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=cd8dfef98-5abf-4e9b-90e7-06214706e970&groupId=10181
- Instituto Nacional de Estadísticas. (2015). Jóvenes, demografía y emancipación. Disponible en: https://www.ine.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=011ccccb-81db-4551-af54-a155e71492f2&groupId=10181
- Instituto Nacional de Estadísticas. (2021). Estimación de la pobreza por el método de ingreso 2020. Disponible en: <https://www.ine.gub.uy/documents/10181/30913/Pobreza0321/c18681f1-7aa9-4doa-bd6b-265049f3e26e>
- Lamas, M. (2007). *El género es cultura*. Portugal. Disponible en: https://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/3.p_lamas_m_el_genero_es_cultura.pdf
- Larraín, S, Bascuñan, C, et al. (2006). *Estudio Género y adolescentes infractores de Ley*. Santiago, Chile. Disponible en: http://www.sename.cl/wsename/otros/genero/estudio_genero_infractores_sename.pdf
- la diaria (2012). Se nace, no se hace. Montevideo, Uruguay. Disponible en: <https://ladiaria.com.uy/articulo/2012/8/se-nace-no-se-hace/>

Claudia Santos

Licenciada en Trabajo Social, Universidad Católica del Uruguay. Desempeño laboral actual en dispositivo del Ministerio de Desarrollo Social para el acompañamiento de personas privadas de libertad durante su egreso de Unidad 4 INR, Santiago Vázquez.

Tan vulnerables como peligrosos: conceptos que subyacen durante el proceso penal juvenil en el Uruguay

Resumen

El artículo se centra en el sistema penal juvenil uruguayo y propone el desarrollo de un análisis cualitativo a partir de la muestra de expedientes judiciales de los Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo de 3° y 4° Turnos. En el marco de la modernidad reflexiva se percibe una marcada influencia de los informes técnicos sobre la decisión de los magistrados, capaz de rememorar incluso el derecho penal de autor de la situación irregular. A su vez se evidencia la existencia de una fuerte relación entre la vulnerabilidad social de los imputados y el concepto de peligrosidad que se les atribuye, aspecto sobre el cual se intenta echar luz.

Palabras clave: sistema penal juvenil, vulnerabilidad, peligrosidad.

Introducción

Diversos autores coinciden que nuestro Sistema Penal Juvenil se encuentra en un estado de crisis que se remonta prácticamente a su configuración como tal y la intencionalidad de su reforma constante (González et al, 2013: 48). Cambios híbridos y conflictivos, marchas y retrocesos (Uriarte, 2013: 145) que definen una constante en la población captada: siempre ha sido un número significativo de varones, pobres y de la periferia de la ciudad. Fenómeno que interpela aún más cuando es posible valorar que sistemas penales adolescentes considerados más positivistas, como el argentino, son en cierta forma más “benevolentes” con los jóvenes, entendiendo la privación de libertad como último recurso -Argentina tiene una tasa de institucionalización total de menores significativamente más baja que Uruguay-. Por ese motivo, urge plantearse qué puede analizarse de este proceso que, más allá de la legislación y las normas internacionales, marca de diferente forma a los imputados.

Entre los actores intervinientes en el sistema y en sus etapas, el proceso de formalización se convierte en una parte fundamental, capaz de brindarnos in-

formación clave a la hora de definir al joven en conflicto con la ley y su “tratamiento”. Si se tiene en cuenta que “la naturaleza de las instituciones modernas está profundamente ligada con los mecanismos de fiabilidad de los sistemas abstractos, especialmente en lo que respecta a la fiabilidad de los sistemas expertos” (Giddens, 1995: 84), los informes técnicos entran a escena como actores de gran relevancia. Así, diversas profesiones y sistemas interactúan para poder definir la culpabilidad y las penas de los involucrados, por lo que vale preguntarse ¿qué entienden las partes del proceso por jóvenes en conflicto con la ley? y yendo más allá de las diversas concepciones en la legislación ¿cómo dialogan estas ideas en los discursos expertos?

Comprender al sistema penal como un instrumento de preservación simultánea del orden y la armonía social que intenta contrarrestar el conflicto social, mitigando la injusticia social y reparando los derechos vulnerados (Guemureman y Bianchi, 2020: 174) vislumbra los matices con los que se opera el riesgo, como las bases de los ordenamientos normativos. Ideas que contienen implícita o explícitamente conceptos como el de peligrosidad y vulnerabilidad. Así, mientras desde la óptica de la peligrosidad prima la vigilancia, la estigmatización y la neutralización, o incluso la exclusión del sujeto peligroso, desde un imaginario basado en la vulnerabilidad, se propone en materias de políticas públicas la intervención para la disminución de riesgos. Como mencionan Guemureman y Bianchi “aparece otra mirada de los riesgos, asociados a las vulnerabilidades sociales y que concitan tecnologías que apuntan a minimizar daños y, en tal sentido, son socialmente incluyentes” (2020: 203). Nociones que aventuran al planteo de un análisis del sistema penal juvenil mediante los conceptos subyacentes de “joven-peligro” o “joven-vulnerable”.

En esta línea se intenta poner en diálogo las percepciones de los diferentes actores estatales sobre los imputados, teniendo en cuenta la selectividad del sistema, los conceptos de peligrosidad y vulnerabilidad y, por ende, la interpretación de los factores de riesgo. En este caso, se pretende colocar el énfasis en aquellos jóvenes que son judicializados con medidas privativas de libertad; sobre todo quienes fueron encausados por rapiña, delito frente al que se dispone una pena mínima de privación de libertad. Una lupa en estas cuestiones, dado el intento de complejizar y desarrollar actuaciones que se reiteran, podría brindar algo de luz a los técnicos y profesionales que trabajan en el área.

Aspectos metodológicos

La propuesta de análisis es cualitativa, mediante lectura de expedientes que dan cuenta de la secuencia legal y marcan la vida de los adolescentes involucrados. La revisión del material empírico se enfocó en expedientes de causas

archivadas en el año 2021, seleccionándose aleatoriamente cinco expedientes de jóvenes formalizados por la infracción de rapiña de cada uno de los Juzgados Letrados de Adolescentes de 3° y 4° turno de Montevideo.

La rapiña fue durante los años 2019 y 2020 la infracción con más peso en el total de las sentencias privativas de libertad según el Informe anual de monitoreo de los indicadores sobre la justicia penal adolescente en Uruguay 2019 - 2020 publicado a fines de 2021. Dado que se analizaron causas archivadas en 2021 coinciden mayoritariamente con procesos iniciados entre 2019-2020. De los expedientes leídos para este trabajo solamente uno corresponde a la causa de una joven, coincidiendo de cierta forma con la participación de adolescentes de sexo femenino en las detenciones por infracciones a la ley penal, que corresponde a poco más del 10% del total de las detenciones de adolescentes, mientras que se reduce a un 5% las adolescentes sentenciadas.

Así, a partir de la lectura de los expedientes se dispone un análisis desde la perspectiva foucaultiana de formación discursiva: conjunto de enunciados que se articula con prácticas concretas, que no conforman un sistema homogéneo, sino disperso en disímiles enunciados y prácticas (Foucault, 2002). Por este motivo, resulta sustancial sentar las bases teóricas e históricas que posibilitan las posteriores observaciones.

1. Consideraciones teóricas: modernidades, riesgos y miedos

El desarrollo del marco teórico a continuación intenta dar sentido a la reflexión inminente, siendo revelador el repaso de ideas como el concepto de modernidad líquida de Bauman, la fiabilidad moderna en los discursos expertos de Giddens, la modernidad reflexiva de Beck, y la sociedad del riesgo tratada por Castel y Beck, además de la incipiente noción de autoconstrucción y autodeterminación devenida desde estos planteos.

1. 1. La vida moderna y el miedo

“La modernidad significa muchas cosas, y su advenimiento y su avance pueden evaluarse empleando diferentes parámetros” (Bauman, 2002: 14). Clarificante resulta esta idea, ya que reconocer la sociedad actual como una modernidad líquida de capitalismo liviano tal como Bauman aprecia, posibilita entender al humano de hoy en día mediante cinco aspectos básicos: la emancipación, la individualidad, el tiempo/espacio, el trabajo y la comunidad. Sujetos que se encuentran transitando un quiebre del sentido de pertenencia

social fuertemente marcado por la individualidad dada la real eventualidad de independencia, resultado de ello sociedades como una simple suma de individualidades.

Una nueva modernidad que trae consigo el cuestionamiento a la idea de progreso de la primera etapa de la modernidad industrial, ideas que fundamentaron el desarrollo de la ciencia y la tecnología hacen hoy posible una nueva liberación. “Liberarse de la sociedad” y deshacerse de las ataduras que impiden el movimiento implica seres libres, capaces de mirarse los unos a los otros y que optan por sus caminos. Por tanto, una sociedad constantemente individualizadora, donde sus integrantes reafirman y renegocian diariamente sus lazos mutuos, ligados al colapso y la decadencia de la ilusión de un futuro perfecto, justo y sin conflictos. De esta forma, la desregulación y privatización de las tareas y responsabilidades transforma el discurso ético político de “una sociedad justa” hacia una fundamentada en los “derechos humanos”.

Estos individuos que siguen viviendo en conjunto, en ciudades o localidades, se sumergen en un complejo oximoron como lo es la individualidad colectiva, donde sólo pueden confiar en sí mismos. En donde la seguridad individual se convierte en un cometido primordial, muy por encima de los intereses colectivos. He aquí la seguridad, una de las garantías que el Estado falla a la hora de brindar, masivamente reclamada y, que, por tanto, debe ser buscada individualmente. Es así como prima el resguardarse en sí mismos, para la construcción de esa seguridad física y psíquica mediante la satisfacción de necesidades, en su mayoría creadas y fuertemente vinculadas al mercado, implicando que el Estado deje su rol benefactor y tome el papel de mediador entre los poderes fácticos y los individuos.

Realidad que conjuga una sociedad con miedo persistente. Un miedo que responde a la incertidumbre, a la ignorancia respecto a la amenaza y a lo que hay que hacer, sentimiento que es compartido con los animales, pero que en los seres humanos tiene algo así como un “segundo grado”: su capacidad de reciclarlo social y culturalmente (Bauman, 2007: 11). O, como hace referencia Bauman a lo que Hugues Lagrange denomina “miedo derivativo”, capaz de orientar la conducta tanto si hay amenaza inmediata como si no la hay (2007: 11). Este sedimento que sobrevive al encuentro con la amenaza se conforma como un factor determinante y constituyente de la conducta humana. Resulta que la susceptibilidad al peligro a la que comúnmente llamamos sensación de inseguridad y fragilidad está fuertemente ligada a la vulnerabilidad de que, si la amenaza nos agrede, hay pocas o nulas posibilidades de escapar. Miedo en el que encuentran fundamento ideas como la de peligrósidad.

1. 2. Modernidad reflexiva: el discurso experto y la autoconstrucción

A esta modernidad, donde los conceptos de tiempo y espacio se complejizan, autores como Anthony Giddens suman a su análisis la idea de desanclaje desde la visión de que existen mecanismos institucionales que posibilitan el ejercicio de las relaciones sociales de forma distante de la inmediatez de sus contextos de interacción. Asimismo, analiza la relevante puntualización en cuanto a la existencia de señales simbólicas (como por ejemplo el dinero) y sistemas expertos que habilitan este fenómeno. Por lo expuesto reconoce todos aquellos sistemas de experiencia técnica y profesional que organizan el mundo material y social moderno (Giddens, 1994: 28-32). Discursos expertos a los que Giddens define como “logros técnicos o de experiencia profesional que organizan grandes áreas del entorno material y social en el que vivimos” (1994: 37) y que suponen total fiabilidad. Como indica el autor, la fiabilidad en los sistemas expertos “no depende de una plena iniciación en esos procesos, ni del dominio de conocimiento que ellos producen. La fiabilidad, en parte, es inevitablemente un artículo de ‘fe’” (1994: 38). Fiabilidad que incluye el componente de riesgo que la confianza, por ejemplo, no, aclaración que hace Giddens citando una obra de Luhmann (1994: 39-41).

Sucede que la fiabilidad supone prácticas sociales examinadas constantemente y modificadas, en caso de ser necesario, según la nueva información respecto a ellas. Esto hace posible más que una mera relación conocimiento-certidumbre, posibilita un conocimiento aplicado reflexivamente que se revisa y constituye continuamente (Giddens, 1994: 46-47), con una gran cantidad de interpretaciones del mundo sujetas a la crítica.

Por tal motivo es que Giddens (1995) considera la modernidad como una cultura de riesgo diferente a épocas anteriores ya que tiene más que ver con los sistemas expertos de los cuales depende, la dinámica del conocimiento y la actitud de cálculo de las posibilidades de acción. Plantea que, en esta búsqueda entre las consecuencias de los actos y los riesgos propios de la acción, el individuo se autoconstruye y determina:

La planificación de la vida, organizada de forma refleja y que presupone normalmente una ponderación de riesgos filtrada por el contacto con el conocimiento de expertos, se convierte en un rasgo central de la estructuración de la identidad del yo (Giddens, 1995: 14).

Si bien el autor, en cierta forma, complejiza la visión de los sujetos como actores responsables de sus propias actitudes, decisiones, conductas y sus consecuencias -desde el psicoanálisis refiere que pueden suceder algunas restricciones ya que las elecciones libres pueden ser bloqueadas o programadas por

emociones inconscientes pese a la multiplicidad de opciones de vida de la actualidad, así como, contemplando los espacios de poder, reconoce que hay factores que escapan del control individual (González, 2014: 28). Tanto Giddens, como Beck, Lash y Luhmann toman positivamente la noción de la autoconstrucción como la gran tarea de la modernidad reflexiva, concibiendo al mundo social como una progresiva independencia de los individuos frente a la estructura, idea faro en gran cantidad de discursos y políticas.

1. 3. Riesgos en ascenso

Son varios los autores que coinciden en que esta nueva modernidad -colmada de cambios e incertidumbres- configura nuevos riesgos: riesgos sociales, poblaciones de riesgo y riesgos como los ecológicos (Castel, 2013: 36-40). Así, mientras el futuro se vive cada vez más, bajo un signo de amenaza hay una profunda preocupación por los riesgos y la inseguridad que ello genera, más allá de que las políticas se dedican a trabajarlos.

Robert Castel (1986) plantea que una sociedad de los individuos donde la incertidumbre va en aumento es una sociedad de riesgo. Si bien en los modelos de Estado social el individuo está contenido por regulaciones estatales y sistemas colectivos de producción de seguridad, impuestos al punto de estar completamente interiorizados, Castel entiende que la globalidad en los intercambios y la exacerbación de la competencia han derivado en crecientes procesos de individualización y descolectivización, convirtiendo al riesgo en una gestión de responsabilidad individual.

Ulrich Beck (1998) es otro autor que piensa en esta línea y ya en los 80' del siglo pasado consideraba a la nueva modernidad en pleno desarrollo una sociedad del riesgo donde el peligro y el miedo se vuelven una característica central eclipsando incluso a la lógica de producción de riquezas y de progreso técnico-económico:

En la modernidad avanzada, la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción social de riesgos. Por tanto, los problemas y conflictos de reparto de la sociedad de la carencia son sustituidos por los problemas y conflictos que surgen de la producción, definición y reparto de los riesgos producidos de manera científico-técnica (1998: 25).

Riesgos de diversa índole cuya producción, definición y reparto tienen que ver principalmente con el juego político y de los saberes técnicos y científicos, lo que implica un cambio de mirada hacia cómo ver los conflictos sociales y sobre

qué actuar. En esta línea, Castel (1986: 219) entiende que las nuevas estrategias sugieren -en cierta forma- la disolución de la noción de sujeto o individuo que es reemplazada por una combinación construida de factores: factores de riesgo. Dado esto, el énfasis principal de este proceso recae en la construcción de un flujo de población que, a partir de la articulación de ciertos factores abstractos, son susceptibles a producir un riesgo. Factores que intentan ser objetivos, pero que están llenos de carga valorativa y que, correlacionados, encienden la alarma de peligrosidad.

“La peligrosidad es una noción bastante peligrosa y profundamente paradójica” (Castel, 1986: 221) refiere el autor, y agrega que la cualidad de peligro del sujeto es un dato probable que no se podrá comprobar más que una vez que se efectivice, lo que implica una contradicción. Sin embargo, dada la existencia de estos datos abstractos u objetivos se separan la noción de riesgo y peligro, ya que lo que intentan facilitar es la probabilidad de la materialización de comportamientos indeseables, por ejemplo. Marco en el que se encuadran políticas preventivas que, de acuerdo a Castel, configuran una nueva modalidad de vigilancia de la sociedad (1986: 230).

2. El análisis: entre la peligrosidad y la vulnerabilidad

En el Estado de derecho en que vivimos donde, en teoría y según está postulado, la justicia es igual para todos, en los hechos se encuentra marcada por la historia legislativa, los diversos saberes de los actores en los procesos legales, así como las diferencias materiales de los involucrados, posibilitando un sin fin de matices. Por lo que a continuación se propone un repaso de considerables sucesos en la legislatura penal juvenil en nuestro país, constitutivos del derecho y su ejecución actual, para el posterior análisis de expedientes, en esta búsqueda de cierta luz en cuanto a la selectividad del proceso judicial adolescente y el juego de los términos vulnerabilidad-peligrosidad.

2. 1. Configuración histórica: los vaivenes legislativos

Como mencionan Guemureman y Bianchi la realidad latinoamericana es muy heterogénea ya que, en cuanto a la regulación normativa dirigida a la niñez y a la adolescencia, coexisten corpus de distinto alcance y rango (2020: 187), no obstante lo cual, existe una fuerte influencia regional en la legislación de cada país. Por tanto, si bien el período posterior a la aprobación de la CDN en 1989 abre las puertas a una total apuesta al enfoque de derechos, los movimien-

tos punitivistas también se han involucrado en estos cambios, coexistiendo diversas reformas y objetivos. En Uruguay el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) -y sus modificaciones-, así como en Argentina, el Régimen Penal de la Minoridad 22278 (1980) -decreto ley promulgado durante la última dictadura cívico militar- (Guemureman y Bianchi, 2020: 176) son construcciones que los estudiosos describen como precarias, tanto en cuanto a especificidad (escasa investigación, teoría y especialización de quienes lo aplican) como a la discrecionalidad en su aplicación.

Uruguay ratifica la Convención de los Derechos del Niño (CDN) el 28 de septiembre de 1990, a través de la Ley 16137 lo que obliga a la actualización de la normativa interna, y, por lo tanto, el pasaje de la consideración del niño, niña y adolescente como objeto de tutela a sujeto de pleno derecho. Estos cambios que se iniciaron con la Acordada N° 7236 de la Suprema Corte de Justicia en 1994 y las ampliaciones realizadas en 1995 por la Ley N° 16707 de Seguridad Ciudadana que derivaron en la elaboración y aprobación del CNA, que entra en vigencia a fines de setiembre de 2004 (Morás, 2000).

Sin embargo, más allá de que Uruguay se inscribe en la misma línea internacional de corte garantista que considera la especificidad de ser aplicado a sujetos en desarrollo, e intenta dejar atrás la situación irregular, desde entonces se han producido cambios, o movimientos que han sugerido modificaciones que reflejan un claro retroceso. Son varios los estudios que refieren que “el volumen de la normativa penal dirigida a los adolescentes no cesó de incrementarse en los últimos años de administración progresista” (Morás, 2015: 267), fenómeno vinculado a los aires neo-punitivos, que más allá de los tratados existentes, pueden verse a nivel mundial tanto como en nuestro país (Díaz, 2021).

En octubre de 2014, por ejemplo, tuvo lugar en Uruguay un plebiscito que tenía por objetivo una reforma de la Constitución de la República: reducir a 16 años la edad para imputar como adultos algunos delitos del Código Penal. La discusión pública sobre la baja de la edad de imputabilidad parece haber quedado en el pasado en el momento en que el plebiscito no llegó a los votos. Sin embargo, si uno lee entre líneas (y no tan entre líneas) puede observar que el discurso permanece en el imaginario de muchos y toma cuerpo en los cambios dados en el derecho penal juvenil, donde el creciente punitivismo se ha mostrado con más rigor (Díaz, 2019: 39): “No obstante el fracaso electoral de la iniciativa, [...] subsisten los fundamentos ideológicos que tienen como horizonte el incremento de la punitividad como forma de resolver los problemas de seguridad existentes” (Morás, 2015: 254).

En tanto durante el 2020 se sanciona en plena pandemia la ley 19899 (ley de urgente consideración, LUC), fuertemente criticada desde la oposición, con breve discusión parlamentaria y con imposibilidad de manifestaciones públicas. Ley que posee artículos referidos al sistema penal juvenil que incrementan la privación de libertad y desestiman el uso de resoluciones alternativas al con-

flicto penal, en una clara dirección opuesta a lo que, en algún momento fueron normas nacionales, pero, sobre todo, a las recomendaciones internacionales. La ley 19889, y su endurecimiento en materia penal juvenil, se asimila bastante a lo que Baratta identifica en países europeos como “contrarreformas” (2004: 376): modificaciones que inciden negativamente en los elementos más innovadores de reformas basadas en la “resocialización” y/o “reeducación” mediante la apertura de la cárcel hacia la sociedad, en línea con las políticas de “mano dura” identificadas por Basombrío (2012) en el contexto latinoamericano.

Así, la construcción punitiva de las respuestas a los conflictos sociales, sanciona y ejecuta leyes donde puede visualizarse claramente un imaginario de “joven peligroso”, al cual deben aplicar las medidas socioeducativas -un eufemismo para no hablar de castigo como lo hace Nils Christie (1988) en su obra- por más tiempo, reducir las posibilidades de semi-libertad y conservar los antecedentes; más allá de lo que sugiera la CDN. A su vez, se reafirma la idea de incapacitación y/o neutralización del individuo, más que su resocialización y/o reeducación (como los lineamientos de la CDN y el CNA formulan en cuanto a medidas socioeducativas); inhabilitación que Baratta caracteriza con la prevención social negativa (2004: 377).

2. 2. Los expedientes y sus matices

El proceso judicial confirma la relevancia que se le da a los informes técnicos. La pertinencia, elaboración y lectura de los informes periciales son áreas plagadas de grises: se cuestiona qué hay que escribir, por qué, qué se dice y qué entiende quien lo lee. Lo cierto es que son utilizados tanto para definir la pena del joven como para elaborarla y modificarla. Ello los vuelve una pieza esencial, que careció de protocolo hasta 2018, y cuyo protocolo tiene resistencias desde ese entonces (González, 2021: 213); punto de inflexión donde convergen diversas miradas.

En la investigación realizada por Carolina González Laurino (2021) respecto a los informes técnicos se destaca que tanto jueces como defensores enfatizan en sus declaraciones sobre la conveniente especialización de los técnicos del área social, conocimiento del que ellos carecen; especialmente en lo que tiene que ver con apreciaciones respecto al arrepentimiento por la infracción y datos de la vida familiar del joven, que influyen, de forma directa, en la condena (González, 2021: 203).

Actuaciones que evidencian, de cierta forma, una continua búsqueda de la verdad material, también llamada “verdad sustancial” por Ferrajoli (Viña, 2010: 145), típica de los sistemas inquisitoriales y, cuyo objetivo no es sólo el conocimiento del delito, sino también la desviación criminal e incluso la persona “delincuente”. Aspecto propio del modelo de situación irregular, inscripto en el de-

recho penal de autor, una categoría analítica que parecía haber sido suprimida una vez se adoptó el modelo de protección integral. Tal como menciona Gonzalo Viña (2010) la situación irregular y la protección integral son modelos de ejercicio de poder sobre la infancia que contribuyen tanto a la clasificación como a la categorización de los individuos, a su vigilancia y a su examen. Por ese motivo, así como la legislación tutelar, enfatizando las carencias, operaba sobre la niñez marginada -resultando como sujetos sociales los menores en oposición a los niños- el sistema de la protección integral, desde la perspectiva de los derechos, también actúa sobre los marginales, constituyendo al niño ciudadano. Gonzalo Viña considera este proceso como un *remake* de una película vieja con un plus de efectos especiales, ya que es una obra realizada para la pantalla grande, dado que es un nuevo modelo para la mirada internacional (Viña, 2010: 146).

En esta línea, se da lo que Foucault (2007: 28-29) reconoce como doble juicio, actuante tanto sobre la conducta transgresora como sobre la persona infractora. Por un lado, se determina la culpabilidad jurídicamente hablando respecto a la infracción cometida, pero, por otro, se consideran aspectos biográficos del joven, respecto a su familia y el contexto social, generalmente espacios deteriorados, conductas riesgosas, denotando una valoración ética, que se repite una y otra vez en los informes psicosociales de los expedientes revisados: “contexto vulnerable”, “precariedad”, “familia disfuncional”, “situaciones de riesgo”. Por este motivo Foucault destaca que la pericia permite construir un doblote psicológico del delito.

A su vez, un aspecto para tener en cuenta es que las denominadas “medidas socioeducativas” y las sugerencias de trabajo de los profesionales del área social no son más que derechos ciudadanos: estudio, salud, necesidades básicas satisfechas, recreación y oportunidades laborales. Jóvenes cuyos derechos son vulnerados en libertad y proporcionados con especial énfasis cuando cumplen las medidas judiciales en privación de libertad, separados de sus núcleos familiares y sus espacios de la cotidianidad -generalmente descritos como precarios y vulnerables en los informes sociales. De esta forma, adquieren su categoría de sujetos de derecho una vez que llegan al sistema penal, situación que merece ser analizada.

2. 2. 1. Ser peligroso y la “medida socioeducativa”

En materia de responsabilidad penal de adolescentes, nunca podrá fundamentarse ni motivarse el mayor rigor de una medida cautelar o definitiva en las situaciones de pobreza, exclusión, marginalidad social o en la falta de contención familiar que sufriera el adolescente. Estos supuestos, por el contrario, motivarán a las fiscalías y a los tribunales competentes a una adecuada protección de derechos (CNA, Art. 76).

El “ser peligroso” y la medida socioeducativa tienen mucho que ver. Esto no quiere decir que en los expedientes se exponga abiertamente que la imposición de tal o cual sanción esté vinculada a la peligrosidad del joven, sino que son sucesos que pueden interpretarse a partir de ciertas características que son atribuidas al adolescente en cuestión y valoradas como factores de riesgo que configuran a un joven peligroso al cual privar de su libertad.

Si bien la medida socioeducativa es impuesta al adolescente por la infracción presuntamente cometida, las pericias de los técnicos en los centros de ingreso durante las medidas cautelares juegan su rol a la hora de la definición de la pena. Así, la trayectoria de vida del adolescente, su contexto familiar y comunitario son desnudados para caracterizar al joven judicializado, sin un objetivo claramente establecido, pero sí con palabras que influyen en las decisiones del juez, así como en los argumentos de fiscales y abogados defensores.

En esta línea, a modo de ejemplo, de los casos analizados se desprende que ante la solicitud de la defensa de una licencia de visita al hogar por parte de uno de los jóvenes por su cumpleaños -donde se argumenta la importancia de ésta para poder rehacer vínculos familiares y fuera del sistema, luego de un largo período de pena y en vistas de su próxima liberación- la Fiscalía argumenta negativamente debido a que “el entorno familiar muy precarizado no lo ha podido contener” y agrega que “la identificación con el delito ha estado presente en el joven desde su nacimiento”. Completa su argumento diciendo incluso, que existen motivos suficientes para negar esta licencia ya que la Fiscalía debe velar por los derechos de la sociedad y también del adolescente, contemplando que iría a una casa donde no se le brindarían las garantías necesarias para su buen comportamiento.

Queda de manifiesto cómo los datos del informe social, que en cierta forma intentó transmitir las vulnerabilidades que poseía el joven al momento de cometer la infracción, se convierten en factores de riesgo que suponen peligrosidad, anteponiéndose incluso a los avances que el joven presentó mientras cumplía la medida que surge de los informes. El mismo CNA en el artículo anteriormente citado menciona que no podría argumentarse un mayor rigor en la medida sobre fundamentos biográficos del joven involucrado, sin embargo, es algo que en la práctica sucede. Reviviendo conceptos como el de situación irregular -del Código de 1934- menores de edad en situaciones de vulnerabilidad y desprotección que deberían ser amparados por el Estado, pero que, a diferencia de ello, son captados por el sistema penal juvenil y las medidas socioeducativas terminan cumpliendo el fin previsto por el derecho actual -de protección integral. Son ideas que aún siguen, tanto en la historicidad de la legislatura, como en la médula de las prácticas y en las argumentaciones de los profesionales de la materia.

A su vez, en otro de los casos analizados se da una infracción donde hubo pluriparticipación de adolescentes y las penas fueron diferenciales: el joven que no poseía contención familiar debió cumplir la totalidad de la medida en privación

de libertad a diferencia de sus compañeros de causa, quienes fueron liberados con antelación terminando de cumplir la medida bajo el régimen de libertad asistida, incluso cuando eran reincidentes y quien no poseía contención familiar, primario.

Desde un análisis de la óptica del miedo y la incertidumbre, se puede interpretar que los técnicos sociales expresan en sus informes las carencias de la biografía del imputado como aspectos en los que hay que trabajar porque es su labor y hacen la esencia de su profesión el poder contemplar la biografía, las vulnerabilidades, sus derechos y aspiraciones. Sin embargo, quienes vienen de otra rama de actividad, como el derecho, cuyo deber consiste en contemplar la infracción a la ley, y les es proporcionada esta información, no hacen más que fomentar un estigma y esa capacidad de reciclar social y culturalmente el miedo (Bauman, 2007: 11).

2. 2. 2. Ser vulnerado y el sujeto de derecho

Todas las medidas que se adopten conforme a lo establecido por este Código se podrán complementar con el apoyo de técnicos, tendrán una finalidad educativa, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como, asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales (CNA, artículo 79).

El ser vulnerado, valorado en este apartado tiene que ver con el joven libre en su contexto de origen y en su comunidad en oposición al sujeto de derecho con y por el cual se trabaja una vez está cumpliendo la medida socioeducativa. Esto no intenta hacer valoraciones, ni éticas ni morales, sino poder demostrar las contradicciones visibles en los expedientes.

Los informes técnicos analizados denotan jóvenes con características biográficas similares en donde se reiteran vulneraciones a sus derechos: precariedad material, faltas en la atención a su salud, expulsiones de los centros educativos, entre otras cuestiones. La captación de estos adolescentes vulnerables por parte de sistema judicial con el objetivo manifiesto de “protección de derechos” confunden protección con castigo, por lo que no se justifica devolver el goce de sus derechos sociales mediante una medida judicial que estigmatiza a los jóvenes provenientes de los sectores más socialmente vulnerados por una sociedad que se ha vuelto cada vez más excluyente.

Es entonces cuando reaparece la idea de Castel (1986) en cuanto a las nuevas formas de control social surgidas en esta sociedad del riesgo, donde ya no

pasa por la represión ni por el intervencionismo estatal, sino por el desarrollo de modos diferenciales de tratamiento de las poblaciones según los factores que reúna. De tal forma se designan “destinos sociales” diferentes, por ejemplo, para esta población joven principalmente masculina, de zonas carenciadas, expulsada por el sistema educativo y no captada por el sistema laboral formal. Por tal motivo, así como los informes sociales reflejan las vulnerabilidades previas a la detención, también se esfuerzan en demostrar cómo participan correctamente en programas educativos y laborales una vez formalizados. ¿Es posible revitalizar un modelo justicia juvenil que ofrece al joven orientación y apoyo, imponiendo reglas y supervisando su cumplimiento, reconociendo sus derechos y educando, en función de un fortalecimiento de redes sociales directamente vinculado a la incorporación del joven a la matriz productiva? Estas preguntas conducen, más allá de que intenten ser nuevas propuestas que contemplan la protección integral, a lo señalado por Platt en su examen crítico del tratamiento programado en el modelo de la “situación irregular”: “la enseñanza de destrezas de clase baja y valores de clase media” (Viña, 2010: 149).

En esta línea, los siguientes informes de situación, tratan de dar cuenta del proceso del joven por lo que describen adolescentes que hacen usufructo de sus derechos, como sujetos de derecho que son, en el ambiente de privación de libertad donde tienen ciertos aspectos cubiertos (la alimentación y la salud mental, por ejemplo), necesidades que se encontraban desprotegidas en su núcleo familiar ya que correspondían a carencias de la totalidad de su familia y/o comunidad. En cierta forma se visualiza cómo tal información es capaz de alimentar la noción de autodeterminación y autoconstrucción manejada por los autores de la modernidad, más allá de que los informes técnicos muchas veces intentan reflejar estos conflictos que pueden surgir entre el joven, su contexto y su capacidad de autodeterminación. El argumento del trabajo en el entorno del imputado una vez libre para sostener y dar continuidad a los procesos intramuros, implican meras sugerencias y escasas directivas legales. Incluso cabe destacar que considerando la reforma impuesta por la LUC que implica que ya no se permita la semilibertad en caso de rapiña una vez cumplida la mitad de la condena estas sugerencias pierden relevancia y capacidad de influencia.

2. 3. Viejas cuestiones: ¿derecho penal de autor o de acto?

Del análisis de las interpretaciones de los discursos expertos y los conceptos de peligrosidad y vulnerabilidad que se encuentran latentes en los relatos respecto a los jóvenes captados por el derecho penal juvenil, se desprende esta antigua cuestión. Si bien parece ser un caso resuelto teóricamente, en la práctica

no queda claro: ¿acaso no se pone en la lupa al autor de la infracción cuando se desnuda y valora toda su historicidad personal y familiar?

La pertinencia de los informes para el debido actuar con el joven judicializado se encuentra en las disposiciones del CNA (2004). La información de los profesionales que se desempeñan en la ejecución de las medidas judiciales surge de la relación de los técnicos con el adolescente, considerando su realidad, historia y aspiraciones. Pero se hace necesario cuestionarse si tales observaciones acerca de la biografía del joven son trasladables, en los mismos términos, a los técnicos del sistema judicial que exponen al joven al doble juicio (Foucault, 2007: 28-29) dado que la valoración no está solamente vinculada a la conducta transgresora sino también a la persona infractora. Resulta claramente visible en la lectura de expedientes cómo, por un lado, se determina la culpabilidad jurídicamente hablando respecto a la infracción cometida en cuanto al relato del hecho por la víctima, testigos, e incluso el adolescente involucrado, mientras que, por otro, se consideran aspectos biográficos respecto a la familia y el contexto social -mediante el informe psicosocial- para resoluciones que tienen que ver con la condena judicial. Los informes de técnicos del área social tienen implicancia directa en variaciones de tiempos de pena según el comportamiento durante la medida socioeducativa, así como también el que luego de cumplida la mitad o las tres cuartas partes de la sentencia, esta pueda ser modificada a una libertad asistida.³⁸

Zaffaroni (2002: 66) explica que el derecho penal de autor da por supuesto que “el delito es síntoma de un estado del autor, siempre inferior al del resto de las personas consideradas normales”; por lo que está directamente vinculado al estado de peligrosidad del autor. Como fuera expuesto, en los informes se constata una detallada descripción de las biografías de los jóvenes, generalmente marcadas por carencias y vulnerabilidades, que son interpretadas como factores de riesgo o de peligro por fiscales y jueces en algunas ocasiones.

Como ya fuera indicado, en la línea de Castel (Castel, 1986; O'Malley, 2011) y otros autores, en la actualidad la información estandarizada estadísticamente ha invisibilizado al sujeto. Sin embargo, en el caso de la imputabilidad penal del adolescente, aparece el registro de una batería de “factores de riesgo” que lo caracterizan, lo estigmatizan, y lo definen como joven peligroso. Así, el estereotipo acaba siendo uno de los principales criterios de criminalización, dadas las regularidades observadas en la población captada por el sistema -ideas más bien asociadas al biologismo- que más que “causas” de la infracción son causas de la criminalización. Aunque, en definitiva, como argumenta Zaffaroni terminan siendo causa del delito ya que el joven, en este caso, en ocasiones acaba asumiendo el rol asociado al estereotipo -efecto reproductor de la criminalización o desviación secundaria- (2002: 9).

38. La LUC ha modificado esto para el caso de las rapiñas y otros delitos graves, impidiendo la posibilidad de medidas no privativas para este tipo de infracciones. Sin embargo, dado que los expedientes analizados corresponden a casos archivados en 2021, provienen de formalizaciones realizadas en 2019 e inicios de 2020 cuando la LUC no había sido sancionada aún.

Consideraciones finales

La revisión teórica e histórica permite contextualizar las prácticas técnicas para poder visualizar las diversas líneas que coexisten hoy en día en el actuar de la Justicia Penal Juvenil en nuestro país. Las contradicciones vistas en los vaivenes legislativos también pueden percibirse en el proceder de las partes del proceso, ya sea por las diferencias en la norma misma, los vacíos legales o la historicidad que afecta de diversa manera a los profesionales.

La selectividad de nuestro sistema judicial ha sido tematizado por distintos autores nacionales y de la región y puede visualizarse estadísticamente. Las vulnerabilidades que caracterizan estas jóvenes vidas se convierten en importantes factores de riesgo que desembocan en una contundente peligrosidad. Peligrosidad que no tiene demasiado sustento, y que desnuda la siempre presente situación irregular y el derecho de autor “negativo”. “Negativo” porque se toman las particularidades de la situación (y no tan particulares, porque apunta directamente a una parte de la población: pobre, de la periferia y masculina) reforzando la idea de “joven-peligro” que supone ante todo la aplicación del modelo de la defensa social, que principalmente privilegia la paz y busca el control del pánico moral y del miedo, mediante sanciones duras y la inhabilitación del “infractor”. Pero a su vez, también se encuentra aplicada la matriz de protección integral, con el fin de un abordaje del joven en conflicto con la ley como sujeto de derecho: ciudadano que ejerce y reconoce en los demás los derechos humanos, aunque éstos nunca fueran garantizados como correspondía en libertad, aspecto que se pone en consideración en los informes psicosociales.

En la vorágine de dar lugar a discursos expertos, se traslada información delicada que influye de manera que no debería en espacios que no corresponden, y despiertan cuestiones que parecían estar resueltas. En este sentido es que varios operadores del sistema se replantean la necesidad de elaboración de estos informes, ya que perciben cierta inutilidad, además de constituir una actividad burocrática que muchas veces desvía la atención de lo que es verdaderamente el cometido de su profesión. A su vez, también es percibida por los mismos técnicos -aunque no así por los juristas- como una actividad sin valor (González, 2021: 212-213).

Si bien el CNA plantea: “Culminada la audiencia de formalización, se efectuará un informe técnico, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de quince días e incluirá una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa” (CNA, artículo 76), hay que tener en cuenta lo delicado de la información y la injerencia de ésta, por lo que tal vez sería pertinente generar espacios de diálogo donde los diferentes agentes del proceso puedan intercambiar sobre cuál información es relevante para su actuación, teniendo siempre en cuenta el claro objetivo de la protección integral.

Es claro que las implicancias políticas que traen consigo las formas en que actualmente los Estados tratan de manejar los riesgos afectan directamente todas estas prácticas específicas como la Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, en la línea de las reflexiones de O'Malley (2011) los reparos existentes respecto a esta forma de gobernar no pueden esperar a las respuestas o cambios a gran escala, entendiendo que ésta es sólo un área en donde se expresan el poder, el capitalismo, la ciencia y la tecnología; sino que se debe apelar a estas miradas microscópicas y “tratar de hacer diferencias radicales en espacios pequeños” (O'Malley, 2011: 23).

Bibliografía

- Basombrío, C. (2012). *¿Qué hemos hecho? Reflexiones sobre respuestas y políticas públicas frente al incremento de la violencia delincuencia en América Latina*. Para el proyecto Seguridad Ciudadana en las América: Tendencias y políticas públicas. Programa Latinoamericano del Woodrow Wilson Center.
- Bauman, Z. (2002). *Modernidad líquida*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z. (2007). *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*. Barcelona, Paidós.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós.
- Castel, R. (1986). De la peligrosidad al riesgo. En: Wright Mills, C.; Foucault, M.; Pollak, M.; Marcuse, H.; Habermas, J.; Elías, N.; Bourdieu, P.; Goffman, E.; Berstein, B.; Castel, R. *Materiales de Sociología Crítica*. Madrid, La Piqueta. pp. 219-243.
- Castel, R. (2013). Políticas del riesgo y sentimiento de inseguridad. En: Castel, R.; Kessler, G.; Merklen, D.; Murard, N. *Individuación, precariedad, inseguridad: Desinstitucionalización del presente?* Buenos Aires, Paidós. pp. 33-43.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No 17.823. Uruguay. Décima edición.
- Díaz, D. (2019). *La construcción del derecho penal juvenil uruguayo. Entre paradigmas, normas y prácticas judiciales*. Montevideo, Editorial Fin de Siglo.
- Díaz, D. (2021). La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 11, I (1), 1-19.
- Foucault, M. (2002). *La arqueología del saber*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- Foucault, M. (2007). *Los anormales*. Curso en el Collège de France (1974-1975). Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Giddens, A. (1994). *Consecuencias de la modernidad*. Madrid, Alianza Editorial.
- Giddens, A. (1995). *Modernidad e identidad del yo*. Barcelona, Península.
- González Laurino, C. y Leopold Costábile, S. (2013). De crisis y reformas. El actual

- funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos. En: González Laurino, C., Leopold Costáble, S., Martinis, P. y López, L. (eds.) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República - Trilce. pp. 45-69.
- Guemureman, S. y Bianchi, E. (2020). Responsabilidad penal juvenil, riesgo y peligrosidad. Dicotomías e hibridaciones desde el análisis de Argentina, de cara a América Latina. En: Mayer, L. Domínguez, M. y Lerchundi, M. *Las desigualdades en clave generacional hoy*. CLACSO. pp. 173-206.
- Informe: Procesos infraccionales adolescentes concluidos en el año 2019. Poder Judicial. División de Planeamiento y Presupuesto. Departamento de Estadísticas. <https://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html>
- Informe anual de monitoreo de los indicadores sobre la justicia penal adolescente en Uruguay. Datos 2019 - 2020. Mesa interinstitucional: Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Poder Judicial, INISA, UNICEF. Montevideo, octubre de 2021.
- Morás, L. E. (2000) *Desafíos y Oportunidades en la Administración de Justicia de Menores*. Revista Interdisciplinaria sobre temas de Justicia Juvenil. Defensa de los Niños Internacional- Uruguay (DNI).
- Morás, L. E. (2015) La violencia adolescente como excusa disciplinante: el plebiscito para reducir la edad de imputabilidad penal en Uruguay. *Derecho y Ciencias Sociales*, 12 (Violencias), 254-271.
- O' Malley, P. (2011) Posición No 1: Gubernamentalidad y análisis del riesgo. Conferencias del Prof. Dr. Pat O'Malley en el Magister de Criminología y Justicia penal de la Universidad Central. *Nova Criminis. Visiones criminológicas de la justicia penal*, 2, 25-46. Traducción: Máximo Sozzo.
- Uriarte, C. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En: C. González Laurino; S. Leopold Costáble; L. López Gallego & P. Martinis. (Coords.). *Los sentidos del castigo*. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente. Montevideo: Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República - Trilce. pp. 141-161.
- Viña, G. (2010). Los Sistemas Procesales Penales Juveniles en América Latina: ¿Un nuevo régimen? *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires, 11, (1), 143-160. https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-11/11Juridica07.pdf
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, EDIAR.

Gabriela Mendiguibel

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Profesora de Educación Media, Especialidad Educación Cívica, Derecho y Sociología, Instituto de Profesores "Artigas", Consejo de Formación en Educación (CFE), Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). Procuradora en División Jurídica-Notarial, Departamento de Asistencia Jurídica al Adolescente del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). Docente Grado 1 (interina) de Derecho Constitucional en Facultad de Derecho, Universidad de la República. Profesora Efectiva en la Administración Nacional de Educación Pública (Dirección General de Educación Secundaria y Dirección General de Educación Técnico Profesional).

Una Sentencia de Apelaciones que no falla

Resumen

Se analiza la Sentencia N°85/2021 adoptada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno con fecha 12 de julio de 2021, recaída en virtud de la impugnación de la Sentencia N°1/2020 dictada por el Juzgado Letrado de Lavalleja de 4° Turno con fecha 29 de julio de 2020. El dictamen posibilita la reflexión en torno a diferentes aspectos que hacen a la especialidad de la materia penal juvenil y que ponen en juego, por un lado, a los adolescentes y sus familias, y, por otro lado, a los saberes expertos y los operadores jurídicos. ¿Cómo influyen esas diversas posturas psico-sociales y ético-jurídicas en esas vidas intervenidas? ¿Qué cambia cuando el abordaje contempla la especificidad de una materia que se debe al sujeto y sus circunstancias?

Palabras clave: Sistema penal juvenil uruguayo, sentencia, apelación, medidas socioeducativas no privativas de libertad, informes técnicos.

Introducción

En el marco de un accidente automovilístico protagonizado entre un automóvil Volkswagen Gol ocupado por los adolescentes AA y BB y una camioneta BMW ocupada por CC y DD, que deriva en la muerte de CC y DD, se declara en Primera Instancia a los jóvenes AA y BB, como responsables de infracciones graves a la ley penal -al primero de dos homicidios culposos y de omisión de asistencia, y al segundo de omisión de asistencia-, imponiéndoles a ambos medidas socio-educativas no privativas de libertad.

La sentencia de Segunda Instancia, por unanimidad, confirma la recurrida, salvo en cuanto a la imputación del joven AA al que declara como autor responsable de dos infracciones graves, homicidio culposo calificado por el resultado de dos muertes y omisión de asistencia, en reiteración real.

El fallo resulta de especial relevancia en virtud de las diferentes posiciones de los operadores jurídicos en torno a la naturaleza de las medidas socio-educativas a imponer; la excepcionalidad de la privación de libertad y la idoneidad

de las medidas no privativas de libertad en la especie; el reconocimiento de la especialidad de la materia penal adolescente con sus consiguientes reglas y operadores; la caracterización de la adolescencia como una etapa diferente de la adultez; la especial condición del sujeto en desarrollo y la posibilidad de responsabilización; el análisis de la personalidad de los infractores y la necesidad de que demuestren culpa y arrepentimiento por los hechos; la consideración del contexto familiar como facilitador u obturador de la asunción de responsabilidad por parte de los adolescentes y el rol que juegan los informes psicológicos y sociales al respecto; y la desigual valoración de las pericias del Instituto Técnico Forense (ITF) y los informes técnicos del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).

1. Planteo del caso

Por Sentencia N°1/2020 de 29 de julio de 2020 adoptada por el Juzgado Letrado de Lavalleja de 4° Turno, se declaró al adolescente AA responsable de tres infracciones graves a la ley penal, calificadas dos de homicidio culposo y una de omisión de asistencia. La sede le impuso medidas socioeducativas no privativas de libertad consistentes en libertad vigilada, con acompañamiento de educador en forma permanente a cargo de INISA, por el plazo de veintidós meses; prohibición de conducir vehículos motorizados por igual periodo, con el descuento de la medida cautelar cumplida; recibir por igual periodo de tiempo tratamiento psicoterapéutico y la prestación de servicios a la comunidad por el plazo de dos meses. También declaró el adolescente BB responsable de una infracción grave a la ley penal calificada como omisión de asistencia. Se le impuso medidas socioeducativas no privativas de libertad, a saber: libertad vigilada por el plazo de ocho meses; obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico por igual periodo de tiempo y la prestación de servicios a la comunidad por el plazo de dos meses.

La fiscalía interpuso recurso de apelación, agraviándose por la calificación jurídica de las infracciones y por la naturaleza de la medida socioeducativa impuesta. Criticó que la sede se hubiera basado en el informe del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU), realizado por técnicos que no son peritos. En cambio, se apoyó en la pericia psicológica realizada por perito de ITF, en la que se determinó que el imputado AA padece de un trastorno psicopático de la personalidad que solo podrá controlarse en el marco de la institucionalización, ya que el entorno familiar no es sinónimo de contención ni de garantías para llevar adelante un tratamiento paliativo de su trastorno. Destacó pasajes del informe de ITF y las conclusiones de que AA no repara en el daño que puede provocar en terceros, su falta de empatía, que lo lleva a prio-

rizar sus necesidades sobre las de los demás, predominando vivencias narcisistas y tendencias egocéntricas, demostrando frialdad afectiva y emociones superficiales y no tiene sentimiento de culpa ni arrepentimiento frente a lo ocurrido. Asimismo, se agravió por la imposición de medidas socioeducativas no privativas de libertad al joven BB. Criticó que también en este caso se priorizó el informe de INAU respecto de la pericia de ITF. De acuerdo con esta última, BB presenta un narcisismo devaluado, ausencia de empatía y angustia, no tiene autocrítica, no repara en el daño de sus acciones y priorización de sus necesidades frente a las de otros, está más preocupado por las consecuencias sociales y legales que afecten su imagen y tiende a victimizarse frente a determinados aspectos que se vinculan con el hecho. Reparó en que luego del episodio, AA y BB plenamente conscientes de lo que había ocurrido, regresaron a jugar al “*play*”. En definitiva, pidió que se califique la conducta de AA como incurso en dos infracciones gravísimas a la ley penal tipificadas como dos delitos de homicidio a título de dolo eventual y que se elevará la medida socioeducativa dispuesta, estableciéndose medida privativa de libertad para ambos imputados.

La defensa de BB contestó la apelación de la fiscalía. Entendió que entre los informes de INAU y de ITF surgen evidentes contradicciones. El primero fue multidisciplinario, no tomando en cuenta los partes policiales ni otros documentos propios del proceso penal, sino entrevistas con los involucrados y su familia. Adhirió al criterio de la sede de priorizar las resultancias del Informe de precepto realizado por INAU, siendo las conclusiones del mismo coincidentes con las declaraciones del imputado. Destacó la existencia de un contexto familiar para oficiar como referente, de sostén y apoyo emocional, lo que podría repercutir a futuro en la posibilidad de asumir las consecuencias de sus actos. Detalló que BB se vio afectado por la condena social, se ha sentido observado, acusado ante amenazas e injurias dirigidas a su persona; en el liceo estaba más callado e incluso mencionó un episodio en facultad donde se lo trató de asesino. Ha padecido gran angustia y ha sido agredido en redes sociales. Terminó el liceo con buenas calificaciones, ingresó en una universidad privada, habiendo salvado varias materias y vive en Montevideo.

Los ministros del tribunal de apelaciones, por unanimidad, fallaron confirmando la recurrida salvo en cuanto a la imputación del adolescente AA como autor responsable de tres infracciones graves, dos delitos de homicidio culposo y un delito de omisión de asistencia, que se substituyó por la de dos infracciones graves, una de homicidio culposo calificado por el resultado de dos muertes y la otra de omisión de asistencia, las que concurren en reiteración real.

2. Relevancia del fallo de segunda instancia

La sentencia resulta de particular importancia por los siguientes aspectos:

2.1. La privación de libertad NO DEBE SER LA REGLA

La resolución cita al artículo 87 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en tanto establece que las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el tribunal y se aplicarán cuando configurados los requisitos legales, no existan otras adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El juez debe fundamentar los motivos de la no aplicación de otras medidas.

Los operadores jurídicos habitualmente se ven presionados por la opinión pública que cada día más sugiere explícita o implícitamente que “el único medio para abordar la problemática resulta del agravamiento en la rigurosidad de la capacidad sancionatoria del Estado.” (Morás, 2016: 31). En el mismo sentido, Vernazza (2013: 6) ha dicho que “Parecería que para la mayoría de los uruguayos no existe otro tipo de sanción posible.”

El tribunal -a nuestro juicio acertadamente- cita doctrina y normativa nacional e internacional y efectúa algunas consideraciones en la sentencia en relación a la privación de libertad que resumimos en los siguientes puntos:

- Medida excepcional: siempre que no haya otra respuesta adecuada, como último recurso (artículo 87 CNA, Reglas de Beijing N° 17 y 19 y artículo 37 Convención de los Derechos del Niño -CDN-).
- Por el período más breve posible (Regla de Beijing N° 17 y artículo 37 CDN).
- Sanción proporcional: atendiendo a la gravedad del delito y a las circunstancias personales y necesidades del menor de edad/las necesidades de la sociedad (Reglas de Beijing N° 5 y 17).
- Sanción idónea para conseguir los fines que fija la ley: pasible de cumplir con la finalidad socioeducativa.
- Vulnera el derecho del adolescente a vivir con su familia.

Castel (1986: 221-223) sostiene que encerrar es neutralizar por adelantado a un individuo supuestamente peligroso. La peligrosidad es una noción bastante misteriosa y profundamente paradójica, puesto que implica al mismo tiempo la afirmación de la presencia de una cualidad inmanente al sujeto (es peligroso) y una simple probabilidad, un dato aleatorio, puesto que la prueba del peligro

no se tendrá más que a destiempo, es decir, cuando el acto se haya efectivamente realizado.

En el mismo sentido, Galeotti (2012: 147-148) entiende que en los distintos operadores hay significados compartidos, vinculados con una concepción criminológica comúnmente aplicada en adolescentes que se sustenta en un par de significados: “riesgo y/o vulnerabilidad/peligrosidad”. Ese a priori representacional en los operadores jurídicos, ligado al conjunto infracción/circunstancias, da paso a la adopción de la medida de privación de libertad en primera instancia, contrario a lo estipulado por las leyes vigentes nacionales e internacionales regulatorias del sistema penal juvenil.

En el documental “Encerrados” (2017) en el cual se reflexiona acerca de los efectos nocivos de la privación de libertad en el desarrollo psíquico, físico y social de los adolescentes, Gianella Bardazano afirma que hay una naturalización de la cárcel como respuesta a una expectativa de justicia, y que cualquier otra respuesta es considerada como deficiente. Por su parte, Luis Eduardo Morás señala que no interesa cómo retorne esa persona a la sociedad, sino que quede fuera de circulación por el mayor tiempo posible.

2.2. Las medidas no privativas de libertad RESULTAN MÁS IDÓNEAS EN LA ESPECIE

A juicio del tribunal, resulta fundamental plantearse si las características de la personalidad de AA y BB conducen a pensar que la privación de la libertad es la medida idónea. Como vimos, las restricciones a la libertad personal deben ser impuestas tras un cuidadoso estudio y siempre que no haya otra respuesta adecuada. Los ministros no consideran que el encierro y el alejamiento del medio en que viven los adolescentes AA y BB puedan llevar a la superación de los trastornos identificados por el perito de ITF. Los menores de edad se presentan como especialmente vulnerables al encierro y el ambiente penitenciario ejerce una influencia negativa sobre ellos. En todo caso, deben adoptarse medidas diversas, que sean alternativas a la internación en Instituciones.

Desde la normativa internacional se plantean las medidas socioeducativas y las medidas alternativas como posibilidad para abordar la cuestión de la responsabilidad sin generar efectos estigmatizantes a partir del encierro y condena, promoviendo además la integración del joven a la comunidad (CIDN -artículos 40.3.b, 4, 12, 37 y 40; Directrices de Riad - 5; Reglas de Beijing -18.1; Reglas de Tokio -art. 8; Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño). (Velurtas, 2016 :15)

Ahora bien, uno de los principales problemas a la hora de implementar las medidas no privativas de libertad en nuestro país parecería operar en la práctica judicial y ejecutiva, ya que existe un profundo desconocimiento y confusión tanto por parte de los operadores judiciales como en los técnicos que se desempeñan en las instituciones de ejecución (González, 2021a: 228).

Las medidas como la libertad asistida o el trabajo comunitario no están contempladas dentro del abanico de sanciones posibles para el común de los ciudadanos, lo cual se traduce en un escaso desarrollo de este tipo de medidas y en los insuficientes recursos que el Estado uruguayo destina a su desarrollo. Sin embargo, las penas alternativas a la privación de libertad representan un castigo para quienes han cometido un delito y merecen ser tenidas en cuenta, especialmente si se trata de adolescentes. (Vernazza, 2013: 6)

Cigüela (2015 : 135) sostiene que el desarrollo personal y social del ser humano pasa por actividades que son objeto de protección del Derecho, tales como la educación, la manutención, la sanidad, la protección familiar y de la comunidad, y la posibilidad de elaborar un proyecto de vida. Si el Estado no posibilita su ejercicio, estará incumpliendo su parte en esa relación recíproca que fundamenta la comunidad.

2.3. Se trata de adolescentes, NO DE ADULTOS

Los ministros parten de considerar que nos encontramos ante una rama especial del Derecho Penal, por lo que la actividad de valoración debe considerar que estamos ante un adolescente y no ante un adulto. En la especie, las leyes y reglamentos uruguayos le impedían a AA conducir automóviles porque, justamente, no se considera que una persona menor de dieciocho años esté lo suficientemente madura para manejarlos.

La adolescencia debe ser considerada como un espacio particularizado del control socio-penal, a través de los dispositivos que componen el sistema penal juvenil uruguayo (SPJU), caracterizado y diferenciado en sus finalidades por el carácter educativo de la pena.

El tribunal enseña que las decisiones judiciales deben aplicar estándares diferentes a los adolescentes; no se debe juzgar a los jóvenes ni exigirles pensar y tomar decisiones como adultos. Los adolescentes presentan una menor capacidad cognitiva para razonar, anticipar consecuencias de sus actos y entender normas de prohibición. Tienen menor capacidad de juicio y de autocontrol

y menores posibilidades de actuar de forma inteligente e informada. Poseen una perspectiva cortoplacista sobre el tiempo, son más influenciables que los adultos y no les resulta tan sencillo poner en la balanza costos y beneficios de sus acciones. Finalmente, desde la Psicología del Desarrollo hay acuerdo en que recién después de los catorce años existe posibilidad de que los adolescentes se puedan responsabilizar de sus actos.

Es indudable que cuando empleamos el criterio de valoración de la sana crítica para juzgar una conducta, no pueden confundirse cuáles son las reglas de la experiencia de los adultos con aquellas de los adolescentes. Y en este caso, por imperativo legal, AA no puede ser juzgado como si fuera adulto y exigir que razonara como tal en aquellos momentos.

A menudo la sociedad mide con una vara demasiado alta a los adolescentes, y fija una expectativa que implica que asuman determinados patrones y responsabilidades asociadas más bien a la vida adulta. En este sentido, sostiene Velurtas (2015: 141):

Algunos autores también consideran a la juventud como una etapa de moratoria social en términos de que en ese especial momento los jóvenes pueden “suspender” sus responsabilidades para formarse o desplegar actividades que le permitan generar un período de capitalización, en términos de educación, y en tanto paulatinamente alcanzan el *status* de adulto. Esta idea se asocia estrechamente a un mandato social del cómo es/debe ser el joven por fuera: su imagen, salidas, gustos, ropa, etc., tanto en relación a los procesos de crecimiento y formación. “Se parte de una comparación en perspectiva adulto-céntrica (...). Esta perspectiva conduce a perder de vista la condición juvenil como construcción social, quedando oculto bajo el manto de la naturalidad del fenómeno que estas construcciones son discursos altamente ideologizados (...): *se es joven de tal manera*” (Chaves, 2005:14).

Conforme Velurtas (2015: 136) ese “otro” puede adoptar las características dadas por quien lo mira y lo busca nombrar. La mirada sobre el otro se construye a partir de una confluencia de imaginarios socioculturales. A ese otro, subordinado o jerarquizado, se le pueden atribuir virtudes o vicios, difícilmente se le otorgará un estatuto considerado neutro.

2.4. La especial condición del sujeto y LA POSIBILIDAD DE RESPONSABILIZACIÓN

Como muchos autores expresan (Beloff 2000; García Méndez 1991, 2004; Uriarte 2005), la noción de responsabilidad es un eje central de los nuevos sistemas de justicia penal juvenil. Los adolescentes son penalmente inimputables, es decir, no están sujetos a la normativa del sistema penal adulto, pero son penalmente responsables respondiendo frente a una legislación especial y, por lo tanto, correspondiéndoles penas llamadas medidas socioeducativas según el CNA. García Méndez (2004) aclara que la responsabilidad penal adolescente se distingue de la imputabilidad penal adulta en tres puntos: el primero de ellos está vinculado a los mecanismos procesales, el segundo tiene que ver con el monto o magnitud de las penas -en el caso de los adolescentes, llamadas medidas socioeducativas- y el tercero con el espacio físico donde se cumple la pena. (López Gallego, 2017, p. 119)

El artículo 79 del CNA define a las medidas socio-educativas, estableciendo que tendrán una finalidad educativa, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, así como el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.

La responsabilidad debería pensarse de una forma más amplia, esto es, “como un proceso de dignificación y comprensión de derechos que nos han vulnerado a nosotros y derechos que nosotros hemos vulnerado a otros, un proceso recíproco e indisociable” (López Gallego, 2017: 121). Conforme la referida autora, si pensamos a la responsabilidad desde el campo jurídico y en un sentido restringido, tiene que ver con “las posibilidades de las personas de responder por las consecuencias de determinadas acciones emprendidas”. Pero si complejizamos el enfoque, la responsabilidad se puede pensar en términos de “la relación entre delito, sujeto y sociedad, en tanto que corresponsabilidad entre actor y sociedad y desde una tradición crítica en términos de la selectividad de los sistemas penales, también responsables” (2017: 118).

González y Leopold (2017: 56) advierten que la constatación empírica de que hay una sobrerrepresentación de los sectores sociales más desfavorecidos en el sistema penal replantea el tema de la responsabilidad respecto a las conductas infractoras. Allí aparecerán, por un lado, quienes “atribuyen características de perversión intrínseca a los sectores sociales que no participan en la producción y distribución social de los bienes económicos” y, por otro, “quienes plantean el tema de la responsabilidad social por la desprotección en que deja la sociedad a sus miembros más vulnerables.”

Los adolescentes que son captados por el sistema penal presentan déficits y fracasos en los sistemas de políticas públicas sociales (Vernazza, 2013: 7). Las carencias que identifica la autora en la clientela del sistema penal juvenil -“pobre,

sin acceso a la educación, con problemas de salud u adicciones y sin oportunidades para un desarrollo en condiciones de vida dignas”, hacen que se torne aún más difícil la responsabilización en los términos socialmente esperados.

2.5. El necesario ARREPENTIMIENTO:

La fiscalía se centró en las características de la personalidad de los menores, puestas de manifiesto por el perito de ITF, y se agravió por entender que los adolescentes mostraron falta de empatía, arrepentimiento y ausencia de culpa, incluso reparó en que luego del hecho se pusieron a jugar al *play*.

González y Leopold (2017: 62) señalan que, en el Derecho Penal Juvenil, parecería valorarse la confesión como “acto de constricción” y “arrepentimiento” por el hecho infraccional en el que el adolescente participara, como mecanismo que opera como atenuante en la conducta juzgada. De origen religioso, la conceptualización de la muestra de “arrepentimiento” por el hecho cometido, es habitualmente utilizada en las argumentaciones jurídicas. Las autoras concretamente analizan cómo los Fiscales hacen uso de la terminología aludida para argumentar solicitudes de sanciones más duras cuando arguyen que el imputado “no muestra arrepentimiento” o habla “con frialdad” acerca de los hechos en los que ha participado como infractor a la ley penal.

Alejados de toda posible celebración de la individualización y posibilidad de construcción de una biografía a medida o una biografía propia (Beck, 2001) los adolescentes que transitan el sistema de justicia, parecerían verse obligados a producir un relato biográfico que muestre que comprenden la situación en la que se encuentran, reflexionen críticamente sobre los actos infraccionales cometidos y proporcionen pruebas de los esfuerzos que realizan para asumirse responsables y superarse a sí mismos (González y Leopold, 2017: 74).

En relación a la confesión de la participación en los hechos delictivos las autoras mencionadas sostienen:

Parecería ser que la responsabilización por el hecho cometido es valorada en términos jurídicos, pero no lo es en relación a la mirada de otros expertos intervinientes en el proceso pericial como los trabajadores sociales y los psicólogos, quienes analizan la responsabilización del adolescente en términos de introspección y de asunción de las consecuencias derivadas de los actos. (González y Leopold, 2017: 61)

Defensores, jueces y fiscales confían en el acercamiento de los técnicos (principalmente psicólogos) a la hora de apreciar las valoraciones del adolescente respecto a la infracción cometida (González, 2021 c: 206). Cobra especial importancia el arrepentimiento por el acto cometido, sus anteriores ingresos al sistema y los de sus familiares. Relata la autora, que dichos datos se presentan comopreciados por los defensores públicos y los jueces como estrategia para determinar el carácter y el monto de la pena, con independencia de la infracción analizada.

2.6. La posibilidad de responsabilización en base al CONTEXTO FAMILIAR

Tanto la fiscalía como la defensa de BB hacen referencia a la diferente situación socio-económica y, asociada a ella, la posibilidad o no de hacer frente a las medidas que se dispusieran por parte de la justicia. El joven BB dispone de una familia que puede responsabilizarse por su cumplimiento, no así la de AA.

Respecto del adolescente AA, la fiscalía cita el informe del psicólogo de ITF donde se establece que el tipo de trastorno psicopático de la personalidad que padece el adolescente “solo podrá controlarse en el marco de la institucionalización, ya que el entorno familiar no es sinónimo de contención ni de garantías para llevar adelante un tratamiento paliativo de su trastorno”. De acuerdo con este discurso, parece claro que si el entorno familiar de AA no se encuentra apto para llevar a cabo el tratamiento terapéutico demandado, tampoco será propicio para la asunción de responsabilidad requerida.

En los informes psicológicos y sociales que recogen las sentencias judiciales es posible encontrar dos tipos de lecturas. Por un lado, aquellos que se centran en “una mirada individual sobre el adolescente y su contexto familiar y social” (González y Leopold, 2017: 73). En esos casos, se omite, en general, hacer referencia al contexto social, económico y cultural que podría estar explicando los condicionamientos sociales de sus actitudes y conductas. Por otro lado, aquellos que hacen foco en el concepto de vulnerabilidad social (González, 2013: 46) para describir estas situaciones familiares caracterizadas por la pobreza, ubicando las causas del fenómeno en las fallas en el sistema de protecciones sociales que el Estado debería asegurar a los miembros de la sociedad que quedan excluidos de los sistemas sociales de producción y distribución de la riqueza socialmente generada.

Los operadores que receptionan estas pericias o dictámenes técnicos psicosociales, se ven influidos a posteriori en las decisiones que adoptan. Así lo ilustran, de forma coadyuvante González y Vernazza:

En las consideraciones de fiscales, defensores y jueces la descripción de un adolescente en situación de soledad, sin respaldo familiar, sin soportes educativos o laborales supondrá indefectiblemente la privación de libertad por mayor tiempo, como operaba en la doctrina de la situación irregular, mediante el argumento de la protección y el control social del indisciplinado (García Méndez, 2004, 2011, 2017). (González, 2021c: 216-217)

La argumentación relacionada con problemas de naturaleza social, como la pertenencia a un hogar “desestructurado” o la “falta” de educación y la consecuente necesidad de extender su permanencia en un centro de privación de libertad para culminar los estudios, parecen ser razones para agravar la pena de un adolescente que ha cometido un delito. Sin embargo, detrás de una supuesta buena intención se esconde, además de una injusticia, una medida ineficaz. Lejos de la pretensión “resocializadora”, el encierro temprano implica una socialización en la violencia, la adopción de códigos propios de la cultura de la cárcel, la anulación de la identidad y el desarraigo. La privación de libertad tiene consecuencias demoledoras para la vida de un adolescente, para su presente y para su futuro. (Vernazza, 2013: 6)

Respecto del adolescente BB, su defensa destaca la existencia de un contexto familiar que oficia “como referente, de sostén y apoyo emocional, lo que puede repercutir a futuro en la posibilidad de asumir la consecuencia de los actos”. En este caso, se da la situación opuesta, aquí sí hay una familia que aparentemente puede lograr que el joven se responsabilice. La fiscalía peticona también para él una medida privativa de libertad, desconocemos si incide el hecho que nada diga al respecto la pericia de ITF.

A decir de Díaz (2021:15-16) el joven AA estaría representando uno de los clientes habituales del sistema penal, producto de una política criminal que tiende a descontextualizar cualquier dato relacionado con las causas del delito, optando por una lógica de responsabilidad individual, que invisibiliza el acceso desigual a los derechos básicos por parte de amplios sectores de la población.

Cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existe una disposición, el artículo 76 literal A inciso final del CNA, que dispone que, “En materia de responsabilidad penal de adolescentes, nunca podrá fundamentarse ni motivarse el mayor rigor de una medida cautelar o definitiva en las situaciones de pobreza, exclusión, marginalidad social o en la falta de contención familiar que sufriera el adolescente. Estos supuestos, por el contrario, motivarán a las fiscalías y a los tribunales competentes a una adecuada protección de derechos.” Se trata de una disposición que es continuamente vulnerada en la práctica por parte

de los operadores del SPJU. Galeotti (2012: 145-146) evidencia cómo en los fallos judiciales influye en la determinación de las medidas privativas de libertad fundamentalmente la situación familiar y también la situación personal derivada del consumo problemático de drogas.

Castel sostiene que no se observa al sujeto sino a los factores susceptibles de producir riesgos. Para ser sospechoso “basta con presentar algunas particularidades que los especialistas, responsables de la definición de una política preventiva, han instituido en factores de riesgo.” (1986:231-232)

A falta de poder controlar una masa de riesgos diversos, se determina como “poblaciones de riesgo” (los inmigrantes, los delincuentes, los jóvenes de las barriadas, por ejemplo) a los que se considera como los principales responsables de la inseguridad general. Como si para recuperar la seguridad bastará con abordar estos factores perturbadores implementando en realidad políticas de control de esos grupos sociales vulnerables. (Castel, 2013: 43)

En definitiva, sentimientos tales como riesgo, incertidumbre y temor llevan a los operadores a adoptar medidas diferenciadas basadas en la desigual situación socioeconómica y cultural.

2.7. Las PERICIAS DE ITF y los INFORMES TÉCNICOS DE INISA

La fiscalía fundó su agravio en que no debió privilegiarse los informes del INAU³⁹ por tratarse de técnicos y no de peritos. A su juicio, son informes y no pericias como en el caso de la realizada por el psicólogo de ITF.

Por su parte, el tribunal reivindicó a los informes de INISA, sostuvo que son preceptivos conforme lo establece el artículo 76 del CNA, y los catalogó como “actividad probatoria necesaria” (diligencias probatorias que se constituyen en un rasgo distintivo del SPJU). El legislador quiso que la fiscalía contara -al momento de presentar la acusación- con los informes de INISA y así poder estar en condiciones de fundamentar una respuesta específica. La valoración probatoria no puede partir del prejuicio de que lo que realizan los técnicos de INISA son “informes” y lo que realizan los funcionarios de ITF son “pericias”. En los hechos, una pericia se concreta también por un informe, escrito o verbal, sobre un tema determinado. Los técnicos de INISA participan de las mis-

39. Es de destacar que en el fallo de segunda instancia el tribunal subraya que desde el año 2011, los Informes no son competencia de INAU -como sostiene la fiscalía- sino del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente -SIRPA- (Ley 18771). Desde el año 2015 pasaron a ser competencia de INISA (Ley 19367).

mas características esenciales que definen la prueba pericial: se les pide que sean objetivos, que actúen de buena fe y conocen una ciencia, arte, profesión u oficio que no son conocidos ni por las partes ni por el tribunal y por ello se torna necesaria su participación.

Finalmente, la defensa de BB -aunque luego se fundó en él- señaló que el informe de INISA es multidisciplinario, no toma en cuenta partes policiales ni otros documentos del proceso penal, sino entrevistas con los involucrados y su familia.

El CNA establece el marco de intervención de los equipos técnicos de INISA en la ejecución de las medidas socioeducativas, a saber:

- Asesoramiento al juez a la hora de responsabilizar al adolescente, determinando si disponía de capacidad cognitiva de las posibles consecuencias de su obrar (artículo 69 N°2).
- Dentro de los 15 días posteriores a la audiencia de formalización deberá realizarse un informe técnico que incluirá una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa (artículo 76, literal C, inciso 2°).
- Cuando les sea requerido, asesorar a los jueces en las audiencias judiciales (artículo 108 inciso 2°).
- Contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización y fomentar su inserción en la sociedad, a través de la promoción de su derecho a estar informados del régimen de funcionamiento institucional y régimen de convivencia, conocer el régimen interno a fin de ejercer su derecho a comunicarse con familiares y operadores jurídicos, estar informados sobre las medidas que se proyectan para lograr su inserción en el ámbito familiar y social, recibir servicios y ser tratados conforme a su desarrollo y necesidades (artículo 102 literales 1 a 5).

Se trata de informes multidisciplinarios en la medida que la evaluación que ordena la ley es “médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa”, por lo que resulta necesaria la intervención de diversos profesionales que aborden cada aspecto de los mandatados por la norma.

González y Leopold (2011: 45) han señalado que los pareceres técnicos en las áreas de la salud física, mental/emocional o social, aparecen en los expedientes judiciales como “opiniones calificadas que describen situaciones, analizan vínculos familiares y sociales, discriminan aspectos saludables y patológicos de las personas y sugieren caminos a recorrer”.

En la materia infraccional adolescente, esas consideraciones que efectúan los técnicos no sólo operan en el sistema judicial/penal, sino que también lo hacen en las Instituciones donde se ejecutan las medidas socioeducativas.

- En el caso de las pericias forenses respecto a la infracción adolescente, la evaluación del presente que predice y anticipa futuros riesgos está destinada a la adopción de medidas concretas de prevención de futuros daños, de control social y de sanción. En este marco, la lectura experta del riesgo futuro, activa una alarma social que el sistema judicial y penal retoman, adoptando mecanismos disciplinadores con objetivos de defensa social. Iniciados los mecanismos de control de la conducta, estos informes expertos siguen actuando aún en las instituciones punitivas, condicionando lecturas de otros especialistas y sistemas de respuestas institucionalizados ante el riesgo señalado en el diagnóstico inicial. Por lo tanto, ese primer peritaje técnico sigue actuando incluso después de cumplir la función del asesoramiento judicial, consolidando miradas estigmatizantes sobre el agente con consecuencias sociales que trascienden la lectura contextual de una conducta transgresora. La lectura del presente se transforma en anticipación de un futuro de probable confirmación institucional (González, 2013: 50).

La pericia contribuye a situar la mirada estatal en la persona del infractor, colaborando en la construcción de la idea del individuo delincuente (González, 2021b: 578). En términos de Foucault, la pericia engendra nuevas formas de sujetos y nuevos sujetos de conocimiento (citado en González y Leopold, 2011, p. 43); procurando mostrar «cómo el individuo se parecía ya a su crimen antes de haberlo cometido» (2011: 46).

Tanto las pericias de ITF como los informes técnicos de INISA buscan ilustrar a los operadores jurídicos de algunos elementos de los que no disponen por no ser especialistas en la materia objeto de consulta, a la vez que construyen a ese sujeto infractor. La pericia que efectúa ITF se limita a una intervención puntual que no aparece como diferenciada de la que puede realizar el técnico de INISA en una primera intervención, por contar con las mismas características técnicas que el tribunal hace notar. Ahora bien, las intervenciones de los técnicos de INISA cuando los adolescentes ya se encuentran cumpliendo una medida socioeducativa tienen otra implicancia ya que operan en base a la confianza y al conocimiento real de la situación familiar y social del adolescente, siendo posible trabajar sobre la responsabilización por sus actos.

González presenta al contexto donde se realiza la pericia como “un espacio problemático para un encuentro interpersonal que genere y estimule la confianza entre analista y analizado”, “un espacio de interacción no buscado”, “institucionalmente impuesto” (2013: 53). El informe pericial “no está dirigido al agente ni está formulado con objetivos de aumentar procesos reflexivos en el individuo analizado” (2013: 54).

Consideraciones finales

En épocas pasadas la Medicina, el Servicio Social y la Psicología “aportaron no sólo un saber acerca de la condición de infancia, sino también una verdadera ‘clínica criminológica’ en términos de definiciones sobre ‘anormalidad’ en los comportamientos considerados delictivos y/o desviados” (Galeotti, 2012: 48).

“El complejo tutelar, como lo denomina Donzelot (2008), focaliza en la construcción de esos niños en peligro de convertirse en peligrosos, a través de una infraestructura de prevención apoyada en saberes psiquiátricos, psicoanalíticos y sociológicos fundamentalmente” (López Gallego, 2017: 113). El tribunal de menores examinaba más a las personas que a los delitos, versando el proceso de instrucción judicial sobre la personalidad del menor y no sobre los hechos jurídicos. Los discursos de la fiscalía y del psicólogo de ITF reproducen claramente lógicas que tienen que ver con la visión descrita, esto es, con un Derecho Penal de autor y no con un Derecho Penal de acto.

Fallos como el del Tribunal de Apelaciones de Familia que analizamos nos demuestran que hay otras alternativas posibles, que hay actores judiciales dispuestos a formarse en la especificidad de la materia penal juvenil, que conocen y aplican la normativa nacional e internacional existente, que son capaces de estudiar nuevos desarrollos doctrinarios en la materia, de concebir nuevas formas de responsabilizar y brindar respuestas más eficaces a las que hasta ahora se vienen dando. También podemos apreciar cómo hay intervenciones de profesionales psicólogos que trabajan en sus informes técnicos o pericias sobre la noción de “vulnerabilidad” y de la “corresponsabilidad social”, dejando a un lado las visiones parciales y vetustas que desconocen el contexto social, cultural y económico de los sujetos que infringen las normas penales, que parten de la noción de “peligrosidad” y que trabajan tan solo en torno a la “responsabilidad individual”.

Bibliografía

- Castel, R. (1986). De la peligrosidad al riesgo. En C. Wright Mills et. al, *Materiales de Sociología Crítica* (pp. 219-243). Madrid, La Piqueta.
- Castel, R. (2013). Políticas de riesgo y sentimiento de inseguridad. En R. Castel et. al, *Individuación, precariedad, inseguridad. ¿Desinstitucionalización del presente?* (pp. 33-43). Buenos Aires, Paidós.
- Cigüela, J. (2015). Derecho Penal y Exclusión Social: la legitimidad del castigo del excluido. *Isonomía*, 43: 129-150. Recuperado de https://www.academia.edu/30086772/JAVIER_CIG%C3%9CELA_SOLA_Derecho_

penal_y_exclusi%C3%B3n_social_la_legitimidad_del_castigo_del_excluido#:~:text=DERECHO%20PENAL%20Y%20EXCLUSI%C3%93N%20SOCIAL%3A%20LA%20LEGITIMIDAD%20DEL,del%20sistema%20social%20y%20las%20normas%20ope-%20nales.

- Díaz, D. (2021). La urgencia punitivista. Rupturas y continuidades en la legislación penal juvenil uruguaya. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*. 11: 1-19. Recuperado de https://www.academia.edu/es/45100536/La_urgencia_punitivista_Rupturas_y_continuidades_en_la_legislacion_penal_juvenil_uruguaya
- Galeotti, R. (2012). Adolescentes infractoras: Una aproximación a los discursos y prácticas del Sistema Penal Juvenil Uruguayo. Montevideo: Tesis de Maestría en Derechos de Infancia y Políticas Públicas. Facultad de Psicología, Universidad de la República. Recuperado de <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/handle/20.500.12008/5481>
- González, C. y Leopold, S. (2011). *Discurso del riesgo y prácticas diagnósticas con niños y adolescentes en el ámbito socio-judicial*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República Uruguay. Recuperado de [Discurso-del-riesgo-y-practicas-diagnosticas-con-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-socio-judicial-compressed.pdf](http://cienciassociales.edu.uy/Discurso-del-riesgo-y-practicas-diagnosticas-con-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-socio-judicial-compressed.pdf) (cienciassociales.edu.uy)
- González, C. y Leopold, S. (2017). La construcción del discurso de la responsabilidad en el sistema penal juvenil. En R. Abella y D. Fessler (comps.), *El retorno del estado peligroso. Los vaivenes del sistema penal juvenil* (pp. 53-75). Montevideo, Casa Bertolt Brecht y CSIC, Udelar. Recuperado de <https://www.cbb.org.uy/publicaciones/estadopeligroso.html>
- González, C. (2013). *Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República Uruguay. Recuperado de <https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/handle/20.500.12008/4566>
- González, C. (2021a). Paradojas en las medidas socioeducativas no privativas de libertad del sistema penal juvenil uruguayo. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*: 180, (29): 201-234. Recuperado de https://www.academia.edu/51433963/Paradojas_en_las_medidas_socioeducativas_no_privativas_de_libertad_del_sistema_penal_juvenil_uruguayo
- González, C. (2021b). ¿Qué es posible pensar entre el castigo y la rehabilitación social del infractor juvenil? *Quaestio iuris*, 14 (02): 565-586. Recuperado de <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/quaestioiuris/article/view/57383/37752>
- González, C. (2021c). Sentidos, prácticas y modificaciones en los informes técnicos del sistema penal juvenil uruguayo. *Tempo Social*, 33 (1): 203-224. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/351132206_Sentidos_practicas_y_modificaciones_en_los_informes_tecnicos_del_sistema_penal_juvenil_uruguayo

- López Gallego, L. (2017). Procesos de constitución del sistema penal juvenil uruguayo. ¿Paradigmas híbridos? *Revista Crítica Penal y Poder*, 12: 109-125. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/04/doctrina45202.pdf>
- Magariños, T., Magariños, P. (realización). Casa Bertolt Brecht (idea original). (2016). Encerrados. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=AN7aM5arzxo>
- Morás, L. E. (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno, Sentencia N°85/2021 de fecha 12 de julio de 2021. Disponible en Base de Jurisprudencia Nacional Pública del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Recuperado de <http://bjn.poderjudicial.gub.uy>
- Velurtas, M. (2015). Veinte años no es nada. Intervenciones y prácticas, el trabajo social en el campo de la justicia penal juvenil. Buenos Aires: Tesis de Doctorado de Trabajo Social. Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de la Plata. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/52076>
- Velurtas, M. (coord.) (2016). Acerca de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que transitan en el sistema penal juvenil: Características, contextos y derechos. Buenos Aires, CEDIM. Recuperado de <http://csjn.gov.ar/bgd/verNoticia.do?idNoticia=1233>
- Vernazza, L. (2013), Adolescencia y Delito: seis contra argumentos al aumento del castigo. Recuperado de <https://studylib.es/doc/5122013/adolescencia-y-delito--seis-contra-argumentos-al>

Leyes

- República Oriental del Uruguay (2016). Ley 19.367 de Creación del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) publicada en el Diario Oficial el 27/01/2016. Montevideo: República Oriental del Uruguay. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19367-2015>
- República Oriental del Uruguay (2016). Ley 18.771 de Creación de Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) publicada en el Diario Oficial el 25/07/2011. Montevideo: República Oriental del Uruguay. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18771-2011>
- República Oriental del Uruguay (2004). Ley 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) publicada en el Diario Oficial el 14/09/2004. Montevideo: República Oriental del Uruguay. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

Normativa Internacional

Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, “Directrices de RIAD” (Asamblea General de la ONU Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990).

Observación General N° 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” (Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985).

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, “Reglas de La Habana”.

Ximena Apardian de Armas

Licenciada en Psicología. Facultad de Ciencias
Sociales. Universidad de la República.

Intervenciones profesionales en el sistema penal juvenil. Por una ética de la Parrhesía

Resumen

Este artículo se propone reflexionar acerca de las intervenciones profesionales en privación de libertad de adolescentes. Se trata de analizar críticamente las prácticas que hacen al rol del psicólogo y sus diferentes intervenciones en este contexto, con una mirada de profundo análisis a la pericia psicológica.

Ante este desafío surge la necesidad de incluir en esta consideración la reflexión acerca de cómo se construye la condición de adolescencia en la época que se habita, realizando la necesaria diferencia entre adolecer y adolecer en el encierro, lo cual resulta indispensable para pensar qué rol se le asigna al otro que habita la privación de libertad.

Por último, se propone fisurar la queja que inhabilita otras posibles intervenciones a través de la parrhesía trabajada por Foucault, entendiendo que esta presenta un lazo estrecho con la escucha psicoanalítica.

Palabras clave: intervenciones profesionales, adolescencia, privación de libertad, parrhesía, psicoanálisis

Introducción

Se entiende de orden reflexionar bajo la luz de la época actual desde un posicionamiento ético acerca de las prácticas dentro de privación de libertad, interperlarlas, desautomatizar la percepción, generar enclaves de ruptura que habiliten otras posibles intervenciones. Resulta necesario trabajar a diario para que el tránsito profesional en el encierro no institucionalice, obture, normalice y naturalice cuestiones que lejos están del paradigma de la protección integral.

Los muros de privación de libertad son producto de la sociedad en la cual los seres humanos se encuentran inmersos, son un reflejo de ella. De forma ineludible repensar y cuestionar el porqué de las prácticas profesionales incluye el reflexionar y cuestionar nuestra época ya que esta atraviesa dichas prácticas.

Estas prácticas, por otro lado, también son el reflejo de una sociedad que, en la última década, ha dado un vuelco punitivista dilapidando los derechos consagrados en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la CDN y con ella sepultando a los adolescentes, decantando estos discursos en la recientemente aprobada Ley de Urgente Consideración. Entender las lógicas que habitan el encierro, situarlas históricamente, articularlas con el contexto económico, cultural y político; desentrañar qué paradigmas tienen su eco en los discursos cotidianos, encontrar las fisuras que puedan acompañar a que los adolescentes puedan apropiarse de su potencia al decir de Spinoza, es el camino a recorrer.

Capítulo I

1.1 Adolescencia, ¿verdad o ficción?

A lo largo del tiempo, desde el discurso dualista en el cual el ser humano se encuentra inmerso, las principales posiciones en cuanto a lo que es la adolescencia se han hegemonizado en dos posturas; por un lado, aquella que remite a un fundamento del orden de lo biológico que permite asociar transformaciones puberales al ser adolescente y, por otro lado, quienes hablan de la misma desde lo normativo del término.

Presentando brevemente estas posiciones teóricas, se puede decir que la primera, en línea con el creciente poder médico legal -donde se comienza lentamente a ver al médico como ese enviado de Dios que supo ser el cura, pero con el beneplácito de que este está amparado en el saber científico- no es más que un modelo determinista donde se expone una vez más ese no tan arcaico prejuicio de la primacía de lo biológico sobre lo cultural.

En la segunda, se ubican algunos autores quienes eligen ver la adolescencia en términos normativos. Adhiriendo a las palabras de Dolto (1993) es sabido que estas edades impuestas con un orden cronológico responden muchas veces a intereses sociales, económicos, culturales y políticos de época determinada.

Desde el psicoanálisis, posición teórica que atraviesa todo este desarrollo, se entiende que ninguno de estos dos paradigmas citados anteriormente de forma sucinta, el biológico o el normativo, alcanzan para definir y pensar la adolescencia.

Es necesario comenzar planteando que, en franca oposición a lo citado anteriormente, se afirma que la adolescencia no constituye un todo homogéneo ni su tránsito es lineal, sino que cada adolescente transita este momento de su vida de acuerdo a su historia, sus redes, sus vínculos, su lugar en el entramado social más allá del propio de esta etapa, generando caminos de apertura o de cierre para su tránsito.

Hablar de adolescencia es hablar de ficción, ficción de una historia reciente cultural y socialmente construida, una ficción que toma ribetes de verdad cuando pega y, cual tempestad de verano, irrumpe intempestivamente sacudiendo la carne de aquellos que abandonan, en el mejor de los casos, ese nido de algodonos que Freud denominó de forma excelsa “hismajestythe baby”.

El *infans* freudiano a quien es necesario proteger, acunar, arropar, cachorro humano que nace inerme, dependiente, es introducido al mundo por ese otro que lo nombra. A partir de este momento el individuo pasará a ser un sujeto del lenguaje, su vida será mediada por él, aprenderá de esta forma a decodificar su alrededor a través de la mirada y la palabra del otro. Más allá de las vivencias experimentadas que este niño pueda transitar, Lacan escribe que la realidad está estructurada como una ficción intentando escenificar con este enunciado que cada uno edificará esta realidad con los lentes que ha podido construir.

Es en la adolescencia donde, según Aberastury (1987), se suscitan tres duelos que el adolescente deberá atravesar; duelo por el cuerpo infantil, duelo por el rol de la infancia y, el duelo por los padres de la infancia. Estos tres duelos que implican un colosal trabajo psíquico -donde la tarea en un tránsito acorde implica resignificar las vivencias infantiles- no serán posibles si durante la infancia no existieron roles definidos, cuidado, y, sobre todo, la mirada del otro sostenedor. Por otro lado, al tiempo que el adolescente se encuentra atravesando este proceso, sus progenitores o quienes estén a cargo transitan un momento donde se reactiva la propia adolescencia y los modos en que la vivenciaron, proyectando en su hijo, de forma narcisista, su propia historia.

Comienza a desplegarse en el adolecer una necesaria confrontación generacional. Es aquí donde el adolescente deberá abandonar su dependencia infantil para poder, de la mano de la búsqueda identitaria, proyectarse al futuro. En esta búsqueda identitaria el adolescente explorará su alrededor a través de otros, de las ideas y comportamientos de otros para poder nombrarse.

Para lograr todo esto resulta primordial la capacidad del sujeto de historizarse, de poder contar con una trayectoria de vida con apoyaturas desde donde poder narrarse. Aquí es válido preguntarse qué narrativa construyen los adolescentes si en la época actual se asiste como nunca antes a la disolución del vínculo social y la ausencia de sentido donde el consumo primará en la construcción identitaria (Reguillo, 2013).

Esta capacidad de poder “contarse” o la incapacidad de ello, es la que servirá al técnico para poder comprender desde donde el adolescente está hablando, reconociendo los modos en los que se inscribe en la cultura (Blanquicett, 2011). En su relato aparece su fantasmática y es desde ahí que, como psicólogos, se debe partir para poder ver al otro en su singularidad. Escuchar ese contexto -que se hace texto en la narrativa del adolescente- resulta imprescindible para acompañarlo en este proceso. Poder poner en palabras esos vacíos, escuchar las actuaciones que gritan, entender el proceso psíquico que están transitando, resulta fundamental.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que, si se observa la vasta bibliografía existente acerca del significativo adolescencia, la noción de espacio “entre” es la que predomina en autores que, aun siendo antagonistas en su ejercicio teórico, coinciden en este concepto. Adolescencia como pasaje. Este pasaje estaría dado en la línea que une la idea de niñez, ese ser al que hay que cuidar, proteger ya que es “el hombre del mañana”, y la adultez. La adolescencia, entonces, se situaría en ese espacio entre la dependencia absoluta infantil y la autonomía del ciudadano adulto, desdibujándose nuevamente.

Freud escribe en *Psicología de las Masas y Análisis del Yo* (1979) que en la vida anímica el otro aparece como modelo, objeto, auxiliar o enemigo, es por este motivo que la psicología individual es psicología social, dirá el autor. La relación del sujeto con otros, estas relaciones, son fenómenos sociales. La psicología de las masas, así denominada por Freud, trata al individuo como parte de un linaje, un pueblo, una institución. A través de estas palabras se entiende la relevancia fundamental de un otro para la constitución del psiquismo del individuo. Ese otro más allá de lo primordial de la diada madre-bebe, ese otro es social, es la familia, es la escuela, es el barrio, las instituciones, la sociedad y la cultura que los nombra y deja marcas.

Como se puede observar, para comprender qué es la adolescencia resulta interesante hablar de ella y su contexto, contexto que la crea, asignando permisos y prohibiciones, y, lo que importa en este desarrollo; habilitando la adolescencia de unos y, aun en la actualidad, minorizando la de otros, ya que, como se desarrollará a continuación, definitivamente no es lo mismo ser adolescente que ser un adolescente privado de libertad.

1.2 Adolescencias minorizadas... del abandono a la peligrosidad

“La delincuencia indica que todavía queda alguna esperanza”.
Winnicott, 1946.

En el apartado anterior se intentó reflexionar, desde una mirada psicoanalítica, acerca de lo que implica ser adolescente, el trabajo psíquico que requiere, la puesta en juego de la reedición de lo infantil que implica una oportunidad para resignificar esas vivencias, los otros que están en juego para la construcción identitaria del sujeto. Los padres, el contexto, la sociedad, las instituciones, el otro, siempre el otro en juego.

En esta sección se procura demostrar cómo, si ya de por sí ser adolescente en el mundo actual resulta una tarea titánica marcada por el vaciamiento de la palabra, adolecer para los individuos que se encuentran cumpliendo medi-

das privativas de libertad resulta en una imposibilidad signada por el discurso del otro. Discurso que cierra posibilidades, niega la adolescencia, patologiza lo “normal” de la misma, utilizando lo esperado de ella las más de las veces para explicar el delito, obturando de esta forma el poder generar intervenciones donde la adolescencia, y por qué no la niñez de los individuos, puedan expresarse.

La visión que el sistema penal juvenil tiene de los adolescentes que se encuentran en privación de libertad posee un devenir histórico, bajo la estampa del abandono moral con el Código del Niño como estandarte, el paradigma que discurre debajo de esta institución es el que generará las posibles intervenciones. Hacia afuera ríos de tinta acerca de la protección integral, hacia adentro aún impera la doctrina tutelar. ¿Por qué mencionar esto? Porque la idea que de ese ser humano se tenga es la que habilitará posibilidades y negará otras.

Este paradigma estructural de abandono moral, de causas exclusivamente endógenas para las conductas transgresoras, de un pasado que los ha hecho ser, aparece en cada una de las miradas de los adolescentes que se encuentran en la actualidad en privación de libertad con las marcas de la exclusión en su rostro. En su historia se encuentra un pasado que, aunque ajeno, les pertenece. Cuerpos que llevan consigo además de su historia personal, una historia transgeneracional cultural, social y política de privación y violencia. Mauro Cerbino (2011) escribe: “la condición histórico-cultural de juventud no se ofrece de igual forma para todos los integrantes de la categoría estadística joven”. Resulta entonces preciso reflexionar en este momento acerca de lo expuesto al comienzo de este desarrollo. Esto es que, al tratar de conceptualizar la adolescencia, partir de la base de universalizarla resulta un error, ya que esta no solo está sujeta a una época determinada, sino al lugar socialmente asignado aún mucho antes de nacer.

En el capítulo anterior se reflexiona acerca de cómo en la adolescencia los individuos se encuentran en un momento donde es preciso la desidentificación de las identificaciones alienantes (Sena, 2015) con las que el niño llega a este momento para poder producir su identidad. ¿Qué sucede cuando no se producen anclajes estables? cuando no hubo otro suficientemente contenedor ni disponible para el niño, ¿de qué manera se transitará la adolescencia? En este ensayo de construcción identitaria donde el adolescente se prepara -con la carga de un deber ser- para el mundo adulto que lo conmina, considerar delincuente al adolescente que llega a privación de libertad sería la confirmación de este lugar. Resulta, aún desde un lugar negativo, una posibilidad de existencia el ser reconocido aun así sea desde el lugar de delincuente. Si me reconocen, existo, si existo me siento vivo. Aferrarse a la representación que el otro tiene de mí, genera al menos una certeza identitaria.

Actualmente se asiste a una época donde es necesario acceder a cierto grado de consumo para poder ser; los individuos son reconocidos a través de lo que poseen, depositando en el objeto la existencia del sujeto misma. Si bien la sociedad de consumo atraviesa todas las adolescencias, cabe preguntarse qué genera en

estos adolescentes la imposibilidad del acceso a lo ofertado. En las pericias se lee una y otra vez -cual marca registrada de los adolescentes que llegan a privación de libertad- “no reconoce el lugar del otro”. El otro en ese discurso aparece si la escucha es atenta, entre otras posibilidades, como culpable debido a un posible sentimiento de desvalimiento, de abandono, de agravio sufrido previamente (Quiroz y Rojas, 2011). El otro es el otro que excluye, el otro es quien produce violencia simbólica que los actores del sistema penal juvenil desde una concepción moralista en su discurso del deber ser adolescente reproducen, depositando la culpa de lo ominoso en la figura de los mismos. El otro es ajeno, el otro tiene una representación de mí que los medios construyeron y yo sostengo porque si te alejo, no duele. Ese otro llamado maestro, vecino, profesor, educador, juez, y todo el crisol de otros sociales, adjudican un rol, el rol del excluido, del problemático y los adolescentes sabrán interpretar lo que se espera de ellos.

El acto criminal, desde una mirada psicoanalítica, habla, contiene un particular significado para cada persona. Es necesario para los individuos que acompañan a los adolescentes comprender que la subjetividad de estos no se detiene en la privación de libertad, esta continúa produciéndose. Como actores del sistema penal juvenil, se participa activamente en la producción de esa subjetividad. Por esto, principalmente para el profesional psicólogo, posicionarse desde un lugar donde leer no lo que se dice, sino lo que se dice sobre el dicho resulta primordial. Ese acto criminal podría leerse como una tendencia a la repetición de los traumatismos que han marcado la vida de los adolescentes (Ferenczi en Blanquicett, 2011). Freud, por otro lado, escribe acerca de aquellos que delinquen por culpa, una culpa que los lleva una y otra vez a repetir ese acto.

Por lo antes dicho, se está en condiciones de afirmar que, al menos para el psicoanálisis, el acto transgresor es un síntoma, síntoma que habla, pulsión de muerte que empuja. Pedido de auxilio, necesidad de ser escuchado, desgarramiento en sus vivencias. Winnicott atinadamente escribe acerca de esto: “La delincuencia indica que todavía queda alguna esperanza” (Winnicott, 1946). El adolescente a través de este acto, aunque no pueda evidenciar lo recalcitrante del sistema, pide ayuda, reclamando la presencia de un otro que lo auxilie.

Concluyendo la reflexión acerca del concepto en la actualidad que de la adolescencia se tiene, se puede observar cómo, si bien se tiende a ubicar dentro del término adolescencia conceptos que lo homogenizan evanesciendo la singularidad del adolescente, no es lo mismo adolecer que adolecer en la pobreza y la vulneración extrema. Los primeros, aquellos niños majestades según Freud, que contaron con un otro contenedor el cual habilitó a través del lenguaje a ese ser, tendrán aún desde la homogeneización el derecho a la rebeldía, a la confrontación generacional. Los segundos, adolescentes del encierro, serán patologizados por atreverse a desafiar o ratificar lo que de ellos se espera.

Capítulo II. La pericia, ¿devenir sujeto o corporeidad del estigma?

Reconstrucción anticipatoria del crimen mismo en una escena reducida. Para eso sirve la pericia psiquiátrica. En esa serie de ambigüedades infraliminares se inscribe la presencia del sujeto en la forma del deseo. La pericia muestra cómo el sujeto está efectivamente presente en ellas en la forma de deseo del crimen. Pertenencia del deseo del sujeto a la transgresión de la ley: su deseo es fundamentalmente malo. Pero ese deseo del crimen siempre es correlativo a una falla, una debilidad, una incapacidad del sujeto (Foucault, 2000).

Este apartado intenta evidenciar cómo la pericia juega un papel primordial no sólo en reproducir, sino en producir la concepción de “lo monstruoso” desarrollada por Canguilhem (1971) quien fundamenta que lo monstruoso está en relación a la norma como su antítesis, lo anormal, lo que, en definitiva, se aleja de la norma. La monstruosidad para el médico francés comienza a perfilarse como aquello que se aparta del tipo ideal comprendido en los estándares de normalidad. La monstruosidad, describe Canguilhem (1971), aparece como algo que se enfrenta a la vida poniéndola en riesgo, expresándola como una vida de valor negativo. Se busca entonces evidenciar cómo la pericia -entendiendo que, en general, todas las intervenciones del sistema penal juvenil llevan adelante esta práctica- resulta en una práctica de normalización que involucra de forma primera un medio para diagnosticar y evaluar al sujeto en relación con una norma de conducta deseada. Se trata de una manera de conocer cómo se desempeña el adolescente, observando sus movimientos, calificando su conducta y estableciendo comparaciones con el parámetro deseado (Vielma, 2008). Ejercicio de poder a través de un saber experto, la pericia no se cuestiona. Se puede leer en un porcentaje mayor de los informes elevados a la justicia por parte de este saber: “adolescente que se observa institucionalizado”, haciendo referencia a aquellos que, por ejemplo, desde su más temprana edad han sido vulnerados debiendo recorrer los distintos subsistemas estatales, comenzando por instituciones de amparo y protección a la infancia, para luego -cuando dejan de ser esos niños inocentes deviniendo monstruos que se convierten en un peligro para la sociedad-, ser seleccionados por el sistema penal juvenil.

Por otro lado, también se utiliza esta referencia para hablar de los adolescentes que muestran en los informes “un coeficiente intelectual superior al promedio”, adolescentes que conocen el sistema, sus raigambres, sus puntos débiles, sus zonas de ruptura, adolescentes que no callan, adolescentes que llevan adelante la

insospechada valentía de reclamar sus derechos. Estos, a la vista de los informes y según la visión institucional, también son adolescentes institucionalizados, el discurso experto no se preocupa por expresar que allí hay una potencia, que allí hay un otro, siendo otro intentando romper las barreras de la exclusión, son adolescentes institucionalizados, y bajo esta etiqueta se borra cualquier tipo de singularidad posible con un rótulo que las más de las veces dificultará, aún más, su tránsito en las llamadas medidas socioeducativas con privación de libertad.

Lo que el discurso experto en su homeopática inocencia no llega a divisar es que, así como existe para estos la categorización de adolescentes institucionalizados que marcará su trayectoria en la cárcel, existe otra categoría institucionalizada mucho más peligrosa e invisible, estos son los profesionales que se encargan de redactar de forma automática los discursos de poder reflejados en los informes periciales.

Bajo esta práctica automatizada, seriada, el sujeto desaparece. Lo que tenemos allí es un objeto de estudio que perderá toda posibilidad de habilitarse junto a un otro que se muestre dispuesto. La pericia aparece entonces con una significativa importancia al interior de la estructura, adoptando la forma de método de control (Vielma, 2008) donde al leer entre líneas se observa un ideal del deber ser. Esas palabras, ese lenguaje, como escribe Víctor Giorgi (2006) no es neutro, “conforma operaciones discursivas, asigna significados crea y refuerza identidades sociales con sus consiguientes subjetividades”.

Al escribir acerca del discurso experto, Foucault (2000) desarrolla que este toma condición de verdad ejerciendo un poder inherente al saber experto que se le adjudica. Poder que tendrá en sus manos el hacer vivir o dejar morir. Los informes poseen enunciados con un efecto de verdad y poder (Foucault, 2000) que las más de las veces determinará el no futuro del adolescente. La pericia, dirá el autor “permite doblar el delito, tal como lo califica la ley, con toda una serie de otras cosas que no son el delito mismo” (Foucault, 2000: 28). De esta manera ya no hablamos del acto sino del autor, pero no del autor con sus vulneraciones y su trayectoria de vida signada por la exclusión, sino de ese individuo que aun mucho antes de transgredir la ley, posee en su ser una serie de ilegalidades morales punibles sin pena. Por otro lado, aún más doloso que lo recién expresado, no sólo se pena al autor y no al delito, sino que este aparece desprovisto de toda historia, contexto y corresponsabilidad social posible, entendiendo como endógena toda causa de su delito.

La pericia, como escribe el autor, enlaza al delito nociones como: «escaso control de impulsos», «tendencia a la actuación», «posición desafiante», «reticencia al encuentro», «pensamiento concreto», expresiones que infantilizan al otro, nombrándolo desde la falta. De esta manera se muestra como la persona se asemejaba al crimen antes de haberlo cometido (Foucault, 2000), defectos morales que bajo el pretendido saber científico de la pericia, tendrán más valor que el acto infraccional mismo.

Esa foto que marca un instante en la vida del individuo, desprovista de todo contexto, coarta la posibilidad de un futuro diferente. Beatriz Janin, psicoanalista argentina escribe sobre los informes psicológicos que se aplican de forma estandarizada en los niños: “Cuando se hace un diagnóstico en base a cuestionarios regidos por una normalidad atemporal, desconociendo la incidencia del contexto, se está ubicando al otro como objeto de observación, no como persona con la que se realiza un intercambio”. Janin, en este libro desarrolla, cómo el modo en sí del diagnóstico implica una “operación desubjetivante” en la que el otro es borrado como alguien que puede decir acerca de lo que le pasa (Janin, 2018).

Cuando la subjetividad es borrada, aparecen las etiquetas y así se lee en su mayoría en las pericias y en los informes desarrollados por los técnicos de forma sistemática, por ejemplo: adolescentes etiquetados desde su más temprana infancia, niños que fueron expulsados de la escuela por mal comportamiento siendo diagnosticados con déficit atencional, reproducción de una historia en que el contexto parece no existir, donde lo familiar aparece a modo de estigma, donde el sistema de justicia regula las formas de constitución de las familias (Castel, 1986), donde lo social no se pronuncia. Así se reproduce la violencia y es posible percibir efectivamente, como la crónica de una muerte anunciada, que los adolescentes que son alcanzados por el sistema penal juvenil cumplen de forma cabal la profecía diagnosticada en su infancia. El hablar de seleccionados no se dispone de forma inofensiva, estos son captados por el sistema penal juvenil bajo una selección que marca qué delitos son punibles y cuáles no, donde los adolescentes parecieran formar parte únicamente, cuando llegan al sistema penal juvenil. Existe en las cárceles una sobrerrepresentación de los sectores excluidos en los márgenes literales de la sociedad uruguaya, criminalizando de esta manera la pobreza. La implicancia social en la transgresión a la ley, la responsabilidad estatal del delito queda excluida de la pericia y cuando se incluye algún atisbo de un otro responsable, esta responsabilidad recae en las figuras parentales, donde se menciona a través de un desarrollo exhaustivo bajo el nombre de la falta y un implícito abandono moral correspondiente a la doctrina tutelar todas las omisiones parentales.

La mirada técnica en este caso señala Castel (1985), no ve más allá del síntoma, ella se detiene en la manifiesta expresión de una vida construida en la exclusión, donde la sociedad les dice sin mirarlos a los ojos tu «no sos», tu «no perteneces». El saber técnico bajo la arrulladora ceguera institucional no visualiza que estos seres que podrían expresar de forma cabal la nuda vida de Agamben, han tenido el suficiente deseo de vivir como para crear muros sintomáticos que los defiendan de la hostilidad con la cual han crecido. Pulsión de vida que se contrapone a diario con la pulsión tanática puesta en juego en los actos de riesgo llevados adelante, actos que gritan «acá estoy», recibiendo un eco cargado de estigma y más exclusión.

Estos individuos «por defecto» que analiza Castel (1986) serán juzgados por su pobreza, Carolina González (2020:15) desarrolla como “otros adolescentes ac-túan otras transgresiones sociales” que no derivan en la privación de libertad. De la mano de esto, la pericia, aún ante aquellos que fueron ya seleccionados por el sistema penal juvenil, tiene un rol preponderante, ya que la balanza se inclinará para tal o cual lado según una serie de asuntos del orden del contexto familiar y las redes de contención con las que cuente el adolescente que nada tienen que ver con el nexos que pueda llegar a tener con el acto infraccional. Aquí, por otro lado, queda reflejado -además del anteriormente descrito “hacer familia” de la institución penal-, como el “diagnóstico se realiza sobre una distancia cultural que trae consigo valoraciones” (Viñar, 2004:35 en González y Leopold, 2011).

Por otro lado, el poder saber médico que se cumple en la pericia pasa a ser un ejemplo cabal del reduccionismo biológico imperante donde se describen signos y síntomas a través de protocolos estandarizados, donde el sujeto queda borrado. De esta forma la pericia se transforma en el brazo ejecutor, avalado por el saber que se le impregna de políticas regresivas de corte punitivista al clamor de la defensa social, donde lo que hay que evaluar son riesgos, donde el sujeto desaparece y se busca la inhabilitación a través del encierro.

Como brazo ejecutor de una época, la pericia cual piedra que se arroja al río, emite pequeñas olas que golpean al adolescente de manera quizás, insospechadas para el técnico que la lleva adelante. Lo plasmado en los informes recorre caminos donde la foto de ese momento se transforma en sentencia sin fecha de caducidad.

Los técnicos no solo aplican protocolos de los cuales no participaron en su planificación, sino que, realizan descripciones, escriben y argumentan, desde un saber validado por la academia, pero específico, con sus propias lógicas y su propio lenguaje. La mirada ética y especializada del quehacer profesional queda en manos de otras personas que utilizarán ese informe y lo leerán desde su saber, información que cae, como muestra Castel (1986), en circuitos desconectados de la práctica profesional, transformándose de esta forma en discursos del sentido común (González y Leopold, 2017).

El psicoanálisis escribe que los seres humanos somos seres de lenguaje, introducidos al mundo a través de él, las palabras que nombran, cada palabra escrita en los informes actuará como marca indeleble en la vida de los adolescentes; no sólo los individuos que se encuentran cumpliendo medidas socioeducativas con privación de libertad quedan atados a estas palabras «pensamiento concreto», «conductas auto y heteroagresivas», «no reconoce el lugar del otro», sino que los profesionales que deben velar por ellos quedarán impregnados de estas expresiones, ejerciendo aquí la pericia de forma impúdica el poder, tomando cuerpo una de las tres características que le asigna Foucault, efectivamente, son discursos que pueden matar.

Capítulo III. La ética de la Parrhesía.

*“El parresiasta no revela a su interlocutor lo que es, sino que lo acompaña a develar lo que él es”
Foucault (2011).*

Resulta de vital importancia para la reflexión propuesta no limitarse a enunciar las falencias que el sistema penal juvenil posee, sino que, pensando en primer lugar en los adolescentes que componen al sistema, poder ir más allá de la queja que acompaña a los actores de los dispositivos, proponiendo nuevas formas de acercamiento al otro. Intervenciones que puedan desautomatizar la mirada, dispositivos que acompañen a estos adolescentes desde su lugar de adolescentes, entendiendo, al subrayar esto, lo importante de ese otro en este momento de la vida.

En el capítulo anterior se hizo mención a las intervenciones técnicas en privación de libertad, con especial énfasis en la tarea llevada adelante por los profesionales que, desde su rol, tienen en sus manos el trabajo de realizar las pericias psicológicas. Entendiendo el ejercicio de su profesión se manifestó que, al menos aquel que decida llevar adelante su profesión desde un lugar ético, debe interpelar sus prácticas, revisarlas, pensar el porqué y para que de estas, incluso si esto conlleva a fisuras en el sistema que rige actualmente a los dispositivos que se encuentran actuando en privación de libertad. El pensar por qué se hace lo que se hace, conlleva, sin lugar a dudas, a un posicionamiento incómodo que generará en el profesional sentimientos encontrados. Cuestionar las prácticas es tener el coraje de aventurarse a lo desconocido, abriendo caminos insospechados con el riesgo de ser expulsado.

Ver a los adolescentes como adolescentes, entendiendo las implicancias a nivel subjetivo que este momento posee, tomando en cuenta el esfuerzo psíquico que conlleva; habilitar la mirada más allá del acto criminal y de las diferentes actuaciones que los adolescentes llevan adelante en privación de libertad; romper las barreras defensivas creadas para sobrevivir a una sociedad que los excluye expulsándolos de sus derechos como ciudadanos y, a su vez, no victimizarlos como escribe Mariana Chaves, quitándoles así su potencia creadora, implica el poner el cuerpo.

Si bien la posición nunca es simétrica, entendiendo esa asimetría en términos de relaciones de poder, comprender el juego de esa relación entre los profesionales psicólogos y los adolescentes, no actuar el supuesto saber que el otro nos atribuye, resulta primordial para que en ese intercambio puedan generarse instancias que habiliten otro tipo de espesor subjetivo, instancias que no promuevan discursos de verdad, sino que propicien, como escribe Foucault: “Es la cuestión, no de la verdad de lo que pienso, sino de la verdad de mí, que pienso”

(1980: 346). ¿Qué implican estas palabras en la privación de libertad? Implican la difícil tarea de promover espacios donde el otro se ponga en juego, no actuando el poder que se otorga. Implica también el ser conscientes a diario dentro de que sistema se está inserto, entendiendo las resistencias que va a doblegar ante una intervención que habilite lo propuesto. Las lógicas llevadas adelante dentro de privación de libertad abogan por el *status quo*, lo instituido de los dispositivos no solo resistirá, sino que, una y otra vez intentará acallar cualquier movimiento que habilite a los adolescentes a ser más allá de lo que la institución pretende y la visión de sujeto que arraiga en sus doctas intervenciones.

Es aquí, que desde un lugar ético, más allá de lo imposible que pretende figurar el encierro, donde el concepto desarrollado por Foucault comienza a dibujarse. La parrhesía que trabaja este autor, es abordada por él desde dos lugares, uno político y otro ético. En lo que compete a esta reflexión, la parrhesía es tratada desde su vertiente ética como una forma de ser, hacer y conducirse de los individuos (Yaguez, 2017). La misma implica un compromiso ético con el decir veraz, con el hablar franco, aún a costa de la propia vida.

Foucault toma este significante de los griegos apareciendo por primera vez el término parrhesía en la literatura de aquel tiempo con Eurípides. En esta época la parrhesía encuentra sus ejemplares máximos en las figuras de Sócrates y Diógenes. La parrhesía implicaba en la época clásica un decir veraz que siempre, para ser posible, debía ser un juego que involucre al otro. El juego de la parrhesía supone que el parresiasta no revele a su interlocutor lo que es. Le devela o lo ayuda a reconocer lo que él es (Foucault, 2010).

En el año 1984 en su curso sobre El Gobierno de sí y de los otros, más precisamente y en El Coraje de la Verdad, Foucault hablará de la parrhesía como una forma de vida, un ethos desde donde posicionarse ante la vida, dirá el autor: “el sujeto, al decir la verdad, se manifiesta, y con esto quiero decir: se representa a sí mismo y es reconocido por los otros como alguien que dice la verdad” (Foucault, 1984). Desde un posicionamiento pragmático en su recorrido, entendiendo esto como lo que las palabras producen en los sujetos, Foucault estudia los efectos de poder que producen, trata de analizar bajo qué formas, en el acto del decir veraz, el sujeto se autoconstruye y es construido por los otros. El parreshiasta entonces, a través de su decir veraz utiliza el hablar franco para que el otro pueda decir la verdad sobre sí mismo.

Es posible observar por lo hasta aquí mencionado que, desde una visión foucaultiana, confluyen tres nociones en el juego de la parrhesía: sujeto, verdad y gobierno de sí, conceptos que atraviesan la última etapa de la obra del autor, nociones que, a su vez, son el fundamento que discurre en este trabajo. Sujeto, verdad y gobierno de sí, se entienden a la luz de este desarrollo como un punto de inflexión, ideas principales para pensar desde qué lugar intervenir con adolescentes que se encuentran dentro del sistema penal juvenil cumpliendo medidas privativas de libertad.

La parrhesía hasta aquí presentada se evidencia como antagonista del discurso de la pericia psicológica. La pericia no implica un lazo entre quien habla y lo que dice, siendo su finalidad establecer una relación de poder entre lo que se dice y la persona a quien va dirigida. Esta finalidad que se puntúa no es lógica que compete únicamente a la pericia, sino que esa relación de poder se encuentra en cada uno de los intercambios que se producen en privación de libertad. La parrhesía, por el contrario, comprendiendo las limitantes del encierro, aparece como una construcción artesanal donde, en el encuentro con el otro, en el decir veraz, aparece el coraje de enfrentarse a lo desconocido.

En el encierro se encuentran adolescentes que llegan con vacíos en el relato, historias de vida signadas por un encadenamiento de eventos traumáticos, pérdidas, abandono, disfrazadas con trajes a medida de indiferencia que encierran la vulneración extrema de cada uno de ellos. Estos adolescentes llegan a una institución donde la construcción identitaria inherente a este momento en su trayectoria de vida continuará produciéndose. Esta construcción no se detiene en privación de libertad, entonces, los tránsitos identificatorios serán influenciados por la institución. Cada una de las intervenciones continuará dejando marcas en el psiquismo de los adolescentes, marcas que reafirmarán el lugar asignado.

Ante un sistema que demanda soluciones rápidas y estandarizadas, la intervención técnica propuesta en este trabajo desde una escucha psicoanalítica, con la práctica del juego parrhesiástico, apunta a la singularidad, contraponiéndose a las intervenciones que ignoran la exploración y comprensión de los motivos que, desde un lugar profundo, llevaron al adolescente a la privación de libertad (Blanquicett, 2011). Es en esa escucha de la singularidad donde en el intercambio con el adolescente, el juego de la parrhesía es posible.

3.1 Encierro, Psicoanálisis y Parrhesia

Para los que trabajamos con la convicción de que la clínica psicoanalítica es el camino a recorrer en el trabajo con un otro, al momento de habitar los espacios que comprenden la privación de libertad desde un lugar ético surge la interrogante: ¿Cómo pensar un psicoanálisis posible en el encierro? Al pensar en el dispositivo psicoanalítico el común de los individuos imagina un diván, un analista distante, un cuaderno de notas, imágenes que la gran pantalla ha sabido instalar a lo largo del tiempo y que hoy pueblan el sentido común de la sociedad. El psicoanálisis, para aquellos que deciden ver al sujeto desde esta metapsicología comprende en su encuadre algo mucho más simple y profundo, la palabra. Palabra como vehículo, palabra como instrumento, palabra como agenciamiento. En un tiempo donde priman las soluciones instantáneas, en el

reino del tú puedes meritocrático que no hace más que expulsar a los marginados de siempre, el psicoanálisis se presenta como resistencia, resistencia que convoca al sujeto... y su verdad.

Si bien Foucault supo ser crítico del psicoanálisis, entendiendo a este por momentos como una práctica de sujeción, el fundamento de toda su obra que discurre sobre las cuestiones del sujeto y la verdad contiene líneas de aproximación y acuerdos teóricos con el psicoanálisis, especialmente con el retorno a Freud llevado adelante por Lacan (Bonoris, 2013). Como señala Bonoris, el inconsciente freudiano habilitó en el autor la posibilidad de entender la subjetividad no como la génesis, sino como el producto histórico de la interrelación de diferentes fuerzas (Bonoris 2013). Para el psicoanálisis lacaniano el ser humano se constituye como tal desde el lenguaje que viene del otro, irrumpiendo a la vez el sujeto en él. La parrhesía desarrollada por el autor se relaciona de forma ineludible con el dispositivo psicoanalítico y su escucha.

¿Por qué el hincapié en lo relevante de que el adolescente encuentre “su verdad”? Porque, como escribe Foucault, el parresiasta no revela a su interlocutor lo que es, sino que lo acompaña a develar lo que él es. Este juego de palabras contiene en su interior la base del antagonismo entre un trabajo ético a través de la parrhesía y el trabajo que lleva adelante la pericia. Esta última a través del poder médico legal que se le conjura, parafraseando a Foucault, registra y clasifica, describe y analiza, individualiza y homogeniza, con el objetivo de dominar el cuerpo (Foucault, en Soria 2016), nombrando al adolescente poco más que, como un conjunto de signos y síntomas morales anticipadores del crimen cometido. La pericia, de forma especular, le devuelve al adolescente lo que él es, perdiendo el sujeto y su singularidad. De esta manera se monopoliza aquello que, en este momento de la vida, se encuentra en continuo devenir.

La parrhesía propone de forma antagónica que el sujeto a través de la palabra, de un decir veraz que la contenga, encuentre su verdad, no aquella impuesta desde otro que nada sabe de él, un otro que teñirá con sus experiencias y su posición de poder un relato cargado de estigma y moralidad. Esta verdad, pensando en los adolescentes que son seleccionados por el sistema penal juvenil, podría representarse en el poder ponerle voz a su historia, trabajar en conjunto los huecos en su biografía, en fin, ser un otro disponible para lo que el adolescente necesite.

Al pensar en la posibilidad del psicoanálisis en privación de libertad y la posible articulación de un juego parresiástico con la praxis psicoanalítica resulta de orden pensar en la demanda. Si se menciona a la demanda como cualidad importante para el inicio de todo proceso que involucre al psicoanálisis, surgen para el trabajo en el encierro algunas interrogantes: ¿Qué implica la demanda en el caso de los adolescentes que se encuentran en privación de libertad? ¿Qué sucede con los adolescentes donde la demanda de intervención o de inicio de un proceso parte de un tercero, léase la institución, el juez u otros actores que la

componen? Por otro lado, no se puede dejar de lado el hecho no solo que esa demanda parte de un otro, sino que ese otro es una institución de castigo. ¿Cómo generar una demanda en adolescentes que, en principio, toman la intervención como parte del castigo impuesto? Nuevamente aquí la parrhesía aparece como posibilidad, ya que resulta necesario en pos de un proceso que realmente habilite otras posibilidades generar una demanda de trabajo por parte del adolescente. A través del decir veraz de la parrhesía, donde el otro se implica en el proceso como el actor principal de su devenir, esa demanda se puede construir.

El trabajo en privación de libertad es una producción artesanal, donde se deben buscar los espacios, atender las contingencias, encontrar las fisuras para poder realmente generar encuadres que habiliten otros posibles encuentros. Al igual que en la clínica, es importante pensar las intervenciones desde la singularidad, espacios como acto de resistencia a una institución que, como describe Víctor Giorgi (2006), lleva adelante prácticas especialmente eficientes en la modelación de la subjetividad reafirmando el lugar asignado al sujeto en el universo simbólico del grupo de referencia y las prácticas discursivas que, a partir de él se construyen. De esta manera se devuelve la posibilidad de resignificar ese pasado -tan importante para este período donde las vivencias de la niñez retoman con fuerza indomable-, construyendo también en conjunto ese vacío lingüístico ante el horror de lo traumático de las experiencias que aparecen en sus trayectorias de vida, en que la narrativa aparece obturada con insuficiencia biográfica en su relato. La demanda entonces podrá surgir allí, en ese breve instante donde el discurso que desafectiviza de la pericia, tome valor, donde el adolescente sienta que puede adolecer, donde sienta que él es poseedor de un nombre que puede y debe ser escuchado.

Se aprecia cómo, hasta lo aquí expuesto, la escucha psicoanalítica comienza entonces a configurarse como hereditaria de esas técnicas de cuidado de sí que atraviesan toda la obra de Foucault. Aparece una posibilidad; con la inconformidad de sí, con ese saber que no sé, con la inquietud de la búsqueda identitaria, podrá aparecer la demanda que habilitará ese cuidado. Para que la escucha técnica no sea en privación de libertad un dispositivo de saber que refuerce las relaciones de poder, para que pueda alejarse de las prácticas de corrección moral que, de forma velada -y no tanto- discurren en el sistema penal juvenil, resulta primordial establecer el juego de la parrhesia cuando el otro nos convoca. Como escribe Bonoris, Lacan plantea que la verdad no habita dentro del hombre, sino que se constituye entre los hablantes; eres por medio de la palabra (Bonoris, 2015), este es el juego de la parrhesía. Allí donde la voz y la escucha permanezcan, el psicoanálisis es posible; entendiendo a esta posibilidad como un camino para que prevalezca en los adolescentes que en el encierro habitan, el deseo del cuidado de sí.

Consideraciones finales

En este trabajo queda en evidencia que hoy en día las prácticas implementadas hacia adentro del sistema penal juvenil se encuentran aún posicionadas en su ejercicio práctico desde un lugar donde rige sin pudor el disciplinamiento, la homogeneización, la inhabilitación a través del encierro tomando a los sectores más vulnerados de la sociedad sobrerrepresentados en este sistema como el enemigo a combatir a través de sistemáticas intervenciones llevadas adelante desde la más impune violencia institucional.

Se espera que el desarrollo de este trabajo haya permitido visualizar, en primer lugar, el porqué de la denominación de la adolescencia como una ficción, esa ficción que se hace carne en el cuerpo de los adolescentes, entendiendo la imposibilidad de universalizar para todos los actores que la componen términos que apuntan a normatizar, a través de la homogeneización, lo singular de este momento, perdiéndose allí, el adolescente.

Por otro lado, se intentó evidenciar cómo incluso esta técnica de poder, la homogeneización de significantes que atraviesa la “adolescencia normal”, estas mismas conductas serán al momento de la pericia, un cúmulo de signos y síntomas que patologizarán al adolescente minorizado. Como describe Bonoris (2015) en este caso lo patológico estará vinculado con el exceso, la transgresión, los fines “no naturales”, adquiriendo, por otro lado, estatuto de veridicción anticipadores del acto transgresor. En este trabajo se afirma que no existe un estatuto del ser adolescente para todo el espectro social, lo que es esperable en cierta clase social, resulta patológico, transformándose en punible en otra. El acto de la pericia, como dispositivo de poder, certifica la responsabilidad del adolescente y el riesgo que este engendra en su perverso ser. De esta forma se anticipa bajo ilegalidades morales nombradas siempre desde la falta, el posible futuro acto transgresor del adolescente, tomando la pericia valor predictivo (González, 2011).

Es así que a través de valoraciones morales se aplicarán en estos sujeto-objeto a través de las distintas intervenciones, las técnicas de normalización pertinentes para alcanzar ese ideal de producción y consumo que impone la época para que, aun desde la exclusión que corre por sus venas puedan consumir la imposibilidad de lo que se ofrece.

Como describe Chaves, en privación de libertad, “las formaciones presentadas operan como discursos de clausura: cierran, no permiten la mirada cercana, simplifican y funcionan como obstáculos epistemológicos para el conocimiento del otro” (Chaves, 2005: 19). Las intervenciones -con énfasis para lo que a este trabajo compete, en la pericia- llevan adelante un discurso que toma condición de verdad ante el juez, dejan a un lado lo terapéutico del encuentro para dar paso a un discurso descriptivo de la trayectoria de vida de los adolescentes, donde este se pierde en el relato.

Por otro lado, este trabajo tuvo como uno de sus objetivos principales no solo demostrar cómo el sistema penal juvenil y los dispositivos que los componen albergan en su interior lógicas de disciplinamiento, homogeneización y una concepción de sujeto desde donde se desplegarán sus lógicas y posibles intervenciones; el cometido fue, por otro lado, presentar una posible intervención, otros posibles modelos donde los adolescentes puedan ser los protagonistas, quizás por primera vez, de su vida. Por lo antes mencionado urge generar espacios de resistencia donde aún creer que se trabaja a pesar del encierro como ha mencionado Carlos Uriarte. Urge habilitar encuentros de potencia liberadora donde los adolescentes puedan, quizás de forma primera, adolecer. Donde puedan junto con un otro ensayar identidades que no impliquen lo mortífero, donde puedan comenzar a construir un relato que pueda llenar de palabras los vacíos, donde su historia pueda contarse, y, como se ha desarrollado, si esta carece de inscripciones, construirla. Urge generar una real demanda donde el sujeto no sea víctima ni victimario, sino que pueda identificarse como un actor principal del curso de su existencia, habilitando, de esta manera, las técnicas de cuidado de sí que desarrolla Foucault. Estos serán los basamentos que podrán habilitar un devenir distinto en el adolescente.

Será tarea de los que detentan el poder-saber experto bajo una mirada ético-crítica de su ejercicio profesional reconocer que sobre el otro nada se sabe y que él es el único que puede narrar su historia, habilitando así la parrhesia trabajada por Foucault (2010) para que, según la visión crítica de la autora, la infancia minorizada a través del sistema penal juvenil deje de ser destino.

Bibliografía

- Aberastury, A. y Knobel, M. (2004). *La adolescencia Normal. Un enfoque psicoanalítico*. Buenos Aires, Paidós
- Blanquicett, S. (2011). Estudios psicológicos sobre los actos delincuenciales de adolescentes. Una revisión documental. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 3 (1), 156-180.
- Bonoris, B. (2013). ¿Es el psicoanálisis una práctica de la libertad? Diálogos entre Foucault y Lacan sobre el sujeto y la verdad. *Verba Volant. Revista de Filosofía y Psicoanálisis*, 3, (2): 45-68.
- Bonoris, B. (2015). La obligación de decir la verdad sobre sí mismo. De la *confessio oris* a la asociación libre. *Verba Volant. Revista de Filosofía y Psicoanálisis*, 5, (2): 7-42.
- Canguilhem, G. (1971). *Lo Normal y lo Patológico*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Castel, R. (1986). De la peligrosidad al riesgo. En: R. Castel, et al. *Materiales de Sociología crítica*. Madrid, La Piqueta. pp. 219-243.

- Chaves, M. (2005). Juventud negada y negativizada: representaciones y formaciones discursivas vigentes en la Argentina contemporánea. *Última década*, 23, CIDPA.
- Cerbino, M. (Comp) (2011) Más allá de las pandillas. Violencias, juventudes y resistencias en el mundo globalizado. Vol. 1. Quito, FLACSO.
- Foucault, M. (2000). *Los anormales*. Curso en el Collège de France (1974-1975). Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. Traducción: Horacio Pons.
- Foucault, M. (2009). *El gobierno de sí y de los otros*. Curso en el Collège de France (1982-1983). Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. Traducción: Horacio Pons.
- Foucault, M. (2010). *El coraje de la verdad*. Curso en el Collège de France (1983-1984). Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica. Traducción: Horacio Pons.
- Giorgi, V. (2006). Construcción de la subjetividad en la exclusión. En: Encare (comp.) *Drogas y Exclusión Social*. Montevideo, Atlántica. pp. 1-8.
- González Laurino, C. & Leopold Costábile, S. (2017). La construcción del discurso de la responsabilidad en el sistema penal juvenil. En: R. Abella & D. Fessler. *El retorno del "estado peligroso"*. Montevideo, Casa Bertolt Brecht - Grupo de Estudios sobre infracción adolescente. Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República. pp. 53-75.
- González Laurino, C. y Leopold Costábile, S. (2011). *Discurso del riesgo y prácticas diagnósticas con niños y adolescentes en el ámbito socio-judicial*. Montevideo, Comisión Sectorial de Investigación Científica. Universidad de la República.
- Janin, B. (2018). *Infancias y adolescencias patologizadas. La clínica psicoanalítica frente al arrasamiento de la subjetividad*. Noveduc.
- Quiroz, J. y Rojas M. (2011). Precisiones teóricas sobre la subjetivación de la culpa en la mujer criminal. *Revista AffectioSocietatis*, 8, (15): 1-8.
- Reguillo, R. (2013). Jóvenes en la encrucijada contemporánea: en busca de un relato futuro. Conferencia sobre culturas juveniles emergentes en el marco de la Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio de la Cultura. México.
- Sena, S. (2015). La construcción de la historia en adolescentes institucionalizados. Tesis de Maestría en Psicología Clínica. Facultad de Psicología. Universidad de la República.
- Soria, M. J. (2016). La construcción de subjetividad en personas privadas de libertad. Monografía final. Licenciatura en Psicología. Facultad de Psicología. Universidad de la República.
- Vielma, O. (2008). *Una mirada psicoanalítica al acto criminal*. Universidad Autónoma de Querétaro.
- Winnicott, D. (1946). Algunos aspectos psicológicos de la delincuencia juvenil. En: Winnicott, C.; Shepherd, R. y Davis, M. (Comps.). *Deprivación y delincuencia*. Buenos Aires: Paidós.
- Yagüez, J. (2017). La parrhesía en el marco de la obra foucaultiana: verdad y filosofía. *Dorsal. Revista de Estudios Foucaultianos*, 2: 57-73.

Mauricio Sepúlveda

Licenciado en Psicología. Facultad de Psicología. Universidad de la República. Ha trabajado con adolescentes toda su vida, en centros juveniles como educador y psicólogo, integrando equipo de medidas no privativas de libertad y actualmente se desempeña como psicólogo en un equipo que trabaja en medidas privativas de libertad atendiendo al consumo problemático de drogas.

Habi (li) tar la tensión: la ética de visibilizar la complejidad de la tarea

Resumen

El artículo se enfoca en dar visibilidad a dos tipos de tensiones que atraviesan la práctica en la ejecución de medidas no privativas de libertad para población adolescente: por un lado, los riesgos y la responsabilidad ética de los profesionales a la hora de redactar informes; por otro lado, las posturas ideológicas y conceptuales que orientan la práctica, reflexionando sobre tres tópicos: población de riesgo/población vulnerada, derecho penal de autor/derecho penal de acto, y responsabilidad/corresponsabilidad.

Palabras clave: informes técnicos, medidas no privativas de libertad, responsabilidad, riesgo, derecho penal de autor.

Introducción

Un verdadero dilema al tomar una decisión profesional es posible solo si no se puede predecir que un camino es mejor que otro. Hay asuntos en los que no parece haber dilema (al menos a nivel de consensos nacionales e internacionales), como ser: no a la pena de muerte, no al maltrato físico, no a la tortura. Hay otros asuntos como si privar al adolescente de libertad o no, que parecen estar claros a nivel discursivo y de las disposiciones legales (se utilizará como último recurso) pero en la práctica sucede todo lo contrario. Privar de libertad a un adolescente o no, es un dilema en la práctica, mas no en la letra escrita de la ley, que establece prioridad de las medidas no privativas de libertad.

A nivel del trabajo diario con las y los adolescentes, se encuentran dilemas que tensionan conceptualmente la práctica todo el tiempo, sean los profesionales conscientes de esto o no. No hay certeza alguna de que una forma de intervenir sea mejor que otra, y todos los técnicos tienen formas diferentes de proceder. Las alternativas son dos: ignorar irreflexivamente las dificultades y trabajar para cumplir o aceptar las complejidades del trabajo y visibilizarlas,

identificar los supuestos, los mecanismos defensivos, las presiones a los que son sometidos los profesionales (plazos a cumplir, presupuestos limitados que hay que distribuir y después justificar, cantidad de adolescentes excesiva para la cantidad de operadores, etc.) para tomar postura de forma consciente y ética. En la primera parte del trabajo se da cuenta de algunas complejidades en la redacción de informes técnicos acerca de los adolescentes y luego se consignan tres tensiones conceptuales que suelen aparecer en la ejecución de medidas no privativas de libertad.

1. Informar sin uniformar

Existen varios tipos de informes que circulan en la práctica dentro del sistema penal juvenil. Los equipos que trabajan en la ejecución de medidas privativas y no privativas de libertad,⁴⁰ no suelen realizar informes periciales, pues cuando reciben al/la adolescente la sentencia ya ha sido dictada. Hay excepciones a esta regla; por ejemplo, si el/la adolescente se encuentra privado de libertad, pero con una medida cautelar, los equipos técnicos intervienen manteniendo entrevistas y luego redactando informes que son tenidos en cuenta por el juzgado para tomar una decisión. Sucede de la misma manera si el/la adolescente está cursando una medida cautelar, pero sin privación de libertad; en ese caso el equipo técnico que interviene es el equipo que ejecuta las medidas no privativas de libertad.

Pero en la mayor parte de los casos, los equipos técnicos trabajan y dan cuenta de su desempeño elevando informes no periciales de forma periódica al juzgado y a los diferentes actores que intervienen en el sistema penal adolescente. Estos son: los informes mensuales, informes técnicos no periciales, informes de cumplimiento/incumplimiento de la medida, informes para redacción del plan de intervención individual, entre otros. Nos centraremos en las características de estos informes y nos referiremos a ellos en general, pero primero mencionaremos brevemente los objetivos de cada uno.

Los informes mensuales se concibieron para dar cuenta al juzgado de los procesos a medida que transcurren, en forma periódica (mensual o bimensual). Los informes de cumplimiento/incumplimiento de la medida son elevados a los juzgados para brindar información sobre su finalización, ya sea porque se cumplen los plazos estipulados por el/la jueza, o porque el/la adolescente no se presenta más. Los informes técnicos son solicitados por los juzgados a los equi-

40. La integración de estos equipos es heterogénea. Por lo general incluye abogados/as, procuradores, psicólogos/as, trabajadores sociales, médicos/as, enfermeros/as, y un variado número de educadores. En los centros de privación de libertad aparecen los equipos más numerosos y completos en lo concerniente a la interdisciplinariedad. Los equipos que trabajan con medidas no privativas de libertad son menos numerosos (los hay hasta de 2 educadores) y por lo general presentan un núcleo básico compuesto de psicólogas/os y trabajadores/as sociales más algunos educadores).

pos de medidas no privativas de libertad luego de la audiencia de formalización, recurriendo al artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia⁴¹, o circulan entre los diferentes equipos de trabajo que tienen a su cargo la ejecución de medidas penales, la protección de derechos, amparo e instituciones educativas. Los informes técnicos pueden ser tenidos en cuenta o no como fundamento para el juicio. A priori cumplen una función indeterminada y el sentido del informe se construye tanto desde su redacción hasta su recepción por otro agente estatal o civil. Por lo tanto, sería prudente explorar un poco el uso que se le da a esos informes, y la metodología utilizada para redactarlos, así como los supuestos puestos en juego.

La gran mayoría de los informes se redactan con los adolescentes ya asistiendo semanalmente a entrevistas, y sucede a menudo que no hay delimitación clara entre “entrevistas de diagnóstico para elaborar y planificar en base a objetivos” y “entrevistas semanales de ejecución de la medida según los objetivos socioeducativos planteados”. En la práctica se superponen estas instancias constantemente, ya que la redacción final del informe inicial puede llevar hasta tres meses. Por lo general el diagnóstico se realiza y luego se comienza a intervenir siguiendo lineamientos planeados en relación al diagnóstico inicial. Al juez se le informan los objetivos planeados, pero si no solicita un informe técnico no se le envía el diagnóstico. De todos modos, figura en el legajo de las/ los adolescentes que permanece en el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA)

Lo que tienen en común todos los informes es que ni el/la adolescente entrevistado ni el equipo técnico que lo redacta tiene manera de conocer cómo se utilizará la información que brindan. Se da una doble exclusión, ya que por un lado “los prácticos [profesionales que trabajan en la ejecución de la medida] están completamente subordinados a los objetivos de una política de gestión, ya no controlan los datos que producen” (Castel, 1986: 240). Es decir, quedan relegados a un rol de informantes, sin intervenir en la toma de decisiones generales, más allá de los espacios de intervención que tengan en su marco institucional. Los agentes informantes no saben si su informe será leído o solamente archivado, no saben desde que enfoque su informe será interpretado y si expresará claramente lo que ellos quieren informar. No saben si se utilizara para respaldar una decisión ya tomada. Hay varios factores que pueden interceder en que la información no sea correctamente enviada de emisor a receptor. Los diferentes actores pueden partir de marcos conceptuales diferentes o tener preconceptos que orienten tanto la redacción como la lectura.

El ejemplo más concreto y más detectable de interferencia en la comunicación es el lenguaje especializado de las distintas disciplinas que operan en el

41. El artículo 76 del CNA indica que, dentro de las diligencias debidas, se deberá realizar un “informe técnico, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de quince días e incluirá una evaluación médica, psicológica, socioeconómica, familiar y educativa”. Código de la Niñez y Adolescencia disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

sistema penal juvenil. La transferencia de saber entre diferentes profesionales siempre es parcial, distorsionada.

Cuando los especialistas en Derecho leen el informe pericial del área social, psicológica o psiquiátrica, no poseen los sistemas de decodificación necesarios para interpretar el lenguaje especializado del perito, por lo que, los códigos especializados de una disciplina específica, se decodifican con las herramientas que el experto en Derecho posee, que es profano en otros lenguajes (González Laurino, 2013: 53).

En la práctica, esto lleva defensivamente a cierta simplificación del lenguaje utilizado en los informes, aún a pesar de la advertencia muchas veces formulada de que si se empobrece el lenguaje se empobrece el pensamiento. Los técnicos pueden no adoptar el lenguaje técnico por el supuesto de que el receptor del informe no entenderá lo que se le está diciendo. Para la práctica diaria en la ejecución de medidas del sistema penal juvenil es necesaria la aceptación del lugar de informante, además de ejecutor de la intervención.

Durante el desempeño de su trabajo, el técnico puede, a la hora de redactar los informes, considerar que puede perjudicar al adolescente con el informe que está redactando o debe redactar, y actuar de forma defensiva, procurando cumplir con la solicitud formal, pero manipulando el carácter del informe, o buscando neutralizar su perjudicialidad. Haciendo esto por un lado procede a ciegas ya que cualquier información que brinde, podría ser usada de cualquier modo; y por el otro lado demostraría descreimiento de la probidad y las garantías del proceso judicial.

Una opción más responsable buscaría concertar encuentros, reuniones, comparecencias dentro de las instancias judiciales donde poder explayarse más y mejor, buscando consonancias conceptuales y utilizando el informe como documento de base, donde el técnico pueda tener la tranquilidad de que su diagnóstico ha sido bien comunicado. Pero por lo general los tiempos y plazos judiciales excluyen esta posibilidad, o los actores no las solicitan.

A la exclusión de los técnicos de la toma de decisiones se suma la exclusión del y la adolescente acerca del que se informa. El dispositivo diagnóstico opera excluyendo al sujeto, extrayendo de él información para ser formulada con arreglo a fines, ya sea por una disciplina o por varias, por un profesional o varios, con diferentes herramientas diagnósticas. Esta primera exclusión habilita a que los profesionales ya puedan tomar decisiones e influir en las decisiones posteriores sin depender de la voluntad del sujeto.

Esos sujetos que son la fuente originaria de la información representan los primeros excluidos por la intervención de los técnicos, y luego se enajenan

cuando su información es compartida y circula por agentes que solo conocen al sujeto a través de esta imagen distorsionada.

Estos sujetos son los que más tienen para perder con estos procedimientos, debido a que “la información proporcionada en tales circunstancias es utilizada por el sistema experto como mecanismo evaluador de carencias y potencialidades personales” eternizando y fijando al sujeto un momento de crisis individual que perdura para toda su vida, “actúa como diagnóstico actual y pronóstico de probables riesgos en un sistema de control institucionalizado” (González Laurino, 2013: 53). Porque principalmente, el informe técnico es una herramienta de la gubernamentalidad, entendida como:

[...]el conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene como blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad (Foucault, 2006: 136).

Y la reflexión ética sobre estos dispositivos pasa a ser muy necesaria ya que el informe técnico también es una herramienta punitiva. Siguiendo con Foucault, él señala que

[...]“en la base [...] de las redes de poder” se forman “instrumentos efectivos de formación y acumulación del saber, métodos de observación, técnicas de registro, procedimientos de investigación y búsqueda, aparatos de verificación. Es decir que el poder, cuando se ejerce en sus mecanismos finos, no puede hacerlo sin la formación, la organización y la puesta en circulación de un saber (Foucault, 2000: 41)”.

La reflexión ética conduce a la necesidad de implicar más a los sujetos en los procesos diagnósticos. En primer lugar, habría que aclarar e informar del destino y el propósito (aunque lo segundo sea más complicado) de los informes redactados en base a la información proporcionada, y obtener el consentimiento informado del sujeto. Y en segundo lugar, una vez realizado el diagnóstico, es menester realizar una devolución al sujeto, para que la mirada profesional haga un aporte a su vida y le reintegre el conjunto de datos que el sujeto proporcionó, transformados por la mirada profesional. De lo contrario la información le es enajenada y el sujeto nunca puede recuperarla. En el contexto de la paranoia que suscitan los sistemas penales en los sujetos, el espacio de entrevista

irreflexivamente planteado refuerza la idea de que es “un espacio problemático para un encuentro interpersonal que genere y estimule la confianza entre analista y analizado” (González Laurino, 2013: 53). Y esto anula cualquier posibilidad de trabajo en conjunto.

Porque la confianza, y el vínculo (si el dispositivo habilita a que se genere) son la base de cualquier encuentro que pueda generar una alianza beneficiosa. Y ni la confianza ni el vínculo están dados por sentado; cada decisión que tomen los técnicos afecta tanto al vínculo como la confianza puesta en el técnico por la institución, pero, más importante aún, por el sujeto de la intervención. No suele aparecer una confianza en los técnicos por parte de los adolescentes, y si invertimos la perspectiva, tampoco aparece confianza en los adolescentes y sus familiares por parte de los técnicos; esta desconfianza se ve cristalizada en la forma de una carta compromiso, formulario tipo que se obtiene del protocolo de medidas no privativas de libertad, y que se les hace firmar al adolescente y a su familia durante la primera entrevista. Este formulario figura entre los más utilizados por los equipos técnicos.

La contraparte de este compromiso obligatorio (valga el oxímoron) debería ser tomada en cuenta, más cuando este arreglo a fines con el Estado se da en un contexto penal punitivo. La intervención que pierda de vista esto fracasa, ya que a fin de cuentas “la fiabilidad (o sea la fe en la probidad de los técnicos) no se sostiene simplemente en mecanismos abstractos. Requiere de la activación constante de formas de confianza personal que se accionan mediante el reanclaje de las relaciones sociales en contextos locales y específicos” (González Laurino, 2013: 26).

Enumeraré a continuación algunas características de los informes que considero tienen propósitos “defensivos”. En primer lugar, estos informes tienen seccionada la vida del adolescente en áreas: educativa, familiar, social, psicológica y salud. Esta primera seccionalidad por área se corresponde con la integración del equipo interdisciplinario establecido por protocolo. Pero también puede responder a un criterio defensivo, si el equipo trabaja de forma individual en cada área y luego juntan las diferentes secciones. Esto hace que se desentiendan los diferentes profesionales del juicio o evaluación que realizan los demás. Incluso lleva a que haya técnicos con mayor capacidad de diálogo e integración en base a un menor uso de tecnicismos. Los técnicos de áreas sociales y educativas tienen mayor apertura a discutir los contenidos y los términos que se utilizan para redactar sus áreas de especialidad que los médicos y los psicólogos/psiquiatras, que son más celosos de sus lexicones profesionales. Pero, por ejemplo, si la médica del equipo comete un error de apreciación diagnóstica que se trasluce en el informe técnico, o más sencillamente tiene un error de redacción que vuelve un párrafo incomprensible, a la hora de repartir la responsabilidad el resto del equipo puede desentenderse de ésta, en el entendido de que el error está en una sección del informe con el cual no tienen nada que ver. Diferente sería si el equipo redactara el informe y asumiera la autoría del informe en conjunto.

Como segundo mecanismo defensivo, aparece cierto enmascaramiento en la redacción que puede tomar dos formas en sus extremos. O se termina haciendo informes “tipo”, muy similares, sencillos en su vocabulario y donde más allá de unos pocos rasgos particulares no aparece una singularidad, un “sujeto de la evaluación”. O se termina haciendo informes “tipo” con abundancia de tecnicismos; aquí tampoco aparece el “sujeto de la evaluación” pues no se llega a él sin tener conocimiento de esos tecnicismos. Entre estos dos extremos están la mayoría de los informes; la característica de estos informes “tipo” es que lo único que parece cambiar es el nombre del adolescente. En definitiva, esto lleva a una negación de los fines perseguidos (comunicar una situación personal), ya que la necesidad de las instituciones de utilizar, expresar y “revestirse” con un lenguaje técnico lleva a que exista un grupo de conceptos cuyo uso es tan extendido que se pierden y/o desvirtúan las concepciones originales de ese lenguaje técnico.

El informe técnico no da lugar por su breve formato a explicitar los marcos teóricos utilizados por los técnicos que lo redactan. Estos mecanismos defensivos se interponen conscientemente, con el fin de “no perjudicar más al adolescente”. Los técnicos son conscientes de que “ese primer peritaje técnico sigue actuando incluso después de cumplir la función del asesoramiento judicial, consolidando miradas estigmatizantes sobre el agente con consecuencias sociales que trascienden la lectura contextual de una conducta transgresora” (González Laurino, 2013: 50).

De todos modos, falta la reflexión sobre las consecuencias de los informes técnicos aún si son bien interpretados por los agentes judiciales. Por ejemplo, no se reflexiona sobre las consecuencias de constatar vulnerabilidades en las y los adolescentes, ya que “la respuesta social en este contexto no puede darse a partir de la protección social sino de la sanción, que no es sino la respuesta socialmente organizada frente a una alarma de riesgo” (González Laurino, 2013: 55).

Como tercer mecanismo defensivo aparece la autojustificación del profesional en la forma del protocolo; sin reflexionar sobre la necesidad del informe, o su justificación en una situación de riesgo o vulneración (más adelante se trabaja la diferencia entre estos conceptos), el informe hay que redactarlo pues ha sido comandado de antemano por protocolo, por procedimiento. La obediencia ciega al procedimiento, la situación de irregularidad en la que se incurre al no cumplir los plazos comandados, tiene una inspiración policiaco-militar que permea mucho en los profesionales de las ciencias sociales. Se complementan la seguridad que brinda el haber realizado las tareas como dictan los protocolos (que es una salvaguarda si las cosas salen mal) con una supervisión que es más un control de que lo hecho haya sido hecho acorde al procedimiento, que una reflexión conjunta sobre la tarea. En segundo plano quedan los fines positivos de la intervención (en el caso de los informes, comunicar situaciones o características personales).

Finalmente, hay que considerar el rol que los informes técnicos y periciales tienen mediante un efecto de conjunto por acumulación para construir perfiles

de peligrosidad basados en indicadores de riesgo. “Para ser sospechoso ya no es necesario manifestar síntomas de peligrosidad o de anomalía” sino que basta con encajar en los perfiles creados estadísticamente en base a lo que “los especialistas, responsables de la definición de una política preventiva, ha instituido en factores de riesgo” (Castel, 1986:232).

Es menester tener siempre en cuenta las palabras de Ullrich Beck: “Es preciso abandonar la idea de que las administraciones y los expertos siempre saben exactamente, o al menos mejor, qué está bien y qué está mal para todos; la desmonopolización del conocimiento experto” (Beck, 2009: 47).

2. Pares conceptuales antagónicos que determinan el quehacer

2.1. “Población de riesgo” vs. “Población vulnerada”

La primera de las tensiones conceptuales que consigno aquí es el par “población de riesgo” y “población vulnerada”. La tarea diaria resulta muy diferente si tomamos a las/los adolescentes como población de riesgo o como población vulnerada. Según Castel, el paradigma de la población de riesgo implica que “existen factores de riesgos susceptibles de producir acontecimientos indeseables y que los portan algunos individuos o grupos sociales”; se trata de la “construcción de «perfiles» de individuos asociados con «factores de riesgo»” (Castel, 2013: 38). Estos factores de riesgo implican una peligrosidad latente, no efectivizada, es decir, virtual, pero que a la hora de gestionar una política o tomar una decisión sobre tratamiento/intervención, se toma como si fuera real. Por tomar un ejemplo actual, de entre varios, que muestra una gestión basada en el concepto de riesgo, remito al artículo periodístico de La Diaria acerca de los planes actuales del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) para trabajar con una población que a partir de un informe redactado por médico psiquiatra queda etiquetada como “un riesgo para sí o para otros”.⁴²

Vivimos en una sociedad que ve riesgos en todas partes. En estas circunstancias es hasta natural que se conforme un núcleo duro de estrategias de seguridad que proceden instaurando y distribuyendo los riesgos. Para lidiar con la multiplicidad, se recurre a determinar y conformar “poblaciones de riesgo”, a quienes luego se demoniza y se les atribuye ser el causal de las situaciones de inseguridad de la población en general. El corolario de estos razonamientos

42. https://ladiaria.com.uy/politica/articulo/2022/2/una-ley-tres-nuevos-centros-y-hogares-de-rehabilitacion-el-plan-del-mides-para-personas-en-situacion-de-calle-que-sean-un-riesgo/?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=manana

suele ser que tratando e interviniendo sobre estos agentes distorsionantes se recuperará un estado de seguridad general que se considera perdido. El tratamiento y la intervención no suelen ir más allá del control, registro y detección de estas poblaciones de riesgo.

Castel define el concepto de riesgo de la siguiente manera: “Un riesgo es la posibilidad de que sobrevenga una circunstancia más o menos probable susceptible de irrumpir en nuestra vida personal o social y de transformar su curso” (Castel, 2013: 34)”. Es muy diferente al concepto de “vulnerabilidad social”, que al ser utilizado como marco conceptual transforma la intervención. “La lectura de la vulnerabilidad social es una lectura de la desprotección social de los sectores excluidos de los mecanismos sociales de producción y distribución de la riqueza social” (González Laurino, 2013: 97). A la hora de tener una entrevista con un adolescente que cumple medidas no privativas de libertad, pararse desde el paradigma del riesgo o desde el paradigma de la vulnerabilidad social marca dos formas muy diferentes de trabajar. Si trabajamos desde la noción de riesgo, buscaremos consolidar los indicadores de riesgo que aparecen ya desde la sentencia; indagaremos en las actividades y vínculos del adolescente en busca de actualizaciones de esos riesgos previamente detectados; buscaremos disuadirlo de ciertas juntas, o trabajar con la familia en la vigilancia y control; reforzaremos las afiliaciones institucionales (por ejemplo en el área educativa, o de referencias de instituciones Estatales de su zona) con el objetivo de evitar que efective esos riesgos de que es portador.

Por el contrario, si se trabaja desde la vulnerabilidad social (con el convencimiento de que tenemos enfrente a un sujeto que ha sido víctima de múltiples desprotecciones y abandonos) los encuentros se enfocarán en tres planos: 1) detectar en la biografía y en el momento presente del adolescente cuáles son esas desprotecciones y cómo lo han afectado; 2) informar al adolescente acerca de sus derechos, las garantías que lo protegen y amparan, y también sus obligaciones; 3) trabajar en esas vulneraciones considerándolas efectivas, es decir, sin caer en el error conceptual de “población vulnerable”, como si la vulneración fuese virtual y no real, ya acontecida. Hablar de adolescentes vulnerables reconduce directamente a la idea de “riesgo” y de “población de riesgo”. Esta visión del trabajo y esta tensión entre “población de riesgo” y “población vulnerada” afecta toda la tarea, desde los contenidos transmitidos en entrevistas y talleres, hasta el destino de las partidas de dinero asignadas a cada adolescente. Otro de los errores conceptuales que hay que detectar para no caer en él durante la práctica profesional, es el de homologar los dos conceptos, “población de riesgo” y “población vulnerada”, utilizándolos como equivalentes.

La distinción también afecta el trabajo sobre la responsabilidad, ya que la desprotección sufrida por adolescentes condiciona todo su quehacer. Siguiendo a Cigüela, “es difícil exigir (legítimamente) el cumplimiento de las obligaciones

jurídicas a quienes el sistema social ha obstaculizado el ejercicio de aquellos derechos que deberían tener como correlato “(Cigüela, 2015: 135).

Este último punto es fundamental ya que la segunda de las tensiones bajo la cual se desarrolla la intervención profesional es la de pertenencia/no pertenencia al Estado. Como agentes del sistema penal juvenil, por más que trabajen en la periferia, en lo marginal, como parte de esa barrera de contención de lo social, o en el interior (en un país tan centralizado en la capital), los trabajadores son parte del Estado. Y mientras el sujeto adquiere obligaciones por el pacto social (pacto al que nadie adscribe de forma consciente, es una situación de hecho a priori), la contraprestación del Estado (que si adscribe a esto de forma consciente, como una situación de derecho) es garantizar los derechos humanos fundamentales a toda la población que está bajo su órbita. El Estado es garante no solo en la enunciación formal de estos derechos y en su compromiso asumido de efectivizarlos; para lograr esta efectivización el Estado debe proveer el sustento material, económico y de recursos humanos que efectúen estos derechos. De lo contrario es letra muerta. Por tanto, como agentes estatales los operadores del sistema penal juvenil debemos trabajar para posibilitar el ejercicio de los derechos del adolescente. “Si el Estado no posibilita su ejercicio (de derechos), estará incumpliendo su parte en esa relación recíproca que fundamenta la comunidad “(Cigüela, 2015: 135).

Todos los actores del sistema penal juvenil son operadores del cambio de enfoque para pasar de una gestión de los riesgos a una gestión de los derechos, y así superar la dualidad del individualismo negativo versus el individualismo positivo, y no caer en lo que denuncia González Laurino:

Paralelamente a la utilización del lenguaje del individualismo positivo en el análisis de las situaciones sociales en el campo de la infancia y la adolescencia en Uruguay, es posible reconocer la idea de vulnerabilidad social [...] es decir una descripción fundamentada en el individualismo negativo de Robert Castel (2013: 13).

2.2. Derecho penal de autor/Derecho penal de acto

La segunda tensión conceptual atraviesa toda la historia de los sistemas penales juveniles. Se trata de la práctica profesional tendida entre los extremos “derecho penal de autor” y “derecho penal de acto”. El derecho penal de autor es una doctrina procesal elaborada en el siglo XX, consistente en tipificar no delitos sino delincuentes, y ajustar la sanción a la persona por lo que la persona es, y no tanto por el hecho delictivo. Es decir, relaciona la medida tomada a raíz de la infracción, no tanto con la infracción si no con un estado, una situación

que antecede y engloba a la infracción, castigando a las características particulares del adolescente. Es decir, sanciona al rapiñero⁴³ y no a la rapiña como hecho consumado, por lo que también sanciona otras virtuales rapiñas pasadas y futuras, incurriendo en una curiosa actividad punitiva que no se relaciona con hechos concretos. De esta ideología del derecho penal de autor derivan conceptos como “rehabilitación” (como el Instituto Nacional de Rehabilitación), “tratamiento” (como las “Juntas de tratamiento”, reuniones interdisciplinarias y jerárquicas donde se discute el destino de los adolescentes privados de libertad) o “reinserción”, “inserción social”. Como enuncia su visión institucional el INISA: “Posicionarse como el Instituto rector en políticas que promuevan procesos socioeducativos tendientes a la inserción social efectiva de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal”.⁴⁴

El derecho penal de autor reconoce en una personalidad un defecto, y procede a dictar sanciones siguiendo esta lógica. Muchas veces las/los operadores del sistema penal juvenil que trabajan en medidas privativas y no privativas de libertad deben trabajar con sentencias dictadas con esta perspectiva, y optan por generar espacios de autonomía técnica donde poder revertir esta orientación; si no se interpone la reflexión, los operadores son más propensos a trabajar con los adolescentes siguiendo los lineamientos, la interpretación o asumiendo los supuestos que orientan al juez, e intervienen con los adolescentes para cambiarlos, curarlos, modificar los rasgos de personalidad/ socioeconómicos que llevaron a los adolescentes a cometer las infracciones. El “autor”, devendría en “autor de su propia biografía” en el sentido del individualismo positivista, ya que “la lógica de la responsabilización por el propio fracaso (...) parece asociarse a los procesos de individualización que se desarrollan en los procesos judiciales y penales que determinan la responsabilidad juvenil en la infracción penal” (González Laurino, 2013: 33).

Por el contrario, trabajar desde la perspectiva del derecho penal de acto, implicaría una visión del sujeto infractor como sujeto de plenos derechos, al cual más que una “rehabilitación” le corresponde una “responsabilización” de sus actos, tarea ésta que se realiza en conjunto con los operadores, técnicos, educadores. De esta perspectiva se deriva todo el carácter socioeducativo de las medidas penales adolescentes, y la propia misión explícita de INISA está atravesada por esta perspectiva de derecho penal de acto (“Garantizar el cumplimiento de las medidas socioeducativas dispuestas por la justicia penal a los y las adolescentes, reconociéndoles como sujetos de derecho en estricta observancia de la normativa nacional e internacional en la materia”⁴⁵). El asunto de la responsabilización también se trata directamente en los protocolos de intervención. Por ejemplo, el protocolo de medidas no privativas de libertad “prevé tres ejes de

43. Palabra utilizada muchas veces en la página del Ministerio del Interior. A modo de ejemplo ver: <https://www.minterior.gub.uy/index.php/unicom/noticias/10077-rapinero-condenado-a-5-anos-y-8-meses-de-prision>

44. Disponible en: <https://www.inisa.gub.uy/index.php/institucional/mision-vision-y-objetivos>

45. Disponible en: <https://www.inisa.gub.uy/index.php/institucional/mision-vision-y-objetivos>

intervención: responsabilización ante la infracción cometida, asunción de consecuencias de los actos y conocimiento de los derechos de los adolescentes así como de los terceros”.⁴⁶ También el Código del Niño establece en su artículo 79 que “la asunción de la responsabilidad es uno de los ejes de las intervenciones socioeducativas.”⁴⁷ Y atraviesa toda la práctica profesional pues es uno de los conceptos principales de la intervención.

2.3. Responsabilidad/Corresponsabilidad

Existe un debate histórico en torno a la capacidad de ser penalmente responsables de los/las adolescentes, debido principalmente a que no está zanjada aún la discusión sobre su capacidad de discernimiento. En el trabajo del segundo módulo del Diploma en Penalidad Juvenil, hablando de las transformaciones históricas, sostuve que “...El debate “«delincuente menor-menor delincuente» ha desaparecido de la esfera pública, pero permea aún la actividad de todo el sistema penal juvenil.

Pero aún más relevante –a mi entender- es la polémica en torno a si la responsabilidad es individual o colectiva, en torno a cómo se administran las responsabilidades entre todos los participantes de un hecho delictivo. Me parece más relevante porque efectivamente afecta toda la estrategia de trabajo, en una escala mucho mayor que el caso individual, pero a la vez subjetivando a los adolescentes, rescatando la singularidad de un sujeto de derecho que, a la vez que necesita comprender que ha vulnerado derechos de otros, necesita comprender que ha tenido derechos vulnerados y tiene lugar para reclamar. Una perspectiva de derechos universales facilita la salida de la situación de marginalidad en que se encuentran. Esto en un plano primero conceptual, para luego en la praxis trabajar con los adolescentes para que sean sujetos de la intervención. La tarea diaria en ejecución de medidas resulta muy diferente si tomamos a las y los adolescentes como objetos o sujetos de la intervención. A los objetos de la intervención se los considera responsables o no, y se los castiga o premia, se los homogeneiza; con los sujetos se los implica en la tarea de asumir responsabilidades al mismo tiempo que se asumen como sujetos de derechos, con necesidades singulares y pueden responsabilizar a otros actores de su vida por el no cumplimiento de estos derechos. Asumir esta complejización de la noción de responsabilidad por parte de los agentes estatales, conlleva asumir a su vez, responsabilidades concretas para con las/los adolescentes. Responsabilidad de trabajar en la restitución de derechos de los/las adolescentes; reconocer que es-

46. Disponible en: <https://www.inisa.gub.uy/index.php/promesem>

47. Código de la Niñez y Adolescencia disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

tos adolescentes han sido vulnerados en el acceso a esos derechos es igual de importante que trabajar en el reconocimiento por parte de los adolescentes de que ellos han vulnerado derechos de terceros. Adoptar un concepto de “corresponsabilidad penal” amplio implica atender a por lo menos 3 líneas de acción:

1) La responsabilidad como “capacidad de responsabilidad penal”, es decir: “la posibilidad de asumir las consecuencias de los actos e integrar determinados conceptos valorativos del sistema social” (López, 2017:119).

2) La responsabilidad como corresponsabilidad social, definiendo responsables más allá del sujeto infractor; hay una corresponsabilidad primaria en el sentido que la entiende Beck: “la desviación *no* es una cualidad del acto que la persona comete, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones sobre el “infractor” a manos de terceros” (Becker, 2009: 28). Los redactores de leyes ya tienen una responsabilidad en la misma definición de conductas desviadas de la ley, pues “la desviación *no* es una cualidad intrínseca al comportamiento en sí, sino la interacción entre la persona que actúa y aquellos que responden a su accionar” (Becker, 2009: 34). La corresponsabilidad secundaria se justifica en la noción de población vulnerada en sus derechos, apuntando al Estado como responsable de la desprotección social. Castel lo define perfectamente cuando enuncia que el Estado “ya no puede tener esta función general frente a los riesgos (...) le corresponde al individuo asegurarse y responsabilizarse (...), las protecciones se vuelven cada vez menos colectivas y dependen cada vez más de la iniciativa individual” (Castel, 2013: 42). Sin embargo, corresponde al poder judicial reasignar la protección y el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales al Estado.

Creo que existe una corresponsabilidad terciaria que refiere a la selectividad de los sistemas penales. Tal como lo sostuve en el trabajo del Módulo 1 del Diploma en Penalidad Juvenil, el sistema penal juvenil uruguayo, no procesa todas las ilegalidades que se cometen y que no procesa a las que captura de la misma manera [...] algunos adolescentes terminan siendo más captados por el sistema penal y generando (y en última instancia asumiendo) un perfil de adolescente infractor.

3) Existe responsabilidad familiar también si vemos la infracción “desde la perspectiva de la defensa social de los bienes legalmente protegidos, el tema de la infracción adolescente trae consigo la discusión en torno de la responsabilidad familiar” (González Laurino, 2013: 11). Y dentro de la responsabilidad familiar, también habría que pensar en términos de género, ya que por lo general son las mujeres las que asumen la tarea de responsabilizarse.

Consideraciones finales

La tarea profesional está minada de trampas conceptuales y la posibilidad de convertirse en un agente punitivo irreflexivo que perjudique al adolescente está siempre a la vuelta de la esquina. Las nociones imprecisas, no dialogadas, que orientan el accionar multiplican tanto la posibilidad de intervención como los marcos conceptuales claros. Entonces mientras algunos trabajan desdibujando la responsabilidad individual, los otros trabajan en pos de generar “adolescentes infractores tipo”, que son más fáciles de manejar a nivel de gestión y generación de políticas públicas, pero inaccesibles si se lo aplica a sujetos reales, con su historia de vulneración de derechos, de dificultades de acceso a la enseñanza, a los bienes de consumo, al *socius*. Un punto de partida para revertir esto es procurar sostener encuentros presenciales entre los actores del sistema penal juvenil, donde los informes sean un insumo para la comunicación y no la comunicación en si misma. Rescatar el papel de la audiencia como determinante, invitando a todas las partes interesadas a participar en ellas.

Frente a la simplificación para mejorar la productividad, corresponde asumir la complejidad de la tarea orientada por conceptos, asumir que los diagnósticos en el mejor de los casos son aproximaciones diagnósticas, que no se trabaja con objetos de gestión si no con sujetos de derecho. Corresponde también asumir lo parcial e inacabado de la tarea, y el carácter punitivo de la medida socioeducativa.

Bibliografía

- Beck, U. (1997) La reinención de la política: hacia una teoría de la modernidad reflexiva. En: Beck, U., Giddens, A y Lash, S. *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno*. Madrid, Alianza Universidad. pp13-74.
- Becker, H (2009) *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires; México: Siglo XXI
- Castel, R. (1986) De la peligrosidad al riesgo. En: *Materiales de Sociología crítica*. Madrid, La Piqueta. pp.219-236.
- Castel, R. (2013). Políticas de riesgo y sentimiento de inseguridad. En: Castel, R.; Kessler, G.; Merklen, D.; Murad, N. *Individuación, precariedad, inseguridad. ¿Desinstitucionalización del presente?* Buenos Aires, Paidós. pp33-43.
- Cigüela Sola, J. (2015) Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. *Isonomía* 2015, n.43. México. pp.129-150.
- Código del Niñez y la Adolescencia. (2004). IMPO. Centro de Información Oficial. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>

- Foucault, M. (2000). *Hay que defender la sociedad*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2006) *Seguridad, territorio, población*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- González Laurino, C. (2013) *Los discursos expertos sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo, CSIC, Udelar.
- Harari, S. Pastorino, G. (2000) Acerca del género y el derecho. En: Birgin, Haydée (comp.), *EL Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Ed. Biblos. pp.121-148
- La Diaria, Artículo: https://ladiaria.com.uy/politica/articulo/2022/2/una-ley-tres-nuevos-centros-y-hogares-de-rehabilitacion-el-plan-del-mi-des-para-personas-en-situacion-de-calle-que-sean-un-riesgo/?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=manana
- López Gallego, L. (2017) Procesos de constitución del sistema penal juveniluruguayo. ¿paradigmas híbridos? *Revista Crítica Penal y Poder*, n° 12 Marzo, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona. pp. 109- 125

Sonia Rodríguez

Profesora de Literatura e Idioma español egresada del IPA. Experta universitaria en administración de la Educación (UNED). Diplomada en Neuropsicología del desarrollo (SIGNO. Uruguay). Diplomada en Intervenciones Pedagógicas en Contexto de privación de la libertad (UNSAM. Argentina). Diplomada en Derechos Humanos. (Universidad Católica del Uruguay). Máster en Educación con énfasis en formación del profesorado. (Universidad Europea del Atlántico. Santander, España) Máster en Educación (Universidad Internacional Iberoamericana. (UNINI. México). Docente en Educación Secundaria en liceos y en centros de privación de libertad adolescente y Colegio Notre Dame de Montevideo.

El sujeto de educación adolescente en encierro punitivo. A pesar y a propósito del castigo

Resumen

Este trabajo pretende poner en clave de reflexión la figura del adolescente en encierro punitivo y su trayectoria educativa.

Serán puntos claves a tener en cuenta algunos factores intervinientes en la construcción del adolescente-estudiante en oposición al adolescente-infractor como, sus actitudes de rebeldía, el riesgo, la confrontación con la autoridad, la desobediencia, etc. En relación con las dinámicas del encierro, la medida socio educativa determinada por el juez, los tiempos y espacios pedagógicos y las prácticas educativas concretas.

En definitiva, este trabajo intenta capitalizar la experiencia vivida a partir de un enfoque reflexivo. El planteo presenta más interrogantes que respuestas acerca del aprendiente y su relación con el saber, a pesar y a propósito del castigo.

Palabras clave: encierro, educación, aprendiente, castigo, composición.

Introducción

Se considera que, si el discurso hegemónico ha colocado, y aún coloca, el tema de la seguridad ciudadana en directa relación con la infracción adolescente (Morás, 2012:5), será importante precisar hasta qué punto el Estado habilitó el acceso a la cultura y qué sucede cuando el contacto con esa cultura se da en la privación de libertad.

Los centros de encierro adolescente son lugares de tensión permanente en tanto el punto crítico es el cruce de la lógica educativa y la de la seguridad, que corresponden a dos institucionalidades diferentes. El desafío incluye reflexionar sobre esta convivencia de lógicas y el campo de tensiones dado por objetivos que parecieran contrapuestos.

En la acción socioeducativa, determinada por los jueces, van a confluir varias miradas: lo jurídico, lo criminológico, lo social, lo psicológico y lo pedagógico (Silva

Balerio. 2016:1). La perspectiva de abordaje, entonces, será interdisciplinaria, teniendo en cuenta que el sujeto de ese abordaje está en una circunstancia especial que es la privación de libertad, lo que no es determinante de su identidad.

La reflexión de este trabajo tiene como centro este adolescente preso en el marco de los derechos humanos, como sujeto de la educación en contexto de encierro, sin dejar de lado la sentencia y sus proyectos a corto y a largo plazo en el plano educativo.

Se pretende poner en conversación las condiciones habilitantes u obstaculizantes en el encierro punitivo y las trayectorias educativas, en pos de la continuidad.

Se considera que puede resultar relevante para el campo de los estudios sobre juventudes, educación y violencia, investigar sobre lo que antecede y concretamente sobre las prácticas educativas en el encierro para dar cuenta de su incidencia, no sólo en el sujeto, sino también en su círculo de afectos y su comunidad.

1. Las adolescencias y los adolescentes

En el tema de las adolescencias y adolescentes, caben las palabras de Skliar (2017:11), quien afirma que “es tiempo de dejar de mirar hacia lo apuntado, hacia el apuntado y comenzar a sospechar del dedo que apunta”. Así se podrá acordar con Castel, que estos jóvenes son o están “más perdidos que malvados”. (Castel, 2004: 38-44)

La idea de subjetividad podría acercarse a la noción de la experiencia que cada uno hace del mundo. Y en esa experiencia está presente lo que se podría llamar el orden de las cosas, un orden necesario desde los diferentes ámbitos de la sociedad moderna.

El tiempo cronológico es un pilar alrededor del cual se establece ese orden con el fin de organizar la vida.

Es así que cada sociedad establece determinados rótulos, comportamientos, actividades, conductas esperadas, en cada etapa etaria. Se concibe la vida como un transcurrir por el tiempo (Chaves, 2010). Está establecido, según las épocas, cuándo se trabaja, cuándo se estudia, cuándo se forma una pareja, cuándo se tiene un hijo, etcétera. Una especie de “proceso normal” que se debe cumplir.

Si se hace un poco de historia, se puede afirmar que, si lo antes mencionado no sucedía, en las diferentes sociedades que se han ido conformando desde siglos anteriores, se aplicaban mecanismos de normalización para subsanar la irregularidad acontecida.

Es así que Barrán (1990: 187-194), tanto cuando se refiere al disciplinamiento como cuando hace referencia a la historia de la vida privada el Uruguay, concibe al adolescente como una creación de la modernidad, que aparece como un rebelde frente a los adultos y frente a lo impuesto por la tradición. Un ser que

busca la soledad, que duerme mucho, que huye de los círculos de adultos, un ser que es necesario vigilar y a veces, castigar, casi en términos foucaultianos. Un ser que aparece en conflicto consigo mismo.

Pero al momento de resolver estos conflictos, los hijos del estado, (Morás, 2012: 44) cabe la pregunta concreta sobre si los adolescentes y sus “*adolescences*”, son todos iguales. ¿Todos han seguido el orden de las cosas?

Costa y Gagliano (2000), en su distinción de las dos infancias, los niños y los menores, distinguen a estos últimos como pasibles de una protección que es sinónimo de control, que emergieron como una “externalidad” inevitable a la constitución ético-económica de las familias tradicionales.

Se hace difícil separar lo que se considera protección de lo que se considera control, en el que inevitablemente habrá instancias de violencia, y según estos autores, infringida tanto por el Estado educador sobre el sujeto de la infancia regular como por el Estado protector del sujeto perteneciente a la minoridad.

Este es el punto en el que el castigar y el curar se vuelven sinónimos por una especie de ejercicio del poder sobre aquellos hijos del Estado que no siguieron el orden antes mencionado.

Se comparte con Costa y Gagliano (2000) cierta visión a partir de la cual es posible identificar la estructura clasista de la sociedad uruguaya en la que las conductas de los pobres son atendidas por la justicia y la de los niños por terapeutas.

Estos adolescentes habitan la calle y están en situación de riesgo, pero se los construye desde la perspectiva de riesgo para los otros, para las familias de los niños que no están en la calle sino en el living de su casa. Y si se realiza una atenta mirada a las palabras y a las hilachas que deja ver el lenguaje, estos adolescentes “caen” en las instituciones de protección, como “clientes” consumidores del sistema conformado por instituciones estatales u organizaciones no gubernamentales.

Y están los que son pasibles de caer, pero aún están habitando las calles y se los nombra precisamente como pertenecientes a ese lugar: “niños de la calle.”

Y así, siguiendo a los autores mencionados se comparte el concepto de que “la delincuencia se presenta ante el mundo del niño-menor como una forma de sublimar la violencia”. (Costa y Gagliano, 2000: 106). Entonces, un menor con una pistola, con una moto o con un auto, y el poder que esto implica, llena los vacíos formados por sus carencias y ocupan los tiempos que debieron ser de socialización y aprendizaje en los centros de estudio.

2. ¿Cuánto pesa lo hegemónico en la infracción adolescente?

En esta cuestión y con las nuevas normativas se va hacia más figuras delictivas y más tiempo de prisión a pesar de las sugerencias y observaciones de organismos especializados en el tema.

Concretamente el Código del Niño de 1934 tiene un corte positivista, pues se alude a una infancia minorizada en términos de abandono e infracción y en clave del paradigma de la situación irregular.

La pobreza quedó abandonada y pasa a ser casi sinónimo de delito, o sea los adolescentes pobres que cometen una infracción, pasan a estar en la cárcel.

Esta construcción del abandono desde lo punitivo hace centro en la manera de ser de la persona y no en su acto.

Se da la construcción entonces del menor–abandonado–delincuente. Y nominado en categoría de adjetivo que casi se hace esencia, cuando lo más justo para nominar esta situación sería adolescente en situación de abandono o en infracción. Según la línea transitada, las palabras siguen mostrando contenidos conceptuales implícitos y construyen discursos y realidades.

Su infracción –la del adolescente– lo convierte en él mismo. Se da una suerte de fenómeno de “sinonimización”, usando un neologismo.

Parafraseando a Skliar, hay palabras que se han caído al suelo, que ya no se pronuncian y que se pisotean o abandonan. O quizás haya una suerte de dejarse abandonar en la pronunciación demasiado fugaz o en formar parte de ese lenguaje que no conversa, un “lenguaje deshabitado, sin voz y sin nadie adentro” (Skliar, 2017: 1).

En este sentido estos y estas adolescentes se transformaron en los “ni ni” (Morás, 2016:35); mejor dicho, los “sin sin” de la sociedad. Pertenecen a un mundo donde hay algunas palabras recubiertas de una suerte de pronunciación unánime, algo sospechosa. Voces demasiado enfáticas, altisonantes, “palabras que se dicen sin un cuerpo que las pronuncie,” (Skliar, 2017:1) quizás porque todo se pronuncia a la vez y a gritos: “ahora no roban para comer”, “no trabajan porque no quieren”, “los gurises de ahora no tiene códigos”.

Así se transforman en las clases peligrosas, en el sentido casteliano del término. Son “los excluidos”, son colecciones y no colectivos de individuos que no tienen nada en común más que compartir una misma carencia (Castel, 1963:63).

¿Cómo se subsana esa carencia en este mundo consumista donde quieren la satisfacción inmediata? Las respuestas que estos y estas jóvenes han encontrado los han hecho ser captados por el sistema penal. Y allí están encerrados recibiendo el castigo, bajo el rótulo de medida socioeducativa.

3. La respuesta del Estado: la medida socioeducativa

Demasiado dolor para que te lo oculte, demasiado suplicio para que se me borre. Mario Benedetti (Hombre preso que mira a su hijo)

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), aprobado en el año 2004, es el marco legal que adecua a la realidad nacional la Convención de los Derechos del

Niño (1989), establece determinados derechos y garantías en el proceso penal para los adolescentes.

Posteriormente se dio una suerte de des-garantización de este proceso en lo que tiene que ver con aumento de medidas cautelares, consideración de antecedentes judiciales en algunas circunstancias, penas mínimas y tipificación de nuevos delitos.

Esto implica el endurecimiento de las penas y, por lo tanto, un gran retroceso en las garantías en el proceso penal de los adolescentes, además del incumplimiento de acuerdos internacionales suscritos por Uruguay en cuanto a la excepcionalidad del uso de la privación de libertad para estos jóvenes, debiendo ser el último recurso a utilizar y por el período más breve posible.

Cabe realizar algunas consideraciones sobre el delito. Este es una conducta humana típicamente antijurídica y culpable. No tiene una existencia ontológica, sino que varía según el momento histórico y la sociedad específica.

La infracción es un evento, constituye un suceso, una vivencia que remueve la vida de la persona y de su círculo familiar, se suma a esto la detención policial, la espera en la celda, traslados a diferentes instancias jurídicas, interrogatorios, identificaciones, y en definitiva la posibilidad casi certera del encierro.

El castigo es la práctica habitual de abordaje del delito, y las agencias que coinciden en la acción criminal, se activan como sistema penal, las agencias penales, como la policía, el servicio penitenciario, los tribunales, las agencias políticas como los legisladores, las agencias de reproducción ideológica como el ámbito académico, las agencias de cooperación internacional como las agencias de países acreedores que financian programas en países deudores, las agencias de organismos internacionales que organizan programas conferencias, seminarios, etcétera., el gran aparato de propaganda como las agencias de comunicación masiva. (Silva Balerio, 2016)

Cuando el autor del delito es un adolescente, en la actualidad, se ponen en juego algunas cuestiones, como la responsabilidad.

Esta implica la capacidad de todo sujeto de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, implica conciencia de la acción, control de ella y la evaluación de los beneficios o perjuicios que la acción produce.

Se deben considerar algunos aspectos en el proceso hacia dicha responsabilidad. Por ejemplo, el reconocimiento de los propios derechos, para luego poder verlos en el otro, lo que implica concebirlo como tal, y la percepción de la implicancia de su acción para su círculo cercano y para él mismo. En este sentido, la responsabilidad de los “menores infractores” juega un rol preponderante en la reafirmación de una visión del mundo que se extiende, genera unánimes consensos y se convierte en programa político (Morás, 2013: 19).

Es un tema que permea toda la cuestión adolescente, y pone en discusión conceptualizaciones como la responsabilidad infraccional sobre el acto, o sea sobre lo que se hace, a diferencia de la responsabilidad sobre lo que se es.

El Estado da una respuesta a la demanda de seguridad pública, y apela, fundamentalmente, a la privación de libertad. Por lo tanto, esta respuesta indiferente a las observaciones realizadas a Uruguay por organismos internacionales en materia de sistema de justicia juvenil determina mayor encarcelamiento, sin tener en cuenta los daños irreparables que este ocasiona. Un autor clásico como Kant –a quien Uriarte hace referencia, en *Los sentidos del castigo*– observa que para anular un mal en el sentido ético se usa una sanción penal, pero ¿qué tiene que ver el mal con la pena? En realidad, la expiación auto liberatoria implícita en Kant sólo puede venir de un proceso completamente interior, ajeno a la pena (Uriarte, 2013)

Quedan pendientes algunas respuestas para preguntas como ¿de qué se habla, de responsabilidad o de culpa?, ¿la responsabilidad se adquiere con el castigo? ¿el encierro baja la reincidencia?

4. El adolescente en la cárcel: el sufrimiento planificado

En Uruguay, parece no concebirse otro mecanismo para establecer justicia que devolver a los ofensores tanto dolor como hayan ocasionado a sus víctimas. Según Corti (2014)

se considera que para hacer justicia hay que lastimarlos física o psicológicamente, hasta lograr una especie de equilibrio entre placeres y dolores, una especie de justicia “ojo por ojo” institucionalizada por el Estado y ejecutada por la institución penitenciaria. El castigo penal, con la cárcel, se constituye en el medio idóneo para devolver ese dolor. De esto da cuenta la Ley de urgente consideración (LUC) aprobada en nuestro país, en julio de 2020, en sus artículos sobre adolescentes.

El sistema penal adolescente es la respuesta que da el Estado moderno y democrático al tema de la seguridad que el discurso hegemónico asocia directamente con los adolescentes infractores, aunque las estadísticas arrojen otros resultados. Dicho sistema tiene por cometido administrar legítimamente diversos grados de sufrimiento físico o mental a las personas, durante períodos más o menos prolongados y con resultados más o menos permanentes (Corti, 2014).

Es así entonces que se instala en estos centros de encierro –hoy bajo la órbita del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) – una suerte de ejercicio “legal” de la violencia que sigue ciertas ceremonias conocidas implantadas y hasta aceptadas por los mismos adolescentes. La sanción que consiste en la privación de la libertad ambulatoria ya implica una violencia para con el joven, y da tranquilidad a la población uruguaya que se siente atacada por él.

Habría que generar un ejercicio de reflexión sobre si este sistema no está reproduciendo la misma exclusión de la que el victimario fue víctima y por lo tanto la misma violencia.

Violencia que es consecuencia de la construcción punitiva de los conflictos sociales implícita en el sistema penitenciario.

Allí la cárcel se erige como una institución totalizante productora de violencia y criminalidad. Allí se da la supresión del otro porque las pautas y reglas de funcionamiento, organización del tiempo y la estructuración de funciones básicas, producen una subjetividad especial y generan un espacio repetitivo a la vez que ocasiona dependencia (Goffman, 2001:13).

Es una garantía de deshumanización justificada del castigo como estrategia estatal de abordar los conflictos. Se impone el dolor de forma institucional y planificada.

Corti (2014) sostiene que el lenguaje penal oculta la mayor parte del tiempo el hecho elemental de que todo el sistema está montado para provocar el sufrimiento de las personas, aunque no suele repararse muy seguido en ello. Aunque los estados democráticos modernos han renunciado a las formas más bárbaras del tormento, no han renunciado al hecho de provocar dolor.

Esos adolescentes se quedan allí por un tiempo, pareciera que “fuera de lo social”, como para apaciguar algunas voces o muchas voces. Pero nadie y ni siquiera “el excluido” existe fuera de lo social, y la descolectivización en sí misma es una situación colectiva. (Castel, 1995: 63).

Lo más parecido a lo colectivo que tienen es su barrio, declarado zona roja- y del que se sienten orgullosos. Pero más allá de pertenecer a ese barrio, con alto porcentaje de consumo de sustancias psicoactivas, de vínculos con amigos y/o conocidos con actividades ilegales según estadísticas), pertenecen a un mundo estrechamente controlado, un mundo en el que una pequeña élite tiene en sus manos todos los hilos –de modo que el resto de la humanidad son meros títeres–; un mundo dividido en dos. (Morás, 2016)

¿Dónde están o estuvieron los adultos en la construcción de este “enemigo de la sociedad”? ¿Dónde están o estuvieron las familias? ¿Dónde están o estuvieron las instituciones, mientras un humano está en una jaula, cargando con ese rótulo, que implica mendicidad, violencia, abandono, abuso, durante toda su vida?

Parecería que lo judicial atravesara la perspectiva de derechos humanos. Surge así el concepto de peligrosidad, como la identificación de las preocupaciones en la población, en lo académico y en la prensa, del conflicto social. Se construye el sujeto peligroso, se le da una apariencia, un barrio, un habla particular, una forma de habitar los espacios, como, por ejemplo, la calle, una suerte de inmoralidad causa de la conflictividad social.

En la institución la solución estará en el control y en la vigilancia. Se lo encierra y pasa a formar parte de las estadísticas de logros en tema de inseguridad.

Siguiendo las producciones de (Scarfó 2006), las personas privadas de libertad poseen un alto grado de vulnerabilidad psicológica, donde se conjugan ansiedad, sensación de peligro, aislamiento, baja autoestima, retracción emocional, ausencia de proyectos, desconfianza, etcétera. “Por otra parte, las restricciones, los abusos y el maltrato psicológico contribuyen a una degradación y bestialización de las personas que muchas veces deriva en ira y vocación de revancha, venganza y resentimiento”, afirma (p.54)

Sólo cabe pensar en qué situación saldrán a la sociedad que los excluyó estos adolescentes, ya hombres y mujeres al salir, dados los tiempos establecidos en la nueva ley después de haber pasado por el proceso de prisionización.

5- En un asomarse a la mirilla: prácticas educativas exploratorias en Educación Secundaria

Órbita del Programa Áreas Pedagógicas (AAPP) hasta el 2017 y actualmente en la órbita de Educación en contextos de encierro (ECE).

La gestión de la educación en eje de Derechos Humanos no es neutral, es política (Scarfó, 2006) y las prácticas pedagógicas deben apuntar a generar otro discurso diferente al hegemónico. Un discurso y una práctica que apunten a lo que Orwell en su libro “1984” menciona como la actitud de mantenerse humanos a pesar de las circunstancias. Un ser de nuestra especie en una jaula, la gran ironía, la deshumanización, el vaciamiento de la personalidad. Un ser en absoluta vulnerabilidad, sin familia, sin amigos y en abstención. Son los que, detrás de la mirilla y entre ellos, se preguntan “¿de dónde sos?” antes de preguntarse “¿cómo te llamás?”

¿Cómo, cuándo y dónde generar el encuentro pedagógico con estos seres enjaulados que el mundo agredió antes de que nacieran? ¿Cómo despertar el interés por la cultura y el saber a estos perdidos? Los Adolescentes Privados de Libertad (APL) son los acusados, condenados, internos, detenidos, reclusos, que no son otra cosa que la población sobrante, la clase peligrosa, los violentos, los irracionales, los gobernados por sus instintos.

Estos APL son reducidos a una sigla y a muchos adjetivos que se hacen sustantivos y a circunstancias que se hacen esencia. Tienen algunas coincidencias en su experiencia de vida como no haber conocido a uno de sus padres, haber crecido en un contexto en contacto con lo delictivo, con el consumo frecuente de alcohol y drogas, con situaciones de violencia permanentes, como estar fuera del hogar desde la adolescencia, haber estado institucionalizado como menores y el tener hijos no deseados con menos de dieciocho años.

¿Cómo generar aprendizajes cuando en las aulas-jaulas se perciben los efectos de la disminución o alteración de la vista, del oído, del olfato y del gusto, además de deficiencias en el aparato motor?

Los sentidos se atrofian; se pierde visión por mirar siempre a corta distancia y en general gris; se pierde el oído porque los ruidos de la cárcel son tantos que terminan siendo ensordecedores; el olfato se pierde porque se acostumbra al encierro, a la basura y al guiso (rancho, vaca, alimento) y ya ni se siente el frío. En cuanto al gusto, no es raro escuchar “salí en transitoria y no comí nada, no me gustaba la comida de mi casa, me gusta la de acá” o en cuanto a la percepción del espacio afuera, se registran apreciaciones como “veía la heladera de mi casa muy grande, más grande que siempre”.

Y en lo que tiene que ver con lo psicosocial, hay sobredimensionamiento de situaciones, estallidos de cólera, autoafirmación agresiva o sumisión frente a la institución, que para el sujeto es un sano mecanismo de adaptación al medio. Se trata del fenómeno de prisionización, “caminar la cárcel” en sus palabras. Algunos estallidos devienen en agresión a otro en la clase, por algo o alguien.

Se da, a su vez, la ausencia de control de la propia vida ya que las decisiones son de la institución. Se da un estado permanente de ansiedad sin expectativa de futuro. A veces no se entiende el sentido de concurrir a clases y llegar a determinados conocimientos porque hay una suerte de fatalismo que impide cualquier pensamiento a largo plazo, “es un camino de ida” dice el sujeto que tiene conciencia de su vulnerabilidad frente a la institución que domina su cotidiano.

La pérdida de vínculos implica una sensación de desamparo constante que se traduce en una sobredemanda afectiva, con la consiguiente dificultad para expresar emociones principalmente por la llamada anormalización del lenguaje, las palabras del “afuera” cobran otro sentido en la cárcel y se aprende un lenguaje nuevo, casi un lunfardo que no tiene como objetivo la comunicación. Son todos estos factores que obstaculizan el circular de los saberes en clase. Es frecuente no encontrar o no tener palabras para enunciar el mundo, que no sean las del habla carcelaria o la del lenguaje con manos inventado por ellos como otro código no conocido por los adultos.

En la cárcel el espacio utilizado por el adolescente detenido es el 20 % y se circunscribe a la pieza, a la celda, al módulo o al patio, si está permitido. (Valverde, 1991: 100-126)

¿Qué implica la educación allí, en ese lugar de casi nulo prestigio y a la vez blanco de atención por parte de la opinión pública, un lugar nunca pensado como espacio educativo?

Implica, desde el quehacer docente, sellar “el pacto intersubjetivante” que consta en reconocer al otro como un ser pensante, un ser aprendiente, que, desde la perspectiva de Foucault, va formando su subjetividad en el modo en que hace la experiencia de sí mismo, que no es experiencia del mundo sino del mundo que se vive. Esto constituye un gran desafío para el enseñante: “tomar y capitalizar los saberes de este aprendiente para ampliar y propiciar la curiosidad por la cultura.” (Fernández, 2001: 59)

Hay muchos factores que intervienen en el encuentro pedagógico como los prejuicios, la discriminación, los derechos de los estudiantes, la dinámica de lo educativo, el verticalismo de la cárcel que es difícil de transformar, los espacios y tiempos escasos, la formación docente y los actores intervinientes en lo cotidiano, entre otros.

La construcción de la educación allí debería apuntar al sujeto y sus intereses, a un lugar que no sea la piel donde quedan las marcas, a un tiempo que no se desvanezca, a un vínculo con lo educativo que perdure, a principios organizadores que permitan dar sentido a los saberes y que permitan hacerse cargo de la trayectoria educativa.

El sistema penal capta siempre a los jóvenes provenientes de barrios pobres, el 80 % abusados, con el Ciclo Básico inconcluso, con familias fragmentadas y, en la mayoría de los casos, en contacto con la delincuencia y con problemas de consumo y adicción. Todos factores que, de alguna manera, vedaron el acceso a la cultura.

“En tiempos de mercado la escuela, como cualquier otra institución, deviene galpón”, afirman Corea y Lewkowicz (2005: 42) y ni siquiera en ese galpón tuvieron lugar estos chicos perdidos.

Ya en privación de libertad estos adolescentes son vistos y puestos bajo sospecha, inclusive por los funcionarios del sistema carcelario, a veces como no merecedores de la comida, del baño, de la educación y el ocio que conlleva la medida socioeducativa. Esto implica ver a un monstruo sin nombre, por parte de la opinión pública, sin cara, sin familia, pero sí con mucha prensa que en algunos casos pareciera arengar para que se lo queme en la plaza pública.

En general conviven en módulos, casi tribus, que se “deben pelear” si se juntan, por eso los agrupamientos, para las clases, terminan decididos por la lógica de seguridad y no por un criterio pedagógico.

La cárcel como institución total anula al individuo cosificándolo y hasta animalizándolo, convirtiéndolo casi en un Gregorio Samsa de *La metamorfosis* de Kafka, condenado a no salir de la reclusión de su habitación por su monstruosidad de la que no es responsable.

En general, en todos está presente una actitud primitiva que tiene que ver con la obligación de pelear para mantener el poder, para lograr respeto, para ser protegido o para cumplir con un mandato de un par más fuerte.

Es así que los encuentros pedagógicos son escasos dada la conflictividad para determinar los agrupamientos que van cambiando día a día. La acción pedagógica se resiente y hay que apelar a diferentes estrategias para optimizarla.

El adolescente vive allí, al igual que el personaje de ficción mencionado, en su pieza, con sus miedos, sus incertidumbres, su rutina de, quizás, trescientos sesenta y cinco días iguales.

Se pierde la palabra, se habla poco, no se llora, el silencio abunda, se tapa la boca, aunque se quiera gritar el dolor que la sociedad le devolvió en forma de

sentencia judicial. Se adopta la personalidad del preso o presa, del malo o la mala, del que para él o ella todo está bien, del que “es lo que hay, no hay otra”.

Las marcas en la piel, los cortes, los tatuajes carcelarios, los cinco puntos, el número 79 que en numerología simboliza el delincuente, la hoja de marihuana, el barrio, el cuadro de fútbol, la novia, el novio, la madre, hechas con quemaduras de cigarrillos o alambres sucios y tinta de lapicera, son una forma de ganar la batalla al dolor interior por medio del dolor físico.

Se viene a clase casi porque es obligatorio, se viene para evitar una sanción, se viene para matar el tiempo, se viene a ver a otros, se viene a ver qué es esto de ir al liceo en la cárcel.

Ese adolescente con ese dolor sale de la jaula un rato y concurre al espacio educativo sin mucha confianza ni en el espacio, ni en los docentes, ni en los funcionarios del centro de encierro, ni en él mismo.

Se viene con la premisa “la idea es no confiar en nadie” frente a la ingenua pregunta de un docente “¿confías en mí?”

La confianza implica un acuerdo entre dos, en tiempos de incertidumbre, y “sospechocidad”. Lograr este acuerdo en el ámbito educativo en el contexto de encierro implica tener una joya mágica que abrirá las puertas de la pregunta y el interés por el saber.

Entonces ¿cómo estar con otros en circunstancias en que uno puede componerse con ellos? ¿Cómo lograr esa composición, en el sentido pedagógico, en este escenario calificado como “catastrófico” por Corea y Lewkowitz (2005:134-135)

¿Cómo generar prácticas educativas en instituciones pensadas para generar dolor? ¿Cómo trabajar a pesar y a propósito de ese dolor con estos adolescentes?

Los autores antes mencionados parten de la hipótesis de que no hubo infancia, que no hubo adolescencia y que hubo una destitución de las etapas de la vida –un niño puede robar, trabajar, ser abusado, es decir que pueden pasarle cosas que se supone no deberían pasarle a un niño-. La pregunta de su investigación general fue cómo habitar eso que ocurría y a la suya se agrega, ¿cómo habitarlo desde lo educativo?

El dispositivo educativo-pedagógico con todo lo que eso implica, docentes, referentes estudiantes, horarios, asignaturas, contenidos, niveles, proyectos, agrupamientos, planes, programas, continuidad educativa, etc. no debe ser una réplica del sistema liceal sino que debe tratar de ser un dispositivo diferente que apueste a la construcción colaborativa e interdisciplinaria, a la formación de los docentes en Educación en contextos de encierro y a la formación de Comunidades Profesionales de Aprendizaje (CPA) en esta especificidad.

La expulsión del sistema educativo formal o la expulsión de la sociedad misma implica un estar “allá” con respecto al “acá”, al escenario “catastrófico”:

Calificar estos escenarios como catastróficos hace alusión a lo propio de la situación en que se interviene: la desligadura total. Resulta

ta más interesante pensar estos sitios de intervención en términos de catástrofe que en términos de expulsión porque el expulsado es alguien que está *allá*, lo cual nos coloca a nosotros *acá*, es decir, fuera de la situación sólo por usar palabras para nombrarlo (Corea y Lewkowicz, 2005:134).

Ese “acá” implica lidiar con la “catástrofe”, con el movimiento sísmico que vivió el adolescente y que lo trajo hasta acá, totalmente desligado del todo del que formaba parte. Los pedazos volaron y se dispersaron, la casa, los afectos, el centro educativo, los amigos, las salidas, el ocio compartido, las actividades, en definitiva, todo desapareció, todo paró y se detuvo en una pieza de dos por dos a compartir con quien no se conoce o no se quiere, a compartir lo íntimo, o a esconderlo, a callar, a no pronunciar palabras que puedan generar un riesgo. En definitiva, la catástrofe misma, no poder dialogar con el otro, no poder confiar en él.

Cualquier estrategia para intervenir en la catástrofe es, entonces, una estrategia de ligadura, de cohesión, de búsqueda de modalidades prácticas que permitan componer. A eso llamamos “habitar” Y es un trabajo permanente: cualquier intervención que parta del estupor de que hay dispersión debe trabajar para producir cohesión, ligadura y pensamiento, y sostener esa cohesión. Así es que, en tanto no haya un proyecto de permanencia, las cosas se disuelven (Corea y Lewkowicz, 2005:135).

En ese habitar, el relacionamiento con el saber abre un abanico que permite , parafraseando a (Scarfó ,2015), que la educación favorezca la reducción de la vulnerabilidad en la que han vivido y viven estas personas encarceladas, recuperando su dignidad, buscando darle “voz”, palabra, expresión, para que luego, si el contexto acompaña (es decir, que la sociedad comprenda que la exclusión social generada por un Estado ausente y ahora sea quien lleve adelante políticas sociales que favorezcan la reducción de la inequidad social), sea una utopía posible, es indudable que la educación mejora la calidad de la vida de la persona en la cárcel y puede permitir diseñar su proyecto de vida, y ocupar provechosa y saludablemente su tiempo en prisión.

Los saberes que traen los adolescentes, ya sea desde su cursada en el sistema formal o sólo de su propia experiencia, interpelan al docente en su metodología. Ser docente allí implica estar preparados para la emergencia, implica un vínculo de confianza en una situación en la que todo está bajo sospecha, implica fortalecer la autonomía y la toma de decisiones en situación de dependencia total del

dispositivo penitenciario, implica incentivar el trabajo colectivo y solidario en situación de individualismo y sobrevivencia, Implica propiciar el pensamiento crítico desde la propuesta pedagógica e implica, finalmente, comenzar la trayectoria educativa desde diferentes puntos del camino de cada estudiante, por lo tanto y como consecuencia implica afianzar y seguir construyendo el rol del educador en cárceles. (Scarfó, 2015)

La tarea del educador, entonces, debe dar cuenta de ligadura y composición, por ejemplo, en el siguiente caso real y concreto: un estudiante sospecha de la forma de la tierra en una clase de geografía, porque considera que él ha caminado tanto con su carrito de recolección y siempre en suelo plano y no geoide. Manifestó nunca haber sentido físicamente, en sus cientos de kilómetros caminados, que el suelo “se doblaba” bajo sus pies y menos que él se caía⁴⁸. ¿Cómo explicar el mundo cuando el mundo está reducido a la trayectoria de un adolescente y su carrito?

Una respuesta posible, para este caso, debería apuntar a generar proyectos en conjunto donde, por ejemplo, el juego y la geografía se unieran en forma de cierre de proceso, y, en lenguaje administrativo, en forma de examen.

Un broche final a lo aprendido - “la frutilla de la torta” - un juego que pone de manifiesto saberes, que pone a andar el cuerpo, aunque sea en un espacio reducido, que da cuenta de que la alegría de aprender está allí en medio de la catástrofe y da cuenta de que formar equipo con otros es una buena práctica de composición.

Y da cuenta, además, de que, aunque los proyectos no duren en el tiempo por cambio de personas, de políticas, de nombres de instituciones, hubo un nuevo descubrimiento, concretamente para el protagonista del aprendizaje: una nueva identidad, la del estudiante, la de la persona que aprende, a pesar y a propósito del encierro.

Es frecuente oír al principio del proceso “¿cuánto te dieron?” haciendo referencia a la sentencia y oír al final el proceso, “¿cuántos exámenes diste? Yo di seis” Es notorio el camino que se transita desde la autopercepción de la identidad como delincuente hacia la del estudiante con alguna trayectoria realizada. Lo educativo debe pasar por la participación y el protagonismo que se tornan en reclamos de dignidad y valor de todo ser humano.

El crear en este espacio debería ser el eje del aprendizaje y así se tratará de crear condiciones para un ambiente facilitador y potenciador de lo que trae el aprendiente-enseñante, crear estrategias que estimulen, desarrollen y posibiliten el aprender en el disfrute, crear la autoría de un saber propio.

Mirar y escuchar desde la diversidad dará lugar a un texto visible, en el sentido de la producción del aprendiente, en su accionar individual y grupal. La autoría de su saber, no de su conocimiento, y todo lo que venga desde su creación.

48. Registro de relato de un estudiante de Áreas pedagógicas, Programa de Secundaria en convenio con INAU. (Mercedes 2015)

La clase -aula-jaula sería así el espacio donde la singularidad, la creatividad, la autoría y la libertad darán lugar a la fabricación de un proyecto personal o colectivo, en un terreno de cooperación y confrontación coordinado por los docentes.

El camino empieza desde enunciados de los adolescentes como “Yo soy un burro”, “No me da la cabeza”, “Me echaron de tres liceos”, “No entendía nada y me portaba mal” o “Me pasaron de la escuela porque ya no me aguantaba más”, “No sirvo pa esto, el estudio no es lo mío”. Así la fatalidad del destino o la profecía autocumplida.

Al final del proceso los comentarios son “¿Cuántas materias diste?” “¿A qué clase pasaste?” “Yo ya estoy en segundo”, “Mirá mi cuaderno”, “Nunca pensé que iba a llegar a tercero”. Además, se logra generar un vínculo pedagógico óptimo que permite palabras como “Qué pases bien el fin de semana profe, y disfrutá el sol por mí”.

Los efectos que se dan en las subjetividades del educador y del aprendiente quedan en el espacio enigmático que tiene la educación.

Hay algo de misterio en lo que se genera en esos encuentros, algo que aparece por primera vez, algo que se parece a la dignidad del aprendiente, algo que hace surgir palabras de buenos deseos para un otro que tiene la posibilidad de deambular en el afuera. Algo que hace que desaparezcan palabras de los docentes como “¡Estoy asombrado, es inteligente, va volando!” y que aparezcan aquellas que dicen “¡Cómo te reubica en la educación trabajar en estos lugares!” o “Qué orgullo, le fue muy bien en el examen”

En un intento de recopilación se pueden destacar algunos posibles pilares que pudieron propiciar estos procesos antes mencionados:

La tarea creativa con la diversidad-diferencia, esta última como condición posibilitadora que discrimina porque individualiza, porque permite trabajar con lo original -de origen- de cada uno en relación con el otro. Así el conocimiento se transforma en saber.

El trabajo hacia la identidad como aprendiente y el encuentro con el saber construyéndose en la diferencia, no en la igualdad, diferencia que supone reciprocidad, complementariedad y generación de posibilidades.

La labor en equipo en el eje de valores como la cooperación, solidaridad y respeto. El estar en alegría como lo contrario al aburrimiento: el omitirse, el desaparecer como puerta para entrar en el aprendizaje. La alegría como potencia creadora y camino del enseñante-aprendiente a “estar bien” a pesar y a propósito del encierro punitivo. (Fernández,2002:30)

La evaluación concebida como un elemento procesual en el que lo evaluativo es educativo y viceversa y el sujeto como centro de este proceso.

El docente concebido como tutor–coordinador de la información y los saberes, alguien que impulsa la participación y que aporta información.

La hospitalidad como lo contrario a la hostilidad (Skliar, 2009), que lleva a que el acto de educar sea un acto de conversación, un acto de acogida y de reconocimiento.

Lo interdisciplinar y lo transversal como forma de plantear el saber en conversación entre las disciplinas, porque dichos enfoques flexibilizan las fronteras y contribuyen a debilitar los compartimentos estancos en los conocimientos. Se muestra así la complejidad de los fenómenos de la naturaleza y la sociedad, tal como se presentan en la realidad. Además, ahorra tiempo y se evitan repeticiones innecesarias. Incrementa la preparación de los profesionales al adecuar su trabajo individual al trabajo cooperativo, aunque la formación de los docentes es disciplinar, por lo que deben romper un paradigma formativo al enfrentarse a una nueva forma de estructuración de su actividad e interactuar con otros saberes en los cuales no son especialistas (Fiallo, 2001).

También habría que tener en cuenta algunos reforzadores positivos puestos en práctica como la estimulación de todos los aspectos referidos a las fortalezas cognitivas de los estudiantes, a la incentivación de la realización de producciones, la historización positiva a través del repaso de cada uno de sus logros académicos, la habilitación de tareas donde se destacan valores de solidaridad, respeto, compromiso, la proyección de metas alcanzables a corto y largo plazo.

En definitiva, es la educación como antidesestino, que permite a los sujetos “ponerse en camino”, partir de un lugar a otros, cuyas arquitecturas, alcances y toponimias desconocemos de antemano (Núñez, 2003).

Consideraciones finales

En este contexto, buscando revertir procesos como la exclusión, la despersonalización, la deshumanización, el dolor, en definitiva, la vulnerabilidad, se desarrollan algunas prácticas que buscan convocar a la confianza, al trabajo en equipo, a la alegría en el “entre”, al aprendizaje y al antidesestino.

En el contacto con los estudiantes–presos (se recalca la diada sustantiva–adjetivo), se puede y pudo observar que cuando las condiciones propiciadas tanto por el sistema de seguridad como por el sistema educativo en forma de dispositivos, la mayoría de las veces, temporales, puede darse una trayectoria educativa significativa a pesar y a propósito del castigo que implica el encierro punitivo.

Lo humano se disolvió en este contexto, desde el momento en que se construyen jaulas y se deja en ellas a adolescentes que miran a través de la mirilla de una robusta puerta cerrada con un robusto candado.

Por ello el propiciar experiencias humanizantes es medular. No desde la intervención ingenua, sino desde un realismo esperanzado.

El desafío del trabajo con estos adolescentes implica algo del conmover (mover-con) donde la mayoría de los constructos docentes se caen y se deben construir otros y con otros. Y donde se caen algunos constructos identitarios de los adolescentes para generar otros y con otros.

Para concluir, el trabajo con adolescentes en privación de su libertad consistió y consistirá en vivir en la ladera junto a ellos, “jóvenes volcanes”:

Quando llegamos y contemplamos el paisaje
sentimos miedo de los jóvenes volcanes silenciosos
que amenazaban derretirnos
con sus lavas incandescentes.

Temíamos morir quemados
por el odio rojo de las brasas
bajando por las laderas áridas
en búsqueda de espacio y libertad.

No sabíamos del momento de las erupciones
que harían estremecer la tierra,
ni de las grietas que nos tragarían
para siempre.

Paramos temerosos
y levantamos tienda provisoria
esperando la catástrofe.

Los primeros temblores nos asustaron
pero nuestra tienda no fue desmontada.

Nuestros corazones saltaron de miedo
pero la hecatombe no aconteció.

Otros sismos se sucedieron más fuertes.

Nuestros corazones se acostumbraron
y construimos nuestra morada definitiva.

Los tiempos pasaron,
los sismos, las erupciones y el estruendo
estremecían nuestros corazones

de verdaderos habitantes de la ladera

Nos acostumbramos a los jóvenes volcanes
que en la angustia de su colérica opresión
expulsaban sus emociones incandescentes
de odio y de dolor.

Si así no fuera,
 la tierra explotaría
 de furia y desesperación.
 Acabado el estruendo
 y vomitadas las lavas necesarias,
 los volcanes aliviados
 regresan a su belleza natural.
 Hoy preferimos vivir en la ladera
 entre los volcanes que rugen y explotan,
 a vivir en el pantano,
 entre las serpientes que pican
 escondidas bajo las hojas.
 ¡Jóvenes volcanes,
 jóvenes volcanes
 estaremos en paz
 cuando los hombres entiendan
 tus explosiones!

Luis Gonzaga de Freitas Filho, en Antonio Carlos Gomes Da Costa(2007)*Pedagogía de la Presencia*

Bibliografía

- Barrán, J. (1989). *Historias de la vida privada en el Uruguay. El nacimiento de la intimidad. 1870-1920*. Montevideo, Taurus.
- Barrán, J. (1989). *Historia de la Sensibilidad en el Uruguay. El disciplinamiento (1860-1920)* Tomo 2. Montevideo, Ed de la Banda Oriental y Facultad de Humanidades y Ciencias.
- Castel, R. (1995). *La metamorfosis de lo social*. Barcelona, Paidós.
- Castel R. (2010). *El ascenso de las incertidumbres. Trabajo, protecciones, estatuto del individuo*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Castel, R. (2004). *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?* El aumento de la incertidumbre. Bs As. Manantial.
- Código de la Niñez y la Adolescencia (2004).
- Convención de los Derechos del Niño (1989).
- Corea, C. Lewkowicz (2005). *Pedagogía del aburrido. Escuelas destituidas, familias perplejas*. Buenos Aires, Paidós Educador.
- Corti, A. (2014). Una intolerable cantidad de dolor. *Brecha*, Montevideo, 31 de enero de 2014.

- Costa, M. y Gagliano, R. (2000) Las infancias de la minoridad. En: Duschatzky, S. (2000). *Tutelados y asistidos*. Buenos Aires, Paidós. pp 69-119.
- Chaves, M. (2010.). *Jóvenes, territorios y complicidades*. Buenos Aires, Ed. Espacio.
- Fernández, A. (2007) *Los idiomas del aprendiente*. Bs. As. Ed. Nueva Visión
- Fiallo Rodríguez J. (2001). *La interdisciplinariedad en la escuela: Un reto para la calidad de la educación*. La Habana, Pueblo y Educación.
- Foucault, M. (1975). *Los anormales*. Argentina, Fondo de Cultura Económica.
- Goffman, E. (2001). *Internados*. Buenos Aires, Amorrortu editores.
- Gomes Da Costa A. C. (2007). *Pedagogía de la presencia*. Buenos Aires, Losada.
- González, C. Leopold, S. López Gallego, L. & Martinis, P. (2013.) (Coordinadores) *Los sentidos del castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*. Montevideo., Editorial Trilce, CSIC.
- Iglesias, S. (2000). El abandono existe y se crea. En, Iglesias, S. y Erosa, H., *El abandono y su construcción punitiva*. Montevideo, Serie Materiales de apoyo, Centro de Formación y Estudios de INAME pp. 1-26.
- Ley de Urgente consideración (LUC) N°19.889.
- Kafka (2015). *La metamorfosis*. Buenos Aires, Ed. Colihue.
- Morás, L.E. (2012). *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. Uruguay, SERPAJ.
- Morás, L.E. (2016). *Los enemigos de la seguridad. Desigualdades y privación de libertad adolescente*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Núñez, V. (2003). Conferencia: Los nuevos sentidos de la tarea de enseñar. Más allá de la dicotomía “enseñar vs asistir” Universidad de Barcelona.
- Orwell, G. (1980).1984. Uruguay, Ediciones Flor Negra.
- Scarfó, F. (2006) *Los fines de la educación básica en las cárceles en la Provincia de Buenos Aires*. Tesis de grado y posgrado. Memoria Académica. Repositorio institucional. FHCE. UNLP. La Plata, Argentina.
- Scarfó, F. (2015). *El Sujeto de la acción educativa: las trayectorias de vida y el impacto del encierro*. Diplomatura de Educación en contextos de Encierro.UNSAM - Cátedra Pablo Latapí.
- Silva Balerio, D. (2003) Menos violencia penal, más promoción cultural publicado en AAVV. *La justicia juvenil en América Latina*. Montevideo. Dni-Novib.
- Silva Balerio, D. (2016). *Pedagogía y Criminalización. Cartografías socioeducativas con adolescentes*. España, UGC.
- Skliar, C. (2020). *Desobedecer el lenguaje: (alteridad, lectura y escritura)*. Argentina, Miño y Dávila Editores.
- Skliar, C. (2017). Un análisis sobre educación, tiempo y lenguaje. Nodal. Noticias sobre América Latina y el Caribe. Fundación para la integración latinoamericana (FILA) recuperado de <https://www.nodal.am/2017/12/analisis-educacion-tiempo-lenguaje-carlos-skliar/>.
- Valverde, J. (1991). *La cárcel y sus consecuencias*. Madrid, Educación Popular.

Presentación de la Coordinación del Diploma en penalidad juvenil

Carolina González Laurino. Doctora en Sociología y Ciencias Políticas, opción Sociología. Universidad de Deusto. Licenciada en Sociología y en Trabajo Social, Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Correo electrónico: carolina.gonzalez@cienciassociales.edu.uy.

Sandra Leopold Costáble. Doctora en Ciencias Sociales, con especialización en Trabajo Social. Universidad de la República. Magíster en Trabajo Social. Universidad Federal de Río de Janeiro y Universidad de la República. Especialista en Políticas Sociales, Asistente Social, Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Correo electrónico: carolina.gonzalez@cienciassociales.edu.uy.

Coordinadoras del Grupo de Estudios sobre infracción adolescente, Comisión Sectorial de Investigación Científica, Universidad de la República y del Diploma en penalidad juvenil del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Docentes e investigadoras en Régimen de Dedicación total del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

Asistente de la Coordinación del Diploma en penalidad juvenil

Daniel Fessler. Doctor en Historia, Universidad de la República. Magister en Ciencias Humanas, opción Historia Rioplatense, Universidad de la República. Licenciado en Historia, Universidad de la República. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Correo electrónico: danfessler@gmail.com

Docentes de la edición 2021 del Diploma en penalidad juvenil

Luis Eduardo Morás (Facultad de Derecho, Universidad de la República)

Doctor en Sociología, Instituto Universitario de Pesquisas de Río de Janeiro, Brasil. (IUPERJ). Licenciado en Sociología, Universidad de la República. Profesor Titular de Sociología, Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Director del Instituto de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Daniel Díaz (Facultad de Derecho, Universidad de la República)

Magíster en Derechos de Infancia y Políticas Públicas, Universidad de la República. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Docente e Investigador del Instituto de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Abogado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Carlos Uriarte (Facultad de Derecho, Universidad de la República)

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Docente e investigador en materia penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Docente de Posgrado de la Facultad de Derecho, Universidad de la República.

Martín Fernández (Facultad de Derecho, Universidad de la República)

Especialista en Políticas de Drogas, Universidad de la República. Abogado, Universidad de la República. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Miembro del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR). Consultor UNICEF-PNUD.

Rafael Paternain (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República)

Doctor en Sociología por la Universidad del País Vasco (España). Magíster en Ciencias Humanas (opción Estudios Latinoamericanos, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República). Licenciado en Sociología, Universidad de la República. Profesor Agregado del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Coordinador del Grupo de Estudios sobre Violencias y Víctimas (Departamento de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales). Consultor internacional en temas de criminalidad y seguridad en distintos países de América Latina (OEA, PNUD, BID). Se ha desempeñado como Sociólogo, director del Departamento de Datos, Estadísticas y Análisis y del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, y Gerente del Área de Política Institucional y Planificación Estratégica del Ministerio del Interior (1992 -2010).

Mariana Malet (Facultad de Derecho, Universidad de la República)

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Exdocente e investigadora en materia penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Docente en Cursos de Derecho Penal Juvenil. Asesora parlamentaria en materia penal juvenil. Presidenta del Centro de Investigaciones y Estudios Penales del Uruguay “Doctora Adela Reta” y miembro del Consejo Consultivo Internacional de la Revista de Derecho Penal.

Sandra Leopold (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República)

Doctora en Ciencias Sociales, con especialización en Trabajo Social, Universidad de la República. Magíster en Trabajo Social, Universidad Federal de Río de Janeiro y Universidad de la República. Especialista en Políticas Sociales, Universidad de la República. Asistente Social, Universidad de la República. Docente e investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Daniel Fessler (Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República)

Doctor en Historia, Universidad de la República. Magíster en Ciencias Humanas, opción Historia Rioplatense, Universidad de la República. Licenciado en Historia, Universidad de la República. Investigador activo del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Marcelo Rossal (Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República)

Doctor en Antropología, Universidad de la República. Magíster en Ciencias Humanas (Opción Antropología), Universidad de la República. Licenciado en Ciencias Antropológicas, Universidad de la República. Docente del Instituto de Educación y del Departamento de Antropología Social en régimen de dedicación total. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de la República.

Laura López Gallego (Facultad de Psicología, Universidad de la República)

Doctora en Psicología Social, Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Psicología Social, Universidad Autónoma de Barcelona. Licenciada en Psicología, Universidad de la República. Docente e investigadora en régimen de dedicación total del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Cecilia Montes Maldonado (Facultad de Psicología, Universidad de la República)

Doctora en Psicología Social, Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Psicología Social, Universidad de la República. Licenciada en Psicología, Universidad de la República. Docente e investigadora en régimen de dedicación total del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República.

Raquel Galeotti (Facultad de Psicología, Universidad de la República)

Magíster en Derechos de Infancia y Políticas Públicas, Universidad de la República. Licenciada en Psicología, Universidad de la República. Docente e investigadora del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República. Perito forense del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial.

Carolina González Laurino (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República)

Doctora en Sociología y Ciencias Políticas (opción Sociología) por la Universidad de Deusto, España. Licenciada en Sociología, Universidad de la República. Licenciada en Trabajo Social, Universidad de la República. Docente e investigadora del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias

Sociales de la Udelar. Editora de la revista *Fronteras*. Investigadora activa del Sistema Nacional de Investigadores de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Esteban Rodríguez Alzueta

Doctor en Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Magister, Universidad Nacional de La Plata. Docente, investigador y extensionista en la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ) y la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Director del Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales sobre violencias urbanas (LESyC) y la revista *Cuestiones Criminales*. Fue director del programa “El derecho a tener derechos” (UNLP). Miembro de la Comisión Académica de la Especialización y Maestría en Criminología de la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ).

Mariana Chaves

Doctora en Ciencias Naturales con orientación en Antropología, Universidad Nacional de La Plata (UNLP) Posdoctorado del Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba. Licenciada en Antropología, UNLP. Investigadora CONICET con lugar de trabajo en el Laboratorio de Estudios en Cultura y Sociedad (LECyS) de la Facultad de Trabajo Social, UNLP, del cual es directora. Es profesora estable de posgrado en UNLP, Universidad de Buenos Aires (UBA) Universidad Nacional de Tres de Febrero y Universidad Nacional de San Luis. Dirige la carrera de Especialización en Intervenciones sociales con niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la UNLP.

Marcela C. Velurtas

Doctora en Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Magíster en Política Social, Especialista en Planificación y Gestión de Políticas Sociales y Licenciada en Trabajo Social, Universidad de Buenos Aires (UBA). Profesora regular en la asignatura Configuración de Problemas Sociales (FTS-UNLP). Docente de grado y posgrado en distintas unidades académicas nacionales y extranjeras. Integrante de la Comisión de Postdoctorado Facultad de Trabajo Social, UNLP, el Comité Académico de la Especialización en Intervención Social con Niños/as, Adolescentes y Jóvenes, opción pedagógica presencial y a distancia. Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Estudios en Trabajo Social y Sociedad (IETSyS) y miembro del Comité Editorial de la revista *Escenarios* desde 2019, de la Facultad de Trabajo Social, UNLP.

El Diploma en penalidad juvenil constituye una propuesta de formación de posgrado inscrita en las actividades de enseñanza del Proyecto I+D Grupos, Programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente, financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República (UDELAR). El posgrado cuenta con el apoyo de UNICEF y la Casa Bertolt Brecht, cuyos aportes posibilitaron invitar a profesores extranjeros que contribuyeron a trascender las investigaciones nacionales, así como ampliar la cobertura de las becas estudiantiles, y materializan hoy esta serie de *Cuadernos del Diploma*, que procuran dar difusión a la producción académica de los participantes del posgrado.

Con el propósito de contribuir a la formación de profesionales vinculados al sistema penal juvenil y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática, el Diploma encuentra su fundamento en la relevancia social que la temática adquiere en los últimos años en el país, así como en el lugar protagónico que la Universidad de la República está dispuesta a ocupar a los efectos de contribuir al estudio y a la búsqueda de soluciones de los problemas que, como este, se definen de interés general.

Apoyan

